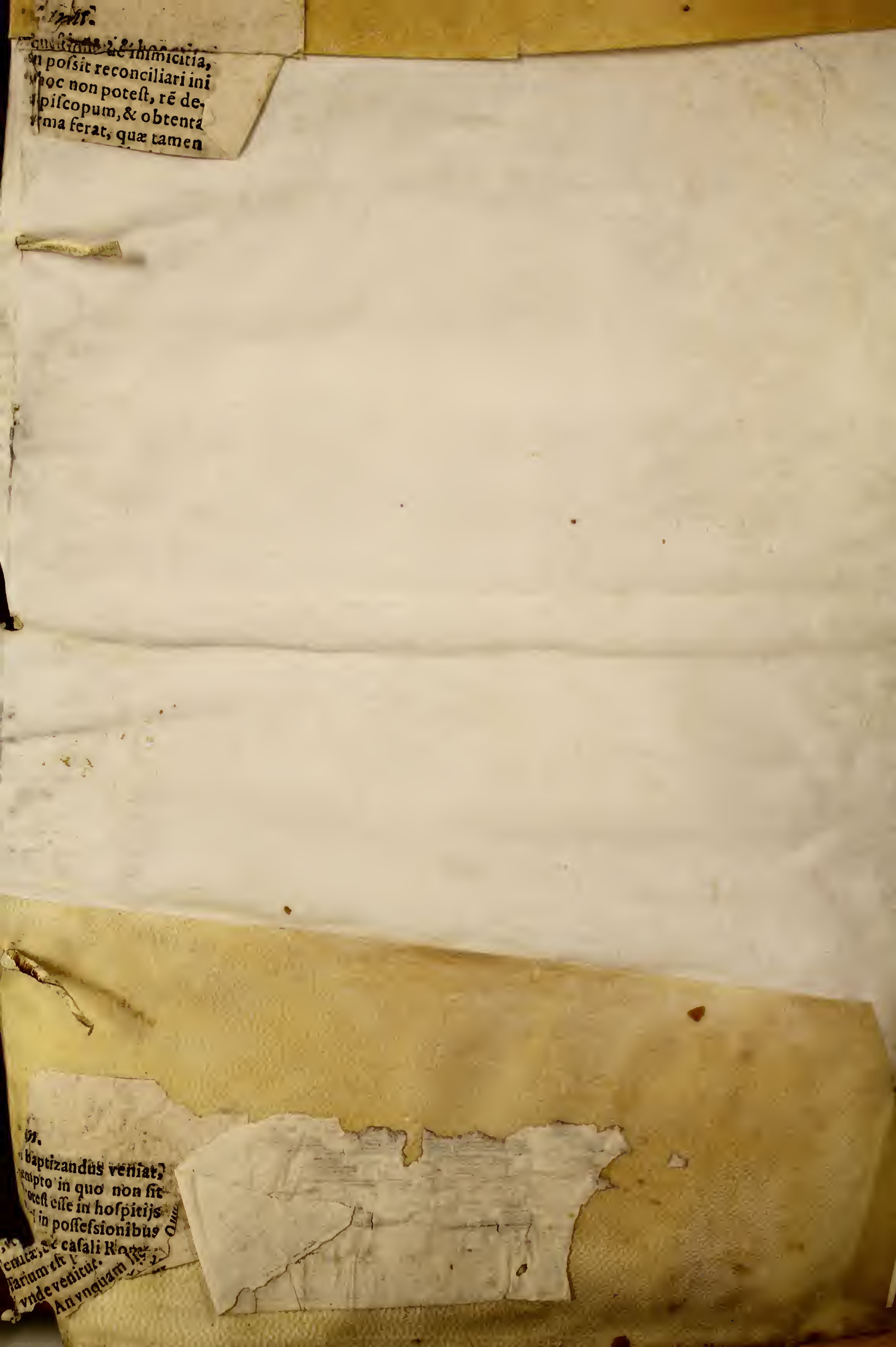

330
140



n posſit reconciliari ini
hoc non poteſt, rē de-
piſcopum, & obtenta
ma ferat, quæ tamen
baptizandus veniat,
mpto in quo non ſit
oteſt eſſe in hoſpitijs
in poſſeſsionibus
caſali Ro
arium eſt
vnde veniunt.
An vnquam

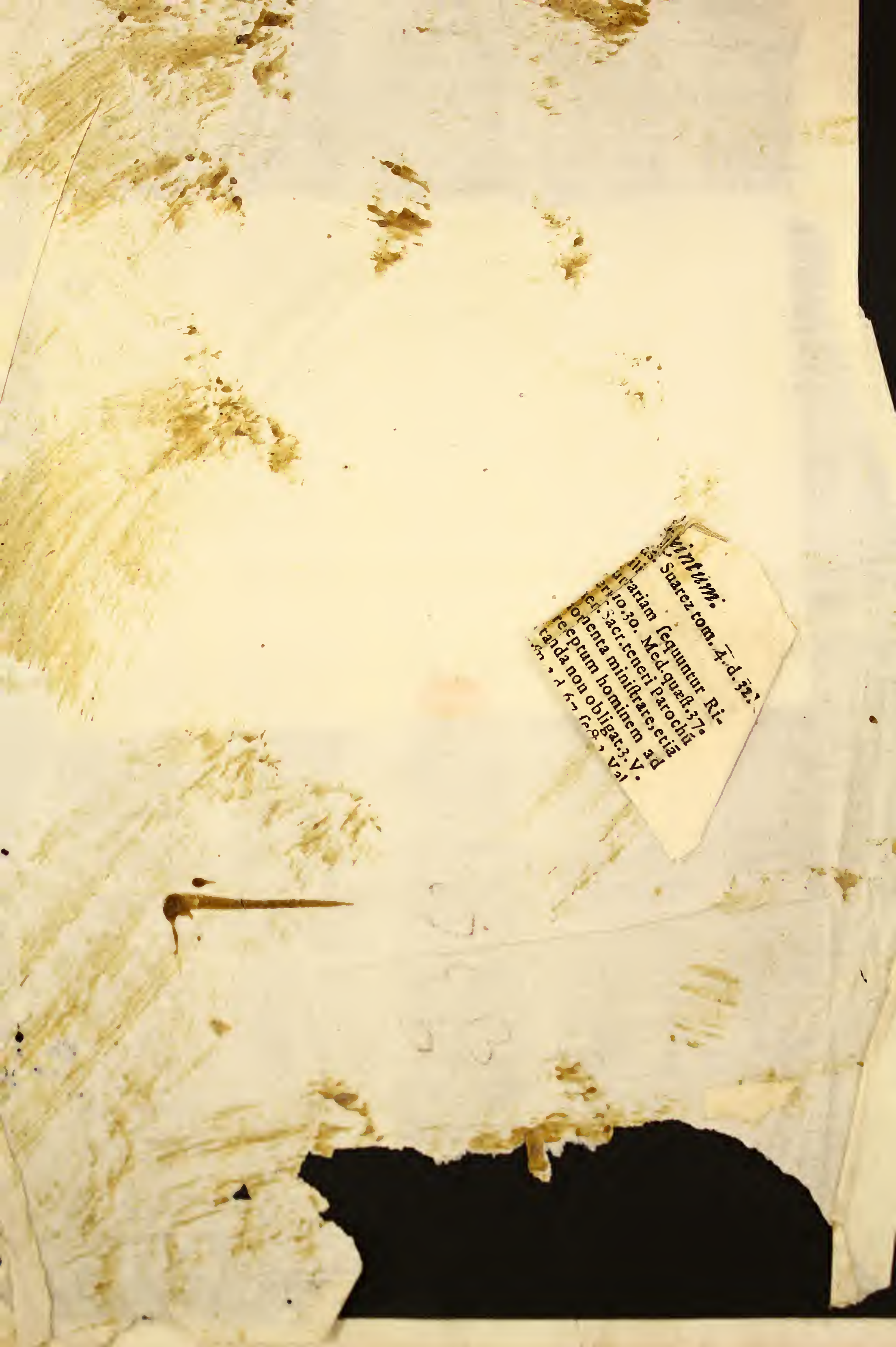
Falta
Desde el folio 40 hasta el 65 vn Quaderno.

O. B.

5.

Varias resoluciones dadas á algunos casos
propuestos á fray Fran.co de S.ta M.a y varios
papeles reunidos en este tomo, cuyo índice es-
tá en ~~un princ~~ una hoja suelta al principio.

M.S. en f.l - pergamino, falto desde el f.l 40
al 65. - originales algunas consultas - maltra-
tado al fin. - Son notables las noticias que
tiene sobre la moneda que vino del Perú,
que están en el cuerpo del tomo - foliado
hasta el 194., despues del cual se encuentran
algunas hojas sueltas, aunq. anotadas en el Indi-
con el f.l 199. —
Rotulado = Varias resoluciones morales = N. 13.



ntum.
Suarez tom. 4. d. 32.
ariam ſequuntur Ri-
10.30. Med. quæſt. 37.
Sacr. teneri Parochũ
omenta miniſtrare, etiã
ceptum hominem ad
tanda non obligat. 3. V.

Si el señor que no pide al siervo lo que el grangea le da con esto consentimiento de que sea de el siervo lo que adquiere

1 Suponese la diferencia de Peculios, que generalmente difinen los Jurisconsultos liberi hominis patrimonium, et ius succedendi l. ubi § 1 ff. ad Trebelian. el qual por ocasion de guerra o de mayor seguridad se enrega l. lex que tutores § final. C. de administrat. tut. Y la diferencia de Peculios Adventicio que el que dexan al hijo de familias l. cum oportet C. de bon. que liber. y el Profecticio que adquiere con la hacienda de el Padre, el qual es de el Padre proprio, Castrense el que adquiere en la Milicia l. si Castrense ff. de castrensi peculio, y el quasi Castrense que es el que adquiere por causa publica l. final. C. de inofficioso testam. y de estos dos es señor. Tambien los bienes Paraphernales o arras es peculio de la muger y puede disponer de el como señora. Y lo que el siervo tiene es peculio suio, pero adquierele para el señor l. Depositi § finali ff. de pecul.

2 Suponese lo 2º que adquirida libertad el siervo es capaz de dominio l. liberte C. de oper. libert. et l. Liberta ff. eodem titulo, y en este caso el no quitarle el Peculio el señor le hace que le posea porque el saberle tiene y no quitarle es consentir en que sea señor de el l. 1 § fuerinam ff. de tribut. lo qual es cierto viviendo el señor y el siervo l. 1. C. de Pecul. l. si serva ff. de iure dot. pero no si le hace libre en el testamento y no le dice que posea el peculio l. 1 § licentia C. commun. servan. manum. ut multis docet Jacobus Concenatius lib. 2 quest. iuris singularium quest. 15.

3 Suponese lo 3º cum Sanchez lib. 1 tom. 1 consil. dubio 1. las dos diferencias de siervos unos que fueron vendidos de sus Padres, otros coxidos en guerra justa los Primeros nada pueden adquirir para si, pero si los segundos ut cum Soto lib. 4 de inst. q. 2 art. 2 docent Ludovicus Lopez 1 p. instruct. cap. 153 et lib. 2 de contract. cap. 40 Salon quest. 3 de dominio art. 1.

4 Suponese lo 4º que las cosas que el siervo puede adquirir o son usu consumptibles, o no si se consumen con el uso el que tiene el siervo en ellas le hace señor, pero no las que no se gastan con el

5 Esto supuesto digo lo 1º regularmente hablando lo que qualquier siervo grangea es de el señor asi lo expressa el derecho civil, y el de estos Reynos de Castilla l. 7 Tit. 21 Part. 4 Sanchez cum aliis num. 4 D. Th. 2ª 2e q. 32 art. 8 ad 3um Molina de inst. tom. 1 tra. 2 disp. 38 Sylvestro, Armilla, Tabiena, Angelo verbo donatio. La razon es porque generalmente las leyes enseñan que lo que el siervo adquiere lo adquiere para su señor. Digo regularmente porque no ay duda que el siervo puede tener en algo dominio, porque el derecho civil l. 1 § servos ff. de offic. Prefecti Urbis et lex vix ff. de iudic. refieren que el siervo se puede redimir con sus dineros, luego declaran que puede tener dominio en algunos bienes.

6. Digolo 2º si el siervo a quien su señor concedió de darle de su trabajo viviendo de mas q̃ adquiere es suio. Ita Sanchez ubi sup. n. 6. Lavarens porq̃ aunq̃ el siervo ut est servus non potest contrahere bene tamen ut homo est como enseña Alex. de Ales cap. 11. ora sea obligado a guardar este pacto el S.r ex iure civili, ora solo ex iure naturali, lo qual se duda entre los doctores, pero todos afirman estar obligado el S.r a guardarle, y consiguientem.te no puede pedir mas al siervo de lo q̃ con el paccionó.

7. Digolo 3º lo q̃ se da al siervo con condicion q̃ el lo posea y no pase a su señor es peculio suio, Ita Sanchez n. 7 pruevase porq̃ el q̃ da puede poner la condicion q̃ quisiere est enim rerum suarum quis moderator, luego no puede el S.r poseer esto, ni se ha de negar al siervo, porq̃ nunca pudiera poseer nada ni rescatarse con dinero suio como suponen las leyes referidas n. 5. y de aqui se infiere q̃ lo q̃ aura el esclavo da su peculio, no puede quitarlo el S.r porq̃ esto tiene tacitamente esta condicion. Ita Sanchez numero 8

8. Digolo 4 si expresa o tacitamente el S.r diere algo a su siervo es propio de el siervo y porq̃ en el tacito consentim.to ay latitud se debe advertir q̃ lo q̃ prudentem.te se juzga util al S.r quando se da al esclavo, es propio de el esclavo, como si le dieran algun dinero para vestirse ita Sanchez cum Navarra num. 12, lo qual se debe limitar en caso q̃ el señor no le acuda con el vestido, porq̃ si le da el necesario puede quitarle esto. Asimismo si el esclavo no faltando al servicio de su amo, ni consumiendo notablemente sus fuerças adquiere con su industria alguna cosa desvelandose en algun trabaxo, o quitando de su racion o comida para venderlo, esto se debe presumir q̃ tacitam.te se lo concede el S.r ita cum Navarra et Ludovicolo pez Sanchez num. 13. Pero debese advertir con el mismo Sanchez n. 14 y 15 q̃ si al siervo no le dan racion sino comida y el despues de satisfecho lo q̃ sobra lo vende no lo puede hacer, porq̃ el S.r no le da comida para vender, sino para sustentarse, pero si le dara con puede de ella ahorrar algo, con tal q̃ por esto no disminuya notablem.te sus fuerças porq̃ esto es en daño de el S.r, y no se puede presumir q̃ uno quiere su daño.

9. Digolo 5 quando al esclavo le dan algo por la injuria q̃ le hizo un estraño en su persona puede adquirirlo, porq̃ esto no es cosa en q̃ tiene dominio el señor, sino el esclavo en quanto es hombre capaz de injuria y de satisfacion. Ita cum Molina Sanchez num. 10.

10. Digolo 6 si el esclavo con el peculio q̃ tiene puede hacer empleos y ganancias en el juego con tal q̃ por esto no falte a servir a su señor, y lo q̃ asi granjeare o ganare es propio de el esclavo, porq̃ la ganancia, o granjeria es como fruto de el dinero y el fruto es de el q̃ es dueño de el dinero q̃ fructifica, y siendo señor de su peculio el siervo y no el señor se debe lo q̃ con el se adquiere. Ita cum Molina et Navarro Sanchez num. 11.

dela s.ra Doña [illegible] de [illegible] q̃ se hizo en nombre [illegible]
[illegible] de nullit. [illegible] Couarr. [illegible] quamuis [illegible]
tar ex d. [illegible]
no libro cap. 10 dubium 7 [illegible] qui aliorum [illegible]
Madre de esta [illegible] curadora de su hija, en el qual caso [illegible] quede [illegible]
[illegible] el derecho adquirido consultese. Y en el foro de la conciencia
mas sin duda, porq̃ qualquiera persona q̃ cuida de otro [illegible]
la promesa en nombre de aquel q̃ esta debaxo de su sujecion, aunq̃
[illegible] curador. Lo qual supuesto lo mas verdadero [illegible]
segun comunmente [illegible] las promesas y su promesa se acepta tiene [illegible]
baxo de pecado graue a cumplilla. Ita Nauarro cap. 18 n. 6 [illegible]
Suarez Relect. de libertate Diuina opusculo Theolog. [illegible]
chez lib. de matrim. disp. 5, Vazquez tom. 4 in 3 [illegible] disp. [illegible]
q̃ refieren Diana tom. 1 par. 2 tr. 3 miscel. Resol. 9 [illegible]
[illegible] y Lugo tom. 2 de iust. et iure disp. 23 sect. 6 n. 90 y Couarruuias
[illegible]cindo. Porq̃ de la promesa aceptada nace [illegible] en el q̃ recibe [illegible]
en el q̃ [illegible] materia grave obligacion [illegible]
[illegible] Y aunq̃ se conceda al q̃ Diana tom. 4 [illegible] 122 in 4 [illegible]
sin faltar a oblig.on de justicia, ni pecar gravem.te se [illegible]
aceptada [illegible] q̃ lo mas probable, y aunq̃ quien lo juzge [illegible]
todavia quedava con oblig.on grave la s.ra Marquesa de cumplir [illegible]
[illegible], porq̃ en caso q̃ aun la aceptada no oblige sino [illegible]
[illegible], quando se sigue grave daño extrinseco de no cumplir [illegible]
promesa el mismo Diana [illegible] juzga [illegible] sin duda pecado mor[tal]
cumplir la promesa, y a [illegible] en virtud [illegible] fuere oblig[ado el]
s.r Don Ant.o a pagar los [illegible] seis mil ducados, sino se cumpliese se le [seguiria]
un grave daño, con q̃ juzgo q̃ no solo puede, sino q̃ debe cumplir la
Marquesa lo q̃ offrecio. Ita [illegible] salvo [illegible] en este Conv.to de [illegible]
de [illegible] a 22 de Mayo de 1646 años

Fr. Francisco de S.ta Maria

11 Digolo y el siervo q̃ toma algo delacasa desuamo, para comer el re gularmente sablando no peca mortalmente porq̃ se presume q̃ el S.r selo permite. Ita cum Navarro sanchez num. 17 lo qual se ha de entender quando el señor no da al siervo racion, porq̃ si se la da quitarle, aunq̃ sean cosas de comer es contra su vo luntad, pues la racion se la da en lugar de la comida, y asi el tomalla y hurtalla como fuera hurtarla el tomarlo vn estraño, y en caso q̃ no le dan racion, si le dan todo lo necesario y el quiere lo superfluo tambien es hurto y mucho mas si lo toma para dar o por precio o por otro interes. Ita sanchez vbi supra n. 17 relato. 2

2 Delo dicho se infiere quando el silencio del amo equivale a consentimiento para q̃ el siervo pueda adquirir algo para si; porq̃ si es acerca de su peculio q̃ no pende de la voluntad de el S.r no tiene dificultad q̃ es de el siervo lo q̃ con el adquiere vt dictum num. 10. Pero si es en cosa q̃ toca al señor el silencio puede ser o sabiendolo lo q̃ hace el siervo, o con ignorancia de ello, si el señor no tiene ciencia de lo q̃ el siervo hace no ay duda q̃ su silencio no induce consentimiento, si la tiene se ha de mirar si es vtil al S.r o no lo q̃ el esclavo adquiere, si no es vtil el silencio no ar guye voluntad, si es en vtilidad suya si; porq̃ talvez calla uno lo q̃ ve o por no an dar siempre riñendo, o por no descubrirse, o porq̃ no se aga peor el siervo si a qual quiera ocasion lo castiga o reprehende. Pero si sabiendolo el S.r y en su presencia tomase algo y no le castigase ni riñese cinco o seis veces quando tomase algo puede presumirse q̃ se lo concede por la regla comun q̃ el q̃ calla parece q̃ consiente.

Si es licito comprar y vender Negros.

sanchez lib. 1 Consil. dubio 4 ex Mercado lib. 2 de contract. cap. 20 trata latamente esta question. supenese p.to ella q̃ la servidumbre es por dos causas o por voluntad propia o quasi propia, o por ley q̃ la impone. Por voluntad propia como el q̃ se vende por esclavo, quasi propia a quien vende el pe estando el vendido debaxo de la patria potestad. Por ley es es clavo el q̃ cautivan en guerra justa, o le imponen por justa sentencia de juez el ser siervo. Venderse puede vno teniendo 20 años recibiendo el precio de su venta y sabiendo lo q̃ hace consta de el exodo 21 et leuitici 25. et ex instituta de iure personar. §. servi autem et l. 1 tit. 21 part. 4. el siervo cautivo en guerra justa se hace esclavo l. Hostem ff de captivit. et l. 1 tit. 29 part. 2 lo qual se entiende con tal q̃ no sea cogido en guerra siendo Christiano con otro Christiano porq̃ la charidad de la ley Euangelica no sufre esclavitud sic Covarrubias regula peccatum 2 parte § 11 num. 6 et l. 1 tit. 29 part. 2 sanchez vbi supra num. 6.

Esto supuesto cinco titulos traen los q̃ afirman ser licita esta negociacion

1º q̃ los negros q̃ otros coxen en guerra justa son esclauos y pueden ser vendidos 2º

q̃ los p̃es en extrema necesidad venden sus hijos. 3. q̃ algunos por sus leyes son condenados a ser siervos 4º q̃ ellos mismos se venden, 5º q̃ los negros de Congo traen guerra con los Pumbos y todos los q̃ coxen los venden para q̃ en publica carniceria se maten y se coman, y por huir la m.te se dexan vender.

Esto no obstante el p.e Thomas Sanchez num. 9 tiene por illicito este trato no haciendo exacta aueriguacion de los negros q̃ se compran, porq̃ los negros como barbaros con leuissima causa y sin razon o derecho hacen guerra vnos a otros, y ordinariam.te por granjeria de venderlos q̃ coxen en la guerra a los Mercaderes portugueses, lo qual es illicito y consiguientemente el comprarlos a los q̃ en esta guerra cautiuan negros. Y los p̃es q̃ venden a los hijos es con leue causa y por codicia y no por necesidad extrema. Y asi mismo las leyes de los negros son barbaras y tyranicas y sin racon condenan a seruidumbre, ni ellos saben quando se venden a la seruidumbre q̃ se sujetan, ni los Mercaderes se la aduierten, por lo qual dice Mercado q̃ es fama comun de hombres doctos ser illicito comprar y vender negros. y co nel francisco Garcia, y Nauarro q̃ cita el p.e Sanchez dicto dubio 4 n. 10.

Lo 2º porq̃ por lo menos es dudoso q̃ dichos negros se vendan con justo titulo y en duda si lo q̃ compro es de otro dominio no es licito comprarlo vt cum Cordoba et Nauarro docet Sanchez n. 8 y es comun opinion de los Theologos, luego siendo regularm.te hablando coxidos sin derecho y vendidos sin racon no es licito comprarlos Pues todos los autores q̃ hablan de la compra de negros afirman q̃ es fama constante q̃ injustam.te los coxen.

Confirmase esta racon, porq̃ dicha fama por lo menos hace dudosa la compra si es licita o no, y en duda es illicito comprar lo q̃ se duda q̃ es ajeno.

Bien es verdad q̃ si los Mercaderes de estos negros hiciesen dilig.te examen q̃ eran justam.te vendidos se podian comprar, pero lo mas q̃ hacen es vnas preguntas generales si son justam.te esclauos, y lo protestan asi delante de vn escriuano, y con esta dilig.a se satisfacen y los compran.

Puedese dudar, si los q̃ hauiendo echo exacta aueriguacion acerca de la Compra de algun negro llega a dudar si es licita su compra debe dalle libertad. Respondese con Sanchez n. 14 q̃ no, porq̃ en duda es mejor la condicion de el q̃ posee algo. Pero los q̃ compran estos negros sin exacta diligencia para reuenderlos en España si dudan de la venta q̃ al principio hicieron estan

obligados a darles libertad, porq̃ no fueron possesores de buena fee antes si culpados desde el principio en no averiguar si licitam.te los compraron. Soto Sanchez n. 15 cum Navarra et Ledesma ab ipso relati &c.

Para Resolucion de este caso se ha de advertir la diferencia q̃ ay de negros q̃ se compran. Ay unos de Angola y conquistas de Portugal q̃ estan en la Cafreria, y otros en la India Oriental y partes adiacentes. Destos unos son gentiles, y otros Mahometanos. En quanto a estos no ay duda q̃ coxidos son esclavos, de los gentiles para serlo, es forçoso recurrir a alguno de los cinco titulos q̃ arriba pusimos. Y para esto con orden de su Mag.d ay un Religioso de la Compañia con titulo de Padre de Christianos, el qual averigua las ventas de estos negros gentiles, y no da por buenas sino aquellas q̃ tienen justo titulo. Asi me lo ha declarado el Ex.mo S.r Conde de Linares Marques de Villa Real, q̃ por hauer sido Virrey seis años en la India Oriental tiene gran noticia de esto. Y asi mismo me dixo su Ex.a q̃ dudandose en Portugal de la Justificacion de las ventas de negros por lo q̃ arriba queda dicho se litigo años ha en uno de aquellos Tribunales de Justicia, y se sentencio ser licitas y como tales poderse practicar.

En la China no se venden perpetuam.te negros por esclavos, sino por tiempo limitado como por veinte o treinta años, aunq̃ los vendan los Padres, y para estas ventas ay un Religioso de la Comp.a q̃ se llama Padre de Christianos, el qual aprueba las q̃ le parecen justas, o reprueba las iniustas. Y los Padres mismos de la Compañia compran de estos negros en Angola y los venden en el Brasil como el dicho S.r Conde de Linares afirma, con q̃ corriendo esto por su mano, no se puede juzgar por ilicito, siendo de ellos mismos Diputados para calificar dichas ventas.

Y para la Justificacion de ellas se ha de advertir, como el dicho S.r Conde me ha dicho q̃ los Negros de Angola y de las conquistas de Portugal q̃ estan en la Cafreria si cometen algun delicto contra su Rey o señor son por el condenados y toda la Parentela de los reos a ser perpetuamente esclavos, y de estos compran los Pombos q̃ son los Merchantes de dichos negros (y no gente de guerra conquien

traen guerra los de Congo como dice el P.e Thomas Sanchez) y ordinariam.te de sus compran de los Carniceros aquien el Rey o señor suele venderlos para matarlos y pesar sus carnes, porq̃ estos comen carne humana como los Caribes y otras Naciones Barbaras de la Indias, y aun de estos dice Tertuliano qui non ita moriantur ut utiles fiant maledicta mors est estos q̃ por librar se de la muerte siendo ella condenados en lugar de la esclavitud se venden por el dinero no dudo se pueden licitam.te comprar.

Y generalm.te hablando por el precio en q̃ se venden los negros se puede infe rir si es la venta justa, porq̃ si es muy corto el precio en q̃ se venden se puede tener por sospechosa la venta, y si es en precio moderado, no.

Y porq̃ es dudosa cosa, donde no ay Padre de Christianos q̃ asegure las ventas de los negros, el comprarlos, juzgo q̃ los q̃ no compran de Christianos, sino de los mismos negros deben informarse de los Portugueses de Angola, o de la India, o de Cabo verde, o de las partes donde se venden si son negros justa m.te vendidos por esclavos o no. Y en caso q̃ no aya personas de quien poderse informar fuera de los Pumbos, a estos se los requiera y pida juram.to de la verdad acerca de la calidad de los negros q̃ venden. Y comprando de Christianos se les pregunte si fueron Mercaderes de ellos en Angola, o en otra parte donde ellos nacen, y se averigue la Justificacion de la Compra y a lo q̃ dixeren se les de credito, porq̃ no puede pedirse mas averiguacion. Pero si se compran de los q̃ no compraron negros en su Patria, sino de otros Christianos no es necesario, otra averiguacion porq̃ parece moralm.te imposible. Ita salvo etc. en S.n Barba a 17 de Ag.to de 1649

F. Francisco de S. Maria

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Obispo [illegible]
[illegible] Religion [illegible] [illegible] [illegible] despacho [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] quedara [illegible] Matrimonio ——

Supuesto para resol. de este caso que el vinculo del Matrimonio rato, y no consuma[do] [illegible] [illegible] casados, auiendo el otro professado solemnem.te en una Relig.n aprobada se disuelve acaso [illegible] algunos Juristas [illegible] cap. 2. de conversione coniugatorum, num. [illegible] sino al mesmo [illegible] que de ellos casados [illegible] Professa como expresam.te lo determina cap. desponsatam. 27. quaest. 2. cap. Expublico, et cap. ex parte [illegible] de conversione coniugat. y lo difine el concilio Tridentino sess.e 24. de Matrimonio canone 6. [illegible] con [illegible] hecho de algunos Santos como [illegible] Tecla, S. Alexo, y otros que casados [illegible] por seguir la perfeccion del estado [illegible] los quales refieren el P.e [illegible] Sanchez [illegible] 28. de matri[m]. [illegible] 3. tom. 1. Rinaldo de matrim. conclus.e 4. dicese que ade ser la profesion solemne, porque [illegible] en Religion aprobada como la que hazen los religiosos de la comp.a no dirime el matrimonio hecho [illegible] [illegible] sigue a dha profession como determina Greg.o XIIJ. en la Bulla que em[pieza] Ascendente Dño. Esto supuesto es indubitable entre todos, solo acerca de el se duda por [illegible] de que derecho se anula el Matrimonio rato, porque en esto ay duda entre los autores por [illegible] [illegible] que esto proviene del derecho diuino y otros de el Eclesiastico de que [illegible] in addit.e de Ma[trim]. [illegible] 61. art. 2. Sanchez lib. 2. disp. 19. Coninch. disp. 26. y otros cuia resolucion no importa [illegible] expuesto de la preg.ta ——

[illegible] [illegible] [illegible] muger [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] sumado el matrim.o [illegible] de el cap. [illegible] de eo q. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Sanchez lib. 2. de matrim. disp. 3. y en el casso presente se supone q. [illegible] [illegible] consumado y se me ha informado por escrito q. la mesma [illegible] [illegible]

Esto supuesto [illegible] [illegible] cap. Ex publico de conversione coniugat. [illegible] [illegible] a qualquiera de los cassados [illegible] de los quales pueden valide y licitam.te entrarse [illegible] professar [illegible] de aquellos. [illegible]: Mandamus quatenus si praedictus vir eam carnaliter non cognouerit [illegible] Religionem transferre voluerit intra duorum mensium spatium etc. eam absoluas. Pero [illegible] solo concedio dos meses y aqui an passado [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Maria [illegible] [illegible] [illegible] y no cohabitando, en que [illegible] [illegible] [illegible], y consiguientem.te [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] p.a poder deliberar de entrar en Relig.n [illegible] [illegible] [illegible] Matrimonio ——

[illegible] esto no obstante [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] tratarse de su entrada, y [illegible] [illegible] admitida [illegible] de la Religion ——

[illegible] esta resolucion: Porque el dho P.o [illegible] [illegible] contra Maria [illegible] dos meses despues de casado pierde el derecho [illegible] entrar Religiosa y professar, [illegible] valida y licitam.te [illegible] [illegible] [illegible] ——

[illegible] prim.a [illegible] de esta [illegible] [illegible] Porque aunque [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] la voluntad de casarse, [illegible] [illegible] dar [illegible] consentim.to y siendole a ella licito aunque passados dos meses despues de el casam.to [illegible] [illegible] professar como [illegible], no parece hacer iniusticia a Maria, pues [illegible] que [illegible] del derecho [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

del

bimestre del cap. Ex publico no concede nada, si despues de los dos meses da con derecho el casado no consumado el matrim.° de entrarse Religioso, satisface mui bien el Padre Th.ᵒᵐ Sanchez ubi sup. num. 27. porq. ay differencia en que en los dos meses proximos despues del casam.ᵗᵒ no tiene oblig.ᵒⁿ de pagar el debito ni se le puede obligar a esto, pero si passados los dhos dos meses y en detener suspenso al otro con quien se cassa una persona no consumado el matrim.° no le hace injuria pues es igual el derecho de entrambos en esto, y quando contrahen el matrim.° se contrahen [illegible] mientras no consumar el matrim.° pued[e] entrar en Religion [illegible]

Sanchez —

[illegible]

Fr. [illegible] Francisco de S.ᵗᵃ Maria [illegible]

Despues de escrito este papel [illegible] se me advirtio [illegible] en la qual se manda q. los informantes pregunten, an [illegible] et conjugatus. [illegible] Maria [illegible] para ser [illegible] si el novicio es casado el matrim.° consumado en el qual caso no es licita la entrada en Relig.ᵒⁿ y si es casado precediendo alguna obligacion [illegible] muger en el qual caso [illegible] es licita pero no es verisimil [illegible] matrim.° y muchos [illegible] [illegible] no revocandose dho derecho siempre se ade [illegible]

per—

ion habla extra terminos iuris communis porq̃ este siempre tiene lugar donde no se restra. Y assi siendo dicho ēn derecho comun q̃ el dicho P.º entre en Religion, se ade entender q̃ solo en los casos prohibidos por derecho se le niega la entrada. ita salvo ett.ª / fr. francisco de S.ta Maria

Supongo q̃ el Matrim.º de P.º con Maria fue valido y que no fue nullo por miedo injusto porq̃ para obligalle justam.te el obispo a que se cassase no era necesario tenerle otra obligacion, mas q̃ aver la dado palabra; y assi el casarse no fue redemir su vexacion injusta, sino hacer lo q̃ en conciencia devia hacer.

Supongo tambien q̃ el Matrim.º rato de los Baptizados se disuelue de hecho por la profesion solemne hecha en Relig.on aprobada por uno de los dos coniuges: y que es probable q̃ el matrim.º rato no consumado se disuelue tambien por los votos simples q̃ despues del bienio se hacen en la compañia de Jesus y constituien a los q̃ los hace sustancialm.te Religiosos, como lo tienen fr. Basilio Ponçe de Leon, y el P.e Gaspar hurtado ni definio lo contrario Greg.º 13. en la Bulla ascendente dño sino solo q̃ los dichos votos diximian el Matrim.º subseq.te.

Digo pues lo 1.º aunq̃ peco gravem.te en ausentarse sin causa justa, y en negar a su muger la cohabitacion quo ad thorum despues del bimestre q̃ hoi puede licitam.te ser admitido a la profesion y que por ella quedara disuelto el matrim.º de manera q̃ M.a se pueda casar con otro, porq̃ no solo en el cap. ex parte, sino tambien en el capitulo ex publico de convers. coniugator. se concede facultad de entrar en Relig.on antes de consumar el Matrim.º y los dos meses se señalan en el capit.º ex publico, p.a q̃ dentro dellos esten libres y no pueden ser obligados a consumar el matrim.º y p.a q̃ pasados ellos puedan ser apremiados o a consumarle o a entrarse en Relig.on pero no p.a q̃ no puedan despues entrar en Relig.on

Digo lo 2.º no obstante q̃ la constitucion mande q̃ se preg.te An novitius sit uxoratus.? puede ser Pedro admitido a la profesion porq̃ de mandar la constitucion, q̃ esto se pregunte no se colige q̃ prohiba o anule la profesion del novicio casado, sino quiere q̃ se sepa p.a averiguar si el Matrim.º es consumado, o solo rato; y si es consumado, si tiene hijos, o si tiene licencia de la muger y si ella siendo moza se entra tambien Religiosa, o si es vieja hace voto de castidad en el siglo. finalm.te quiere la constitucion, q̃ esto se sepa, p.a q̃ vea la Relig.on si conviene dar la profesion al novicio, y p.a q̃ se averiguen las circunstancias, p.a q̃ pueda profesar licita y validam.te y sin peligro, de q̃ la muger le pueda revocar. assi me parece salvo &.a En este colegio imperial de la Comp.a de Jesus de Madrid 30 de Junio de 1645.

Preguntase. Pedro hiso voto de castidad, si Dios le concediese cierta cosa. Cumpliose la condicion preguntase si despues de cumplida, es dispensable este voto. por el obispo o por quien tiene sus veces?

Este caso es comun y especificamente lo trae el p.e Thomas Sanchez lib. 8. de matrim.o disp. 10. num. 13. y es muy provable. que el tal voto se puede dispensar por el obispo, y en virtud de la Bula porque aunque es verdad que este voto. impleta conditione, fit absolutus, pero la raiz y sustancia del fue condicional, y assi la voluntad con que primero se hiso dependiente de la dicha condicion futura fue imperfecta, y assi aun despues de puesta la condicion conservo la imperfeccion primera con que quedo sujeto a la dispensacion de los votos condicionales, y assi como los votos penales aun despues de incurrirse en la pena, pueden ser dispensados, como con muchos auctores afirma el dicho p.e Thomas Sanchez dicto loco num. 8. assi pueden los votos condicionales impleta conditione dispensar el obispo, y cita por esta opinion al p.e Toledo lib. 4. summae cap. 18. num. 11. Ant.o Gomez in Bull. Cruc. Clausula 10. num. 99. Al.o de Ledesma segunda parte summae tractatu 10. capite 8. fol. 1216. y de esta misma opinion dice que son otros varones doctissimos, cuyos nombres no refiere; y por ella esta tambien Trullench in decalogo. Tom. 1. lib. 2. cap. 2. dub. 40. num. 5. y Diana part. 6. tract. 8. resol. 16. y siendo la reservacion de los votos lo uno rigurosa, y lo otro con atencion al culto divino y de la religion por cuyo respecto se hacen a Dios, no parece que se ha de ampliar dicha reservacion, sino restringir, respecto de estos votos en su raiz condicionados, conforme la regla de derecho, que odia sunt restringenda siendo asi como el dicho p.e Tomas Sanchez advierte, que el que hace dichos votos non tam modest. ex perfecta voluntate, circa cultus Dei exibitus per votus quas ex amore conditionis quas optat ~~impetrare~~ impetrare. y assi juzgo ser dispensable el dicho voto. por el obispo, en virtud de la Bulla de la Cruzada, ita salvo &c. en este conv.to de s.ta Barbara de madrid a 9 de sept.e de 1645.

fr. Francisco de s.to Manriquez

soy del mismo parecer q lo firme en madrid a 10 de setiembre de 1649

Fray Antonio del Santissimo Sacramento

el parecer contenido me parece mui probable q se puede siguir con toda seguridad si se echo se saluo [illegible]

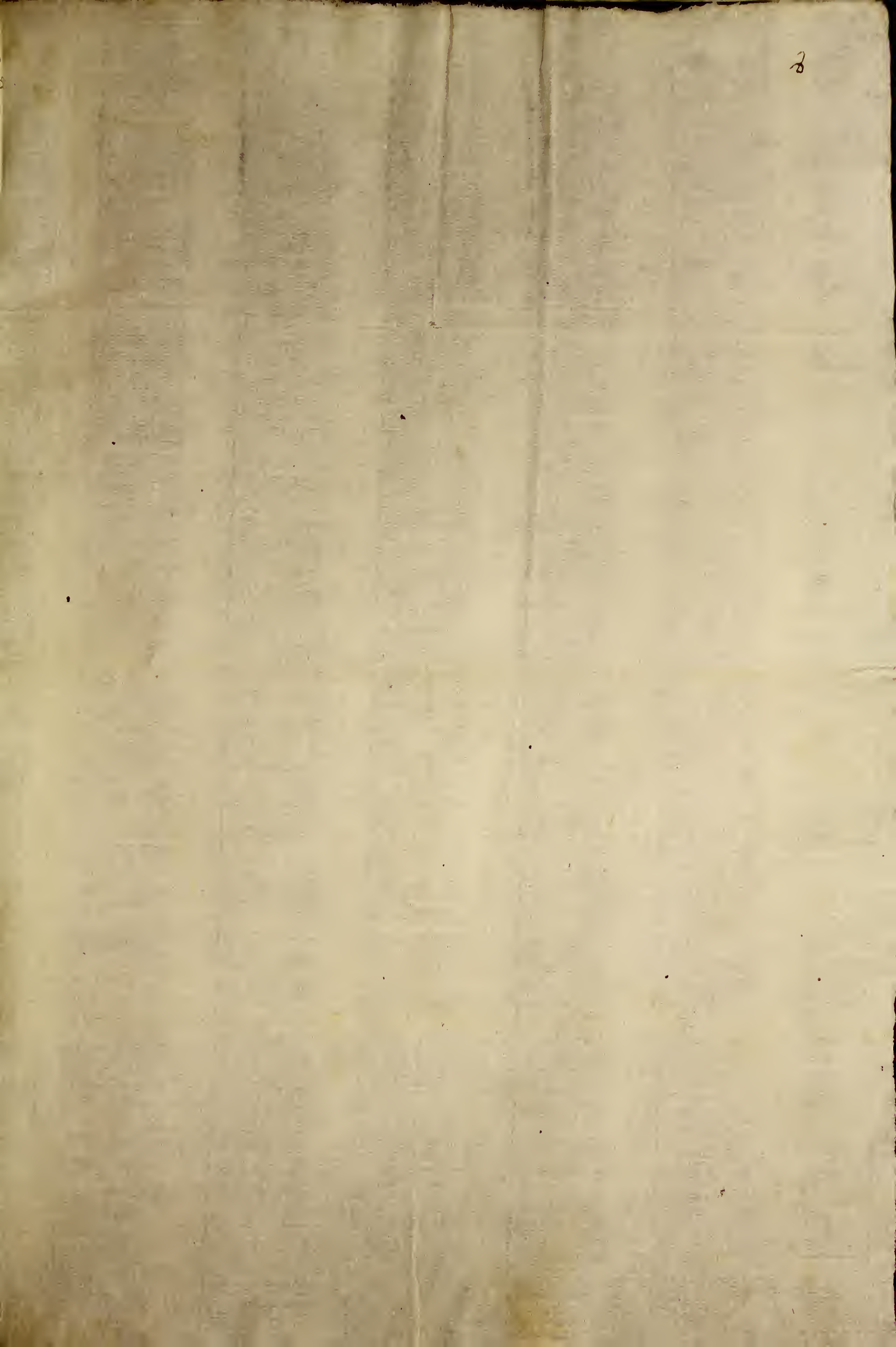
fr. Juan de la Natiuidad [illegible]

Siento lo mismo en 10 de setiembre de 649

fr. Manuel de [illegible]

siento lo mismo q los padres han zensurado tan doctamente y lo firme en 10 de setiembre de 1649

fr. grabiel de la Madre de dios



Maria casó con Pedro y durante el matrimonio hallandose in-
habil para el uso de el matrimº por ser viejo, dixo a Maria q̃ si no
hacia voto de castidad en su presencia no la hauia de dexar su hacienda.
Preguntase si Maria puede fingidamᵗᵉ hacer dho voto y si le hace assi
tendra obligacion a su guarda, y si con este engaño le dexase el marido la
hacienda podra gozarla con buena conciencia.

Al caso propuesto se respondera por el orden de su proposicion. Y
en quanto a lo primero se ha de aduertir q̃ de dos maneras se puede hauer Maria para
fingir q̃ hace voto, o teniendo intencion y animo de votar castidad pero sin volun-
tad de obseruar ese voto, o sin intencion de votar y fingientemente de no obligarse,
en el primer caso pecara mortalmᵗᵉ por la irreuerencia graue q̃ se comete contra Dios
ut docet Suarez tom. 2 de Relig. lib. 1 de votis cap. 3 n. 3 y se comprueba a simili de
el juramᵗᵒ fingido q̃ es pecado graue y consta de el cap. quacumque arte 22 q. 5 tomado
de S. Ysidoro lib. 2 sentent. cap. 32 tom. 1. donde este tal se llama perjuro y engañador y es
comun sentencia de los Theologos hablando de el juramᵗᵒ in 3 dist. 39. et docet Suarez lib.
3 de iuram. cap. 17 n. 2. Sanchez cum alijs lib. 4 Moral. cap. 1 a num. 36. y como sin duda lo
supone Machado lib. 2 parte 3 tit. 20 documento 5. Porq̃ aunq̃ no es en todo semejante el jura-
mento al voto como luego dire, porq̃ en el juramᵗᵒ se trae la verdad Diuina por testigo de lo q̃ se
dice y asi al grauemᵗᵉ se opone qualquier ficcion, y en el voto no, sino la excelencia Diuina
a quien como a fin cui se dirixe immediatamᵗᵉ el voto, pero en vno y en otro la irreuerencia de
no cumplir lo q̃ se jura y vota est ex suo genere mortale por ser irreuerencia grande pro-
meter a Dios sin voluntad de cumplir la promesa, q̃ aunq̃ en las Sumanas esto sino in-
teruiene injusticia no es de su genero culpa graue, respecto de Dios lo es por su grandeza infinita.
Pero el q̃ votara sin intencion de obligarse no queda obligado al voto, sino es q̃ este fuese
solemne o en Religion aprouada donde por racon de el escandalo en lo exterior tubiera esta
obligacion. Ita Suarez lib. 1 de votis cap. 3 relato num. 13 Theologi in 4 dist. 38 Syluester, Ta-
biena, Angelus, Antoninus relati a Suarez num. 6, D. Thomas in 4 dist. 38 relata q. 2 art. 1
Richardus ibi art. 3 q. 3 Maior q. 2. Tradunt Canonistæ et Glossa cap. humanæ aures 22 q.
5 sumitur ex D. Greg. lib. 26 Moral. cap. 7 et est expressum in cap. litteraturam de voto Dn
de Gregorio Nono y la glossa declaran q̃ sin voluntad de obligarse al voto no ay voto
q̃ obligue y generalmente sin propia voluntad ni contrato ni accion propia induce obligacion
de cumplirse vt constat ex l. obligationem 1 ff de actionibus et obligat. q̃ cita la Glossa de
el dicho capitulo litteraturam de voto.

En el segundo caso aunque el pᵉ Sa, Nauarro, Aragon y otros q̃ refiere el pᵉ
Thomas Sanchez en el lugar q̃ se citara, sienten q̃ es pecado mortal fingir el voto, pero lo
mas comun es q̃ es solo venial. Ita Suarez lib. 3 cap. 17 n. 12 Sanchez lib. 4 de præcep.
Decalogi cap. 1 n. 37 et 38 Bonacina disp. 4 q. 2 puncto 1 num. 15 Reginaldo in praxi Moral.
lib. 18 n. 26. Y se prueua porq̃ aunq̃ verbalmᵗᵉ paresca se hace voto, pero como el ha-
cerle y obligarse ael nace de la voluntad de el q̃ voto, quando no la tiene de votar, no se

hace voto, q solo por esto interviene malicia de infidelidad o mentira [illegible]

cantidad o insuficiencia no es muy grave, y aqui se supone q Maria hace el voto solo de la

su marido aunq sin animo, y no es materia q pueda ser contra justicia. Tambien en el jura-

mento quien tiene intencion de jurar y jura fingidamente peca gravemente, pero en el voto

es la misma razon porq en este no se propone la divina verdad por testigo como en el jura-

donde nace la maior irreverencia en el juramento [illegible] Christo q en el voto, como queda dicho. Y el

fingir jurar sin intencion de jurar el P. Suarez lib. 3 cap. 17 de juram. con 2 [illegible]

y con otros no es mas q pecado venial.

Podiase preguntar si podia sin engaño y con verdad votar con equivocacion [illegible]

ria diciendo voto a Dios castidad en lo exterior, y en lo interior decir voto casti-

dad solo por cumplir con Pedro mi marido, pero no para hacer voto, ni obligarme

A esta dificultad digo q ordinariamente equivocar en lo q se habla es peca[illegible]

fidelidad pero q en algun caso necesario se puede usar, y asimismo se prueva de el [illegible]

q se puede hacer uso de equivocacion quando le ruegan a uno q [illegible]

ut docet Toledo lib. 4 summae cap. 21 n. 11, luego podra se usar de esta equivocacion

el voto maiormente si Maria interesase con buena conciencia la herencia de su mar[illegible]

de lo qual se dira luego. Infierese de lo dicho q en el segundo caso no [illegible]

obligacion aguardar el voto pues con [illegible] le hizo pues no tiene esta [illegible] quan-

do hace voto sin intencion de obligarse como se ha dicho, con q queda respondido a

dos preguntas de el caso.

Cerca de la tercera pregunta se han de suponer dos cosas. La primera q en la volun-

tad de el q da una cosa esta el hacer donacion o manda de ella con la condicion q le pa-

re como no sea injusta u torpe, q entonces es como si no fuera, y quando se mueve a una

cosa por un fin q [illegible] razon le determina para hacer una donacion o manda, no

puede faltando aquel fin, o condicion obtener la cosa q se dexa de [illegible] de su cumpli-

[illegible] y otros si se puede dexar una herencia a uno con condicion q se e[illegible]

en religion y lo mesmo es q guarde castidad es muy cierto q si, ut [illegible] de

disp. 207

Lo segundo q se ha de suponer es q puede suceder como dice el P. Molina [illegible]

la disposicion de el q quiere dar una cosa sea tal, q si al tiempo de dalla supiera alguna

circunstancia q ignoro no diera lo q dio, pero con todo aunque no lo diera no anulara [illegible]

por no valida la donacion q hizo si la supiera, porq diversa voluntad es la de [illegible]

lo echo y a q puede tener de no dallo.

Esto supuesto digo q al arbitrio de el q conoce la disposicion de la voluntad de

Pedro queda el juzgar si Maria podra obtener su herencia en el caso propuesto [illegible]

si Pedro no la dexara heredera y anulara la donacion de su hacienda en caso q [illegible]

hiciera con verdad el dicho voto de castidad. Maria no le puede heredar con buena con-

ciencia. Pero si Pedro quiso dexar a Maria heredera por ser su muger y hacer [illegible]

y solo quiso q votase castidad porq no se casase o por otro fin particular q no fuese mas

sino impulsivo para la tal donacion aunq Maria fingidamente hiciese voto puede [illegible]

la herencia porq aunq si supiera el fingimiento quiza no la dexara se puede presumir [illegible]

no sabe voluntad de anular su donacion como el q deja vendida a una q juzga parti[illegible]

y no lo es y le hace donacion para esto se juzga q aun conociendo q no era parti[illegible]

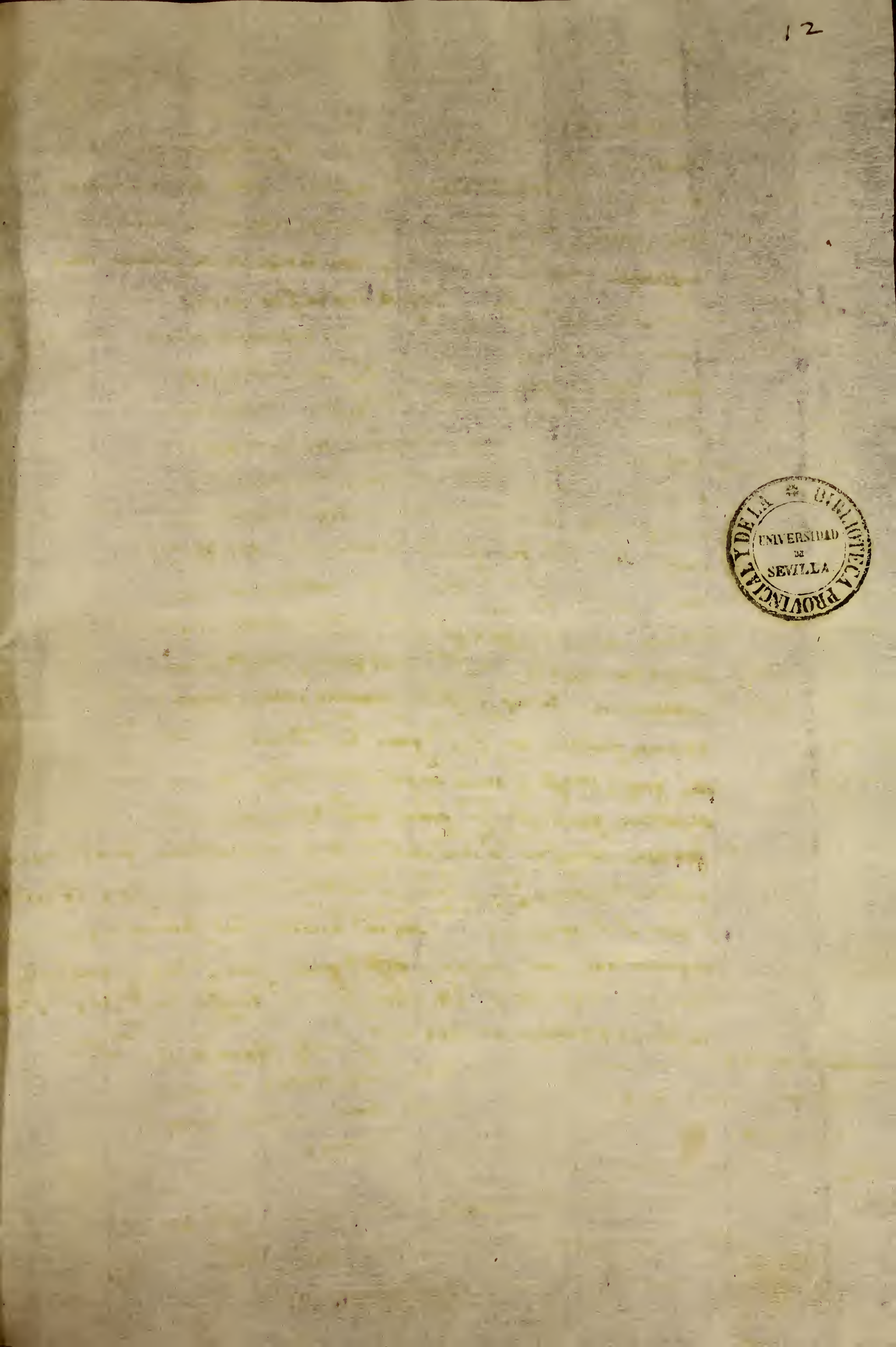
no le dexara el dote se presume q̃ no quiso anular la donacion de el y ¿ ob-
bligan a pagarle vt tradit Molina de iust. disp. 569 et habetur in l. cum is ff
de condit. indebiti § penultimo et l. 54 titulo 14 partita 5. y prudentemente no ...
tando otra cosa se puede presumir q̃ Pedro por el amor a su muger q̃ siendo moça y de
buen parecer y donçella se caso con el siendo viejo, quiere dexarla heredera no ti...
do otros y q̃ pedirla aga voto de castidad no es sin motivo para la dicha donacion
aunq̃ esto como depende de su voluntad solo queda en fuerça de conjetura y presun-
cion ita saluo ett en este Conv.to de S.ta Barb.a de Md. a 1 de Di...e de ...4

Fr. Francisco de S.ta Maria

Hase de advertir q̃ quando el marido, o sus hijos y herederos ponen por condicion
a la muger si caste et honeste vixeris tibi lego hoc vel illud se ha de entender donec alteri
non nupserit, vel corpus suum corruperit, y asi casandose o viviendo deshonestamente pe-
derá la Manda. Ita Glossa in l. final. C. de ins. nouit. toll. verbo relinquatur y
uester verbo legatum 2 n. 9 versiculo quinto quaeritur, Antonius Gomez in l. 14 Tauri
n. 9 vbi de hoc late, Mart. de success. legal. tom. 2 p. 4 q. 18 art. 2 a num. 74 y la
razon es, porq̃ casandose la muger quedan defraudados los herederos de lo q̃ le dieron ...
y asi con la dicha condicion, qua deficiente soluitur voluntas donantis.

Ill.ma S.ra la Marquesa de Campotexar mi hermana
hizo merced a D.a Mayor de fonseca mi hija de seis
mil ducados para ayuda a su dote esto no fue por
[illegible] una simple promessa, con que se supo
[illegible] se obligo [illegible] mayor porque
[illegible] esta manda de mi señora la Marquesa
fue para despues de sus dias y assi Antonio como
obligado a pagar estos seis mil ducados=
preguntase si con buena conciencia podia mi her.a
mi señora la Marquesa quitar [illegible] mil ducados y aco
modarlos para otra de mis hijas. las causas que se
ofrecen para esto son que Ant.o esta obligado a po
ner en estado a sus hermanas y se puede presumir de
el estado de sus cosas no lo hara o no podra hacerlo
con tanta puntualidad, fuera desto me debe a mi poco
menos [illegible] que por [illegible] con
al no los cobre, y parece que [illegible] a menos costa se
la puede dar [illegible] de Religiosa porque son menester mil
ducados de dote y otros dos mil [illegible] para componer
su celda y para sus alim.tos [illegible] habito pa
que el convento no da mas [illegible] paraque se [illegible] me
[illegible] cinq.ta ducados cada año [illegible] y firmen su parecer
[illegible]

2 Este caso parece [illegible] ora la promesa simple se acepte, ora no
y obliga esto ex fidelitate siempre se puede cumplir, y debe, porque faltar a la promesa
sin causa es pecado venial por lo menos, como lo sienten todos, y estorbar un pecado
venial se debe siempre, y assi la S.a Marquesa puede cumplir su promesa de
bienes suios, y no siendo ellos tan cortos que parezca prodiga liberalidad, de que al
se ha de juzgar prudentemente conociendo la hacienda de esta S.a, sus estados y fin de
sus hijos, si es considerable el daño que les pueda tocar de ella=
Pero segun la narrativa, aun se conoce mayor obligacion para cum
plim.to de dicha promessa, porque esta fue aceptada por parte de la Madre


12
BIBLIOTECA PROVINCIAL Y DE LA
UNIVERSIDAD
DE
SEVILLA



2

Gouierno de vn señor Grande de españa

Para viuir vn señor ajustadam.te hallo q. debe cumplir con tres obligaciones q. tiene, a Dios, a si, y a los demas, y porq. no nace el q. lo es para mirar solo a los otros como puede qualquiera hombre, sino para regirlos y gouernarlos conforme a justicia y razon, en quanto a este ultimo respeto dire lo q. a V.E. puede tocar. Y parece q. el Emperador Justiniano quiso estas tres obligaciones explicando los preceptos de el derecho tomado en su generalidad q. son. honeste viuere,[a] alterum non ledere, suum cuique tribuere. Viuir bien y honestamente, no agrauiar a otro, y guardar y dar a otro lo q. le toca.

Y porq. la dignidad de Duq.s cuio esplendor es immediato reflexo de la Real, pues como dice el Rey Don Alonso[b] han honrra y señorio de ella por heredamiento, ha de mirar la obligación primera q. es a Dios, para lo qual ha de obrar, hablar y sentir en todo conforme pureça como el mismo Rey Don Alonso declaro en sus partidas,[c] pues siendo el hombre criado para superior de el Vniuerso le hizo a su imagen[d] la qual resplandece en ser estampa de la Trinidad y representarla en el obrar q. se atribuie a la primera persona de ella, en las palabras, q. son propias de el Verbo, y en la pureça de los pensam.tos q. incluien la rectitud de la voluntad y es propia de el espiritu. Para lo qual debe el Principe y señor amar y temer a Dios y esta obligacion es la Primera de el Rey como el mismo lo declaro en sus partidas[e] ponderando como Rey sabio y Christiano q. de el amor nacen los dos efectos de el temor, vno con q. tememos obrar lo q. puede ocasionar el perder a quien se ama, otro con q. se teme algun mal de el q. se amo primero, o de el q. actualmente se ama. En q. consiste el amor y temor reuerencial q. es don de el espiritu y supone su gracia, y el temor seruil q. puede estar tambien en el justo, aunq. se quede hallar sin q. lo sea. Y este santo temor es la guarda de el amor pues como dixo Aristoteles[d] de el amor procede temer hacer cosa contraria a quien se quiere bien. Y porque la honestidad de la vida virtuosa y Christiana consiste en la obseruancia de la ley, y esta es o preceptiua q. manda hacer alguna cosa, o negatiua q. prohibe hacerla, y el amor pide tener vn querer y vn no querer conforme con quien se ama, este amor santo de Dios hace q. nos ajustemos a obedecer lo q. Dios manda q. se aga, o lo q. el prohibe.

Y porq. la ley segun su causa eficiente es en dos maneras, o establecida por Dios, o por los hombres a quien dio supremo poder, de donde nace.

a. Justinianus lib. 1 instit. titulo 1 § iuris precepta.

b. Par. 2 Tit. 1 l. 11 Glossa ibi verbo Duque. l. 2 C. de offic. Praefecti; Baldus in l. preses ff. de offic. Presid.

c. Titulo 3. et 4 et 5 Par. 2.

d. Genes. 1 vers. 26. faciamus hominem ad imaginem et similitudinem nostram, et presit piscibus maris etc.

e. Tit. 2 par. 2. l. 1. et 2. et 3.

d. Arist. 3 Ethic. cap. 9 timor ex amore procedit nullus enim timet nisi contrarium eius quod amat.

opiniones relaxadas aunq̃ les parezca q̃ tienen algª veri
similitud porque la cuña al principio hace pequeña hende
dura y despues la auertura maior lo hace todo pedaços y
la permision aun en las cosas licitas uiene a parar en una
licencia desenfrenada de las feas. por lo qual dixo san Gre
gorio lib. 1º moralium c. 6 que quien quiere lo grar todo
lo licito esta apique de caer en lo uedado. el recato agrada
mucho a Dios y que no se haga lo que de hecho se puede
y no con toda seguridad de que es de su seruº. y lo remunera
con bienes temporales y eternos ecl^co c. 31. uers. 10 ibi
erit illi gloria ęterna qui potuit transgredi et non est trans
gresus facere mala et non fecit

Aunque lo considerado conuence y saca la ques
tion de duda hace mas fuerça y es para mi de maior autho
ridad auerse obseruado por tiempo immemorial sin que ten
gamos noticia de que en ocasion alguna por grande que a sido
se auia uendido oficio de Justicia con que pudo mui bien Cela
da in Judiht c. 3. §. 3. nº. 8. en las palabras referidas supra
decir que en españa los Magistrados se conpran con meritos
y que son el Justo precio con que se adquieren por el grande
zelo en los que felizmte an reinado de hacer Justicia esta
obligo ala Sra Reyna Dª Ysauel a lo que se a referido y al
Sr Empr Carlos. V. a loq̃ de Cerdan en su uerilóquio c. 1. §. 1.
obseruo el incognito dº c. 9. fol 153. en las palabras sigtes
Auiendo un dia firmado un preuilexio como los de su cons
dixesen despues q̃ era contra a Justicia mando traer el preuile
xio y con su propia mano paso unas tixeras por su firma
diciendo que queria mas rasgar su firma que su alma y
en terminos de uender los oficios de coregimientos a lo que
aduirtio

la ley Diuina, y la ley humana, el mismo amor de Dios nos obli
ga ala obseruancia de vna y otra, y su temor nos aparta de las ocasio
nes en q̃ se puede faltar a ella. Este medio general para el cumplim.to
de la obligacion Christiana se ha de acompañar con el trato con Dios
por la oracion con cuia frequencia se arrayga en el coraçon con la Diuina
gracia el afecto amoroso para con Dios y el santo temor filial. Y por ser
esta materia tan lata como lo es la obligacion de guardar los
preceptos de Dios y los q̃ obligan impuestos por los q̃ tienen su
poder de q̃ ay tantos tratados, y porq̃ en V.E. no faltaran estas no
ticias, dire solo de aquellas cosas q̃ son propias de el estado de V.E.
y dela grandeça en q̃ Dios le ha puesto.

Y para proceder en esto clara y sucintamente supongo la doctrina
de Aristoteles en el libro q̃ escriuio a Alexandro Magno (de q̃ hace men
cion el Rey Don Alonso, porq̃ le instruio de como hauia de regir
su casa y señorio, q̃ es lo q̃ pide el gouierno Economico y Politico)
q̃ vn señor es como el entendimiento en el cuerpo humano a quien
siruen tres generos de miembros, vnos ayudandole a viuir como son
el coraçon y el higado y el estomago, otros q̃ le siruen para entender
como el celebro en quien reside la imaginacion y sentido q̃ llaman los
filosofos comun, de quien depende el entendimiento en esta vida mortal
para conocer, juzgar, y discurrir, y otros para lo de afuera q̃ son
los sentidos exteriores. Y conforme este ministerio de el cuerpo
natural, ha de tener para el mystico tres generos de criados, vnos para
guarda y conseruacion de su vida q̃ son los domesticos, otros para el
gouierno mas secreto, y otros para el gouierno de sus vasallos y
tierras.

Part. 2 Tit. 9. l. 1.

Gouierno Economico

El gouierno de casa q̃ se llama en griego economico, q̃ significa lo mismo
q̃ la ley de casa comparo Aristoteles al Politico, aunq̃ es distincto de el
y mas dificultoso, porq̃ como trata de cosas y acciones singulares q̃ no
se rixen por la ciencia y principios generales en q̃ ella estriua, sino por
lo indiuidual q̃ gouierna la prudencia, es mas ocasionado a ierros
y mas dificultoso porq̃ se han de atender a circunstancias muchas de
q̃ la ciencia en general no cuida, y asi pide mayor atencion en el

Arist. 5 Ethic. cap. 10.

obrar q mas deliberacion, q mas consejo, porq el q no le busca aunq sea muy sabio no puede acertar por lo menos entodo, siendo auiso de el espiritu sancto q ninguno estriue en su prudencia, ne innitaris prudentiæ tuæ. Y siendo este gouierno propio de ella, pide consiguientemente consejo y direccion de otro, para q no se ierre enel.

El Gouierno economico enquanto alas personas se estiende a tres, ala muger, alos hijos, alos criados, con esta diferencia q Aristoteles puso, q entre el Marido y la muger ay mas igualdad, q entre los hijos y criados respecto de el padre de familias. Inter virum et vxorem, magis quam inter Patrem et liberos, Dominum et seruum, iuris est communitas. Dicto loco 5 Ethic. cap. 10.

Enquanto alas cosas q siruen a este gouierno, son en dos maneras, vnas q siruen al sustento en q se incluie el gasto de el comer, y vestir, otras q siruen ala decencia de la casa como son el Menaxe de ella, y lo q sirue al ornato de fuera como son cauallos, carroças, literas, sillas de manos, y otras q precisamente piden estas. Y para vnas y otras se deben elixir criados conuenientes ajustando los gastos ala dignidad de el señor y ala facultad de sus rentas. Porq talvez la estrechura de estas pide q se acomode amenos la grandeza de aquella. Y aunq en esto no se puede dar Regla fixa, pues esta expuesto vn señor amuchos accidentes de fortuna, a desfalecimientos y perdidas de Rentas, y a los augmentos de ellas, pondre lo q mas puede seruir sino para Regla para exemplar prudente, de q se puede inferir Lo q se puede emplear en el gasto de la casa, sin q se salte ala decencia, ni sobre ala vanidad con daño no solo de la conciencia, sino aun de el propio estado.

Que puede gastar en su casa vn señor grande

No ay autor q tase el gasto de la familia de vn señor grande, ni puede regularmente hablando darse tasa cierta, lo Primero porq aunq aya igualdad entre muchos grandes, ay desigualdad en los estados y rentas, lo 2º porq vna cosa pide quando las rentas estan sin empeño, otra quando estan empeñadas. lo 3º porq aun quando estan desempeñadas vna cosa pide el corriente comun, otra la ocasion particular, como si vn señor fuese aun gouierno o de Paz, o de guerra, o aembaxada,

o a conducir vna Reyna, v otra causa publica, vna quando se viue en Corte, otra quando esta retirado, vna quando es moço, otra quando no lo es, porq el vso assi se debe mirar se ha de ajustar a todas estas inspecciones. Porq vn señor moço pide vestir, salir a fiestas, dar libreas y otros gastos como lo hacen otros de su edad y porte, pero esto cesara siendo de otra edad en q estas acciones no son tan plausibles. Y lo mismo en ocasion q se elixe por Virrey, Capitan General, o embaxador o para otra accion de honrra de el Reyno, y seruicio de el Rey, cierto es q ha de tener otro porte de familia y consiguientemente diferente gasto q el q tenia libre de estos oficios.

D. Tho. 2a 2e q. 185 art. 7 ad 1um Bonacina Disp. 4 punct. 4 de Obligat. Benefic.

Y siendo mas estrecho estado el de los Ecclesiasticos q el de los señores seglares, aun para aquellos no ay tassa fixa sino regulada por el Prudente arbitrio como con S.to Thomas resuelue Bonacina y otros.

A los Cardenales, cuia dignidad tiene semejança la de los grandes, si no son grandes señores, se juzga por suficiente gasto de la familia mil escudos al mes, a los q son Principes conceden los Doctores como dice el mesmo Bonacina mil ducados cada semana. Y conforme este computo quando vn señor grande, tiniendo rentas q lo sufren, gastase lo mesmo en su familia, no juzgaria este gasto por demasiado.

Pero esto se entiende con dos limitaciones. La 1a no viuiendo el tal señor en la Corte, donde la obligacion de ajustarse al modo de otros señores cuerdos es precisa. La 2a no hauiendo en el estado empeños, q si los ay ay obligacion de quitarlos si los causo el mismo poseedor por culpa suia, o por la de su antecessor como affirman los Doctores q cita el pe Molina, y se colixe de el derecho.

Molina de instit. Disp. 6.46 n. 2 et de Primogenit. lib. 2 cap. 27. colligitur ex iure argumento. l. Mulier §. sed enim ff. ad Trebellianum.

Y generalmente hablando el gasto de vn señor grande en su familia si viue ajustado a la opinion vana siempre parecera corto, y se hallara empeñado, si a lo q pide la decencia honesta le quedara mucha parte de su renta para otros fines, de q luego dire, y no tendra necesidad de empeñarse. Y en los grandes señores y conocidos es mas sin riesgo de la autoridad esta moderacion, por tener ya su grandeça ganado credito, sin q le menoscabe la prudente modestia de su familia y trato.

Con esto se consiguiran dos grandes bienes vno Christiano, y otro Polytico, porq tendra el S. para hacer limosnas cuia obligacion es precisa de lo q le sobra, y para necesidades ocurrentes de gastos

extraordinarios de enfermedades, caminos, fiestas, hospedaxes, tendra sin empeñarse de q̃ valerse.

Y en quanto a las limosnas, si tiene en su casa criados pobres es mas justo emplearlas en ellos q̃ en los estraños, porq̃ con ellos se cumple el precepto[a] de darlas, y se granjean mas cuidadosos para su seruicio, y esto particularmente se debe usar quando se ven con alguna necesidad de enfermedad u otra q̃ les ocasione alguna descomodidad, pues en su modo como los pobres de un Rey no deben ser primero socorridos q̃ los estraños, siendo iguales en la necesidad, y los de una ciudad primero q̃ los de otra, asi echa graduacion, de los de la Ciudad, a los q̃ son de un barrio, y los de un barrio a una casa, y de una casa a los de una familia deben ser a otros antepuestos.

[a] Granado Controu. 3 de Charitate disp. 3, Hurtado disp. 160 sect. 6 §. 100, Egidio disp. 27 de Eleemosyna dubio 11.

q̃ debe gastar en el sustento de su familia y Menaxe de casa y pompa de ella.

En ajustando prudentemente lo q̃ un señor debe gastar conforme su dignidad se colixe lo q̃ puede hacer en orden al sustento de su familia en q̃ se incluie el gasto de la Mesa, de el vestido, menaxe y pompa de coche, cauallos y otras cosas q̃ siruen a ella. Porque esto se ha de regular conforme a dos principios q̃ son la dignidad de el señor y facultad de sus rentas descontando de estas lo q̃ questa el cobrarlas y conducirlas, y reduzirlas a dinero.

En quanto al sustento debe ser conforme no solo a la Templança y sobriedad, sino conforme al tiempo, estado, lugar, y modo de vida. Porq̃ aun en los Reyes piden las leyes nuestras q̃ se guarde esta moderacion. Y aunq̃ en las mesas de señores no se sirue la vianda limitadamente, pero es bien q̃ se estorue el q̃ esta sea con superfluidad siruiendo mas a la ostentacion q̃ al prouecho, con q̃ aunq̃ un señor no peque en lo templado puede pecar en lo prodigo. Y es justo en esto regular los gastos, y no extenderlos a lo q̃ los Reyes hacen, sino a menos, pues es menor la dignidad Ducal q̃ la Real. Y hemos visto en diferentes tiempos tan corta mesa en los Reyes, como si fueran medianos seño

Part. 2 Titulo 5 l. 2

res, y en los señores tanto gasto en ella como si fueran Reyes como sucedió en los tiempos de el serenissimo Rey Don Enrrique el enfermo, para cuia mesa no hauia sino vna espalda de carnero quando a los Grandes les sobrauan las aves. Oy se siruen al Rey nuestro doce platos de comida y seis de cena y a este respecto lo ordinario de vn señor grande se debe ajustar, y dexando las ocasiones de fiestas, o conuites en que se permite maior ostentacion, parece que quando la mitad de platos se pongan a un grande no sera afear la grandeça, ni desautoricarla. Y aunque esto no se puede regular, pero la prudencia lo puede componer. Y mucho menos podia bastar en vn camino, o en lugar que no sea Corte donde se viue a lo que pide la racon y no el estilo, y donde ay menos reparo para la nota, que muchas veces sirve o la codicia de quien goçado que sobra, o el antoxo de la autoridad, o la ostentacion vana de el poder. Y como este es ordinario gasto los daños de lo superfluo crecen mucho al año y se reconoce en el empeño.

Part. 2 Tit. 5 l. 5. En quanto al vestido, es cierto, como dice el Rey Don Alonso, que da a conocer al noble y al vil, y asi en los señores que deben vestir conforme su grandeça son decentes y modestos vestidos de seda bordados, y otros ricos que no se permiten a los que no lo son. Y aunque en España no ay graduacion de trajes para nobles y Plebeios como en Francia, donde no se permite seda al plebeio, ni a la muger traer mascarilla que son trajes de nobles, pero quando se pretenda la distincion en lo mas rico de el traje por conseruar la estimacion de la dignidad que Dios puso en los señores, y a quien la deben reducir, no lo juzgaria por culpable. Y aunque el traje ordinario dispense esta distincion, la ocasion, de fiesta, v de visita, v de ocupacion, como lo sera la de el puesto de Virrey Embaxador, v otra semejante pide que el traje sea mas rico y lo mismo se debe entender respectiuamente a la muger, y a los hijos que han de mostrar igual grandeça, y aun en las mugeres debe ser mayor por ser mas propio de su genio el adorno. Y como este no se ordene a ostentacion vana, ni exceda los limites de la hacienda, ni se disconforme de lo que otras personas de igual calidad

o grandeça estilare, queda dentro de los limites dela virtud de la Modestia, cuio officio es componer las acciones exteriores de el traje, comolas de la q̃ exercita vna persona en todos sus mouimientos de el andar, de el hablar, de el reir, de el recrear se y otras semejantes.

En quanto alos vestidos de los criados y criadas se debe obseruar ensumodo elmismo respeto, pues los criados deun señor grande es decente q̃ se vistan mejor q̃ los q̃ siruen a otro menor. Y porq̃ vno es el vestido ordinario, y otro el extraord.º q̃ pide la ocasion de fiesta, o de asistencia al señor, asi debe ajustarse conforme la ocasion en q̃ no ay otra regla q̃ el arbitrio prudente con atencion alo q̃ puede gastarse segun el caudal y renta propia.

Y hase de guardar entre los criados mas el orden de los officios q̃ ocupan q̃ el de su igualdad, pues conforme el puesto en q̃ siruen son mas allegados al señor, y asi se ue en la casa Real esta misma graduacion enorden ala ostentacion y lucim.to y de no guardarla lo vno fuera materia de emulacion y resentim.tos de los criados entre si, y lo otro fuera imposible dar punto fixo a su modo de tratamiento. Y asi lo platican los seño res variando los vestidos de los criados inferiores, al de los superiores.

En quanto al Menaxe y Pompa dela casa se ha de guardar la mesma Regla q̃ en el vestir y comer ajustando vn gasto ordin.º en esto decente y conforme al estilo de otros señores, y haciendo el extraord.º q̃ pide la ocasion y el tiempo para mostrar su lucim.to, incluiendo asi este como el de el comer, y vestir, y criados en lo facultatiuo de las rentas, y ordenando este fausto no ala vana ostentacion, sino ala decente, procurando q̃ se conserue la estimacion de su dignidad, como don q̃ Dios depositó en los señores para maior lustre de la Republica, y autoridad de los Reynos, seruicio de el Rey, y exemplo viuo q̃ solicita a obrar acciones grandes y Heroicas por cuio medio se consiguió la gran deça de el estado, y la honrra de la grandeça.

Acerca de los criados

El mayor desuelo de el gouierno Economico es acerca de la eleccion de los criados por cuio ministerio se ha de seruir el señor asi en quanto

a su persona, la de su muger, y hijos, como en las demas cosas de su casa, y assi menester ha de trabaxar muy, porque de su prudente eleccion nace ser Gouernado bien, y al contrario andar todo sin gouierno.

Y hablando en General de todos, y de cada uno en su esfera, se deue en ellos huir dos cosas que ni sean muy pobres ni gente vil, ni de lugar o Prouincia en que comunmente tenga algun vicio nacional, porque de ordinario se halla en los que son de tales naciones el vicio que ellas tienen. Este es consejo de el Rey Don Alonso el qual pide en los criados ni demasiada pobreça, ni vileça de casta, o de lugar. Y porque es odioso hablar de naciones y sus vicios solo podre decir que la experiencia de los que han sido buenos nunca se ha de desamparar. En la casa Real ha quedado aun a peque ña sombra de esto en los Monteros de Espinosa, despues que la Con desa Doña Sancha muger de el Conde Garci Fernandez, Padre de el Conde Don Sancho señor de Castilla tratando de matar a su hijo con veneno, fue descubierta por un criado de su hijo el Conde Don Sancho y obligada de el bebio el Veneno que le tenia dispuesto de que murio, y por ser este criado de Espinosa de los Monteros, sintiendo como dice el Maestro Pº de Medina que de la naturaleça donde el era nacido procedia su lealtad todo el tiempo que vivio tuvo gente de esta Villa para su guarda, y los Reyes de Castilla lo han continuado hasta oy. si bien despues que entro en el Reyno la casa de Borgoña se ha muda do en parte su guarda con los Reyes.

Los hijos de criados que han servido bien son muy a proposito para que sirvan porque en estos concurre la obligacion a la casa, y el amor con que se han criado, la imitacion de sus padres, y el reconocimiento al favor que han recivido de los señores con que sieuen empeñados a servir me jor que otros estraños.

Fuera de esto en general, hablando en particular dos generos de criados se deben eligir cuidadosamente, los que sirven a la muger ora sean hombres ora mugeres, y los que a la criança de los hijos.

En quanto a los criados que sirven a la muger comprehendio sus qualidades la lei de la partida por estas palabras: criados de las mugeres se deben elixir que amen y teman a Dios y guarden su honrra y de el marido.

Titul. 9 l. 2 part. 2.

Libro de las grandeças de España hablando de el Reyno de Castilla cap. 117 fol. 113 donde trata de la Villa de Espinosa de los Monteros.

Part. 2 Tit. 6 l. 2

Enquanto alos criados q̃ siruen alos hijos. son endos ma-
tos vnos q̃ siruen enla niñez, otros quando mas crecidos. Y enlos dela
niñez particularmente las amas pide grande cuidado q̃ sean gente honrrada
y de buenas costumbres porq̃ con la leche se beben sus inclinaciones, y a
si lo encarga mucho el Rey Don Alonso enla crianza q̃ han de tener los
hijos delos Reyes.

Part. 2 Tit. 7 l. 1 et 2 et ibi Glossa verbo el Rey Salomon.

Los criados q̃ siruen en edad de moços alos hijos delos señores
suelen ser endos maneras vnos q̃ enseñan letras, y otros cortesia, cos-
tumbres y modo de caualleros enel trato y acciones de su estado. Y asi los
vnos como los otros deben ser escogidos y q̃ sean nobles, virtuosos, y segun
lo q̃ han de documentar como elmesmo Rey Don Alonso escribe hablando
de los Maestros y delos Ayos de los hijos delos Reyes. Y si no fuera
alargar este papel pudiera proponer grandes exemplos de el mal q̃
han echo alos señores Maestros y Ayos de malas costumbres.

Part. 2 Titulo 7 l. 1 et 2 et 4. y ley. 7 y 8.

Y las mismas calidades piden los criados q̃ siruen al señor
en los oficios q̃ tocan a su secreto, como los q̃ immediatamente siruen a
la persona como son Camarero, y gentiles hombres, y los q̃ siruen a la
hacienda como son Tesoreros y Contadores.

La obligacion q̃ tiene el señor respecto delos criados tratan
comunmente los autores y se reducen engeneral a tres, la 1a q̃ no les
ocupe en cosa illicita, a contra precepto diuino, la 2a q̃ no les ocupe impidiendoles el cumplir con
obligaciones q̃ les corren de Christianos como fuera estoruandoles el oir missa,
o dandoles ocupacion q̃ impida cumplir otro precepto, de la Iglesia, aq̃ esten obligados. +
la 3a no permitirles pecados escandalosos ala familia y q̃ ponen
embaraço ala paz de la casa. + Pero otros pecados q̃ no son de escandalo
aunq̃ es bien procurar q̃ se euiten no ay obligacion precisa enel señor
secular q̃ solo atiende alas acciones publicas de sus criados.

a. Sanchez 1 tom. lib. 3 consil. cap. 1 et alij apud Machado tom. 2 lib. 6 tit. 10 docum. 2

b. Azor et alij cum Machado dicto tit. 10 docum. 2

+ porq̃ aunq̃ ay autores[a] q̃ dicen q̃ no tiene esta obligacion el señor, parece mas conforme a razon q̃ la tenga, porq̃ supuesto q̃ todos[b] affirman tiene obligacion de q̃ viuan Christianamente, no se puede componer esta obligacion sino la corre de q̃ cumplan los preceptos

c. Machado et alij lib. 6 tom. 2 tit. 10 docum. 1

+ y aunq̃ ay autores[c] q̃ digan q̃ el criado q̃ viue escandaloso no juzgando q̃ se enmendara fuera dela casa de el señor no tiene obligacion de despedirle y menos quando necesita de su industria, pero moralmente hablando ni el seruicio de vn criado escandaloso es de tanta codicia ni el riesgo de despedir le sera siempre sin fruto.

Gouierno Polytico de vn señor grande

Asi como el gouierno economico mira ala Conseruacion de la familia
y tiene por fin la paz de la casa, asi el Polytico mira ala Conseruacion
de el estado de vn señor y a conseruar enel la paz publica delos vasallos.

Y hablando de el engeneral como alos Reyes pertenece amparar
y defender los Vasallos, y administrarles Justicia esto mismo obliga
alos señores defendiendo sus Vasallos y procurando q̃ no reciban

daño en su vida, en su hacienda, y en su honrra.

Y porq esta obligacion carga en vn S.r Christiano, no solo se debe euitar esto como dañoso al bien Polytico, q esto tambien pertene ce a vn señor Gentil, como lo hacian los Romanos, sino procurando esto como daño q se opone a la racon Christiana y ley de Dios q han de guardar los subditos, para q viuan no solo conformes a la ley de la racon, sino a las leyes superiores de Dios q es el fin de vn Principe Christiano.

Y como no basta en los Reynos q no se aga mal, sino q es me nester q se prouea de el bien publico, y de los medios convenientes para el, asi, es forcoso q vn señor atienda a esto.

En quanto a los daños q puede tener el bien publico se pueden considerar en dos maneras, vnos q se pueden ocasionar de el Principe, otros de los vasallos y vnos y otros pueden ser por comi sion haciendo alguna accion contraria al bien publico, o por omision descuidandose en poner el cuidado debido para q no se pierda el bien comun.

En quanto al señor.

Puede faltar el Principe al bien comun por comission grauando a los Vasallos con imposiciones demasiadas, o con el modo de percibirlas justas. En aquellas se ha de guardar el derecho, o costumbre legitima mente introducida, sin innouar otras, y en las q se cobraren pro curando q se estorben las vexaciones de los exactores y cobradores, y q en el repartirlas se guarde igualdad no cargando mas al pobre q al rico como suele hacerse. Para lo qual debe poner Ministros de satis facion, y a tiempos embiar residencias q aueriguen y castiguen las fraudes y agrauios, como luego se dira.

Y Para ceñir lo q puede tocar al S.r en orden a la obli gacion de no faltar al bien publico. Se puede considerar esto en quatro maneras, vna respecto de el ser material de las Ciudades, Otra respecto de sus rentas, Otra respecto a lo q pide la vida de los vasallos, y otra respecto de lo q pide el q viuan no solo conseruando la vida natural, sino la vida de sus costumbres q podemos llamar vida moral.

Bien material publico

el bien material publico consiste en conservar el ser de los lugares y ciudades para q̃ no se arruinen por no repararse. Y esta consiste en los edificios publicos q̃ tocan al comun, en las fuentes, rios, puentes, caminos, calles, plaças, murallas q̃ sirven para defensa y adorno. los quales debe el S.or conservar aunq̃ a costa de los mismos lugares y segun la posibilidad de sus rentas. Y este cuidado se debe encargar a las justicias ordinarias y a los governadores.

Hacienda publica

La hacienda publica consiste en las Rentas comunes de los lugares en los depositos de trigo, tierras concegiles, prados, dehesas, y otros cuia administración de estos bienes q̃ se llaman propios corre de ordo por los Regimientos de los lugares, Pero al señor le toca el ver como se administran para q̃ no se pierdan, y con su falta no tenga el comun con q̃ aliviar los cargos q̃ se imponen por el Rey a los lugares quales son los de Pasajes de Milicias, Acarreos y otras semejantes q̃ no tienen "ciertos" bienes de q̃ pagarse como tienen los sisas, Alcavalas, servicios ordinarios y otros.

Lo q̃ toca a la vida comun

Para sustentarse los hombres han menester mantenim.tos como son pan, vino, carnes, pescados y otros semejantes, y aunq̃ immediatamente toca a los lugares el cuidar de esto, al S.or le pertenece el q̃ lo cuiden como deben.

Reformación de Costumbres

No se dice q̃ una Ciudad goça bien alguno aunq̃ le sobren los de la hacienda, y otros comunes, si falta en ella la paz publica q̃ des hacen las costumbres escandalosas de sus moradores. Y asi entre los Romanos los Censores cuidavan de la reformacion y excesos de el comun y los señores deben encargar esto a las justicias y Governadores castigando los q̃ fueren omisos en quitar escandalos publicos, Vagabundos, Jugadores, perturbadores de la paz y otros delinquentes q̃ destruien la quietud publica de los Ciudadanos.

Ministros de el gouierno

la Conseruacion de el bien comun no solo consiste en mirar por lo q̃ conduce a su conueniencia, sino en estoruar tambien lo dañoso, pues no basta q̃ aya bienes en las Ciudades si dellas no se destierran los Males. Por lo qual los Egipcios al Dios de el gouierno pusieron en vna mano vna cornucopia, y en otra vn latigo, mostrando q̃ el estado no solo cuida de la abundancia de los bienes, sino de el castigo de los malos. Y porq̃ el S.r no puede estar por su presencia corporal en todo su estado es menester q̃ asista con su poder, y este le han de tener y executar los Ministros en quien ha de fiar el gouierno Polytico, como el Economico en los criados de casa.

Y como queda dicho al principio q̃ los criados de vn Principe vnos siruen como el celebro en el cuerpo humano me diante las potencias de imaginatiua y fantasia al entendim.to, y otros son como los sentidos exteriores q̃ siruen al mysmo entendim.to en las funciones exteriores, asi hemos de considerar dos generos de Ministros en el gouierno, vnos q̃ aconsejan al principe, otros q̃ executan su gouierno.

Part. 2 tit. 9. l. 5 En quanto a los Ministros q̃ aconsejan al señor piso el Rey Don Alonso dos qualidades q̃ son buscarse amigos y sabios porq̃ el amigo busca la conueniencia de el amigo, y el sabio la elixe. Pero debese a estas añadir el q̃ sean temerosos de Dios para q̃ no solo amen lo q̃ el S.r les dixere, sino q̃ si no fuere conforme a razon, se lo representen, y persuadan a q̃ no se execute.

Los q̃ executan el gouierno son los Jueces ordinarios como son Alcaldes, Gouernadores, Regidores, otros extraordinarios como Jueces de Residencia, aquellos tienen tiempo legitimo fuera de el Gouernador, este y los Jueces de Residencia penden de la voluntad y arbitrio de el señor. Y aunq̃ no es buen gouierno q̃ sean muy ordinarios los Jueces de residencias, el dexar mucho tiempo sin ellos es ocasion de q̃ no se enmienden los excesos de los Jueces ordinarios, y asi no solo quando ay quexa

publica de ellos se han de residenciar pero aun sin ella, por dos raçones, la una porq̃ tal vez la gente agrauiada es pobre y no se atreue a reclamar contra los poderosos, la 2a porq̃ con ese miedo de q̃ se residencian sus acciones viuen mas cuidadosos, q̃ quando se dexan sin el gouernar proceden mas sin atencion.

Y hablando en general de Ministros de Justicia se deben elixir los q̃ ni son demasiadamᵗᵉ pobres, ni sobradamente ricos porq̃ los vnos quieren enrriquecer con los bienes comunes, y los otros lo atropellan todo fiados en q̃ o los ha menester el lugar, o el señor o q̃ pueden salir con su haçienda libres de qualquier cargo q̃ se les aga. Este consejo es de Aristoteles, y de otros.

lib. 1 Polytic. c. 7. Stobeo ser. 40. Bobadilla in lib. 1 Recopil.

Para hablar en particular se ha de suponer q̃ algunos lugares tienen accion de proponer al S.ʳ dos o tres personas para el oficio de Alcaldes, de los quales ha de nombrar vno, y otras veces queda a eleccion de el S.ʳ eligir absolutamente de los que el S.ʳ quisiere aunq̃ no sean propuestos.

Esto supuesto se duda si el S.ʳ tendra obligacion de elixir el mas digno o basta q̃ elixa al digno.

No faltan autores[a] q̃ digan q̃ basta elixir al digno dexando al mas digno fiendados en q̃ los señores son dueños de estos oficios y como tales los pueden dar a los q̃ quisieren como sea digno.

[a] Diana cum aliis probabile indicat. 4 part. tract. 4 Resolut. 172

Pero lo mas probable pienso es q̃ se deba elixir el mas digno como sienten otros[b]. La razon de esto es porq̃ asi como al Rey le dio Dios la Republica para Rexirla, y no se la dio para Regirla como quiera sino para q̃ fuese conseruandola y amparandola de sus agrauios, para lo qual tiene accion, y derecho de ser Regida por los mejores Ministros, y pues no puede presumirse q̃ la Republica quisiese ser menos bien Regida por Ministros menos dignos, cosa q̃ es contra su conseruacion y defensa de sus bienes, dexandolos q̃ mejor pueden Rexirla, antes es conforme a razon q̃ la institucion de los Reyes fuese para ser mas bien gouernada, luego el Principe a quien el Rey dio señorio en su Reyno no se le dio de otra suerte q̃ el le poseia, y siendo su posesion ordenada al mejor gouierno, debe el señor tenerle, y para el valerse de Ministros mejores

[b] Molina de Primog. lib. 2 cap. 5 n. 66. et alii quos sequitur Diana tom. 1 tract. miscel. 2 Resolut. 67.

porq̃ asi como el buen gouierno pide Ministros buenos el me
jor debe tenerlos mejores. Y como la Raiz de el dominio de la Republica
seglar fue la voluntad de el pueblo, y el se ha de presumir q̃ le trans
firio en el Principe para su mexor gouierno, de aqui es q̃ en el se ha de
suponer obligacion de rexirle con los Ministros mexores, y no con solos
buenos dexando los mas buenos, y consiguientemente la deben tener los
señores q̃ de el Rey tuuieron el señorio
Y quando esta no fuera obligacion de justicia como lo es, la de
la Charidad obligara a ello pues se debe por ella mirar por el proximo
para q̃ sea conseruado en sus bienes y defendido en sus daños, y uno y
otro se menoscabara con la eleccion de Ministros dignos dexados los
mas dignos.

Pero porq̃ concurren muchas circunstancias para calificar el
Ministro mejor y todas no puede conocerlas el S.r sino es por informes se
ria para esto conueniente q̃ antes de hacer las elecciones escriuiese
a las personas mas cuerdas y desinteresadas y temerosas de Dios q̃ le
informasen q̃ personas en cada lugar eran aproposito para Alcaldes Re
gidores, y otros oficios publicos, y lo mismo hiciese a su Gouernador y
confiriendo esto con sus confesores resoluiese con su voto y califica
cion de dichos informes las elecciones, q̃ aunq̃ este medio tiene sus
quiebras, porq̃ no ay cosa humana de el todo segura es el medio mas pruden
te q̃ se puede vsar para el acierto, y el q̃ platican los gouiernos asi
Ecclesiasticos como seculares. Y como el conocer las cosas como son, no es de
los limites de la capacidad humana, sino el procurar su mas acertado conocim.to
paraq̃ el sirua de direccion a la voluntad, asi es deuido de el Principe hacerse
buscar prudentes noticias y las mas verisimiles para q̃ con ellas se obre
lo mejor.

Concluio esta materia con aduertir q̃ los oficios no se den por
respeto o de amistad o encaminam.to para alguna criada de casa, porq̃ esta
es hacienda de el S.r pero limitada al prouecho comun, y si este no con
curre en la Prouision de los oficios, sino solo el particular sera ocasion
de peruertir el gouierno, porq̃ los ierros de el pueden ser grandes y tienen
menos camino a la enmienda, porq̃ al criado de el S.r nadie se atreue a cap-

tularle, y caso q̃ se aga, le aprueba otro criado amigo, o por su res
peto o por el de sucessor pendiente. Y yo he visto vna consulta de le[tra]
de el S.r Rey felipe 3.º en tiempo de el Duque de Lerma en q̃ se reprueua
el dar cargos de gouierno por razon de casamiento, sino es q̃ concurran
partes sufficientes para el. Esto es lo q̃ he podido con Generalidad
representar a V. E. para cumplir con su obediencia y satisfacer a la obli
gacion en q̃ ella me ha puesto. =

Fr. francisco de S.ta Maria

1
21
3

PREGUNTASE si los Reyes pueden vender los officios de Justicia y que sintio Santo Thomas en esto



Para Responder es necesario suponer que su principal obligaçion y el fin conque fueron constituidos en tan sublime dignidad es mantener a los Vasallos en paz y Justicia segun consta del lib 3 de los Reyes c.10 vers.9. Constitui te Regem, ut faceres iuditium et iustitiam. Cic. lib. 1. officior. diciendo. Mihi quidem non apud Medos solum, ut Herodotus ait, sed apud maiores nostros iustitiæ fruendæ causa videntur olim bene morati Reges constituti. y el s.r Rey D. Al.o en la l. 5. tt.o 1. part. 2. dexo escrito con eleg.a lo sig.te. Ca assi como iace el alma en el coraçõ del home, y por ella viue el cuerpo y se mantiene, assi en el Rey iace la Justicia que es vida y mantenimiento del pueblo de su señorio = P.o Greg. de Rep. lib. 6. c. 6. n.o 4. el s.r Valenzu. Velazq. en el discurs. de estado y guerra 2. p consider.e 22. n.o 51. Nouarius de grabaminibus Vasallor. 1. t. prel. 1. n.o 7. et prel. 3. n.o 1. el s.r Ju.o de Soloz.o remitiendo se a muchos 2. t. de indiar. guberm.e lib. 3. c. 4. n.o 4. Adan Concent lib. 3 politicor. c. 6. Belarm.o de officio Principis c. 9. Ju.o Salg.o en la l. Regia de Portgal disc. 1. n.o 21. P.o Barb. en la politica tt.o 1. de la verdadera y Juridica razon de estado fol michi 248. ibi. entre las mas propias virtudes la que se puede llamar propisima es la Justicia en cuia administracion esencialmẽte

consiste

consiste el officio de Principes. Velazquez en el psal. 100 lib. 4 annotat.
Osorio lib. 4 de Regis institut. aduirtiendo q en esto se an de desvelar
los Reyes y poner todo su cuidado ibi In studium iustitiæ omnes
Regis curæ et cogitationes, omnes labores atq. vigiliæ omnia denique
studia consumenda sunt. ea namq. a principio Reges creabit...
Y defenderlos de los enemigos lib. 1 Reg. c. 8. ibi. Et iudicabit
nos Rex noster et egredietur ante nos, et pugnauit bella nostra pro
nobis. l. 6 tt.º 9. part. 2 ibi. Atañe al Rey sus... primero el s...
sidente Cobarrub. in regula peccatum. 2. p. § 10. nº 3 vers. secundus
sus Paghiar obseruat. 15. ad librum 1 q. Cornelii Taciti Aiala de...
belli lib. 1. c. 2. n. 30. Aluerico Gentil. in eodem tit.º lib. 1. c. 4. et Vlt...
Villadiego in prologo del fuero juzgo f. 18. n.º 1. Thomas Michael de iuri...
Conclus. 44 litera B. Martin Magero de Aduocatia armata c. 3
y conforme dixo Ponpeio al Rey de los Partos. La Justitia es la j...
tera de la Republica bien gobernada y no la punta de la lança,
decia el Rey Argesilao porque esta sin aquella no pueden tener
ta seça. Arist. 3. thopicor. c. 2. Plutar. t. 1. Moralium nº 338. Justi...
co en la f. 1. nº 7. ff de iust.ª et iur. Ant.º Roscio lib. 1 memorabilium
2. nº 7. el s.r Valenz.ª Velazquez de rat.e stat. et belli p.e 2. cons. 2. nº 83. e...
Mº Marquez en el gobern.r xpno lib. 2. c. 31. § 1. fr. Ju.º de S.ta M.ª en la j...
licia xpna c. 20 fol. 226. en las palabras sig.tes. Por demas es conq...
tar Reynos de nuebo si los ya ganados no se conseruan y defienden
con las fuerças de la Justiçia q es la coluna q los sustenta sin la qual
pueden mucho durar.

Y que deban uelar los Reyes por la quietud de sus Vasallos lo pr...
ba el Emp.r Just.no en el Auth.º ut iud. sine quoq.º sufr. in princip.º et Dns. fran...
Salg.º plura cunmulans et iura Regia adducens de protect.e regia pr...
ma. p. c. 1. prel. 1. a nº 43. por esto y hacer Justicia a los Vasallos lleuan
los Reyes los tributos e ynposiciones S. Thomas 2.ª 2.e q. 63. D.º Greg.º...

Rep.

Rep. lib. 6. c. 6. nº 4. vers. ita Rex. Barbosa en la l. comperit C. de prescript.º triginta nº. 7. Valdes ttº de eleimosina 4 p. nº. 1. fol. 94. Escobar de ratiocinis c. 25. nº. 24. la politia xpña c. 27. §2. fol. 321. ibi, los Vasallos deben obediencia, servº. y reconocimto asu S.: y el a ellos Justicia defensa y proteccion: que por eso le sirben con tan grandes tributos. Y el Mº fr. Jû Marq. en el gobernº xpño lib. 1. c. 16. fol 92 ad finem ibi Y la racon derecha desu verdad es q la concesion q el Reyno hace al Rey del servº. q le pide no es donacion o dadiua graciosa para que sea necesario disponer de bienes propios sino paga de la administracion de la Justicia en q el Principe se conserba. Jeronimo de Ceballos en el arte Rl. documento 83. fol 180, ibi, los tributos señor millones y alcaualas y otros derechos reales y personales con q los subditos sirben a V Magd. es por la conseruacion de la paz y Justicia y para deshacer los agrauios que padecen. Julio Fereto de re militari ttº. 21 nº. 141. el Pe luis de Molina dispe 161 nº 4 aduirtiendo q el servº. extra ordinº. de 150 quentos cada año lo paga el Reyno por el maior numero de ministros q se aumento para la mejor administracion de Justicia ~

~ Y es tan precisa la obligacion de hacerla los Reyes y cuidar que se administre q por su defecto uaca el Reyno. de hecho y de derecho c. ex transmissa c. licet ex suscepto c. ex tenore de foro competenti ex quib, id obserbat Andreas de Hisernia in c. imperialem § preterea nº 82. de prohibita feudi alienatº per Federicum Greg. lopez in l. 5. gla 7. ttº 24 part. 4. Thas Carlebal de iudiciis dispe 2. q. 2. nº 134 fr. Jû de Sta Mª. dº c. 20. fol. 226. ~

~ Y faltar a esta obligacion ofende tanto a Dios q priba de los Reynos pruebalo el eclesiastº. c 10 vers. 8. diciendo. Regnum a gente in gentem transfertur propter iniustitias. y S Math in c. 21. Aufertur Regnum Dei dabitur genti facienti iustitiam Pº Greg. de Rep. lib 13. c. 10. franco Scriba disc. 8 de los estados §. 1. el

señor

señor Ju⁰ de Solr^z. lib 2. de iure indiar c. 13 a nº 52 ...
Junio. q. 5. fr. Ju⁰ de Sta M^a. en la policia xpna c. 17 ...
Bar^o en la politica fol. 247. Ju⁰ Salg^o ... c. 1. nº 62 ...
Oldrado de iure publico lib. 1. c. 5. nº ult^o. Velazq^z Psalmo ...
annotat^e. 15. Ju⁰ Ant^o de Sauri in examine opinionum ...
Y bendiendo se los officios Jurisdicionales no se puede ad...
nistrar Justicia abonado testigo de esta verdad es el Emp^or ...
diciendo en el Auth^o ut iud. sine quoq. Suff. dat^e 2. (sine ut iu...
sine aliqua datione pecunie fiant iuxta traductione Holoandr...
ri doctisimi Ut bene aduertunt Oldenaorpius in 12 tabula...
82. et Sicardus in lexicon iuris fol. 889.) que darlos por din...
es el principio y fin de toda maldad y la unica ocasion, ...
et omnino una quedam est hec ocasio malorum et accipere su...
gium a iudicibus totius nequitie est principium et termi...
Y en la constitución. 55. hablando de los Vireyes Proconsul...
coregidores se afirmo en q. dexarse sobornar se originaba de au...
conprado los officios y gobiernos, ibi, Propter factas Provinc...
venditiones. y el Emperador Alexandro Severo de quien re...
Lanpridio en su uida. Honores iuris gladii nunquam uendi...
est dicens necese est ut qui emit vendat ego non patiar mercatores...
testatuum quos si patiar damnare non posum erubesco enim...
re illum hominem qui emit et vendit. Porque en estos las ua...
de Justicia se conuierten en uaras de mercaderes y no para medir...
ygualdad sino para ser en fabor de quien mejor lo pagare y ...
de Beneficiis lib. 1. c. 9. Probincias spoliari et Numariu Tri...
nal audita utrinque licitat^e alteri addici nimirum q^d que emeris u...
deve ius gentium est. Sinepsio lib. de Regno bene administr...
ad Archadium. qui magistratum pecuria conparabit nescit ...
fecto iustiam colere adque ius suum unicuique tribuere. fran^{co} D...
reno

Duareno de sacris ectȩ ministeriis lib 6 c.3. Camilo Borelo de Magistratū edictis lib.1. c.9. nº1. Jū Felisaco lib.1. selectarȝ c.15 fol. 258. no sabe hacer Justª. ni acertara aunque quiera con administrarla el que compro el oficio porque se puso en gran peligro, euidente y casi manifiesto e ineuitable de rebender al pueblo por menudo lo que compro en grueso para restituirse por medio de Vexaciones y sobornos en loq le costo y aun pretendera excesibas ganancias en el acosta de los pobres Vasallos, testificalo Justⁿᵒ indº. Authº vt iud sine quoq suff. ibi, qua propter eius q ab eo datum est triplum magis auten si oportet verius dici decuplum erit q a subiectis nostris exigitur. esto intento Simon Mago q acometio a comprar el Espiritu Sᵗᵒ. para bolberle a vender y ganar en el empleo segū aduierten los SS. y DD. antiguos que refiere el Mº fr. Jū Marq. en el gobernʳ xpño lib.1. c.20 §3. en el fin y añade q no se puede esperar de un juez auariento que no uenda la Justicia del pobre que no le dieseȩ si uende la madre cudiciosa la honra de la hija q engendro q como dice Jubenal en la satª. 10. es el postrer encarecimiento de lo q pueden las dadibas

Inprobitas ipsos audet tentare parentes
Tanta in muneribȝ fidutia

Graue mᵗᵉ y con grande espiritu representa Salbiano en el lib 4 de gubernatᵉ Dei los peccados, extorsiones, agrabios, tyranias, y daños; que se ocasionan de la uenta de los oficios en las palabras sigᵗᵉˢ. Quid enim omnium aliud dignitas sublimium quam proscriptio Cibitatuum? aut quid aliud quorundan (quos taceo) prefectura quam preda? nula siquiden maior est pauperculorȝ depopulatio quam potestas: ad hoc enim honor a paucis emitur ut cunctorȝ uastatione solbatur, quo quid esse indignius quid iniquius potest.? Redunt miseri dignitatuum pretia quȩ non emunt; commertium

nesciunt

nesciunt et solutionē sciunt: ut pauci illustrentur mundus euerti[tur]
unius honor cuiis excidium est. Deniq̃ sciunt hoc Hispaniæ q[uibus]
dum nomen relictum est, sciunt Africæ quæ fuerunt, sciunt
deuastatæ.. refierelas fr.º Felisac. author frances docto y pio d.º [...]
tan eis Celada in Judith c.3.§.3.nº 8. y auiendo las alegad[o]
Olim nempe ante mile et ducentos annos uenales fortas[se]
pre-fecturæ in Hispania, nunc merita mercantur munera [in-]
tegritatē munerū redimunt honoris inpensas ~

~ Fundado en estas conclusiones ciertas y sin controuersia algu[na el]
doctissimo y gran M.º S. Th.as siendo consultado de la Duquesa de [...]
te en el caso presente respondio en el opusculo 21 c.1. de Regimine Pri[ncipum]
lo siguiente. Quinto querebatis de baliuis et oficialib. vestris si liceat [of-]
cia uendere bel mutuo ab eis recipere aliquid certum donec tantum reci[piant]
ex oficiis? ad q.d dicendum uidetur q.d questio ista duas dificult.es ha[bere]
ui detur quar. 1.ª est de officior. uendit.e Circa quam considerandu[m ui-]
detur quod Appostolus dicit Multa licent quæ non expediunt. [Cum]
autem baliuis et oficialib. vestris nihil comitatis nisi temporalis ofici[i]
potestatis non uideo quare huius modi oficia non liceat bobis uend[ere]
dunmodo talib. uendatis de quib. possit presumi q.d sint utiles ad [...]
oficia exercenda et non tanto pretio uendantur oficia q.d recuperari [non]
posit sine grauamine bestror. subditor. Sed tamen talis uenditio [expe-]
diens non ui detur. primo quiden q.a contingit frequenter q.d illi qui ses[sunt]
magis idonei ad eius modi oficia exercenda sunt pauperes ut em[ere]
non posint; et si etiam sunt diuites illi qui meliores sunt talia non [ambi-]
unt nec inhiant ad lucra ex oficio acquirenda; sequitur igitur q.d [ut]
plurimun illi intera vestra suscipiant oficia qui sunt peiores anu[bi-]
si et pecuniæ amatores quos etiam probauile est subditos bestros op[pri-]
mere et bestra etiam conmoda non sic fideliter procurare. Und[e]
magis uidetur expediens ut bonos homines et idoneos ad susc[ipi-]
endum

suscipiendum oficia vestra eligatis quos etiam inuitos (si necese fuerit) conpelatis q.a per eorum unitatem et industriam maiora acrescent bobis et subditis bestris quam de predicta oficiorum uenditione acquire ualeatis Et hoc consilium dedit Moisi eius cognatus, Prouide inquit de omni plebe viros sapientes et Timentes Deum inquibus sit charitas et qui oderit abaritiam, et constitue ex eis Tribunos et Centuriones et Quinquagenarios et Dechanos qui iudicent populum omni tempore =

Dos partes tiene Tiene su resolution en la primera le parece que los oficios seglares que no tienen algo de espiritualidad son vendibles por su naturaleça, Y en la segunda por raçones solidas eficaçes y concluientes Juzga q.3 uenderlos tiene grande inconueniente, i mucha indecentia; y aconseja que se abstenga de darlos por dinero y alegar al S.to para lo primero, sin decir lo segundo seria hacerle agrabio dandolo por autor de opinion temeraria, eschandalosa en su execuçion, de grabes e inescusables daños, horendos peccados y ofensas de Dios, y Destruiçion de los Reynos. porque no parezca ponderaçion referire a la letra las palabras de los que aduierten esto. Caietano in Summa uerbo oficiorum secularium venalitas ibi, Testatur Magistra rerum experientia ruinam publicam ubi oficia sunt uenalia et q.a actiones humane iudicande sunt, secundun q.d in pluribus inbeniuntur ideo huiusmodi venalitates ab omnibus extermināde sunt. Soto de iust. et iur. lib 3. q. 6. art 4. uers. 3.a conclusio ibi Cuntis aliis hoc est et pestilentius Decorem Reip. turpius ofendens ad q.3 addeo schandalosun si iudicatus uenderentur aut loca eorum qui Regii sunt a publicis consiliis ut audibi in quadam Prouintia extra Hispaniam fieri, nam inde presentisimun periculum existeret, iugulandi preuaricandi q.3 omnia iura Ju.o fran.co de ponte de potest.e Proregis tt.o 3. de elect.e oficialium n.o 6. ubi dicit, ex quo omnia mala sequuntur in aflictionem populorum

populorum peruersionem iustitie et disipationem
narum. el Pe Mariana en la Hista de España lib 4 c. 6. di
endo q Commodo fue el primero de los Enpera.es Roman
uendio los oficios y gobiernos y añade Cosa mui perju
y dañosa. Nabarete en la conbeniençia de Monarchi
curs. 48 fol. 305. ibi Y por esta raçon aconsejo S. Fr.co a
Duquesa de Brabantia que porningun caso introdujes
sintiese q los oficios juris dicionales fuesen uendibles qu
introducirse esto en los Reynos da indicios de que com
ca su declinacion, como lo pondero Boopis co en la u
de el Enpr Aureliano y que la venta destos oficios sea iniqua
te de la Republica lo afirman el Pe Fr.cos Sanz, Lesio, Tannero y
na infra referendi. y el Sr D Ju.o de la Rea en la decision 45. n.
in principio. D Ju.o del Castillo refiriendo muchos lib. 7 de Tercijs c
21. Dabid Dorinjio in bibliotecha iure consultor. uerbo gran
n.o 62. Besoldo disertat.e de premiis n.o 157. diciendo singularm
Hoc enim admiso quid salbum Reliquum erit? fides et probitas
tentur hac peste que omnia uenalia habere edocet et principum
fures facit ac eficit ut unusquisq amet munus Dominus Preses
1 Politicor. c. 4 n.o 50. uers. 8.

La primera es controuertida por authoridad de muchos
sueluen no poder los Reyes vender los officios porque se deben d
por meritos para el mejor gobierno de la Republica, en esta sent
bienen Medina de restitut.e q. 4. de usuris. Adriano in 4.o q de usuris
ex his Juriano in 2.a 2.e t. 2. disp 23. dub.o 2. n.o 5. Angles in f
og 2. p. materia contrat.s emt.is et uendit.is fol 326. Arag. 2.a 2.e. q.
art. 2. in 1.a conclus.e condit.e 2. fol 325. q non uendantur iudicatur
Villalob.s in sum. 2. t tit.a 8. dific. 7. n.o 3. uers la 2.a conclusion Sch
nio. de justitia distrib.a disp.e 2. art. 3. n.o 6. ibi, Prima et potisim
conditi

Condicio debet ese q non vendantur illa officia que iurisditionem habent et administrationem iust.e Mieres p 3. c. 14 de anbitu dicens q officia iurisditionis siue sin perpetua, siue temporalia non posunt concedi pro pecuniis Donis mutuis muneribus; et qui talia oficia uendit donat aut conmendat pro denaris mortaliter pecat. Gabriel Verart in speculo Visitat.is c. 16 n.o 6. Feliciano de censibus lib 2. c. 3 n.o 24 ibi; officia uero publica iust.e administrationem habentia nulam prorsus Venditionem et conmutationem recipiunt sed personis dignis probis et bene meritis conferi debent. Vuesenuechio in paratlita ff ad legē Juliam de anuitu n.o 5. resoluiendo que no debe el Rey los oficios de Justicia y q dandolos por dinero incure en la l. Julia de anuitu aunque por su superioridad no es penado ibi; non tamen hoc nomine accipere pecuniam et nundinarium ocasione Dominat.is oficia princeps debet. Cetero qui in legem hanc conmitit etiam si nemo penam hanc exigere posi. Jeminianus in c. 1. § 1. n.o 5. de homicidio in 6 cum ibi alegatis

La segunda en que fundo su consejo contiene no ser decente ni conueniente uender los oficios de Justicia y es comun m.te seguida de todos, resoluiendo q licet uenditio oficiorum administrationem iustitię anexam habentium speculatiue et methafisice log.do posset licité fieri tamen moraliter et practice sine peccato non potes.

Conuienen en el cons.o de S.to Th.as por la indecencia e inconuenientes de uenderse los oficios de Justicia Caietano, Soto, Armila, Cordoua Garcia Luis Lopez: alegados por el P.e Th.as San.z en los Consejos Morales lib 2. c. 1. dub. 38 n.o 5. dicens hanc uenditionem ese iniquam practice et n.o 6. officia hauentia administrationem iust.e idest judicu, tan deve inter omnia habet maiorem mali spetiem ex ea que uenditione maiora inconuenientia secuntur maius q schandalum: et ideo

inter

inter omnia magis uitandum est Sic Sotus Garcia Ludouicus Lop
ibi et Docti quidam Recentiores a me consulti Vañez de Just.a et
q. 63 art. 2. vers. 3 conclusio ibi Ut plurimum et moraliter lo
oficia iniquę uenduntur et ratio est quia raro servantur huius
conditiones sed frequentius ista emunt ambitiosi et cupidi
viri et ignobiles et in hoc sensu dixit Caietanus et Sotus quod in
est illicita uenditio idest moraliter et sepius in his uendi
multę iniustę miscentur Fannero. t. 3. disp. 4. q. 8. dub.o 2. n
ibi. eadem ex causa uenditio huiusmodi oficiorum speciem
habet et communiter ilicita est tum quia hac ratione facile in
aut certe minus dignis conferuntur, tum quia administrati
dem tunc ad propiam utilitatem potius quam ad commune bo
refertur, periit que ea ratione in Rep. studium virtutis ac bon
disciplinarum quarum nulam haveri rationem aduertunt ut non
rito ea uenditio censeatur pestis Rerumque. Lesio de iust.a et iur. l
c. 32 dub.o 4 n.o 28 ibi; Dico secundo et si perse non sit ilicitum
oficia uendere tamen ob multa inconmoda que inde sequi solent p
rumque est ilicitum et etiam perniciosum maxime si aliquam
iustę administrationem habent est communis D.D. Vide Caietan
verbo. oficiorum secularium venalitas Sotum. lib. 3. q. 6. art. 4. Na
c. 25 n.o 7. prouatur quia hinc plerumque solent sequi hec inconmoda
non conferantur dignioribus imo neque dignis sed indignis qui pe
niis suplent quod meritis deest digni enim uel tantis pecuniis car
uel certe censent indecorum hac uia ad oficia aripere. 2.o quod hoc
magis prouocentur homines ad studium pecuniarum quibus uiden
dignitates parari quam ad studium probitatis et uonarum discipli
rum quibus in Rep. uident parum loci relictum. 3.o quia ii qui hec ofi
sunt asecuti non administrent ea prout Reip. bonum postulat
prosuo conpendio ut et pretium recuperent quod solverunt et pret
Ditescant

ditescant unde fit ut multa iniuste extorqueant iustitiam uenalē habeant dibitib. et potentiorib. fabeant, causas pauperum negligant quare merito hec uenditio censenda est pestis Reip. unde etiam in iure prohiuetur. Valentio. 2a 2e. disp. 5. q. 7. punto 2. §. 3. t. ibi, Tertio dico. si moraliter secundum circunstantias que ut plurimū in hoc concurunt rem hanc stimemus, conmuniter ese illicitum hec oficia uendere ita docet Soto loco citato et patet ex plurimis inconmodis Reip. que inde sequuntur ut q. non attenditur tunc in eis oficiis conferendis nisi pecunia, nula uero persone dignitas ad ea admi nistranda et alia huius modi absurda que Soto ubi supra enumerat ac propterea D. Thas. in d.o opusc. 21 dixit id non decere quamuis ex natura quidem rei liceat. Diana 3. p. Resolut. moralium ttt. 5. mis celaneo resolut. 108. ibi Unde non inmerito talis uenditio pestis Rei pub. censenda sit Ut notant DD. citati. Mar. culi dec. 29. n.o 30. Leandro Galganeto de iur. pub. lib. 1. tt.o 4. n.o 19. ibi Omnes tamen aserunt q. id facere minime debeant neq. Reip. expediat ob multa mala que in de sequuntur.. Yta Inocentius Abbas, Juanes Andreas, et ceteri in c. 1.o et 2 ne prelati uices suas Mastrilo de Magistratib. lib. 1. c. 20 n.o 27. Hermosilla in scholis ad Greg.o Lopez in l. 22 tt. 5. part. 5. gta. 5. n.o 50 el S.r Ju.o de Solorz.o de indiarum gubernio lib. 4 c. unico. n.o 500. dicens docte uere et pie. satius ac santius esse nula omnino officia uendere propter damna que ex contrario sequuntur et experientia demonstrat. Nauarete disc. 48. en las palabras referidas. fr. Ju.o Marq.z d.o c. 20. §. 3. en las sig.tes. Esta fue la razon principal en que estrivo S. Thas. para aconsejar ala Duquesa de Brabante que no uendiese los oficios de Justicia. el P.e Gabriel Baz.q enlos opusculos ttt.o de beneficiis c. 2. §. 3. dub. 4 n.o 102. ibi. sed si id q. moraliter et ut plurimun contingere uidemus in uendendis huiusmodi oficiis attendamus optime omnes authores docent uix posse aculpa excusari talem officiorum uenditionem

y en el n.o

y en el n.º sig.te resuelve que la culpa de estos ministros los agra-
y daños que causan con la mala administracion de Justicia
be atribuir a los Reyes por la ocasion q les dan uendiendoles
oficios q estan obligados a conferir a los de mas meritos sin pension al
pecuniaria, ibi, Dices q ista mala Dno Reip. non imputantur
utitur iure suo et re illa bene et male possunt uti qui similia officia
unde Princeps non tribuit illi materiam peccandi necesariam
illi inputantur peccata populi: sed Respondeo q certe si moraliter uid
ista peccata inde nascitura q uendantur officia ei cui pecunia mag
dat omnia inputantur Principi ei enim incunbit uitia Reip. extirpare
in pace conseruare et ministros suos precipue uitia euelere; et cum h
ex officio incumbat ei inputabuntur si uendens officia, Reip. guber
Detrimentum patiatur et uitia inde sequantur plura. Y en el du
.15. resuelbe que estan los Reyes obligados a la restitucion de lo que llev
contra derecho uexando indebidam.te a los Vasallos por satis facer su
y Lesio d.º c. 33. dub. 4. n.º 31. ibi, Petes utrum is qui in modico p
dedit ocasionem emtori preter ius et fas exigendi a subditis teneatur a
stitutionem Damni Reip. si ille non restituerit. Respondeo non teneri
talis sit ut ex officio teneatur illud damnum impedire ut Princeps G
nator Preses: ratio est q.a illa venditio solum est causa remota illius d
non enim si tibi aliquid uendidi in modico pretio et tu ut soluas furt
conmitas, ego censeor causa furti; si tamen Princeps uendidit tenetur
damnum sarcire non precise q ocasionem dedit sed q.a cum teneatur in
dire ex officio non inpedit. Reginaldus in sum. t. 1. lib. 10 de restitu
.11. n.º 137. uers. primum documentum est, ibi, Si a restitutione non
satur is qui infert damnum q impedire non tenetur ex officio: mu
minus is excusabitur qui infert cum ex officio tenetur impedir
tio patet q.a talis magis ceteris paribus iniuriam facere aperte censetur
Porque el ordin.º los honbres sin partes anuiciosos e indignos
tener

detener officios los conpravan y los merecedores y a justados no lo intentavan teniendo por grande indignidad conprar lo que se debe a su Virtud: y por que uendiendose los oficios cesava el empleo de las letras Quan grave daño cause esto conociolo el Impio Juliano Apostata prohiuiendo su profesion a los fieles, persuadido a que uastaria esto para en brebe tiempo extinguir el nonbre xpno adbiertelo Pº Barb. en la politic. fol. 50 Pineda en la Monarchia ecle.sica lib. 13. c. 13. §. 3. y solo se tratara de adquirir por malos medios riqueça para conprar lo que no se puede tener por falta de merecimientos prefiriendose a ellos el dinero, y porque como esta advertido el que conpra el oficio, no lo hace con zelo de Justicia sino por granxeria y es forcoso que uenda la Justicia que se debe administrar puramte y sin interes algº: para guardar la ygualdad constante mdado a cada uno lo que fuere suio. definicion uerdadera y atributo de esta Virtud. y porque (como se a dicho) los reies por los tributos que lleuan estã obligados a administrar Justicia y faltavan a esto uendiendo los oficios. consideroló Aragon 2a 2e. q. 63. art. 2. fol. 325. y le hiço tanta fuerça q esto solo tubo por uastante aunque cesavan todas las raçones ponderadas, y concluio diciendo. Deniq q do hec omnia cesavent hoc unum eset suficientisimum inconueniens q cum Principes pro stipendiis que a populo recipiunt eis gratis iustitiam administrare teneantur non solum ea non administrant gratis uerum neq contenti litigator contributiones pro ministris con ferantur non solum quoque lucrum ex administratione iustitie officior uenditione sibi extorquent q regulariter sēg culpa adque iniustitia uacare non potest. y porque no se conpadeçe uender los oficios con tener obligaçion los Reyes de darlos a los mas beneméritos tanto q no cunplen aunque lo merezcan los elegidos porq la potestad que el pueblo les dio fue para q lo gobernasen uien en orden a lo qual deben ualerse de la suficiençia y doneidad letras y Virtud de los mejores y no haciendo esto de ordinº peccavan mortalmente

mortalmente Resuelbelo el P. Luis de Molina de Hispanorum
mogeniis lib. 2. c. 5. nº 50. et. 66. Diego Perez en la f. 22. en el
cipio ttº 2. lib 7. ordinamti Aragon con Soto et aliis 2ª. 2ª. 963
vers. his tamen non obstantib. fol 323. Schitinio con Vañez
ohos supra art 2. nº 7. el Mº fr. Jũ Marqz. en el Gouerno Xpno
c. 20 §4 fol 124 Villalob. in sum 2. 4. ttº. 8. dificult. 6. nº. 8. Dia
communi Teologoz et iurisperitorz sent. 1. p. ttº. 1. miscelº res
66. et 4 p. ttº 5. miscelº resolut. 172. elegantemte lo considero S.
en el lib 7. en la epistª 110. diciendo. quid per hoc aliud agitur
nula de actu probatio, nula solicitudo de moribus, nula sit de uita
one sed ille solum modo dignus, qui pretium sufecerit stimetur
la epistª 114. eodem lib. Vbi non merita sed pecuniæ su fragantur
ut nihil sibi probitas nihil sibi deferat industria, sed totum auri
phanus amor obtineat. Vendiendose los oficios no se puedan
a meritos porque se desuanece el examen que se debe hacer de la ...
dad, el cuidado y solicitud de satisfacerse del ajustado proceder
inquisicion de las costumbres calidad letras y suficiencia parte
graduan los pretendientes para preferir al que tiene mas, y esto qua
trario sea de lo justo los ciegos lo ueran, quan opuesto al bien pub
y la conseruacion de los Vasallos y a cunplir los Reyes con la
gacion de estar con sumo desuelo en la administracion de Jus
quien lo negara y no se vendira alo q. con elegº considero Bero
en las palabras ya referidas diciendo uendiendose los oficios
parte del Reyno no peligraria? qual estara segura faltando
de la Justicia q. defiende los Vasallos y ocasionando este ma
Principe que debe por oficio cuidar de su bien y conseruacion
endo complice en los agrauios maiores y mas yreparables en las
as por sudistancia y por la pusilanimidad de los naturales que no se
ueran a quejar y aun dejaran de sentir su opresion si esto estubie
taren

tan en su mano como lo esta el no querellarse de las tyranias de los que por su codicia convierten la Justicia en su ruina con injurias i robos ponderacion fue de Tacito in Agricola que se ajusta propiam.te en los miserables indios diciendo Sententiam omnem cum uoce pariter perdidisemus si tam in nostra potestate esset non sentire quam tacere

Demostracion parece q̃ se a hecho de q̃ S. Thõs aprouado de todos resuelbe q̃ moralmente no se puede praticar la venta de los oficios y es cierto q̃ si uiuiera y su Mag. por el seguro de su conciencia lo consultara en el caso presente que respondiera lo que a la Duquesa de Brabante distinguiendo doctam.te entre el acto teorico y practico q̃ conforme a lo primero se pueden vender por no auer prohiuicion de Derecho natural ni diuino y en el humano ser superiores los Reyes con tal que el conprador fuese bene merito el precio moderado y que se conuirtiese en Vtilidad de la Republica sumam.te necesitada y sin poder ser alibiada por otro medio y que executarlo en esta forma no es posible ni permitido por los inconuenientes y graues daños considerados y acreditados con la experiencia y dictar esto la administracion de Justicia defensa y conseruacion de los Vasallos y toda buena raçon superior a los Reyes S. Thõs 2.a 2.e q 42 art. 7. Plutarcho in opusc. de amore ibi: Principatus est penes rationem Princeps ex rectitudine rationis procedere debet. Y mas en los xp̃nos en quien debe reinar i no la Voluntad porque es grandeça de la mag.d R.l quererse suxetar a la ley de que esta libre § princeps ff. de legibus § digna uox C. eodem. a que atendio Teodorico apud Casiodorum lib. 1. Variarum c. 2. en aquellas palabras et quamquam potestati nr̃e (Deo fabente) subiaceat omne q̃ uolumus uoluntatem tamen nostram rationeme timur

Y no es menos cierto q̃ su Mag. con su xp̃no zelo y

atencion

y atencion al servº de Dios y a cunplir con la obligacion de
exenplar Monarcha que siguiera el parecer del Santo aunque
estubiera apoiado con tan solidos fundamentos y authori
ymitando a el Sº Empº Carlo. V. que siguio el de Sto Fhº de Vi
nueba q lo persuadio a que no vendiera los oficios de Corregid
tra el de muchos que se lo aconsejauan, y quan apretado es
con gueras sin perdonarle las intestinas notorio es. refierelo
de iustª et iur. q. 63. art. 2 controuª. 8. fol 1055. uers. prouat
Nemo enim est qui pecuniam suam gratis uel pro bono com
eferat sed ut sibi consulat; qua ratione disuasit Dus Fhªs a Villa
Carolo. V. ne uenderet officia Pretorum Castelle, q multi illi suade
Y que fuera oponerse a el executando lo contrario y siendo de la
dad que se a ponderado y de sumo escrupulo ninguno se atreuera
suadirlo por no incurrir de manifiesto en ireparable riesgo de
ciencia y credito y por temer que se verificara en el la sentª de
en los Morales. Consilium malum consultori pesimum. y
vitus Sº en el eccletico c. 27. que el mal consejo el primero con q
topa es su author. facienti nequissimum Consilium super eum
boluitur. y S. Basilio oratº 41 de felicitate et prudentia. Co
lia enim que contra bonos mores dantur in propia capita eorum qui c
sulunt redundant. y por que de biera juzgar que faltara a la ob
gacion de aconsejar lo mas conueniente decente y seguro y
autoricando opinion tan peligrosa ocasionara agrauios injus
y pecados y la desolacion de la Monarchia aduertidamte Juº Ant
Saura in examine propositionum c. 14 fol 41 dice. Appela mug
sibus Regnorum relatas propositiones q per illas publice et autentice
centur periculose doctrine in materia iustitie ex cuius obseruant
pendet Rerump. conseruatio ad euersionem Regnorum maxime pert
nent peccata Magis tratuum et iudicum. y en terminos tratan
de la

de la venta de los oficios de Justicia ultra de lo referido supra di Joan Navarrete en el disc.º 3 8 fol 305. que el introducirse esto en los Reynos da indicio de que comiença su declinacion como lo pondero Bopisco en la vida del Empr Aureliano, verdad acreditada con aver dilatado los Romanos su Imperio el tiempo que proveieron los oficios por virtud y letras y meritos y perdidolo en vendiendolos

Experimento esto dan.s Absalon Roboan y Amon Rey de los Amonitas siendo destruidos con executar el conseio de sus Ministros mas lisongeros q fieles por lo qual dixo Tertuliano en el Apologetico c. 30. que ninguna cosa pedimos los xpños con igual instancia a Dios que larga vida para los Cesares exercito esforçado y conseieros fieles y que aviendoles deseado esto no puede el afecto ser mas favorable. Precamur Imperatoribus vitam prolixam, exercitus fortes, senatum fidelem; hec Cesaris vota sunt

Que no sea posible la observançia de las condiçiones necesarias en opinion de todos, para que no se peque con la venalidad de los ofiçios. es manifiesto y sin linaje de Duda, y por esto convienen en que moral y practicamte no se puede executar

En la parte de ser el mas digno totalmte se a de faltar por lo que esta advertido con San Greg.º en la epist.a 114. y porque sin consulta q es la q abona las elecciones se puede fiar poco del acierto. y en lo que va tanto es mui conveniente y preciso, lo mejor y mas seguro. desenpeñareme desto con la authoridad del gran Mº fr Ju.º Marq.z en el gobern.r xpño lib1. c.20.§.4. fol.128. refiriendo sus palabras: Pero preguntara alguno si estara obligado el Principe a seguir las consultas de la camara o si podra proveer el oficio en el que no viene consultado para el? a que respondere que no estava obligado a seguirlas pero que seria mui peligroso no las seguir comunmte no esta obligado a seguirlas porque ninguna lei le puede

limitar

limitar las personas de quien a de tomar consejo y aunque e
los consejeros ordinarios se debe presumir el mejor puede
en cargo tener luz por otras relaciones y formar por ellas c
cia del sujeto mas auentajado, pero como esta dicho si no
de ordinº el rostro a las consultas del consº se pondra agra
guo de herrar porque debe tener por mejor y mas sano com
el de todo un tribunal que el de uno, o, otro ministro p
el que tiene por oficio consultar las placas uacantes de
dad a de hacer mas dilig.ªs para informarse de los pretend
que el que da su parecer una o otra uez en el caso en que se le p
guntan y la raçon es manifiesta porque el que consulta p
obligacion ordinª. debe dar satisfacion al pueblo de sus in
ciones, a que el otro no esta obligado porque siendo estra or
rias sus consultas no consta de ellas como de las otras y e.
no culpa o agradece a este segundo el bueno o mal suceso de las
uisiones sino a el primero que entiende que fue la causa de
saliesen en este o en aquel.

Y porque los mas dignos raras ueçes se conformaran en co
los oficios ualiendose solamte para conseguirlas de lo que ref
Jñ Branto in senatore lib. 1. c. 11. de Claudiano. emitur sola u
te potestas. Y uençiendolos la anuicion los obligara a ser c
osos y faltar en la administracion de Justicia con lastimoso
Juicio de los subditos adviertelo Guillermo Benedicto in c
nuntius de testamentis uerbo duas filias habens nº 55.
Cum teste experientia que vere dicitur magistra ex his inf
mala dierim prouenire uideamus etiam si bonis uiris uend
quoniam Principatus quem anuitus ocupabit etiam si moribus
actibus non ofendit ipsius tamen initii sui est pernitiosus exemplo
ficile est ut bono peragantur ex tue que malo sunt inchoata principio.

Capib. an.

Capiblanco de Baronibus pragmatica 4. n.º 8. ibi Quæ etiam si uendantur uiris bonis moribus et sapientia inbutis quæ anuitus eos ocupabit et uicit emendo imposiuile uidetur quod non rebendant.

~ En el precio no se guardara la condicion de que sea moderado porque la necesidad que obliga y ser arvitrario persuadira eficazmente a que se estienda quanto fuere posible y siempre se tendra por mejor el que mas se alargare porque en este se hallara releuante la parte principal que se desea y aun parecera docto sauio y de buen gouierno conforme a lo que dijo Horatio

Virtus suma decus dibina humana que pulcris
Dibitiis parent: quas qui construxerit: ille
Clarus fortis iustus sapiens et etiam Rex.

y ajustandose la obserbancia de esta condicion (quod sume dificile et pene inposibile reputatur) sera mui poco lo que se sacare de uender los oficios y mucho menos si el precio fuere moderadisimo como dijo Salon d.ª controu.ª 8. uers. quæres ibi 2.ª ut uendantur pretio moderatisimo. y lo que refiere D. Ju.º del Castillo d.º c. 41 n.º 21. uers. cum autem, ibi, quod pretium sit moderatum et alii dicunt moderatisimum. y de maior utilidad inconparablemente para el Rey y Reino lo que a de resultar de probeerlos libremente como yen los que se debe aduirtiolo S.to Thomas d.º opus 21. ibi Vnde magis uidetur expediens ut bonos homines et idoneos ad suscipiendum uestra oficia eligatis quos etiam inuitos (si necesse fuerit) conpelatis, quia per eorum bonitatem et industriam maiora acrescent uobis et subditis uestris quam de prædicta oficiorum uendi tione aquirere ualeatis Conducit sume quod ex Aristotele lib. 2. politicorum c. 7. refert Ceuallos d.º documento 33. fol 179. ibi et consultius arvitror si oficia gratis magis idoneis conmiterentur sic enim hauere t princeps. magis deuotos oficiales, et populos obsequentiores. obligados los ministros con la m.d

y honra

honra libre de pension y del descredito grande que causa co
prar los officios seran mas agradecidos y fieles, y los animos d
los vasallos siendo la atencion de su Mag.d en que sin agra
se les haga Justicia estaran mas dispuestos para seruirlo
obediencia ciega sent.a digna del Philosofo.

Y en la 3.a del pretexto de la necesidad no justifica
uenta de los officios porque siendo iniqua principio y fin
dos los males causa de peccados y abominaciones incur
en esto por temor de maior aprieto y socorer el presente no
mite ni es uastante causa para librar de culpa graue con
me a la decision del cap. sacris de his que ui en aquellas pa
bras. cum pro nullo metu debeat quis mortale peccatum in
rere excomunicationis saue credimus inquinari. Muid
lugar es lo que escriue el incognito en el gobierno de Prin
pes c. 9 fol. 153. diciendo. leese de la Reyna D.a Ysauel
chado de Principes y Jueces que con tener tanta necesid
do la guera de Granada siendo la obra tan santa y tan pr
le ofrecieron quarenta mil ducados por el perdon de un cau
ro de Medina del Campo que mato a un escriuano a quie
auia hecho hacer una escritura falsa y despues le pago co
muerte porque no lo descubriese, y la Justisima Reyna no
receuir este dinero sino que fuese publicam.te Justiciado. e
nos precio de cantidad tan considerable que fuera oi de ma
cien mil ducados porque se hiciera Justicia de un particula
en ocasion que era mui necesario el dinero para empresa
del seru.o de Dios es digno de eterna memoria y asegura que
mas estrema que fuera la necesidad no se conformara a u
der los officios de Justicia porque se administrara con toda
ca e integridad y no puede ser maior que la que padecio

Rey de

Asa Rey de Jerusalen sitiado de Baasa Rey de Israel que le obligo (segun consta del lib. 2. del Parali.m c. 16.) a saquear su casa ualiendose de lo mas precioso que tenia y de la plata de los templos y me doi a entender que haria primero excusion en los bienes de sus Vasallos tributandolos en mas de lo posible para obligar a Aber nadad Rey de Siria a que lo socoriera en tanta opresion y no se dice que intentase uender los oficios de Justicia de que la codicia i ambicion de muchos pudiera asegurar suma considerable porque los tubo por mas sagrados para no llegar a ellos que la plata de las Yglesias que se permite tomar en urgente ocasion como lo hizo Joas Rey de Israel el lib. 4 Reg. c. 14 y Ecechias Rey de Juda eodem lib. c. 18 uers. 14. 15 et 16. y por derecho del Reino lo prueba la l. 12 tt. 2. lib. 1. ordin. l. 9 tt.o 2. lib. 1. recop.is P.o Greg. de Rep. lib. 3. c. 7. n.o 17. Hermosilla in scholis ad Greg. lopez in l. 15. tt.o 5. part. 5. glo. 1. n.o 14 Petra de potest.e Principis c. 15. n.o 18. Miseno en la uida de Abrahan lib. 3. c. 1. Ju. Heringio de iur. Burgos n.o 609 aduirtiendo todos y las leyes del Reyno que se a de restituir lo mas presto que se pueda con que se resarce el daño recebido y para socoro del que amenaca en tiempo de guera o de gran menester como dice la ley de la recop.n esta dedicado el tesoro de la iglesia c. aurum. 12. q. 2. l. sancimus 17. C. de sacros. ectis. ubi glo. et Bartolus el S.r Pres.te Cobrub. lib. 2. uariarum c. 16 n.o 8 Mantica lib. 4 tt.o 5. n.o 3.

En ualerse desto se hace lo que se puede licitam.te sin perjuicio ireparable causa de auerse permitido y con uender los oficios se ofende Dios grauem.te el Rey y Reyno mucho con inposibilidad de alguna satisfacion razon que a mi entender mouio para que ni en las dibinas letras ni en las leyes humanas se tolere por estrema que sea la necesidad

y debese

y debese atender mucho a esto porque todo lo que contiene la
sagrada escritura es ordenado a nuestra enseñanza S. Pa-
blo ad Romanos c. 15. ibi quecunque enim scripta sunt ad nos-
tram doctrinam scripta sunt, y cerrar los ojos a este repa-
ra apartarnos del camino seguro de la verdad y justicia y
olvidarnos de la desesperación y torm.to conque los que no
ven por el confesaran atiempo de no poderse arepentir sui...
ciendo como se refiere en el cap. 5. de la sabiduria ergo
...uimus a via veritatis et iustitiæ lumen non luxit nobis et
inteligentiæ non est ortus nobis. —

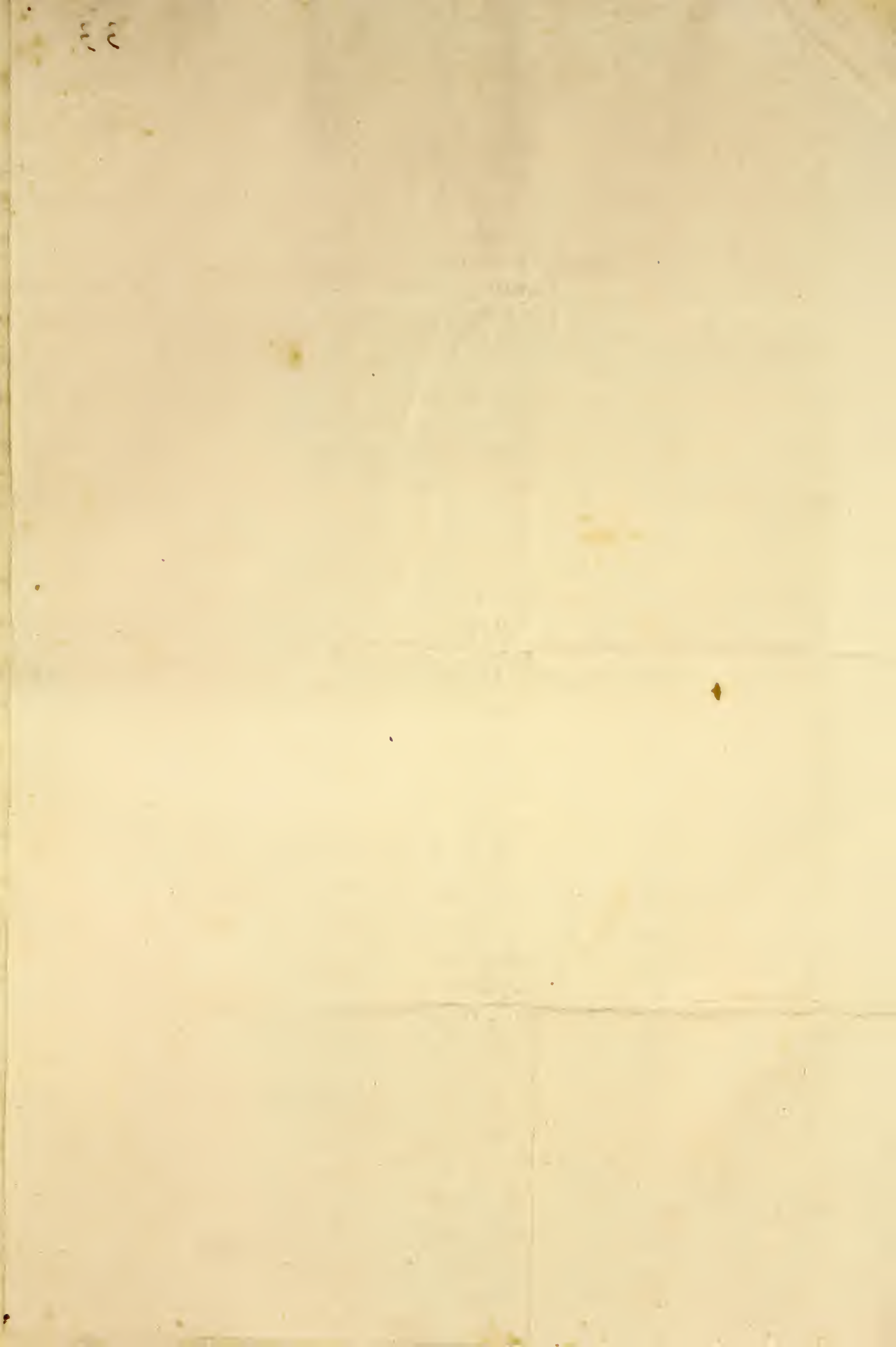
— Ninguno a mi parecer podra negar ser esto lo cierto con...
y seguro y siendo tan manifiesto el peligro de exceder con...
en lo prohibido valiendose de todo lo que se tiene por licito ob...
cion ai de escusarlo por no despeñarse en este sentido dijo el A...
tol referido por S.to Th.as Multa licent que non expediunt. —

— Es aproposito el hecho de Sanson que caminando co...
padres se apartó de ellos en llegando a unas viñas porque el
Anjel que les aparecio y aseguro q. tendrian hijo les ordenó
criasen como a los Nacareos que era especie de Religiosos
(advierrelo Pineda en la Monarchia eclesiastica lib 3. c. 12. §...
y les era prohibido comer ubas y beber vino y aunque no...
trar en las viñas dice la glosa q. huio de ellas timens ex...
tis ad illicita posse transire abstinuit et a licitis. en esto se fun-
da la abstinencia y mortificación de los Santos abrebiando
con penitencias las vidas observolo Gabriel Vazq. in 1.2.æ d.
162. c. 4 n.o 25. y lo q. el M.o fr. Ju.o Marq. considero elegante-
mente en el govern.r xpiano lib 2. c. 31. § 6 fol 157. diciendo
para obiar este mal pueden ser de gran provecho los que
fueren consultados no dejandose llevar ni abriendo puerta

a opiniones

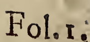
aduirtio Salon. y aque el S. Rey D. Phelipe 2. refrescan
lo estatuido por derecho comun en la § scire oportet
§ ult.º ad finem ff de tutoribus datis ab his ibi quique
curiam dant hos enim et penæ obnoxios esse lege pro-
mulgatum est mandara por lei que en ninguna ma-
se vendieran en Italia los oficios de Justicia. Aduir-
to Ponte Cultelo y Capiblanco supra y Ju.º Domin-
Jason in pragmatica de ante fato vers 3. observ. 3. n.º 3
y asegura que su Mag. bien informado seguira con
vacion exenplares tan justos de sus gloriosos progeni-





34

4



VTRVM sacrilegus hæreticus, qui publico libello Beatissimæ Deiparis, ac Sanctissimæ semperque Virginis Mariæ puritatem negauit, debeat relaxari pœnitens, & tradi curiæ sæculari, quamuis iste conuictus confessus reperiatur cũ negatione intentionis.

Et omissis disputationibus in hoc casu dixi talem reum, vel reos grauissimum facinus commisisse, & esse puniendos, sicuti heresiarcas, neque admittendos ad misericordiam, sed omnino relaxandos.

Primò, quia prædicti libelli contra puritatem Sacratissimæ Virginis continent (vt publice apparuit) reiteratas, & geminatas blasphemias hæreticales, & sic authores vltimo supplicio damnados apparet: ex l. Alphonsi 9. tit. 1. ordinamenti, de las tafurerias, & quæ latè tradunt Lazariu, tractat. de blasphemia, per 12. questiones, & præcipuè quæst. 7. Azeued. l. 1. tit. 3. lib. 8. compilat. nu. 81. Pantoja de Ayala, l. fin. C. de aleatoribus, fol. 138. num. 12. & 13. Zeuall. tom. 5. quæst. 85. Dom. Vela, cap. 1. de offic. ordinarij, num. 86. & 87. Diana, resolut. moral. part. 4. tractat. 7. resolution. 8. Num. 1.

Secundò, quia talis libellus publicè positus, cum hæresibus, & blasphemijs geminatis, non minus delictum iudicari debet, quam detur ratio sanus crarum imaginũ, quod acrius punitur, pœna scilicet criminis læsæ Maiestatis, teste Benuleio, lib. 6. ad l. Iul. Maiestat. ibi: *Qui statuas, aut imagines Imperatorum, iam consecratas conflauerint, aliud vè quid simile admisserint, lege Iulia Maiestatis tenentur;* & hoc quia proximum crimem sacrilego est, quod maiestatis dicitur, ex Vlpiani responso, l. 1. ff. eodem Num. 2.

dem tit. *Et cum longe grauius sit æternam, quam temporalem offendere Maiestatem.* Authent. Gaçaros, C. de hæretic. & manich. deturpatio sacrarum imaginum seuerissime punitur. Petr. Cabal. resolut. crimin. cas. 91. Gutierr. de delict. quæst. 75. Ricc. sua praxi hæresis, decis. 671. fol. 724. Ant. Dian. resolut. moral. part. 4. tractat. 7. resolut. 9. fol. 349 Páto. de Ayala, d. l. fin. C. de aleatoribus, fol. 139. num. 13. in fin. vbi ex Puteo, testatur furca suspensum, qui occasione ludi desperatus oculos crucifixi effoderat.

Num. 3. Tertiò, quia isti rei, vel talis sacrilegus sunt libellarij famosi in supremo gradu meritoque veniunt puniendi pœna mortis (absque eo quod per hæresim punirentur) l. vnic. C. de famos. libel. l. 3. & 10. tit. 9. part. 7. & ibi Gregor. Farinac. cõs. 30. lib. 1. & quęst. 105. à num. 151. Ludou. Peguer. decis. 77. Ricc. collect. 49. & collect. 1630. Petr. Cabal. cas. 235. author legum pœnal. part. 1. cas. 42. Hieron. Bucarron. de differen. int. iudic. ciuil. & crimin. differenr. 50.

Num. 4. Quartò, quia tanti facinoris reus, re vera est author, & sectator, non solum nouæ opinionis, sed inductor erroris maximi tàm inauditi, quàm inopinati, & erroris efficientis totale principium Iudaicæ perfidiæ contra illud. Isaiæ, cap. 9. *Propter hoc dabit Dominus ipse vobis signum, ecce virgo concipiet, & pariet filium, & vocabitur nomem eius Emanuel*: quod vt est de fide verè intelligitur de Sanctissima Virgine in Cõceptione Christi Domini. Matth. cap. 1. num. 23. *Ecce virgo in vtero habebit, & pariet filium, & vocabunt nomem eius Emanoel, quod est interpretatum nouiscum Deus.* Et ibi num. 21. *Quod enim in ea natum est de Spiritu sancto est.* Et Lucæ, cap. 1. num. 31. *Ecce concipies in vtero, & paries filium.* Et ibi: *Spiritus sanctus superueniet in te, & virtus altissimi obumbrauit tibi*: probatur in cap. Beata Maria 103. 27. quęst. 2. iuncto illius summario, vbi dicitur textum emandatum esse ex rescripto Nicolai, quia Beata Maria, nec absolutè, nec conditionaliter

consensit

consensit in copulam si Ioseph petisset: *Cum esset certificata Diuina reuelatione Ioseph, non petiturum.* Thomas Sanchez, lib. 2. de matrimonio, disputat. 28. num 4. Basilius, lib. 1. de matrimonij essentia, cap. 19. ergo non solum corporis, sed etiam mentis fuit vnica, & singularis puritas Sacratissimæ Virginis.

Ex quo fluit quam in summo gradu infamationis reperiatur sacrilegi diffamatio; & prædictæ falsæ opinionis, secta, & id plus operatur prædictus libellus, quam si publice hæresiarca talia prædicaret, & secundum Angelici Diui Thomæ Doctoris authoritatem 2. 2. quæstion. 11. art. 1. vers. Sed cõtra est, *hæreticus qui falsam gignit opinionem est hæresiarca.* Hostiens. in summ. de hæretic. §. qui dicatur, num. 1. in princip. Farin. quęst. 178. nu. 50. fol. 18. ergo merito relaxandus. Num. 5.

Nec obstat si obijciatur, quod supposito ex supra relatis, quod hæc hæresis est antiquissima in Ecclesia Dei ex Iudaica perfidia, ex illo Tertuliani, de carne Christi, cap. 23. *Agnoscimus ergo signum contradiciuile Conceptum, & partum Virginis Mariæ.* In tantum quod Zacharias, pater sanctissimi Pręcursoris Ioannis Baptistę, ex eo quod purissimam Mariam post Domini partum inter virgines colocaret à Iudeis fuisset interfectus inter Templum, & Altare: *Accusatus à populo, quod hoc facto probasset signũ, illud admirabile Isaiæ, de virgine paritura esse completum:* vt refert Basil. in sanctam Christi generationem, & etiam probatur ex Matth. capit. 23. vbi Christus Dominus arguendo Iudeos: *Inter alia mala enumerat necem Zachariæ occisum inter Templum, & Altare.* Comprobando immunitatem Ecclesiæ esse de iure Diuino, de quo latè Germon. lib. 3. de sacrorum immunitatibus, cap. 16. Cened. Canoni. quæst. 42. num. 6. Girõd. de priuileg. à num. 1030. cum sequentib. Dian. part. 4. tractat. 1. resolut. 44. fol. 23. Ergo si est antiquus error minime potest dici heresiarca, ex eo quod nouam gignat opinionem. Num. 6.

Res-

Num. 7. Respondetur, quod licèt antiquissimus, & ordinarius sit omnium Iudeorũ error dubitare de hac Virginali Deiparę puritate, imò & potius contrarium Virginitatis Sanctissimæ Mariæ affirment, hoc tamen non in nostra Hispania, nec in Prouincijs Catholicissimo, ac inuictissimo Regi nostro Philippo IIII. (magno totius Orbis Monarchæ, subiectis vbi ob eximiã curam sanctissimæ Inquisitionis Tribunalis sumopere floret Fides Christi Domini, & hoc casu in his Regnis iste sacrilegus hæreticus ob Fidem insitam in omnium cordibus verè in hoc nefandissimo crimine est author nouę (in nostra Prouincia) sectæ, & opinionis erroneæ in vassor inauditus, ac verus hæresiarca, & merito quamuis peniteat venit relaxandus.

Num. 4. Quintò, quia etsi dogmatistę magistri errorum, & hæresiarcæ aliquando admittãtur ad miseri cordiam: *Si verè pœnitentes sint adque statim, & sponte redieant ad Fidem, & conuersionis, vera signa ostendant*: vt tradit Pegna, in addition. ad Eimericum in directorio inquisitorum, part. 2. quæst. 39. commẽt. 64. à fol. 351. col. 1. & 2. ex test. in cap. ad abolendam, de hæretic. & in cap. ego Berengarius, de cõsecrat. dist. 2. Detian. lib. 5. tractat. crimin cap. 54 num. 47. Cantera, in quæstion. crimin. rub. de hæret. cap. 1. num. 70. Farinac. de hæresi, quæst. 193. §. 1. à num. 5. cum sequẽtib. Anton. Sossa, in aphoris. Inquisit. lib. 1. cap. 9. num. 4. & num. 14. Dian. part. 4. tractat. 7. resolut. 23. fol. 365. hoc non habet locum in nostro casu, vbi prædictus reus prius fuit requisitus, & carceratus, & quia est sicuti: *Magister errorum publice libello famoso denostando Sanctissimam Deiparam, & quando magistri errorum prædicauerunt sectam, quamuis nullis nocuissent nullo modo admittũtur ad misericordiam*. Ergo libellus factus in tali nocte maximam habet circunstantiam à grauantem, si non in foro pœnitentiali ex authoritate, Dianæ, part. 1. resolut. moral. tractat. 7. resolut. 32. in nostro Tribunali vbi iudicialiter proceditur, & consequẽter plus malitiæ, quam prædicare publicè, &

quomo-

quomodocumque sit, vt resoluit Diana, dict. tract. 7. dict. resol. 23. non admittitur ad reconciliationem, qui de Regibus & Principibus malè loquitur, & per consequens multo minus, qui de nostra Cœlesti Regina Sanctissima Maria talibus audactissimis blasfemijs vsus fuit.

Sexto, quia *qui negat Virginitatem Santissimæ, adque Beatissimæ Dei genitricis, semperque Virginis Mariæ, non admittitur ad misericordiam*, vt probatur ex constitutione Pauli IIII. ędita anno 1555. in ordine 4. pagin. 721. Bullarij, & in terminis ita resoluit Farin. d. q. 193. n. 39. Num 9.

Neque obstat si dicatur nō constare hanc cōstitutionem publicatam fuisse, nisi Romæ, *& sic non ligare in alijs prouincijs*, ex hoc quia publicatio non tantum debet fieri in cap. sed in singulis diœcesibus, & Archiepiscopatibus, cap. cum infirmitas, de pœnitent. & remission. Concil. Trid. Sess. 24. cap. 1. de reformat. in fin. vbi dispositum in Sacramento matrimonij, *præcipitur in omnibus parrochijs publicari*. Bobad. lib. 2. cap. 16. à n. 134. Molin. tract. 5. disput. 70. Dom. Anguian. lib. 2. de legib. controuer. 10. Fontan. de pact. nuptial. claus. 3. glos. 3. num. 67. Zeuall. quæst. 645. don Michael de Luna & Arellano singular. lection. quæst. 5. à num. 26. Pater Francisc. Suar. lib. 3. de legibus, cap. 16. cum duobus sequentibus, in tantum quod lex, vel constitutio non publicata presumatur ignorata, Authent. vt factæ nouæ constitutionib. ibi: *Cur enim inculpabimus eos, qui positas nostras ignorauerint constitutiones, si ex eo quod non fuerint sufficienter propositæ ignorantur*. Et ibi: *Vel post paulum fortè, quam scripta lex est, & adhuc ignorata*. Pater Molin. disput. 395. Farin. in fragmen. verb. *Ignorantia*, num. 264. Anguian. lib. 4. controuers. 2. num. 8. Dom. Præs. D. Ioan. Baptist. Val. Velas. tom. 1. cons. 39. n. 23. Num. 10.

Et quamuis lex, vel constitutio Pontificia nō pendeat subditorum aceptatione, vt latè tradūt Molin. tract. 5. disput. 68. Mart. de iurisdict. cē- Num. 11.

tur.1.caſ.19.num.17.cum ſequentib.& caſ. 94 num.31.& latiſsimè Pater Franciſc. Suar.lib.3. dict.cap.19.nihilominus vt refert Stephan.Gracian.diſcept.cap.588.nu.13.diſcept.forenſ.talis conſtitutio: *Dum diſputatur de illius aceptatione, ante quam per vſum comprobatur non ligat.*

Num.12. Nam reſpondetur verius eſſe ſufficere publicationem Romæ factam, *adhuc vt tranſactis ſex mẽſibus, vel anno præſumatur venire in notitiam*, cap. 1. de tregua & pace, Authen.vt nouæ conſtitutiones fiant, Pater Suar.dict.lib.4.de legibus,c.15 & dict.lib.3.cap.16.num.7.latè Zauall. tom.4. queſt.903. Anguian.lib.2. controuerſ. 10. præcipuè quod conſtitutio Pauli eſt confirmata geminata deſitione in conſtitutione 97. Clementis VIII.anni 1603.pagin. 144.Bullarij, & vt benè probat in noſtris terminis Flauius Cherubin. in compend. Bullar. tom. 3. fol. mihi 56. ſcol.1.*Conſtitutio Pauli IIII. publicata Romæ omnes alios, vbique extra prouinciam ligat*, & ibi refert hãc eſſe magis communem opinionem, ex Nauarr. conſ.1.de conſtitution.num.19.& Pariſ.in tract. de reſign.benef.lib.11.quæſt.9.num.6.nam lex ſemper præſumitur eſſe in viridi de obſeruantia, l.Arriani 5.C.de hęretic. ibi: *Semper viridi obſeruantia valituris*, Ioann. Gut. de iuram. part.1. cap.38.num.10. Dom. Pręſ. Valenç. conſ. 61. num.21. *Vbi quod lex ſemper loquitur.*

Num.13. Præcipuè hodie in Principe temporali, poſt §.ſed quod Principi placuit, Inſt. de iur. natur. quia licet iure digeſtorum per legem, de quibus de legibus ipſæ leges, non ob aliam cauſam nos tenerent, quam quod iudicio populi receptæ fuiſſent, Dom.Valenç.tom.1.conſ.54.num.23. & tom.2.conſ.160.num.28. contrarium procedit ex conſtitutione dict. §. ſed quod Principi, Pater Molin.dict.diſp.68.& 70.Suar.de legib. dict.lib.3.dict.cap.19.& in Romano Pręſuli maiori cum ratione, ex ſumma à Chriſto Domino poteſtate ſibi tradita in ordine ad ſalutem ſpiritualem,

tualem, ad illud Matth. *Data est mihi omnis potestas*. Apocalipsi. 1. *Princeps Regum, &c.* Et cap. 10. *Rex Regum, & Dominus dominantium*. Leonard. Duard. in commentar. Bull. Cœnę, lib. 1. Cano. 14. quæst. 8. num. 13. & Can. 17. quęst. 5. nu. 7. Barb. de potest. Episcop. tit. 3. cap. 2. in toto, & num. 27. Dom. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 1. prælud. 1. num. 55. don Francis. Torrebl. de magia, lib. 3. cap. 4. in toto, & tract. de iur. spirit. lib. 15. cap. 2. per tot. & à num. 49. ad 102 Dom. don Ioann. de Solorç. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 22. à num. 2. & cap. 23. per tot. Dom. D. Ioseph. Vela, de iurisdict. Episcop. ad punien. crimin. in suis decis. commissa, cap. 1. de offic. iudi. ordin. part. 1. à num. 9. cum seqq. & à num. 15. & part. 2. n. 74.

Et absque subditorum aceptatione legem Pōtificiam operari probat text. in cap. in istis 4. distint. ibi: *Tamen cum fuerint instituta, & firmatæ non licebit iudici de ipsis iudicare, sed secundum ipsas*. Et vt ait Plato: *Interitus illi ciuitati paratur, in qua lex non præest magistratibus, sed illi legibus præsunt*. Domin. Valençuel. consi. 69. num. 211. & 214. & consi. 55. & consi. 112. num. 54. tom. 2. Gribel. decis. 20. num. 81. Giurb. consi. 1. num. 23. quod absqne difficultate procedit ad integram constitutionis obseruantiam, *Quando pœna in ea est expressè statuta*, Anguian. dict. lib. 2. dict. controuer. 10 num. 2. Bobad. lib. 2. cap. 21. num. 138. & lib. 5. cap. 3. num. 27. Azeued. l. 14. tit. 26. lib. 8. à nu. 4. Carrasc. ad leges Recopil. cap. 8. à num. 92. & 93. maximè in tangentibus periculum animæ, vbi *Domino Papæ non potest dici, cur ita facis*, cap. si Papa 41. distinct. cap. cuncta per mundum 9. q. 5 Clement. 1. de reb. Ecclesiæ, soli enim Deo rationem reddit, iuxta illud: *Tibi soli peccaui*, cap. totam, de pœnitentijs, dist. 3. Stephan. Gratian. tom. 5. cap. 891. num. 30. & prosequitur Hieron. Gonç. regul. 8. §. 1. prœem. & § 2. & 3. Hieron. Zauall. quæst. 596. num. 11. Mar. alter, tract. de Num. 14.

cen-

censur.disp.15.lib.5.de excomunic. Bullę Cœnæ, cap.3.fol.669.liter.D.& E.Barbos.de vniuers.iur.Eccles.lib.1.c.1.

Num. 15. Nec prædictæ Bullæ Pauli IIII. & Clementis VIII. Summorum Pontificum sunt de qualitatibus illarum quarum examē pertinet ad supremos Regios consiliarios, quando expediuntur circa res profanas Regni, de quibus litteris Papalibus, & earum præuia cognitione ad integrum vsum loquitur, Narbona, part.3. Recopil. l.59.tit.4.lib.2.glos.1.& glos.2.Dom. Castill. tom.7.de tertijs, cap.41.num. 182. cum seqq. Dom.D.Franc.Salgad.de supplic. ad Sanctiss. part.1.cap.2.à num.4.& à num. 19. cum seqq. & à num.41.& 42.& 51.& cap.9.à nu.37. Bobad.lib.2.cap.18.num.207.Nicol.Gar. de benefic.part.6.cap.2.num.9.licet absolutè tale examen in omnibus fortiter impugnet (contra castellum, & alios) Dian.part 5.tract. 1. de immun. Eccles. resol. 12. fol. 16. ergò prædictus reus absque dubio debet curiæ sęculari tradi, & quamuis confitens, & negans intentionem in crimine hęresis aliquando torquæatur ex eo, quod non solum agitur de puniendo reum in tali crimine, sed pręcipuè de eius emendatione. Farinac. de heres.quæst.179.num.59.Diana, dict.part.4 tract.7.resol.34.& quia etiam datur tortura reo pro habendis complicibus, idem Farin. quęstio. 185.num.133.Diana, dict.part.4.tract 6. resolut.27.& resol.32.multoties tamen etiam relaxatur reus confessus, & negans intentionem, vt ibi Farin.dict.quæst.179.à num 59.& 60.& in nostris terminis indistinctè, dict. quæstion. 193. num. 39.

Num. 16. Septimo, quia vt dicit Farin. vbi supra, dict. quæst.193. num.12.& Sousa, dict.lib. 1. in aforismo, dict. cap.9.est arbitrarium, an debeant similes rei admitti ad reconciliationem, & hoc casu ratione scandali debet denegari, imo potius reus puniri pœna mortis, vt habetur Matthæi,

cap.

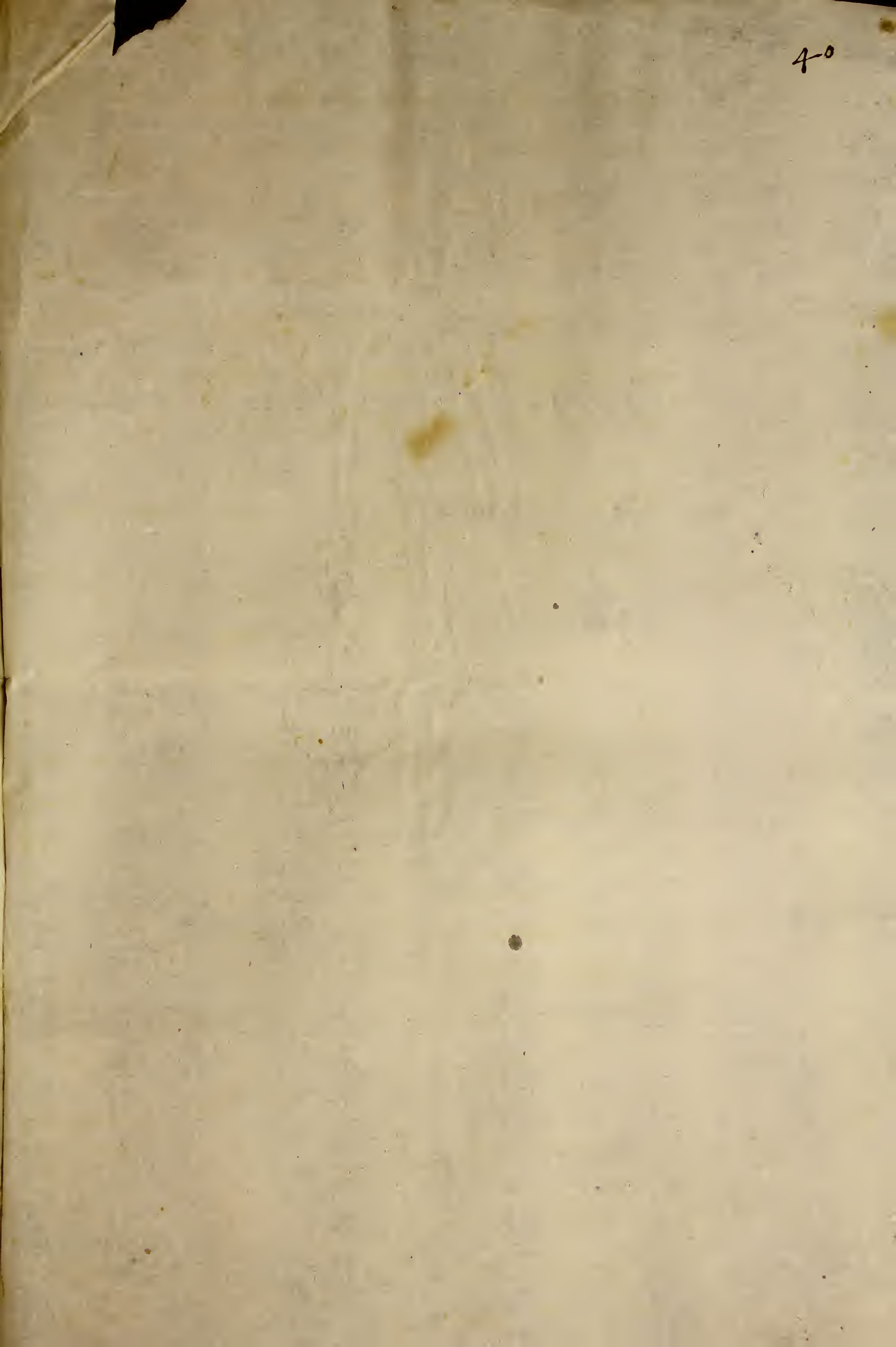
cap.18. num. 6. ibi: *Qui autem scandalizauerit, &c. expedit ei, vt suspendatur mola asinaria in collo eius, & demergatur in profundum maris*. Et Lucæ cap. 17. nu. 2. *Vtilius est illi, si lapis mollaris imponatur circa collũ eius, & proijciatur in mare*. Et Marci, cap. 9. nu. 41. *Et quisquis scandalizauerit vnum ex his pusillis credentibus in me, bonum est ei magis si circundaretur molla asinaria collo eius, & in mare mitteretur*. Cardinal. Tusch. pract. concl. iur. tom. 7. lit. S. verbo, *scandalum*, conclus. 52. Petr. Gregor. syntagmat. iur. lib. 3. cap. 32. num. 38.

Graue enim est peccatũ scandali, actiui, vel passiui, vt probatur in capitulo nihil cum scandalo, de præscriptionib. Ioan. Aloisius Riccius, collect. 1277. & latè per 39. resolutiones, cõgerit Diana, p. 5. tract. 7. & scandali vitandi causa Christus Dominus soluit tributũ, Matthęi, c. 15. & c. 22. Marci, cap. 12. Lucæ cap. 20. Domin. Præses Valençuela, contra Venetos, part. 4. à num. 133. ad 141. Anastasius Germonius, lib. 3. de sacrorum immunitatibus, cap. 15. num. 23. & 26. eruditus don Miguel de Luna & Arellano, lib. 4. de ratione ciuili, cap. 8. num. 3. Suarez, de legibus, lib. 3. cap. 5. nu. 5. & 6. D. Franciscus de Alfaro, de officio fiscal. gloss. 22. nu. 55. & 56. & num. 128. & 129. Ergo in nostro casu vbi scandalum est, tàm in supremo gradu arbitrium debet, & potest ad exemplum tanti facinoris extendi vsque ad pœnam ordinariã, quia propter exẽplum pœna exceditur, Gregor. Lop. l. 22. tit. 1. part. 7. & ibi gloss. verbo, *que recebirian*, probat text. in l. sunt quædam, de var. & extraordin. criminibus, ibi: *Hanc rem Præsides exequi solent grauiter vsque ad pœnam capitis*. Salazar, de vsu, & cõsuetud. cap. 5. num. 7. & 14. & probatur ex text. in l. aut facta, §. pœn. ff. de pœnis, ibi: *Exemplo opus est*, l. 1. de super exactoribus, l. Diuus, ff. de re iudicat. ibi: *Tàm malo exemplo*: l. omne delictum, ff. de re militari, ibi: *Propter exemplum capite puniendus est*: l. 3. §. 1. ff. de sycarijs, ibi: *Non quidem malo animo, sed malo exemplo*: l. si quis aliquid 38. §. qui se, ff. de pœnis, ibi: Num. 17

ibi: *Quia mali exempli res est*: l.3.§.sed ex Senatusconsulto,ff.ad syllan. ibi: *Sed malo exemplo*: l.obseruandum 47 ff.de iudic.ibi: *Iniqui exempli*: l.1.ff.ad Macedon.ibi: *Pessimo exemplo*: l.exemplo 7.C.de probat. ibi: *Exemplo perniciosum est.*

Num. 18. Quibus iuribus, & authoritatibus supra relatis manifeste probatur, culpā istius sacrilegi esse pessimam, pernitiosam, iniquam, detestabilem, scandalosam, horrendam, indignam missericordia, & in omnibus mali iniqui, pessimi, & pernitiosi exempli, in tantum quod si per supremos vindices istius causæ iudices condigne non puniretur (quod absit à nostra mente) possit iuste timeri simile illius casus notabilis, relati à Cardin. Cæsar Baronio, tom. 7. annal. anno Christi 580. Gelasij Pōtificatus II. & Imperatoris Iustini iunioris XVI. quando quia iudices in casu insignis miraculi Virginis Sanctissime supplitium condignum distulerunt *rei exilo traditi* populi turba publicè comburuntur in naui Piscatoria. Et sic resoluimus, hunc reum relaxandum, & curiæ sæculari tradendum. Salva in omnibus, &c. Granatæ septimo Iulij anni 1640.

[illegible]
[illegible] ar.
[illegible] .
[illegible] l.
[illegible] ua
[illegible] il-
[illegible] io
[illegible] ot
[illegible] n-
[illegible] n.


40

5

Acerca dela Moneda de el Piru q̃ vino este

año pasado de 649 y se mando q̃

no corriese por sept.e de 650 y se mo

dero despues q̃ corriese la antigua

y la nueva a racon de 6 R.s de plata

En el Piru ay solo una casa de Moneda en Potosi la qual al principio estuvo en Lima y por el coste de conducir la Plata de Potosi donde estan las Minas a Lima, se mudo. Y asi la P. delos Reales de el Piru no es nota del Reyno; sino de Potosi donde se labran, como tienen los de Madrid. M. los de Sevilla S. los de Balladolid B. y debaxo el nombre de el ensayador

y haviendo ordenadose por cedula de 15 de Enero dize se brero año de 1567 tom. 3 delas Ordenancas fol. 237 q̃ solo se labre 10 V– Marcos en cada vn año para el comercio, se dio permision a mas, y son 10 V– Marcos de plata 59 U 090 ducados y 10 R.s a racon de 65 R.s el Marco

conese se empeço a desfraudar la Moneda desde el año de 642 hasta aora al principio menos y despues mas.

La cercania delos asientos de Minas y falta de Ministros y asistencia al forxe dela Moneda ocasiono en Potosi esta prevaricacion y mercancia por esto ser privada de la casa de Moneda, como sea cordena la casa donde se fabrica moneda falsa y se aplica al Rey l. 1. C de falsa Moneda l. 10 tit. 7 p. 7. y se siembra de sal la casa de el q̃ comete traicion al Rey Graciano cap. 179. p. 2 y lo hico Abimelech Judicum cap. 9.

En sus principios se fundo casa de Moneda en Lima por cedula de el año de 65 tom. 3 fol. 233. para q̃ la asistencia de Virrey y Audiencia Real por su perjuicio no dexase viciar la Moneda. Y Carlo Magno en las Ordenancas q̃ hico, dixo: q̃ la casa dela Moneda havia de ser en la casa Real para escusar las fraudes. Bodino lib. 6 cap. 3, Sextino de Regalibus cap. 7 n.o 18 Anneo Roberto lib. 1 rerum iud. cap. fin.

Obligacion de Recoxer la Moneda viciada

La Moneda ha menester tres cosas para ser buena, Materia, forma publica y legitima y peso. la forma es el sello, la Materia el Metal el peso conforme al valor de el. Y siendo la Moneda falta de peso, o ley o falsa no debe el Principe dexarla correr cap. quanto de iure iurando, Cabedo decis. 45 p. 2. Glosa indicto cap. quanto

Y siendola q̃ corre este año de 650 de el Piru, o Potosi falsa en la Materia, por tener liga la plata, y si en el peso legitimo, y estar en el sello adulterada pecara el Rey en dexarla correr.

Y si el modo de recoxerla fue conveniente

el modo de recoxerla era q̃ no corriese, pero a esto se oponian dos cosas vna el daño de los particulares q̃ pierden su hacienda, otra no hauer moneda q̃ se subrogase recoxiendo la Perulana. Estos dos Inconuenientes procuro euitar Innocencio 3 d. ... cap. quanto ordenando al Rey Don P.º el 2.º de Aragon labrase otra moneda q̃ corriese con la otra juntam.te y con ella re compensase el daño de la falsa y falta de ley q̃ su P.e hauia fabricado y el hauia jurado q̃ correria en el Reyno.

Su Mag.d no ha tenido con q̃ recompensar este daño por los aprietos en q̃ se halla su Real hacienda, con q̃ siendo bien publico recoxer esta moneda Perulana aunq̃ sea con daño de el particular se debia executar, q̃ es lo q̃ considero la ley 18 tt.º 2 p. 2 ibi: y si fallaren q̃ en el bien auia gran pertida q̃ no iguala con el mal deben toller la sobejania de el mal e guardarlo con la bondad de el bien. q̃ es lo q̃ dixo Tacito: habet aliquid ex iniquo omne magnum exemplum, quod contra singulos vtilitate publica rependitur.

Para templar este daño particular q̃ nacia de la vniuersal prohibicion de Moneda de el Piru se pregono despues de la primer Pragmatica q̃ se separasen los Reales de a ocho antiguos de los q̃ eran nueuos, y q̃ los vnos corriesen a ocho y los otros a doce de vellon.

Y a la verdad si fuera practicable en el comun la separacion de el bueno y de el malo conforme a razon se debia hacer cap. sacris de sepulturis. Pero este pregon puso en mas confusion por no hauer modo de distinguir la una plata de la otra sino es fundiendola, y para esto era forzoso otra moneda en el interim q̃ se marcase la fundida, y asi se dio 2.º pregon contra la misma Premática mandando q̃ buenos y malos Reales de a ocho de el Piru corriesen a 6 de plata q̃ conforme corre son 9 de Vellon.

Esta modificacion q̃ solo miro a la quiendo populár tiuo dos perjuicios el vno en hauer igualado toda la moneda a bulto con agrauio

de vnos y daño de otros, ganando el q tenia vn Real de a ocho q estuuiadores no tenia cinco de plata y q el q tenia onça de plata de ley de quatro Reales o siete ym de plata tuuiese el mismo precio contra la determinacion de la ley sancimus C. de donis q juzga mas conueniente q al culpado se le dexe sin pena q condenar al inocente. Y contra la de la ley idem Pomponius §§ si plures ff de rei vindicat. donde p Bartulo por fundado incertitudo rei impedit condemnationem fieri donde por hauer dos yeladus de vn mismo nombre aunq el vno era fuerça q no fuese de el reo salio absuelto por no hauer constado qual de los dos era.

Y confieso el vando y pregon tuuo confuso lo q valia mas con lo q valia menos, y este temperam[do] si fuera entre dos q litigaran pareciera justo como en la ley si seruus 25 ff de pignorat. actione ibi: media igitur hora a iudice erunt dispiciendo, vt neque delicatus debitor, onerosus creditor videatur porq si vno pretende mucho y otro poco, y no ay aueriguacion cierta debe escoxerse el medio. Pero quando se trata de vn interes comun se debia primero aueriguar por el mayor daño q se sigue.

El 2º daño de este vltº pregon fue dexar en pie la causa principal y motiuo de su Mag. en prohibir la moneda de el Piru q fue el estar prohibida en otros Reynos adonde no podia el Rey proueer sus exercitos con ella, y este inconueniente quedaua sin remedio, con q solo se ha seguido de este temperamº de el 2º pregon perder los vasallos la quarta pte de su hacienda, y impedirse el comercio porq nadie quiere perderla, y desacreditarse la plata de el Piru q era la mas estimada.

Y lo peor es q el Real de a ocho bueno de el Piru estando en tan poco valor estimado solo es moneda para el Reyno, y en questo aqui se saque de el solo por pedaço de plata, y no por moneda estimandole no por la forma sino por su substancia contra la ley 1ª ff. de contrahe empt.

Y no es el menor inconueniente el descredito q se causa de q vna ley acauada de hacer en treçe dias se dero gase, puniendo en riesgo de no ser admitida de los vasallos como lo aduirtio Gregorio Lopez en l. 11 Glosa 5 verbo racon, tº 1 p. 1ª. non debet enim legislator facilis esse in mutando leges, imo debet potius aliquod inconueniens, dum non sit nimis magnum, tolerare quam leges mutare, quia ex hoc assuescunt homines, vt non aequo animo ferant leges, sed molliantur ipsarum frequentem mutationem, quod non modicum detrimentum infert Reipublicae.

Y aun pudiera juzgarse por menos inconveniente (poniendo alo futuro remedio) dexar pasar esta abundancia enel gasto comun que no alterarla sin conseguir el fin que se intenta premeditadamente pretendiendo que hace a este caso lo que sucedio al Emperador Tiberio que refiere Alexander ab Alexandro lib. 3. dierum genialium cap. 11 ad finem donde dice: fertur Tyberius Cæsar cum de coercendo luxu legem ferre vellet, nec coerceri immodicos sumptus videret posse, satius duxisse omittere quod assequi nequiret, quam tentare turpiter quod postea non efficeret. Porque es menguante de la prudencia intentar vn Rey lo que no ha de conseguir, y que no parece es contra su autoridad.

Mudanças de Moneda en tiempo de el Rey nro S.r Felipe 4 que Dios g.de

Aunque el labrar Moneda de Vellon se experimento de daño en los Reynos de Castilla por la que entrava de otros Reynos, no procedio este daño de el Reynado de su Mag.d de Felipe 4. porque en tiempo de su p.e el S.r Rey Felipe 3.o siendo su valido el Duque de Lerma y hallandose apretado para pagar vna donacion dotal de la S.ra Reyna D.a Margarita sumanger contra el dictamen de el Reyno dio licencia para labrar en Segovia vellon en cantidad de dos millones, y viendo los inconvenientes que se le representaron despues de haverlos labrado mando que se guardasen y no se distribuiesen enel Reyno. A este tiempo sele ofrecio el ir a Portugal a jurar al Rey nro S.r entonces Principe, y por hallarse falto de moneda saco la que tenia cerrada en Segovia y con ella se multiplico el vellon.

Viendo los estrangeros la ganancia de esta moneda empecaron a meterla enel Reyno, porque siendo valido el Duque de Lerma despues de el de Uzeda por falta de vellon corria el oro y plata en tanta abundancia que se pagaua a tres y a quatro por ciento el trueque de plata en vellon, siendo este tan escaso que apenas corria asi enel comercio como en las pagas. Crecio la entrada de moneda de vellon en España y a este passo la falta de la Plata que se sacaua

por vellon y viendose necessitado el Conde de olivares de pla
ta por las guerras q̃ empeço a mouer contra Olandeses, hizo q̃ el
vellon antiguo q̃ llamamos calderilla subiese dos partes mas q̃ ualía
el ochauo subio a seys mrs, y el quarto a tres resellandole con nume
ro q̃ mostraua este valor, y con esto bolviendo a cada uno su mo
neda interesso el Rey cantidad. Y haviendo poco mas a menos de
24 U millones de vellon quedo el Reyno con el mismo valor y su
Mag.d con provecho de el aumento de las dos partes q̃ eran 16 millones
porq̃ lo q̃ tenia cada uno se hallava con seys mrs. y el q̃ con uno quarto
trés, dando en moneda de vellon corriente por vn ochavo resellado
q̃ valia 6 mrs, tres ochavos, y a este respecto crecio el vellon en su
valor intrinseco 16 millones.

Y si esta mudança huviera sido como se hiço al principio
en el vellon antiguo de calderilla no fuera tan perniciosa, pero crecien
do con las guerras la necessidad se resello la moneda toda con q̃ vino a
quedar el vellon en el valor extrinseco mucho y en el intrinseco nada.
Con esta causa los estrangeros metieron vellon creciendo tanto
este, y el premio de la plata q̃ procuraban sacar con el vellon, q̃
se daba a 100 por ciento de premio por la plata y a 200 de vellon
por 100 de plata. Viendo este daño conocido el Rey se hiço 4
el año de 642 por septiembre baxo el vellon a su intrinseco valor, con
q̃ lo resellado de calderilla baxo la quinta parte, y lo demas la ter
cera, y sin premio valia vn Real de quartos vno de plata.

Experimentose la comodidad de la plata assi para el
comercio como para el traxin y conduccion y dentro de pocos meses
se subio la plata a veinte y cinco por ciento valiendo el Real de a ocho de
plata diez de vellon.

Y dentro de vn año la moneda de calderilla se subio vna parte
mas valiendo el ochavo vn quarto, y el quarto dos, y desde este tiempo se
fue augmentando el valor de la plata siendo al principio el Real
de a ocho pagado a diez de vellon, luego a diez y medio, luego a once, des
pues a once y quartillo, y a onçe y m.o hasta q̃ subio a doce como va
lia al tiempo de la baxa de la plata de el Piru q̃ su Mag.d hiço en
prematica de este año de 652.

Remedio de la Moneda de España.

Los daños q̃ resultan de sacar la plata de España son conocidos, y de este se origina el meter el vellon para sacarla a otros Reynos.

Su Mag.^d ha mandado proveer q̃ se consume la plata q̃ se va fuera de España, pero el medio es el no hacer moneda Provincial.

Pero a esta necesidad se puede acudir sin faltar al Reyno. el medio es labrando de la plata parte de moneda Provin.^l q̃ falte lo q̃ hasta aora se ha labrado, con q̃ se acude a uno, y no se falta al otro.

Si esta moneda es solo de vellon siempre ay riesgo de q̃ se saque y q̃ la plata en el trueque tenga mucho premio, si es de plata con mezcla es dificil el sacarse fuera y el premio es corto.

En España ay Moneda Prou.^l en Portugal, en Navarra en Aragon, en Valencia, en Cataluña asi de plata como de cobre y se conserva sin entrar otra. En Italia en genova, en florencia, en Roma, Napoles, Sicilia y Milan, y otros Principados.

La Plata corre de España y juntam.^te la de cada Prou.^a y si ay alguna diferencia es de medio Real de plata en el trueq̃ de el Real de a ocho de España con ocho Reales de moneda Provincial

El Vellon Provincial es poco, y lo q̃ ay tiene intrinseco valor un Real de vellon con la plata, y en Roma fuera de el el coste de el Braceaxe es porq.^da de el Papa sin tener señoreaxe en la moneda de vellon, y porq̃ es a costa de el Papa ay poco vellon de quattrinos q̃ es el mas ord.^o, y cinq.^ta hacen un R.^s de plata, para evitar este coste ay quartillos y medios Reales de plata con q̃ el vellon no hace mucha falta.

Assi en modo se podia dar remedio en España echando a la plata liga en quantidad q̃ el estrangero no pudiese adulterar la moneda Provincial de España, y dexando la moneda de calderilla en el precio q̃ tuvo quando se baxo el vellon el año de 642 para moneda usual de vellon, y labrando la de plata con mezcla en quartillos y medios R.^s y Reales y dos y tres R.^s y de ay adelante hasta de ocho R.^s de moneda Prou.^l, y aun hasta diez como ay en Roma y en florencia las Piastras, q̃ valen diez Reales y m.^o

Y labrando moneda sin liga de 4 y 8 Rs de plata tenia su Mag con q̃ proveer fuera de el Reyno sus exercitos y los vasallos con q̃ commerciar. Y si esto no se hace el Reyno se halla cada dia con sus ferros amudanzas de moneda y pobre sin poder se remediar =

Y porq̃ este remedio sea sin perdida de el Reyno, supuesto q̃ el Vellon de Calderilla se reserva para moneda usual reducido a su intrinseco valor como tubo el año de 642 y queda el Vellon de Segovia y de Cuenca y de otras casas de Moneda de España, este se podia recoxer pagando su Mag lo q̃ el intrinsecamde vale en moneda Provincial, y aprovechandole en su mesela con la plata, porq̃ haviendo de tener la Plata Provl mesela de cobre, q̃ es la q̃ mejor se vne para moneda, su Mag sin perdida de los vasallos tenia para meselar con su plata el cobre q̃ havia de gastar sin daño de su Real Hacienda, con q̃ se venia a conseguir su reducion sin menoscabo de el Rey ni de el Reyno =

De el cuidado de la moneda y su veneracion indefectible vide Solorzano emblemate 71 Larrea 1 tom. discept. cap. 12 ex num. 2 Mar quez de el Gouor Christiano lib. 2 cap. vltimo. Belluga in speculo Principis ann. 1245 et 1336 Lo q̃ ha de tener dice vn districho comun q̃ trae Solorzano pag. 690

Vna fides; pondus, Mensura: moneta sit vna
et status illęsus totius orbis erit.

Y asi pone por su emblema Solorzano a Constantino Magno de rodillas en medio de vna moneda y al rededor esta letra Monetę probitas et veneratio q̃ asi se hizo en ella pintar vt tradunt Eusebius Cęsar. in vita Constantini, Harnisqus de iure maiestatis cap. 7 n. 5 o para pedir a Dios su conservacion, o para mostrar la veneracion con q̃ se debe tratar la Moneda sin disminuilla, ni alteralla. dice pues el gran Solorzano

En Constantini nummos homo pronus adorat.
Anquia sit Numen nummulus iste sibi?
Numinis ęterni, anquia pars non parua Moneta
Mutari obsistit, iam quod adoret habet?

+

Señor

Haviendo entendido del ruido que ay en el Pueblo que se trata de alguna novedad en materia de moneda. receslando con esta mala voz tomar la del Piru que ultimamente vino en los Galeones. obligado de lo que devo advertir conforme a mi entender. representare en este papel brevemente lo que pareciere, y dello mandara V. Mag.d usar de lo que fuere mas combiniente a su R.l servicio y al bien publico destos Reynos admitiendo el buen animo conque ofrezco este papel a los R.s pies de V. Mag.d

69

6

Desde el año de 642. que se mandó baxar la moneda de Vellon en estos Reynos y reducirla a su valor intrinsico se reconocio la falta conque nos hallamos de Moneda usual respeto de la mucha que es menester en ellos para los tratos y contratos, y la gran suma que era necesaria p.a tan grandes servicios y cargas como tiene, y desde esse tiempo se ha pensado siempre en hazer moneda provincial de buena calidad, y que ella fuese tal que no se sacase del Reyno y que tuviese de valor intrinsico solamente lo que fuese necess.o para este efeto y assi mismo no fuese ocasion nada a entrarse falta en estos Reynos, y que en efeto fuese tal como la de que usan en otros Reynos que es Plata provincial que Jamas se sale dellos, y con la la voz que dellas haze se quedan sirviendo por largas edades. Como se ve por experiencia en Portugal, Navarra. Valencia y otras partes:

No se ha podido conseguir este efeto, porque para ello se necessitava de puesto Principal de plata considerable p.a labrar, y por los aprietos en que el Reyno se ha allado

á V. Mag.d con tanta carga de asistencias a las guerras:
que aunque hera cossa tan importante se ha ido pa
sando, aguardando a mejor ocasion.
Ha llegado la que tenemos entre manos, y al presente
se ofrece de que tratar que es la moneda del Piru
que ultimamente, en los galeones, la qual se ha
reconocido que no tiene la ley y peso que deuiera
tener conforme a las leyes, y se presupone, El R.l
de a ocho de plata tendra, a poco mas o menos seis de
Valor intrinsico. Con que vendra a tener de Valor
Extrinsico 25. por 100. Desta parece que era la mo
neda que se pudiera desear, para prouincial porq.
ni la estimaran, para sacarla las naciones estrangeras
ni tampoco la introducieran por las dificultades
q abajo se diran = Solo un daño grande Resultó
al Mag.d de la fabrica desta moneda, que fue no
goçar de aquella Mayoria que se le dio de Valor Ex
trinsico que tocaua a V. Mag.d como Regalia suia
y fueran dignos de exemplar Castigo los que en las
sacas de moneda de V. Mag.d con su R.l sello fal
sificaron la tal plata quedandose con el Util del
hurto y hizieron en dalle su Justo Valor y ley. y ia
que lo hecho no se puede remediar se puede preuenir
la continuacion de tan gran delito y de que se ha se
guido el embarazo en que oy por esta causa se hallan
estos Reynos.
Hauiendose asentado que esta sea buena moneda
p.a usual y prouincial, para que los estrangeros ni fuera
del Reyno, la quiesen por falta de valor y ley, se sigue
que nos quedara en el Reyno y esto es lo que el Reyno
ha

ha menester que es moneda que no se saque, y para que se reconoz
ca que no tiene incombiniente pª ninguno de los efetos de
que es menester y ay en estos Reynos se da por prueba
demonstratiua lo que experimentamos, que de la misma
manera corre vn R.l de a ocho destos dentro de los Reynos
de Castilla que el mejor fabricado en las casas de mo
neda de Seuilla o, de M.d y aunque muestra en ma
yor euidencia en que tampoco se repara en los paga
mentos de letras de flandes sin embargo que en ellos
se aya estilado. poner esclusa la moneda del Piru
que no tuuiere su justo valor y ley. porque comun
m.te passa en pagamentos, y la causa es. que como
dentro destos Reynos la mayor parte de cambios
gruessos corre por rescuentros y lo menos que se paga
es en contado no viene a ser de estorvo la tal moneda
como sucede en las demas partes y plazas del mundo
pues en la bolsa de Amberes negociandose cada dia
gruessas sumas de cambios todo, o la mayor parte
viene a ser imaginario en rescuentros, y lo menos
es lo que efectiuamente se paga en contado. de suerte
que venimos a asentar que pª ningun efecto de los
de dentro del Reyno viene a ser mala moneda esta
pues passa ygualm.te en pagam.tos de plata efectiuo
y en las reduciones a vellon como si fuera de ygual
vondad a la mas asentada &c.

Queda el incombiniente, de que esta moneda no es buena pª
imbiar fuera del Reyno ni V. Mag.d se puede valer
della pª este efecto, y que en ninguna parte la quieren
y la bueluen a estos Reynos, esta misma razon es la
porque se deue conseruar, y porque se muestra q. es buena

Para preuincial y quedar permanente enestos Reynos V. Mag.d es Señor delas Minas y dela fuente donde se saca laplata y con hauerse preuenido, queno se continue enesta Maldad delalauor queseho hizo hordenando, y que se Venga la plata en barras de toda ley aespaña, ylas labren en buena Moneda o si se labrare enlas Indias Venga conlamisma ley, queda V. Mag.d siendo Señor dela plata buena cada año para poder V.sar della enlas sacas del Reyno que precisam.te tuuiere necesidad de hazer y quedandose esta mala plata conque oy nos hallamos solamente por Vna vez se viene acarecer del efecto deaprouecharse della en Vna saca, porque mas Vtil sera, que se quede perpetuando enestos Reynos donde tanta necesidad ay della que para sacar del Reyno plata buena tendra V. Mag.d cada año

Si se tomase resolucion enconfir mar esta moneda reduciendola ala ley q̃ tienen los R.s de aocho buenos dela misma manera desapa receria del Reyno empocos dias que toda la demas de que nos Vemos desnudos careciendo dela cosa mas necesaria que es menester enestos Reynos q̃ es moneda q̃ se retenga enellos la mayor parte dela falta delos creditos enlos mayores hombres de negocios en españa, ha sido lafalta de moneda, que quando sus casas estauan llenas detalegos de Vellon, aunque fuese tan infi ma moneda como se sania, conseruaron todos grandes creditos, y corrian los pagamentos. Y conesto mas, queconel Caudal propio acudian al seruicio de V. Mag.d enlas prouisiones de flandes, y Italia, engañandose aquellos

dalla

de alla, con la buena boz de la Riqueza de los de españa fundada la mayor parte della en las buenas pagas q hazian a las letras de aquellas provincias, y oy totalmente ha faltado esto, por la falta q ha avido en pagar las letras de flandes y de Italia, corriendo los protestos de muy grandes casas a rienda suelta y hallandose todas imposibilitadas de hazer al Rey lo aunque lo desean.

falta por tocar el punto que parece sea mas principal para este intento que es el daño q se puede temer se siga en la entrada desta mala moneda en estos Reynos a que se responde que para labrar de nuebo en los Reynos rebeldes esta moneda, es menester Caudal y cantidad de plata. Y el hombre q tiene Caudal, no trata de ninguna manera de negocio en que ha de tener 12½ por 100. de ganancia ni en españa abra hombre que reciva tal moneda sugeto al rigor de las leyes, aviendo de partir con el Revelde la ganancia de los veinte y cinco por ciento de suerte que se puede dexar entender que ningun hombre por 12 por ciento se ponga en este riesgo y para esto su castigo tienen prevenido las leyes, y con aver quitado estos Reales de a ocho del Piru de que se trata no se cierra la puerta a la entrada de los que quisieren introducir de los estraños moneda falsa, ni a los que dentro destos Reynos la quieran fabricar y en los Reynos de Portugal Valencia y navarra aunque ay plata provincial que tiene mas de los 25. por ciento de valor extrinsico jamas se ha visto q se aya introducido Moneda falsa porque como queda dicho para haver de tratar en este genero de negociacion, era menester q la ganancia fuese 50, de 100

y o de 100 por 100. como se temia enla moneda de Vellon Ochenta años enestos Reynos porque menos destos ynconvenientes dela Vida y perdida de V. Mag.d son tangrandes Conviene seguirse Exponerse a ellos sin esta cantidad de ganancia.

Otro Reparo que se puede poner de que se introducira hauer premio de plata a plata; a esto se responde facilmente Comunmente puede ser cosa de consideracion, y que esto sola mente Vendria a ser p.a el efecto de que en la saca fuera del Reyno, si esta saca se haze por particulares sin orden de V. Mag. la queron hazer antes seria de com biniencia, que le tengo mas esa poca costa y por ese Camino daran ocasion los que buscaren la plata fina que se descubra quien la busca p.a sacarla y con mayor facilidad se puede castigar su delito. Si la an de sacar por Cuenta de V. Mag.d V. Mag.d mesmo Viene a ser Señor dela plata fina que cada año tiene delas Indias y sin ningun daño quando importe a V. Mag.d o, a sus fatores a hazer la saca efectiva del Reyno la pueden hazer dela dicha plata fina

Adviertese q. qualquiera moneda. En materia de Moneda turba el comercio, y que la esperiencia lo ha mostrado, en las ocasiones pasadas, principalmente si el daño de recoger esta moneda y reducirla a su justo Valor, hubiese de ser por Cuenta delos Vasallos de V. Mag.d ellos se hallan y en tal estado, que se deue hazer reparo en este daño que le bendria sin culpa suia, pues los ministros malos de V. Mag.d en las casas de moneda del Piru fueron los q. se llenaron el Vtil delo que hurtaron ala ley dela moneda, y sobre

tantos

tantas Cargas enel estado presente se deue hazer reparo en ello
V. Mag.d para subsidio de sus rentas, este
daño no se halla. enel estado de oy. que todas son razones
para que antes de se tomar resolucion se haga reparo.
Toda la moneda desta que oy se halla enel Reyno
y aun alguna que entrare es dela misma que enlas casas
dela moneda del Piru se labró por ministros de V. Mag.d
y con su sello porque los que la tuviesen fuera de re
gistro, y la sacaron fuera destos Reynos sin entrar en ellos
quando vinieron los Galeones, podrá ser la bolviesen
por mano delos mismos estrangeros a entrar aca, y
nunca puede ser esta moneda mas dela que en reali
dad de verdad se fabricó enel Piru, y assi solam.te
con esta nos bendremos a quedar que no será tanta como
la que hubieramos de labrar, si tratariamos de hazer plata
provincial, y dela que necesitamos enestos Reynos, y que
como queda dho, no se puede presumir que se labrará de
nuebo p.a introducir en ellos.
Resumiendo la materia. Si la moneda del Piru, nos
sirve como si fuera buena, si se nos queda enel Reyno
sin que la saquen, si se entiende que no entrará de
nuebo mas que la que se labró enel Piru, si V. Mag.d
manda cautelar que no se continue en tal fabrica, nos
quedariamos sin daño delos vasallos, con la moneda
que haviamos menester. V. Mag.d mandará rezevir la
buena intencion. Con que se han echo a toda priessa
estas advertencias, y el celo de leales vassallos de V. M.d
suplicando a la divina encamine el mayor acierto
desta Monarchia. &a

Este Papel sobre la Moneda se dio pocos días antes de
su baxa que fue a 5 de Setiembre de 1650. No se siguió, ni tampoco otro medio
que la de su fundición, porque aviendo sido pregonado que los Reales de a ocho
de el Perú malos y buenos valiesen a 6 Rs de plata, a mediado Noviembre nadie
los quería, con que los mas los llevaron a fundir a la casa de la Moneda en
Madrid y algunos perdieron poco sacando la plata porque la antigua
de el año de 640 antes de dicho año fue plata de ley, pero como suele
acontecer que los buenos pierden por los malos de una Patria porque no se
averiguó que es cada uno, así sucedió a los Reales de a ocho de el Perú, cuia
moneda queda desacreditada en las Naciones siendo antes en ellas la mas
estimada.

✠

PREMATICA EN QVE SV MAGESTAD manda, que toda la moneda de plata labrada en el Reyno del Perù, se reduzga, y ponga conforme à la ley.

Año  1650

CON LICENCIA

En Madrid. Por Domingo Garcia y Morràs.

Acosta de Iuan de Valdes, Mercader de libros. Vendense en su casa enfrente del Colegio de Atocha.

LICENCIA, Y TASSA.

YO Don Ioseph de Arteaga y Cañizares, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo, certifico, que por los Señores del ha sido tassada la Prematica, en que su Magestad manda promulgar, sobre que toda la moneda de plata del Perù, se reduzga, y ponga conforme à la ley, a ocho marauedis cada pliego, y a este precio, y no à mas mandaron que se pueda vender. Y assimismo, mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de D. Diego de Cañizares y Arteaga, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de su Consejo. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y pedimiento del dicho Don Diego de Cañizares, di la presente. En Madrid à 5. de Octubre 1650.

Don Ioseph de Arteaga y Cañizares.

PVBLICACION.

EN La Villa de Madrid a primero dias del mes de Octubre de 1650. años, delante de las Puertas del Real Palacio, y Puerta de Guadalaxara, donde està el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Don Pedro de la Barreda, Don Ioseph del Pueyo, Don Gregorio de Chaues y Mendoza, y Don Francisco del Aguila, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y Prematica aqui contenida, con trõpetas, y atabales, por pregoneros publicos, en altas, è intelegibles vozes, a la qual fueron presentes Luis de Peñalosa, Diego Chacon, Iuan de Mantilla, Iuan de la Oliua, Isidro Vazquez, Alguaziles de Casa, y Corte del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas, y para que dello conste, di la presente.

Don Diego de Cañizares y Arteaga.

DON

*

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Xibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme, del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Cõde de Aspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes, y Alguaziles de nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y Hombresbuenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, o preheminencia que sean, o ser puedan, de todas las Prouincias, Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, asi a los que aora son, como los que seràn de aqui adelante, y a cada vno, y a qualquiera de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, o tocar puede en qualquier manera. Sabed, que auiendose entendido por diferentes

medios, que muchos de los reales de plata de a ocho y de a quatro, que al presente corren en estos nuestros Reynos, y han venido de algunos años a esta parte de las Prouincias del Perù, no son de la ley, y peso que deuen tener, conforme a lo dispuesto por nuestras leyes, y por las ordenanças que estan dadas, para las casas de moneda de todos nuestros Reynos, y Señorios, de que auia resultado, prohibirse publicamente el vso della en los Reynos de Nauarra, Aragon, y Valencia, y no quererla recibir en Italia, y Flandes, sino es fundiendola, y ensayandola: y considerando la obligacion de justicia en que nos hallamos, de no consentir, ni tolerar, en nuestros Reynos ninguna moneda falta de su ley, o peso, por el perjuizio necessario que dello se sigue a los que comercian con ella, y la reciben en pago de sus haziendas, como moneda cabal, y ajustada, quedando engañados, y damnificados en la falta que tiene: y concurriendo con esto el descredito en que se ha puesto en las Prouincias estrangeras la moneda de plata destos Reynos, auiendo sido siempre la mas estimada, y apetecida de todas, con que nos hallamos imposibilitados de embiar socorros de dinero a nuestros Exercitos, y plaças de Flandes, Italia, Cataluña, y otras diferentes Prouincias, en cuyas asistencias consiste la conseruacion desta Corona, y la paz publica de los vassallos della: y auiendose hecho por nuestro mandado en esta Corte diferentes ensayes de diuersas cantidades de moneda de plata, por personas muy peritas, con assistencia de Ministros de diferentes Consejos, para reconocer con experiencia indibidual, y cierta la que padecia la moneda de plata del Perù, resultò, y se aueriguò, que en los reales de a ocho del Perù huuo diferentes faltas de ley, y algunas tan considerables,

que

que llegauan à casi la mitad del valor que deuia tener cada real de a ocho. Y comoquiera, que para aueriguacion, y castigo del fraude, que por lo passado se puede auer cometido en las casas de moneda de las Prouincias del Perù, y preuencion para que en lo de adelante venga la moneda, que en ella se labrare, con la igualdad, en su peso, y ley, que deue tener, auemos proueido, y resuelto el remedio necessario, siendolo tambien atajar desde luego el curso de moneda, reprouada por las leyes, y tan perjudicial a mi Corona, subditos, y naturales, pues con ocasion della algunos estrangeros (como se presume) han començado a introducir otros reales de a ocho con el cuño del *Perù*, que tienen lo mas de cobre, y muy poca plata por encima. Visto todo esto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerça de ley, y *Prematica* sencion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual mandamos, que toda la moneda falta de ley que huuiere del Perù, se reduzga a las casas de moneda destos Reynos, para que alli se funda, y afine, y ponga à la ley que deue tener, prohibiendo desde luego el vso della, con las calidades, y penas siguientes.

Que dentro de dos meses todos los particulares que se hallaren con esta moneda del Perù, la lleuen a las casas publicas de la moneda, para que auiendose fundido, y puesto a la ley, se les buelua el valor que quedare labrado en moneda ajustada, y corriente.

Que no se cobren desta nueua labor ningunos derechos de señoreage, y se moderen quanto fuere possible los otros derechos forçosos, que tocan alos oficiales por su trabajo personal, para que los dueños

de

de la plata gozen deste beneficio en lo vno, y en lo otro.

Que no queriendo qualquiera de los dueños fundir la moneda del *Perù* falta de ley, para que se buelua a labrar en reales, cumpla con lleuarla a qualquiera de las casas de moneda, para que alli se corte por medio, y se le buelua cortada, de manera que no pueda ser de vso para moneda, y el dueño la lleue para guardarla, o hazer quando quisiere plata de seruicio, puesta a la ley.

Que para que todos puedan desde luego valerse desta moneda del Perù, falta de ley con que se hallaren, sin esperar la dilaciõ de labrarla de nueuo, o cortarla, en caso q̃ no quieran lleuarla para estos efetos a las casas de la moneda, aya en ellas, y en otros puestos publicos de cada lugar moneda de vellõ, y de plata corriente, labrada en estos Reynos, o en el de Mexico, para que a todos los q̃ quisieren se les dè en contado por cada real de a ocho del Perù, falto de ley, ocho reales de vellon, o cinco de plata, de moneda buena, y corriẽte, a elecciõ de los duños, y al respeto por cada real de a quatro de la misma moneda.

Que este vellõ, y plata, q̃ se ha de poner par este efeto en las partes publicas, se prouea luego por cuenta de nuestra *R*eal hazienda: y que la plata del Perù falta de ley, quepor este medio se recogiere, se funda en las casas de la moneda, y puesta a la ley, se buelua a labrar en reales, corriendo por cuenta de nuestra Real hazienda la perdida, o diferencia que resultare.

Que todos los que en esta moneda del *Perù*, falta de ley, estimado cada real de a ocho a cinco de plata, ò ocho de vellon quisieren pagar en las Arcas *R*eales, y bolsas de nuestra *R*eal hazienda, la que les deuieren dentro de dichos dos meses, se les aya de recebir por moneda corriente al dicho respecto, quedã-

do

5
do à cargo nuestro, como està dicho, la fundicion de los reales del Perù, que por este medio se recogieren.

Que en el dicho termino de dos meses, para facilitar mas el comercio, se permita, que por conuencion entre partes puedã pagar, y recebir paga de moneda corriente estos reales de a ocho, y de a quatro del Perù, faltos de ley, con la dicha estimaciõ de cinco reales de plata, ò ocho de vellon, y passado el dicho termino, cesse esta permission.

Que en auiendose cumplido los dichos dos meses, qualquiera persona en cuyo poder se hallare qual quiera cantidad de moneda fabricada en el Perù, falta de ley, excepto la que se huuiere registrado, y cortado en las casas de la moneda, demanera que no se pueda vsar della, incurra en pena de perdimiento de ella, y en dos años de destierro, y la segunda vez sean dobladas estas penas.

Que en los otros reales de a ocho falsos, que se cõ nocen solo con estregarlos, y no tienen mas de real y medio de plata, poco mas, ò menos, y todo lo demas es cobre, y se presume auer entrado de Frãcia, y Portugal, y no ser fabricados en el Perù, ni en otra casa de moneda de las aprouadas, se haze la prohibicion absoluta, declarandolos por falsos desde luego: y mãdamos que no se corran, ni se admitan en ningun pagamento, y que dentro de los dichos dos meses se lleuen, y registrẽ en la casa de la moneda, y passados, incurran los que vsaren dellos en las penas impuestas por las leyes, contra los espendedores de moneda falsa.

Todo lo qual mandamos guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta nuestra carta se contiene, y de-

cla-

clara,y contra ſu tenor,y forma, y de lo en ella contenido,no vais,ni paſſeis,ni conſintais,ir,ni paſſar en manera alguna,y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: mandamos, que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamente, y los vnos,y los otros non fagades ende al, ſo las dichas penas,y mas de la nueſtra merced. Dada en Madrid a primero de Otubre de mil y ſeiſcientos y cincuenta años.

YO EL REY.

Yo Martin de Villela Secretario del Rey nueſtro ſeñor le hize eſcriuir por ſu mandado.

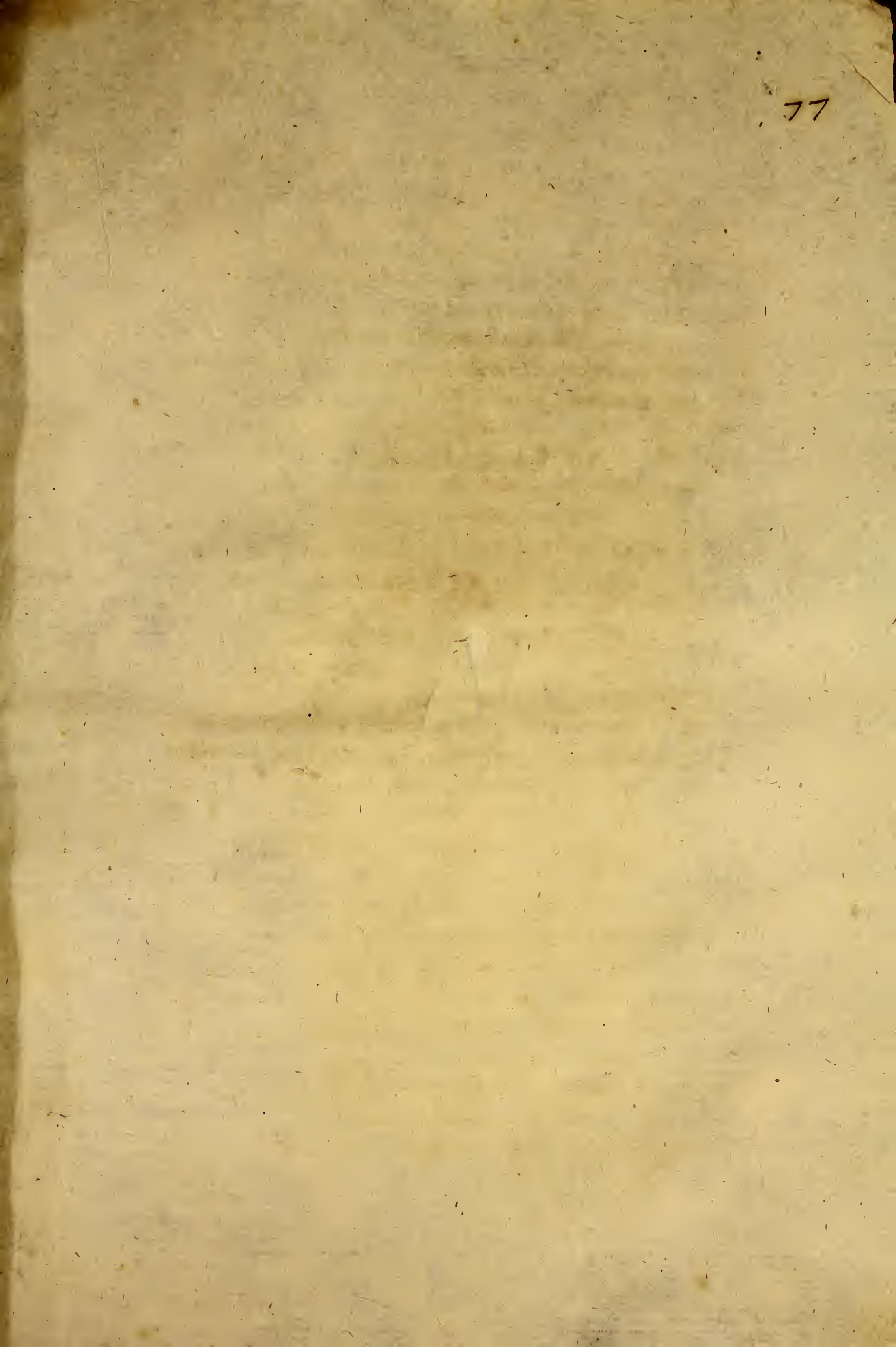
Lic. Don Diego de Riaño y Gamboa

El Lic. Don Antonio de Campo Redondo y Rio.

El Lic. Don Antonio de Contreras.

Lic. Don Antonio de Valdes.

Lic. Don Chriſtoual de Moſcoſo y Cordoua.


77

79

PREGON EN QVE EL REY NVESTRO

Señor manda que toda la moneda del Perù, aunque sea de ley, se consuma dentro de dos meses, y que por cada real de a ocho del Perù de ley, en los puestos que ha de auer para trocar, se dè otro real de a ocho labrado en estos Reynos, o en el de Mexico, o doze reales de vellon, y al mismo respecto los reales de a quatro.

Año  1650

CON LICENCIA

En Madrid. Por Domingo Garcia y Morràs.

PREGON.



Anda el Rey nueſtro ſeñor, que por quã-
to en primero deſte mes de Octubre, ſe
publicò Prematica, prohibiendo toda
la moneda de plata del Perù, falta de
ley, para que ſe labre de nueuo, confor-
me a la ley, en las caſas de moneda deſtos Reynos.
Conuiene que ſe haga lo miſmo con la demas mo-
neda que huuiere venido del Perù, aunque ſea de ley,
para que à toda ſe le ponga el cuño nueuo, corriendo
por cuenta de ſu Mageſtad qualquiera coſta, y perdi-
da que en eſto pudiere auer, por el animo, y deſeo
que en todo tiene de aliuiar ſus vaſſallos. Conſultado
con ſu Mageſtad, mandò, que en eſta Corte, y en to-
dos los lugares deſtos Reinos ſe pongan pueſtos pu-
blicos donde eſten perſonas de toda inteligencia, y
ſatisfacion, para que a qualquiera que lleuare alli la
moneda del *Perù* de ley, ſe le dè por cada real de a
ocho, otro real de a ocho labrado en eſtos *Reinos*, ò
en el de Mexico, ò doze reales de vellon, y al reſpe-
to los reales de a quatro. Y en las arcas Reales, y bol-
ſas pertenecientes a ſu Mageſtad, ſe reciba en la miſ-
ma forma la moneda de ley del *Perù*: y vno, y otro
corra tan ſolamente por dos meſes, para que auien-
doſe recogido la moneda del Perù, ſe pueda labrar de
nueuo, y paſſados ſe prohibe toda, ſin diſtincion al-
guna. Mandaſe pregonar publicamente para que vẽ-
ga à noticia de todos los vezinos, y moradores deſta
Corte, y demas partes deſtos Reynos.

D. Diego de Cañizares
y Arteaga.

✠

PREGON EN QVE EL REY NVESTRO

Señor manda, que todos los reales de à ocho, y de à quatro del *Perù*, sin distincion alguna de vnos à otros, desde agora en adelante, valgan los de a ocho à seis reales de plata, y los de a quatro à tres.



Año 1650

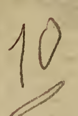
CON LICENCIA

En Madrid. Por Domingo Garcia y Morràs.

PREGON.

MAnda el Rey nuestro señor, por quanto despues de la publicacion de la Prematica de primero deste mes, por la qual se mandò, que los reales de a ocho del Perù, faltos de ley, corriessen por termino de dos meses a cinco reales de plata, o a ocho de vellon, y a este respeto los de a quatro; se ha reconocido con la experiencia de los ensayes que se han hecho estos dias, que no ay ninguna moneda del Perù que dexe de estar falta de ley: y que para el vso della, y curso del comercio, no puede auer distincion entre los Reales de a ocho, y de a quatro desta moneda del Perù que tiene mas o menos falta de ley, de que procede la confusion del comercio. Que aora y de aqui adelante perpetuamente, sin limitacion de tiempo todos los reales de a ocho, y de a quatro del Perù, sin distincion alguna de vnos a otros, valgan los de a ocho a seis reales de plata, y los de a quatro a tres, por auer constado de todos los ensayes que se han hecho de diferentes pieças, y cantidades, que computadas todas las faltas de todos los reales de a ocho, y de a quatro desta moneda del Perù, vnos con otros, es este el valor mas ajustado, que vniuersalmente corresponde a esta moneda, y que por este precio se reciban en todos los comercios, y pagamentos, mayores, y menores. Y que los particulares que tuuieren esta moneda de plata del Perù, si quisieren, lo puedan lleuar a las casas de la moneda destos Reynos, para labralla en ellas por su cuenta, a la ley, en conformidad de la dicha Prematica de primero deste mes, quedando en todo lo demas, que no fuere contra rio a esto, en su fuerça, y vigor. Y assimismo queda por cuenta de su Real hazienda el ir fundiendo esta moneda del Perù, como vaya entrando en las arcas Reales, y demas bolsas, que pertenecen a su Magestad, para labrarla a la ley que deue tener. Mandase pregonar publicamente, para que venga a noticia de todos los vezinos, y moradores desta Corte, y demas partes destos Reynos.

D. Diego de Cañizares
y Arteaga.



Señor,

LA Obligacion de contribuir los vassallos para la defensa del estado, y conseruacion de los Reynos, està fundada en derecho diuino, y natural, y vno, y otro disponen, que el tributo ha de ser general, y proporcionado a la possibilidad del vassallo, y a la necessidad del Principe.

Las que ocurrieron en el reynado del señor Rey don Felipe el Segundo, dieron principio a la imposicion de las sisas, para la paga de los millones que el Reyno otorgò para la guerra de Francia, juzgandose que este medio junto con ser general, seria el menos sensible, y el demas facil cobrança; pero es tan limitada la prouidencia humana, que todo ha sucedido al reues.

Encabeçose el Reyno para la paga deste seruicio, los lugares no pudieron tolerar el repartimiento, y a pocos meses empeçaron a despoblarse, y fue menester variar la forma de la contribucion, y reduzirla a valores.

En la administracion nunca se ha podido tomar punto fixo, y en quantas Cortes ha auido desde el año de mil seiscientos y onze, hasta aora ha sido necessario variar, añadir, y quitar, y derogar los capitulos, y hazer tantos, que ni es possible comprehenderlos, ni executarlos, y solo siruen de lazo, y materia para molestar los pobres.

Para dar cobro a este seruicio ha sido necessario criar nueuos, y tantos oficios, y con ellos tantos salarios, que grauan tanto, como la misma contribucion.

En las cabeças de Prouincia ay vn tribunal formado, escriuano, contador, tesorero, Fiscal, alguacil mayor, y menores.

En cada ciudad, ò villa, cabeça de Partido, ò tesoreria ay los mismos ministros, y en la mas corta villa ay alguacil, y escriuano.

En vnas Prouincias administran las ciudades, en otras ay administradores generales, y casi en todos los lugares de consideracion, subdelegados, executores, y guardas, en tan gran numero, que se tiene por cierto, que passan de diez mil las personas que se ocupan en esto en todo el Reyno, que solo siruen de afligir, y molestar los Concejos.

Los despachos de que se necessita casi son inumerables, registranse, y aforanse las cosechas, quanto se saca de vn lugar para otro necessita de aluala, y testimonio, que se examina a las entradas, y salidas de los lugares, y en los mismos caminos: los Cõcejos tienen obligacion a lleuarlos cada seis meses a la cabeça de Prouincia, sino los lleuan, se despacha vna llubia de los que llaman verederos, y como son tantos los seruicios, y con tan diferentes nõbres, de ordinario van mal ajustados, y esto lo redimen, y pagan los Concejos a dinero, ò negociandolo con los Contadores, y escriuanos, o bolujendo nueuos verederos, y executores a su costa.

Las que se hazen en la administracion deste seruicio son tan grandes, que en ellas, y en los fraudes se consume casi todo.

Los cosecheros, los metedores, los que tienen tabernas, y despensas cobran la contribucion para si.

Los que tienen caudal para comprar por junto vino, carne, y azeite no pagan este derecho, y absolutamente carga sobre los pobres que van a cõprar a las carnicerias, y tabernas.

Para suplir lo que se vsurpa, ha sido necessario crecer las mismas sisas, y añadir otras contribuciones, y para la cobrança de todo, tantos executores, que pocos lugares ay donde no le aya, y en muchos tres, y quatro.

Estos daños son mayores cada dia, sin esperança de remedio; pues siendo tan grande esta contribucion, como la de catorze millones; que paga el Reyno cada año, no percibe V. Magestad la tercia parte, punto que obliga a que los Consejos, el Reyno, y todos los ministros de V. Magestad, carguen sobre el la consideracion para el remedio.

Porque pagando el Reyno mas de lo que puede, V. *Magestad* no tiene lo necessario para la defensa, y se halla V. Magestad obligado a pedir al Reyno cada año nueuos seruicios, y a vsar de otros medios muy sensibles.

Sobre este presupuesto, por el seruicio de Dios, de V. Magestad, y aliuio destos Reynos, se representa a V. Magestad en este papel el estado de las cõtribuciones, los daños que causan, los fraudes que se cometen, las vexaciones que recibe el Reyno, y el medio que se podria executar, si V. *Magestad* tuuiesse por bien de quitar las sisas, para que V. Magestad se sirua de mandarlo ver, y examinar por personas doctas, y de recta conciencia, y hallando que es justo, y conueniente, se proponga al Reyno, que està junto en Cortes: de cuyo celo, y atencion se puede esperar, que considerados estos daños, y el estado de todo, vendra en lo que fuere mas conueniente.

Para entrar en esta materia, es necessario assentar el hecho, que consiste en saber por menor, que contribuciones pagan los Reynos de Castilla, quanto se paga de cada vna, que forma de administracion tienen, como se dispone la cobrança, y quanto percibe M. Magestad dellos, los daños que causan, quales se podrian quitar, que medio se podia subrogar en su lugar: de manera que el Reyno reciba aliuio, y no se falte a la defensa; y porq̃ sobre cada cosa se pueda hazer juizio cabal, se irà discurriendo en todas.

En las rentas antiguas de Castilla, que son alcaualas, tercias, seruicio ordinario, y extraordinario, derechos de almojarifazgos, diezmos de la mar, puertos secos, sedas de granada, antiguo, y nueuo derecho de lanas, seruicio, y montazgo, casas de moneda, sal, naipes, moneda forera, galeotes, y algunas otras rentas menores deste genero, no ay que discurrir: porque en todas no tiene V. M. oy vn real libre; y todo està, y lo hallò V. M. vẽdido, y empeñado, excepto el seruicio ordinario, y extraordinario q̃ se ha vendido, y empeñado en el reynado de V. Magestad, y en perjuizio de los Iuristas, no puede V. Magestad alterar en nada la contribucion, no dandoles otra igual.

Pe-

Pero deuese aduirtir, que es tan grande la atencion, y desseo de V. Mageſtad, de aliuiar eſtos Reynos, que ſiẽdo el derecho de alcauala de diez vno, de todas las compras, ventas, y reuentas, en las ciudades, villas, y lugares donde pertenece eſte derecho a V.M. no cobra V. Mageſtad la mitad del derecho; con que en eſta parte recibe el Reyno vn aliuio tan grande, que en la cuenta mas limitada, remite V. Mag. y dexa de cobrar caſi tres millones de dinero cada año.

Los ſeruicios nueuos que ſe han acrecentado en los Reynados de los ſeñores Reyes don Felipe Segundo, y Tercero, y en el de V. Mageſtad ſon los que ſe ſiguen.

Dos millones ſobre las ſiſas de las quatro eſpecies; a que ſe han añadido otros dos millones incluſos 750U. ducados del precio de la ſal. Con que la cõceſsion deſtos quatro millones conſiſte en 3. millones 250U. ducados cada año, para cuya paga, y de la del ſeruicio de los ocho mil ſoldados, eſtàn grauadas las quatro eſpecies de carnes, vino, vinagre, y azeite en las ſiſas, y impoſiciones ſiguientes.

La octaua parte de la arroba de vino del precio a que vale reſpectiuamente en el lugar, o parte donde ſe conſume, que regulando cada açumbre por 32. marauedis, que es el mas comun precio, toca a V. Mageſtad vna açumbre de ocho que tiene vna arroba por ſiſar; que importa 32. marauedis, y de la ſiſada vna açumbre, y vn ſeptimo de otra, que regulado al dicho precio de 32. mrs tocan a V.M. 36. mrs y medio. 36. 1/2

Y demas deſta ſiſa eſtan cargados tambien en cada arroba de vino ſiſada 28. marauedis en eſta manera. Primero ſe cargaron 12. marauedis. Deſpues quatro marauedis, y otros ocho marauedis y medio. Y vltimamente otros quatro mrs mas para la paga de los ocho mil ſoldados. 28

64. 1/2

De manera, que en cada arroba de vino eſtan cargados para la paga de los veinte y quatro millones, que paga el Reyno 64. mrs y medio.

Tambien eſtà cargada para los miſmos ſeruicios de 4 millones la octaua parte de cada arroba de vinagre, conforme al precio que ſe vende, que aſsimiſmo ſe regula ſu precio de cada arroba comunmẽte a 102. mrs. y a eſte reſpeto ſe viene a pagar 13. mrs de cada arroba.

En cada arroba de azeite eſtã cargados para el miſmo ſeruicio de 4. millones 16. mrs, y demas dellos la octaua parte del precio, que regulandolo a razon de 16. reales (que es el mas comun) computadas vnas Prouincias con otras, importa ſu octaua parte 68. mrs, y todo junto 84. mrs en cada arroba, que repartidas en 25. libras que tiene vna arroba, correſponde a tres mrs y vn tercio de otro en cada libra.

En cada libra de carne, y tozino eſtan cargados para lo miſmo quatro mrs de lo que ſe peſa en la carniceria, y quatro reales en cada cabeça que ſe raſtrea, en que ſe incluye tambien lo que ſe aplica dello para el ſeruicio de los ocho mil ſoldados.

De-

Démas de las imposiciones para los quatro millones, paga tambien el Reyno otros dos millones, cada quinze meses, que comunmente llaman de los repartimientos para quiebras, y estos no tienen medios fixos, porque vnos Concejos cargan lo que les toca sobre el vino, y carne, otros vsan de otros arbitrios, y los lugares q̃ no los tienen los reparten entre si por cabeças, y en los lugares donde estan cargados sobre las sisas, corresponde la contribucion casi a lo mismo, que para el impuesto de los quatro millones.

Tiene assimismo concedido el Reyno, el seruicio que llaman encabeçamiento, que es de dos millones y medio en seis años, y corresponde cada año a 416ꝟ ducados. Y para esto estan aplicadas las rentas del tabaco, azucares de Granada, y los de fuera del Reyno, el derecho del papel sobre que està impuesto en el de estraza dos reales en cada resma, y sobre el ordinario quatro reales, y en el de marquilla ocho, y en el de marca mayor diez y seis de lo que entra fuera del Reyno, y de lo que se fabrica en el a la mitad.

El impuesto de los pescados de que se paga de los frescos de mar, y rio, y escaueches, ocho marauedis en cada libra. De los salados, o remojados, como son fecial, salmon salado, atun, mielga, y los demas desta calidad quatro marauedis en cada libra de diez y seis onzas. Y tambien se vsa del medio del chocolate.

Tiene assimismo concedido el Reyno el seruicio que llaman de los nueue millones de plata en cada tres años. Para este seruicio està aplicado el vn millõ de los dos de quiebras; y otros medios, a que en estas Cortes se añadio la venta de vn Regimiento en cada ciudad, villa, o lugar, y la de ocho mil vassallos.

Paga tambien el Reyno el derecho del papel sellado, que importa cada año 300ꝟ. ducados.

El seruicio del primero, y segundo vno por ciento tambien ha sido concession nueua, cõsiste en la extension de la alcauala, en dos por ciento mas de todo lo que se vende, y està vendido, y empeñado con consentimiento del Reyno, con que no se haze computo de su valor.

Estos son los seruicios que oy corren en el Reyno, y de mas dellos se vale V. Magestad de las medias annatas de juros, que importan cada año 2ꝟ500ꝟ. ducados. Y tambien se reparten otros 400ꝟ. ducados por razon de milicias a los pobres labradores, que se escusan de ir a seruir a la guerra, y se venden juridiciones, y oficios, y se platican otros medios muy sensibles, cuya contribucion de todos en dinero, llega en la cuenta mas limitada, a catorze millones de ducados, sin lo que rinden los seruicios antiguos.

Y si estos catorze millones que el Reyno paga, y contribuye por razon destos seruicios, los percibiera V. M. y se conuirtieran en defensa de los Reynos, pudiera seruir de consuelo a los contribuyentes.

Pero de todos estos seruicios no percibe V. Magestad 5ꝟ. 500ꝟ. ducados cada año, y todo lo demas lo vsurpan los coseecheros, los tabarneros, y los metedores, cobrando para si el derecho.

Y esto sucede mas conocidamente en las sisas de los quatro millones, que rindiendo (como algunos afirman) ocho millones cada año (y como dizen los

los que menos mas de seis millones, solo percibe V.M. vn millon y ochocientos mil ducados, y todo lo demas se defrauda.

Reconocese, que todos los seruicios, y tributos han estado siempre sujetos a fraudes, y que ninguna ley los ha podido preuenir absolutamente, pero el de las sisas por su naturaleza, y forma que se guarda en la administraciō, es mas capaz, y està mas sujeto a la malicia, y a la vsurpacion; y las grangerias que los vsurpadores destos derechos tienen, han facilitado los medios para executarlo.

Y aunque se han preuisto, y reconocido estos daños, y en todas las Cortes se han procurado remediar, disponiendo en orden a esto la forma de administracion, quantos remedios se han aplicado, solo ha seruido de hazer mas grauosa, y costosa la contribucion; sin auerse hallado camino para euitar los fraudes, y facilitar la cobrança, como queda dicho.

Los capitulos de millones tienen dispuesto, que por los meses de Octubre, Nouiembre, Diziembre, y Enero de cada vn año, se haga aforo, y registro de toda la cosecha del vino, y azeyte, y este es el fiel q̄ escusa los fraudes, o los ocasiona: la execucion destos aforos, y registros està cometida a las justicias ordinarias, dandoles forma para que se escusen los fraudes: pero esto no se ha podido conseguir; porque los cosecheros, a quienes se ha de hazer el aforo, de ordinario son las mismas Iusticias, los Regidores, y los mas poderosos de los pueblos; y con la mano que tienen, a muchos no se les haze aforo ninguno, y los que le permiten, es con tal desigualdad, que el que coge mil arrouas de vino, o azeite, no registra la mitad.

Para hazer estos aforos se nombran medidores, que de ordinario son vna gente pobre, sin obligaciones, ni valor para hazer su oficio libremente, y algunos que lo han hecho, han sido injuriados, y maltratados; y assi quieren mas acomodarse cō el cosechero, y recibir ocho reales del, q̄ vna cuchillada, con que estos aforos que se hazen, no siruen de nada, y todo viene a parar en lo que cada vno quiere pagar, y registrar.

Para remedio deste daño se han embiado administradores a algunas Prouincias, buscandose Caualleros de obligaciones, y inteligencia, y en esta parte poco, o ningun fruto se ha conseguido: porque por sus personas no pueden hazer tantos aforos, como son los lugares, y los cosecheros, y es fuerça cometerlos a subdelegados, o a las mismas justicias, y como los cosecheros son tan interessados, y tienen tan gran ganancia en minorar los aforos, no perdonan diligencia para conseguirlo.

Los Eclesiasticos, y Religiosos cosecheros, pocos, o ningunos han admitido los aforos, si los quierē hazer los administradores seglares, se les resistē con violencia, y armas; si nombran juezes los prelados, como lo han hecho el Arçobispo de Seuilla, y Obispo de Cordoua, tampoco se quieren ajustar.

Y en algunas partes calificadamente se resistieron a los juezes, que embiò el Arçobispo de Seuilla, y en las que se ha podido conseguir que registrē, no ha seruido de nada; porque en llegandoles a pedir el derecho de lo que han vendido, buscan tales cautelas, y medios, que nunca llegan a pagar lo adeudado, y como es fuerça seguir con cada Eclesiastico vn pleyto, y este ha

de ser ante el juez Eclesiastico, y por su naturaleza tienen los que lo son tantas dilaciones, y instancias, jamas se llega a la vltima conclusion, ni se ha podido conseguir, que los Eclesiasticos, y conuentos paguen la sisa de lo que venden, y ha sido fuerça recibir lo que voluntariamente quieren pagar.

A este sagrado de lo Eclesiastico se han acogido muchos seglares, vnos ordenandose sin estudiar, y sin letras, ni aun saber leer. Otros poniendo la hazienda en cabeça de los Eclesiasticos, y los que tienen hijos, ordenandolos luego que tienen edad de las primeras ordenes, y con estas cautelas, y medios, no se hazen los aforos, como se deuen, y se defraudan todos estos derechos, y aquella pequeña parte que se afora tambien se defrauda, y la codicia, y la malicia ha hallado medios para ello valiendose los interessados de diuersos artes, y cautelas: venden el vino bueno, y cobran la sisa, y para no pagarla, dexan vn poco de hez en la cuba, o tinaxa, y mezclandola con agua, bueluen a llenarla, y alegando despues que el vino se estragò, y perdiò, muestran las cubas llenas, haziendo manifestacion de lo que fue agua, y hez, y con esto se escusan de pagar el derecho, y a este modo hazen otras cautelas, y las tienen para dar los testimonios, y certificaciones, con que no se ha hallado, ni ay medio suficiente para escusar los fraudes.

Los de los taberneros tambien son conocidos, mezclando vna cantara de vino otra de agua, con que hazen dos perjuizios. Vno vender agua por vino Otro cobrar el precio entero, y la sisa del agua.

Los mismos fraudes se cometē en la contribucion de la carne, aunque por diuerso camino: los que tienen ganado, o caudal para comprar carneros en pie, en lo general del Reyno no pagan sisa de la carne: porque los matan en su casa, metiendolos ocultamente de noche, y en muchos lugares lo hazen los Regidores, y los poderosos, con tanto desahogo, que no se recatan de nadie.

Otros no se contentan con matar en su casa los carneros, y no pagar derechos ningunos, sino que tienen en su casa carniceria publica, para vender a quantos vān a comprar, cobrando para si la sisa de lo que venden.

Y esto no solo lo hazen los legos, executanlo algunos Clerigos, y personas que deuieran dar mayor exemplo, y para disponerlo mas a su saluo: en muchos lugares ay formadas compañias de gente perdida, que salen en quadrillas con armas de fuego, y otras, para comboyar, y assegurar los vinos, y carnes que meten, sin que la justicia tenga fuerça, ni autoridad para impedirlo.

Estas cosas han llegado a estado, que son irremediables, y el reparo que pudieran tener, q era el temor de Dios, y de la conciencia, tambien ha faltado en muchos (y no falta quien dize que se puede con riesgo de la pena) dexar de pagar el derecho, y con esta dotrina mal entendida, y peor practicada, corre oy comunmente en Castilla, que se pueden defraudar las sisas.

Esta proposicion, como se dize, y como se practica, es absolutamente falsa, y los autores a quienes se atribuye, hablan en diferentes terminos, como son las leyes meramente penales: y en aquellos mismos estan reprobados;

que la obligacion de pagar el vassallo el tributo, es de derecho diuino, y la presumpcion de que el tributo es justo, està siempre por el Principe.

Y en resolucion en esta materia se han de distinguir dos casos: Vno es, quanto al contribuyente que dexa de pagar, exponiendose a la pena, y a este caso quieren aplicar la dotrina de Nauarro, que no lo dize.

El segundo caso es, quando el que deue contribuir, no solo lo dexa de hazer, pero passa a cobrar el derecho, y la imposiciõ de los terceros a quien vende, y estos son los terminos, y el caso formal de lo que està sucediendo en Castilla.

El lego, ò el Clerigo que cogiò mil arrobas de vino, y registra docientas, y vende ochocientas por la medida menor, ò mayor, cobrando el impuesto, y embolsandolo para si: Claro està que peca contra justicia, y comete hurto, valiendose de la autoridad publica, y cobrando para si lo que pertenece al Principe, en que no puede auer opinion; y el que dixesse que esto es permitido, diria tambien, que es licito el hurtar, y esta seria proposicion censurable, contra el precepto del Decalogo, y contra la ley natural.

Este es el estado, y forma de administracion que tienen los millones, lo que el Reyno paga, y lo que V.M. percibe dellos, y los modos con que se defraudan estos derechos, daño tan grande, que es la principal causa de quantos està padeciendo Castilla, en materia de tributos, y contribuciones, pues todas las que vltimamente se hàn impuesto, se pudieran escusar, si se pagara lo que rinden las sisas.

Los dos millones, que llaman de quiebras, se repartieron el año de 1637. para suplir lo que auia faltado, y iba faltando en los quatro de las sisas, y este repartimiento se ha continuado hasta el dezimo que oy corre, y necessariamente se auria de continuar, porque cada año son mayores los fraudes, y la falta de valores.

El repartimiẽto destos dos millones, no carga sobre medio fixo: los lugares grãdes hã elegido el de las sisas, y crecido en ellas la parte necessaria para la paga de lo que les toca: Las villas, y aldeas, ò han seguido el mismo camino, ò elegido arbitrios particulares, los lugares cortos lo han repartido entre si, y para la paga de los repartimiẽtos es necessario venderles hasta las camas, y esto obligò a V.M. el año de 648. a mandar de su proprio motu, q̃ se baxasse la quinta parte desta contribucion, como con efeto se ha baxado a todos los lugares que no tienen medios, y pagan este seruicio por repartimiẽto: accion digna de la grandeza de V.M. y de la suma atencion que siempre tiene al aliuio de los Reynos, y la parte que ha quedado desta contribuciõ, tambien ha tenido, y tiene grandissima falencia; porque en los medios se hã reconocido los mismos fraudes.

Y pocas Prouincias, ciudades, villas, y lugares, han podido cumplir con la parte del repartimiento q̃ les ha tocado, y oy se estan deuiendo sumas muy crecidas, con que con ser este medio tan grande, que importa dos millones, no ha podido suplir la falencia de las sisas: y para suplirla se ha hallado V.M. obligado a valerse de las medias annatas de juros.

Y tambien ha sido necessario vender, y empeñar las rentas Reales, y vsar de otros medios con grande inconueniẽte del gouierno, y aun de la justicia.

Estos daños han causado, y causen los fraudes q̃ se cometen en los millones, y sisas, y aunque son grãdes los referidos, no son menores los q̃ se siguẽ.

Para su administracion es necessario, que los vassallos manifiesten sus cosechas, y como està dicho, en todas las villas ay escriuano de millones. En las ciudades cabeça de Prouincia, vn Tribunal formado, con Escriuano, Contador, y Alguazil. En cada Tesoreria vn Escriuano, Alguazil, y Contador.

Cada seis meses estan obligados los Concejos a lleuar testimonio de los valores, con distincion de cada impuesto, estos testimonios los examina el escriuano, y contador, lleuan por el despacho derechos excessiuos, y ninguno lo tiene bueno, sino dà lo que se le pide: para cada despacho dellos se detiene vn labrador en la ciudad, costeando a su Concejo por lo menos, dos, ò tres dias.

Al passo de los testimonios de valores, se sigue la paga de lo que ha rendido el seruicio en aquel tercio, y aqui entran todas las vexaciones que reciben los Concejos, donde ay Tesoreros, al mismo punto despachan executores, no tanto por cobrar, quanto para obligar a los Concejos a que vengan a pedir esperas: y estas se venden, compran, y conciertan, y dõde no ay Tesoreros, algunas de las mismas justicias lo executan.

Los daños que los executores han causado por lo passado, se tuuo entendido que passaua cada año de seis millones, porque auia lugar de muy poca vezindad, con seis, y ocho executores, y aunque esto està remediado en parte, y estos vltimos años se ha tenido la mano, quanto ha sido possible, toda via se tiene entendido, que entre administradores, subdelegados, y executores llegarà lo que gasta el Reyno cada año a dos millones.

A estas graueças, y molestias se sigue el llegar a pagar los Concejos lo que deuen de la contribucion, y quando deuian esperar que los auian de recibir con los braços abiertos, hallan en las manos de los executores, y tesoreros, espinas, y abroxos para sacarles hasta la vltima gota de sangre.

Sobre si aquel dinero ha de seruir para esta, ù otra paga, ò para vn seruicio, ù otro, se les forma duda, y esta la han de redimir a dinero, ò se les embaraça el despacho, luego entra la calidad de la moneda, si es plata ordinariamente la reciuen, medio real en cada real de a ocho, ò por lo menos vn quartillo menos de lo que corre el premio: si es vellon, quierẽ que se cuente a mano, y esto tambien les cuesta dinero, detencion, y faltas de la misma moneda.

A estas vexaciones se siguen las q̃ padecen los Cõcejos, y los particulares, con tanta diuersidad de pleitos, negocios, y cuentas, como las que concurrẽ en la Comission de millones, que son mas que los que ay en el Consejo de Hazienda, y en Letrados, Procuradores, y Agentes, no serà larga cuenta, pensar q̃ gastan los Cõcejos, y particulares mas de 400ꝟ. ducados cada año demas del desassiego que esto causa.

Finalmente no parece que ay genero de vexacion, y molestia, que no reciban los vassallos en la exaccion de las sisas, y no podran parecer exageraciones las referidas a los que por menor huuieren practicado esta materia en los lugares mayores, y menores, porque sin duda es mas lo que passa, que lo que se refiere.

Todo

Todo este discurso se confirma, y cierra con la proposicion que don Mateo de Lison y Viezma, Ventiquatro de Granada, y Procurador de Cortes por aquel Reyno, hizo en las Cortes del año de 1620. a que corresponde vn memorial impreso, que el mismo dio a la Magestad del señor Rey don Felipe Tercero, que dize las palabras siguientes.

Para la cobrança de los tributos, millones, alcaualas, y otros seruicios, son tantos los gastos, los salarios, costas, y vexaciones que se hazen, que muchas vezes vienen a ser mas que el principal que se cobra, y por quarenta, ò cinquenta, se harà de costas mas de docientos, y para cobrarlos, y sus salarios, venden los executores a la pobre gente sus prendas, hasta las camas en que duermen, dexandolos pereciendo, sin que comer, ni en que dormir, y muchas vezes sin cobrar el principal que se deue, sobre que otro dia bueluen a hazer nueuas costas, y embiar nueuos executores.

Desta manera ponderò este Procurador de Cortes, la graueça del seruicio de millones, y si huuiera visto lo q̃ ha passado desde el año de 1620. hasta oy, con mucha mayor razon adelantara el discurso: y ha parecido referir a V.M. el suyo, para que sepa quantos años ha que se estan reconociendo estos daños, y desigualdad deste seruicio.

Lo primero, como està dicho, es cosa assentada, que esta contribucion carga absolutamente sobre los pobres que compran por menor en las carnicerias, y tabernas, y no tienen cosecha, ni disposicion para comprar por mayor, y esto ha obligado al Obispo de Cordoua, a representar a V.Mag. se sirua de mandar baxar estas sisas, por no poderse mantener los pobres que las pagan enteramente, siendo cierto, que en lo general las mas de las personas acomodadas del Reyno; assi Eclesiasticas, como seglares tienen medio para escusarse de la paga en todo, o en parte.

Lo segundo, porque este seruicio es totalmente desigual, no solo por la parte que recae sobre los pobres, sino por la cantidad: en los lugares de cosecha se pagan quatro: en los que se proueen por acarreto, casi se dobla la contribucion; porque esta se carga sobre el precio, y el mayor costo de la conducion, que suele ser mas que el valor intrinseco de la cosa: con que en las Montañas, y en las Prouincias mas pobres donde deuiera ser menor, es doblada la contribucion.

Lo tercero, porque siendo requisito preciso, y sustancial, que el tributo se proporcione cõ la necessidad, y que no se cargue mas el vassallo: el de las sisas tiene tal desigualdad, que siendo lo que V.M. percibe dos, paga ocho el vassallo, con que se ofenden todas las reglas de justicia.

Lo quarto, porque tambien es requisito necessario, que el tributo sea exequible, y tenga facilidad en la cobrança, y que no graue mas en el modo que puede grauar en la sustancia, y esta contribucion peca tanto en esto, que con ser tanto lo que contribuye el Reyno por razon deste seruicio, aun se tiene por mas grauosa, y costosa la administracion, y cobrança, como queda ponderado.

Lo quinto, porque este tributo no sirue a la necessidad para que se impuso, y ha sido necessario añadir otros grauissimos, para suplir lo que se vsurpa

defte. Como son el repartimiento de los dos millones la retencion de la media annata de juros, repartimiento dellos, y otros muchos que se practican con gran sentimiento, y graueça del Pueblo, y se pudieran escusar, si no se vsurpara el tributo principal.

Todo este discurso persuade la obligacion que el Reyno tiene, de eligir otro medio con que V. M. pueda disponer las prouisiones necessarias para la defensa destos Reynos, y que graue menos los vassallos.

Porque quitar esta contribucion, o minorarla, sin subrogar en su lugar otro medio suficiente, seria la accion mas peligrosa, que V. M. podria executar; pues absolutamente quedarian los Reynos de V. M. sujetos al arbitrio del enemigo, y esto no lo puede V. M. hazer; porq Dios tiene puesto a cargo de V. M. la defensa de sus Reynos, y no puede V. M. ceder, ni faltar a ella; pero hallase V. M. obligado, y deue buscar los medios mas justos, y proporcionados, escusando todos los grauosos.

Reconocese, que no es facil, sino muy dificultoso, hallar medio capaz, que pueda substituir, y subrogar en lugar de las sisas que oy se executan; pero en negocio en que absolutamente va la salud de los Reynos, no es possible darnos por vencidos, y estos son de los casos en que la prudencia, y el desvelo deuen juntarse, y trabajar para vencer las dificultades, y incouenientes, y eligir el medio que los tuuiere menores, aduirtiendo, que si cada medio se considera de por si: en cada vno se hallaran tales, que puedan inclinar a reprouarle; porque medio humano, sin inconneniente, nunca se hallara.

Tambien se deue considerar, que oy no se trata de nueua imposicion, sino de subrogar las que oy se pagan en otra, y que si esta tuuiere menos inconuenientes, aunque tenga algunos, y no lo remedie todo, serà lo mejor, y se deue esperar en la suma prouidencia de nuestro Señor, que darà su luz para buscar, y eligir el mejor medio, y cada ministro, y aun cada buen vassallo, tendra obligacion a proponerlo a V. M. para que oìdos todos V. M. elija el mejor medio.

En el de las moliendas se discurrio en el reynado del señor Rey don Felipe el Segundo, en diuersas Cortes, para quitar el alcauala, y subrogarle en su lugar, para dexar libre el comercio, facilitar, y atraer el de los demas Reynos a este: huuo sobre el diuersas conferencias (porque como sucede en todas las cosas humanas) y particularmente en las que miran al gouierno, ninguna cosa passa sin contradicion, y encuentro de opiniones.

El Presidente del Consejo, y los del Consejo de Camara, constantissimamente aprobaron, y calificaron el medio, y en orden a esto se dieron papeles, que oy se hallaren en los libros del Reyno, fundando la justificacion, la conueniencia, y facilidad de la execucion.

Los Procuradores de Cortes se diuidieron, los que dificultauan el medio dezian: que el alcauala era vn derecho, en que solo contribuian los ricos, y los acomodados que gastan oro, y seda, y otras cosas preciosas, y los mercaderes, y tratantes, que compran, y venden por menor: que los pobres no pagauan alcauala, o era en poca cantidad; porque de ordinario se visten de sayal, y otros paños bastos,

Que

33

Que grauar la especie del trigo, de q̃ gastan menos los ricos, y comen mas los pobres, era cosa muy desigual, pues por este medio se venian a grauar mas los pobres, por aliuiar los ricos.

No se tomò resolucion en el medio, y la conferencia se quedò pendiente, como se podrà reconocer por los libros de los acuerdos del Reyno.

Y si bien algunos han hablado deste medio, con temor, y recato, esto ha sido, quando se ha tratado del, para añadirle, y cargale sobre las demas contribuciones: pero para quitar otras, los que especialmente han hecho obseruacion de las calidades deste medio, siempre le han antepuesto a todos.

El año de 1618. se dio vn memorial al señor Rey don Felipe Tercero, que anda impresso, en que se ponderan los daños grandes que causauan los millones, y el mayor aliuio que tendria el Reyno, comutando en su lugar el de las moliendas, cobrandole por via de alcauala.

Y muchos ministros, y otras personas de las de mayor autoridad destos Reynos; assi deste reynado, como de los señores Reyes don Felipe Segundo, y Tercero han aprobado, y calificado este medio, con tan gran recomendacion, que se tiene entendido, que quãtos daños padece Castilla en materia de contribuciones, se han causado por no auerse executado.

Estos son los passos que se han dado en este medio, por lo passado, y para añadirle sobre las demas contribuciones que oy paga el Reyno, no se puede entrar a discurir en el, pero sobre presupuesto de auerse de baxar las mas de las contribuciones que oy se pagan por via de sisa, se dira en este papel lo que se entiende deste medio, para que V.M. lo mande ver, y examinar, y hallãdo que es de su mayor seruicio, aliuio, y conueniencia, del Reyno, se vea en el, y se confiera, porque quien dà este papel, ni propone este medio por suyo, ni tiene mas fin que el acierto, dando ocasion, y materia para que todos discurran, ponderando las contribuciones que oy corren, y daños que causan, estos, y otros medios que se practican.

Catorze millones, con poca diferencia cargan sobre el Reyno, y los contribuye real, y verdaderamente en las contribuciones nueuas que quedan dichas en este papel de que se haze recopilacion dellas en esta manera.

6. qs.	U	Seis millones que rinden las sisas de las quatro especies del seruicio de los quatro millones, y efetiuamẽte los pagan los vassallos, que otros dizen llegan a ocho.
2. qs.	U	Dos millones que se consume en administradores, cobradores, juezes, y otros ministros que tratan de la administracion.
2. qs.	U	Dos millones, que llaman de quiebras que se pagan cada quinze meses.
	416U.	Quatrocientos y diez y seis mil ducados cada año, que correspondе al seruicio de los dos millones, y medio.
	400U.	Quatrocientos mil ducados para el sueldo de los ocho mil soldados, que se pagan cada año.
2. qs.	500U.	Dos millones y quinientos mil ducados, que importan

las

las medias annatas de juros de que V.M. se vale, que se puede considerar, como contribucion anual en caso de quedarse las cosas, como oy corren, y no eligirse otro medio.

400U. Quatrocientos mil ducados, que se reparten cada año para las milicias entre los pobres.

13.U^s. 716U. Que todas estas partidas importan trèze millones setecientos, y diez y seis mil ducados, y ya se vee si es possible, que el Reyno pueda sostener, y sufrir esta gran carga.

Y esto tiene otra ponderació mayor; porq toda esta carga la lleuan los pobres: y estan libres della los que gouiernan los lugares, los que tienen mano en ellos, los cosecheros, los metedores, los que tienen despensas, carnicerias, y tabernas, que junto con no pagar nada, cobran para si el impuesto, pagandole solamente por entero, los miserables, que precisamente van a cõprar a las carnicerias, y tabernas por menor.

Y de aqui nace, que el cuerpo del Reyno, de la cintura arriba, nunca mas rico, ni con mas profanidades, ni mayores rentas.

Las q̃ se han situado a particulares, desde el año de 1625. hasta oy, importan tres millones ochociẽtos y setenta mil ducados cada año en esta manera.

1. U. 370U.	Ducados sobre millones.
500U.	Ducados de renta sobre la sal.
1. U. 400U.	Ducados sobre los vnos por ciento.
300U.	Ducados sobre el seruicio ordinario, y extraordinario.
300U.	Ducados sobre diferentes rentas menores.

3 U^os. 870 U. Que hazen los dichos tres millones ochocientos y setenta mil ducados.

Y hecho el computo, y contraposicion de las rentas vendidas, y empeñadas, y juros situados a Vniuersidades, Colegios, y particulares, desde el año de 1500. hasta el de 1625. se hallarà, que en 125. años, no adquirieron los particulares tanta renta, como en estos 26 años vltimos.

Y quando por ser mayores las contribuciones que en estos vltimos años se han aumentado, deuieran ser menores los caudales de los particulares, el auer crecido tãto, es demostració cierta, q̃ los ricos, y los acomodados: Vnos han pagado poco, ò nada: Otros han cobrado, y perciuido para si la contribucion.

Y assi se vee, y reconoce, que la perdicion, y pobreza de los lugares, es de la cintura abaxo, porque todas estas cargas han recaido sobre los pobres.

Y estos no son discursos del entendimiento, sino cosas que tienen prueba Real para todos los que quisieren certificarse dellas, y el ministro, ò Procurador de Còrtes, que practicamente las huuiere tocado, y entendido, no podrà sin grande riesgo de su conciencia dexar de procurar el remedio, y buscar, y elegir este, ù otro que escuse los inconuenientes, y pueda suplir las contribuciones que se quitaren.

Medio en quien concurran todas estas calidades, y circunstancias, no se se hallarà, sino en el de las moliendas, cobrando el impuesto en los mismos molinos, como se cobra la maquila.

Por-

Porque este es general, y incluye a todo genero de personas, requisito que justifica mas la contribucion; porque en las que se imponen por causa vniuersal, todos deuen contribuir.

La cobrança, y administracion es facil, no necessita de que se hagan aforos, ni baluacion de las cosechas, de testimonios, alualaes, de guia, ni otros despachos, ni cartas de pago: dentro de los molinos ha de ser toda la administracion; fuera dellos no serà necessario hazer diligencia ninguna.

Tampoco serà necessario administradores generales, contadores, escriuanos, alguaziles, fiscales, subdelegados, y guardas, y tanto genero de ministros, de que necessitan las sisas.

Escusaranse las Audiencias, que van contra los Concejos, y los executores, los testimonios de valores, los tribunales que ay en cada ciudad, tesoreria, y cabeça de Partido, y con esto tantos salarios, y vexaciones, como quedan referidas.

Porque este medio, solo necessita de vn hombre fiel, y honrado, y este le aurà en cada lugar donde huuiere molinos, dandole por ello vn salario moderado, y estas son circunstancias de tan gran ponderacion, que quando el medio huuiera de tener otras graueças, seran todas muy suaues, escusandose las que se han referido, que ya son intolerables.

No està este medio sujeto a fraudes, y si huuiere algunas seràn en muy corta cātidad, y el ꝙ lo hiziere serà solo en dexar de pagar lo ꝙ el ha de cōtribuir, pero no podrà llegar a cobrar lo que pertenece a V.M. como oy sucede en las sisas: preciso es que todos lleuen sus granos al molino, alli se mide, o se haze la regulacion por cada saca, o costal.

Contra este medio, y lo que està dicho en los de las sisas, serà possible que se diga, que es cosa muy peligrosa dexar V.M. las sisas que estan ya tan assentadas, y sendereadas, y eligir vn medio nueuo, que no se sabe lo que podrà rendir, ni la disposicion que podrà tener en la execucion, y que podria ser que no se sigan las conueniencias, y resulten nueuos daños: como sucedio en la sal; y que assi seria mejor trabajar, y aplicar la atencion para escusar los inconuenientes, y los fraudes de las sisas, y aurà quien proponga, que se baxe, y modere el impuesto dellas, y que con la baxa, siendo menor la ganancia, no aurà tantos metedores, ni quien se arriesgue, siendo menos el interes.

En el riesgo que puede tener dexar las sisas se discurrirà en otro lugar.

En la mayor cenueniencia que podrà tener (en buscar medio para disponer mejor la administracion de las sisas que oy corren, y escusar los fraudes, y que pueda V.M. percibir enteramente, lo que el vassallo contribuye) ha mas de quarenta años que se discurre, y como se ponderò al principio deste papel, nunca se ha podido hallar punto fixo: encabeçarse el Reyno por esta contribucion, como se empeçò a executar, seria acabar con el: obligar a pagar a los cosecheros a la canilla de la cuba, o tinaja, ya se ha visto que no es practicable, baxar las medidas no fue conueniente, hazer los registros con todo rigor, siempre se ha dicho que no puede executarse, y absolutamente se perderian los cosecheros, y para executarlo era menester que vinieran

136

18



POR

EL SVPRIOR, Y LAS DOS partes de Vocales del Conuento de Sãto Thomas desta Villa, de la Orden de Santo Domingo.

CON

El Padre Prouincial desta Prouincia.

SOBRE

La confirmacion de la eleccion hecha para el Oficio de Prior del dicho Conuento en el Reuerendissimo Padre Maestro Fray Pedro Yañez, Predicador de su Magestad.

1 SOBRE dos cosas està visto este pleito. La vna, sobre pretender estas partes, que sin embargo de auer cassado esta eleccion el dicho Padre Prouincial, la debe confirmar el señor Nuncio, y mandarle dar la possession

A del

Angeles. Quitar los administradores subdelegados, y contadores, y demas ministros, y dexar absolutamente la administracion a las justicias ordinarias, serà perderlo todo, con que todo lo que se dize viene a parar en que se baxen las sisas, y esta seria vna accion mas arriesgada, que la de dexarlas, y eligir el medio de los molinos.

Porque aunque se baxen la mitad (que no es possible) no se puede esperar, que cessaràn los fraudes.

Hasta el año de 1637. solo corrian las sisas para los tres millones docientos y cinquenta mil ducados, que venia a ser poco mas de la mitad de lo que oy se paga, y sin embargo desto, se començaron a experimentar tan grandes fraudes, que hecha la cuenta por tres años, faltaron para el cumplimiento del seruicio de los tres millones docientos y cinquenta mil ducados, mas de dos millones, y para suplirlos se añadieron los dos millones de quiebras.

Y esta es vna demostracion euidente, para probar, que quando oy se baxassen la mitad de las sisas, quitando los dos millones de quiebras, permaneceria a los mismos fraudes que oy se executan; porque el mundo no se ha mejorado en esta parte desde el año de 1637. hasta oy, y los fraudes q̃ hasta aquel tiempo, se cometian quando se pagaua casi la mitad menos de sisas, tambien se cometeran oy.

El cosechero que està acostumbrado a registrar quatro, cogiendo ocho, no es creible que quiera perder la ganancia que oy tiene, aunque no sea tan grande; pues nunca arriesga nada, mas que dar ocho, ò diez reales al medidor.

El metedor q̃ ha tomado esto por oficio, y arriesga poco, ò nada, y està cebado en esta ganancia, no dexarà de ganar quatro, aunque no gane *seis*.

Los que tienen despensas, y canicerias a la vista del Cõsejo, en Madrid, y fuera, no las dexaran aunque ganen menos.

Los que tienen mano, siempre querrà vsar della para no pagar todo lo que pudieren escusar desta contribucion. Lo que no se ha podido remediar en quarenta años, no se puede esperar que se mejorarà aora, quando todo està mas estragado, y ay menos temor, y mas libertad, y mayor necessidad, y mas codicia.

Lo que passò en la sal, no està bien entendido, si aquel medio se cõtinuara como se començò, sin duda se huuiera logrado.

Començose a executar a los principios del año de 1631. impusose el precio de 32. reales cada fanega, corriò desta manera, y con gran felicidad hasta san Iuan del mismo año, con gran conueniencia de V.M. y sin sentimiento del Reyno.

Como se vio este buen principio, parecio que creciendo el precio, podria valer este medio quatro millones, y pusose tan alto el precio, que llegò a diez y seis ducados cada fanega: Con este crecimiento todos abrieron los ojos, y vieron que este genero se hallaua en los campos, y en muchos arroyos, que las salinas estauan sin guarda, ni cerca, y todos començaron a buscar la sal, y como no es possible poner puertas al campo, y para todos estaua abierto, co-

menç

mençose à desvanecer el medio por esta parte, y todos quisieron estrecharse en el gasto de la sal: El ganadero daua menos a su ganado: los pescadores no salauan los pescados, los particulares echauan menos en los guisado: los de los puertos demar se valian del agua della.

Estos fraudes, y falencias se reconocieron luego, y tratose de acopiar los Concejos, y a los particulares, baxandoles el precio, y para su cobrança fue menester llenar el Reyno de executores, y para escusarlos en las Cortes del año de 1632. suplicò el Reyno a V.M. se baxasse el precio de la sal, y que no se vsasse de acopiamiento sin voluntad; y porque V.M. se lo otorgasse, siruio con veinte y quatro millones, pagados en seis años, y hizo otros seruicios.

Esto es a la letra, lo que passò en el medio de la sal: el qual absolutamente se diferencia del de las moliendas en las cosas siguientes.

La sal es vna especie necessaria, pero en el mas, y en el menos puede auer mucha diferencia, como se esperimentò en aquella ocasion: el trigo es mas preciso para el sustento de la vida humana, y aunque tambien puede auer en esto mas, y menos en la regulacion que adelante se dirà, no puede auer en esto diferencia considerable.

La sal se cria, y està en los campos; no necessita despues de quaxada de beneficio alguno, facilmente se puede hurtar, con que quedaua hecho el fraude; pero el trigo aunque nace en los campos, se recoge, y necessariamente ha de ir al molino, y hornos, con que es mucho mas dificultoso hazer fraude en las moliendas.

La sal fue necessario repartirla inuoluntariamente, y hazer a los Cócejos, y particulares, que se acopiassen, y a esto se siguieron los executores.

El grano (como ya se ha dicho) es preciso que vaya a los molinos, sin que para esto sea necessario mas diligencia que la necessidad, y conueniencia de cada vno, y alli ha de pagar el derecho sin fiarle a nadie: con que no se necessita de encabeçamiento, repartimiento, ni executor.

La fanega de sal valia diez y seis ducados, en la del trigo se podrà cargar lo que pareciere suficiente, con atencion a las sisas que se quitaren: demanera que supla a la necessidad, y no segraue mas al vassallo.

Estas diferencias, y otras, que por menor se pueden considerar, desvanecen absolutamente el exemplar de la sal.

Ha se entendido, que tambien se dize, que este medio de los molinos ha sido reprobado en otras Cortes, y que vsar de medio, que entra con este descredito, no es conforme a buena prouidencia.

A esto queda ya respondido, diziendo: Que no tendra buenas noticias del estado deste medio, quien hiziere este supuesto, y todos los que la tienen saben que nunca se ha reprobado en Cortes: Lo que passò en las de 1595. queda ya referido, y se reduze ha auerse propuesto, y no auerse tomado resolucion en el.

Y para embaraçarle, la mas fuerte raçon que se ponderaua era, que

que las alcaualas que se tratauan de quitar, no grauauan a los pobres, y esta razon cesa oy, y corre todo lo contrario, porque los seruicios que se tratan de quitar, solo los pagan los pobres, que oy son mas interesados en la subrogacion del medio.

Añadese, que en las materias de gouierno, nunca se puede dar punto fixo, y el tiempo, y estado de las cosas, obliga a variar, y alterar las resoluciones, y no hazerlo, fuera error manifiesto.

De aqui es, que muchas cosas tratadas en los Cōcilios, Consejos, Cortes, y Parlamentos que se han dexado de determinar en vnos, se han resuelto en otros, y otras cosas difinidas en puntos de gouierno, se han alterado, y mudado, acomodandose las resoluciones, a los tiempos, y a los casos, y nadie justamente puede censurar estas acciones, con que se responde al reparo de auerse tratado este medio en otras Cortes, y no auerse resuelto.

Tambien serà posible, que se hable sobre la justificacion del medio, y aun que esta es materia de gran latitud, quanto al caso presente, en que no se trata de imponer nueua imposicion, sino de subrogar las que oy corren en el de las moliendas, el punto se reduze a dos principios.

Las cosas pueden ser buenas, ò malas, por la sujeta materia, bondad, ò vicio intrinseco della, ò por las circunstancias externas.

La imposicion sobre el grano, ninguna ley diuina, ni humana la prohibe, ni la naturaleza della resiste a la imposicion, y esta especie es de la misma sustancia, y calidad, que el vino, y carne, y las demas cosas que conduzen a la cōseruacion de la vida.

Y vnas, y otras se han grauado siempre, y en Castilla se paga alcauala del grano, y en Roma està impuesto tributo sobre el pan, y en Valencia, Napoles, y otros Reynos, se executa la misma contribucion, con que en esta parte queda desvanecido el reparo.

El ser esta especie, materia en que se consagra el Cuerpo de Christo Nuestro Señor, tampoco puede causar incōueniēte, pues si en esto se conociera alguna indecencia, la Iglesia Catolica lo huuiera prohibido, y los Sumos Pontifices no lo huuieran executado en Roma.

Y con la misma razon se pudiera condenar el impuesto en el vino, que tā-bien es materia igual, y precisa, de aquel inefable Sacramento.

Con que atendida la naturaleza intrinseca desta especie, por razon della no puede cōdenarse el medio: pues ni resiste la calidad, ni ay ley diuina, ni humana que obligue a no grauar esta especie, de la qual se podrà reseruar, y dar a cada Iglesia, libre de impuesto, tanto quanto pareciere necessario para el Culto diuino.

Y con esto se passa a las causas, y circunstancias externas, que pueden hazer bueno, ò malo el medio.

La primera razon que para esto se suele dezir es, que el pan es sustento, y mantenimiento preciso para la vida humana, y de que gastan mas los pobres. Que grauarles esta especie, seria contra caridad, y justicia.

El ser el pan mantenimiento preciso para la conseruacion de la vida humana, se reconoce, y tambien es cierto que no se puede viuir con solo pan, y

en

en lo general, todos necessitan de vino, carne, y azeite, y otras especies, y dexando estas libres, ò baxandolas, aunque se graue el pan, los pobres tendran tan grande aliuio, y beneficio, que no les puede ser sensible, ni causar incomodidad la imposicion, y para que se vea lo que oy se paga, y lo que dexan de pagar los pobres, y lo que de nueuo se graua con la imposicion, y el ahorro que tendran vnos, y otros, si V.M. viniesse en quitar las sisas de los quatro millones, y de los ocho mil soldados, y de los dos millones de quiebras, buscandose medio para subrogar en el los 1.ȷ̈.370ȷ̈. ducados situados a juros, se haria la cuenta en esta manera.

Lo que està cargado sobre el vino, para la paga de los quatro millones, y ocho mil soldados, regulando el precio de cada açumbre a 32. marauedis, que es el mas comun, computadas vnas Prouincias con otras, corresponde a ocho marauedis en cada açumbre: los quatro marauedis y medio, por razō de la octaua parte, y otros tres marauedis y medio de los 28. que estan cargados sobre cada arroba.

Y haziendo el mismo computo de los dos millones de quiebras, que es como corresponde en los lugares adonde se han cargado sobre las mismas sisas: Es el impuesto de siete marauedis, con poca diferencia en cada açumbre, de manera que de las sisas antiguas, y nueuos ensanches, y de lo que està cargado para los dos millones de quiebras, se pagan oy quinze marauedis en cada açumbre de vino sisada.

Y en cada libra de carne que se vende en las carnicerias, en que estan impuestos quatro marauedis, y en lugar dellos en lo rastreado tres reales en cada cabeça, y vn real para los ocho mil soldados, y contando lo mismo para los dos millones de quiebras, por lo que corresponde a su paga, viene a ser el impuesto de la carne ocho mrs. en libra.

En el azeite està impuesta la octaua parte, y diez y seis marauedis mas en arroba, y estos se podrian quitar, y mas la octaua parte del vinagre: con que vendria a ser lo que se baxara en el vino 15. marauedis por azumbre, y en la carne ocho marauedis por libra: y en el azeite casi tres marauedis, y vn tercio de otro en libra, y en el vinagre vn marauedi y medio por açumbre.

Demanera que considerando, que oy consume vna persona con otra, solamente vn quartillo de vino, y vn quarteron de carne, viene a pagar cada dia seis marauedis, sin lo que contribuye en el azeite, y vinagre, y quien gasta medio dia media açumbre de vino, y media libra de carne, viene a pagar cada dia doze marauedis, y a este respeto vendrà a pagar veinte y quatro marauedis cada dia, quien gasta vna açumbre de vino, y vna libra de carne.

Y vsando del medio de las moliendas, y considerando, que vna persona con otra consumirà cada dia vna libra de pan, por mas que se cargue, no llegara a pagar dos marauedis, porque en cada fanega de trigo se pueden considerar quarenta y dos panes de a dos libras, hecho computo del pan de flor, que es el primero, y de mediano, que es el segundo, y del mas baxo, que es el tercero.

Y con esta consideracion los que beben vn açumbre de vino, y comen vna libra de carne, aunque coman dos libras de pan vendran a ahorrar cada dia casi veinte marauedis, y demas desto les queda libre el azeite, y vinagre.

Los 400ꝗ.ducados que se reparten por razon de milicias a los pobres labradores tambien lo auria de remitir V.M.

Todo quanto deuen los Concejos de las sisas ordinarias lo auria V.M. de perdonar al Reyno, y tambien lo que se deue del repartimiento de quiebras de millones hasta el octauo (que solo este vltimo se entiende importa mas de dos millones) con que nada desto se entienda, en lo que tienen cobrado tesoreros, receptores, depositarios, y otras personas particulares, supuesto que ya lo tienen contribuido los vasallos.

Assimismo auria V.M. de remitir todo lo que los Cócejos deuen de compra de juros, y jornadas, que es vna suma grande, y que molesta, y graua demasiadamente los vasallos.

Y finalmente auria de seruirse V.M. de mandar (como dizen) hazer libro nueuo con el Reyno, cõ q̃ se escusarã los Cócejos de executores, cobradores y de tantos salarios, como por esta razon pagan, en que recibe el Reyno dos beneficios tan grandes, que se pueden librar en ellos sus mayores conueniencias. Vno escusando todas las graueças, y costas que causan las contribuciones que se quitaren. Otro, en que el particular que tuuiere menos ahorro, por lo menos contribuira dos partes menos de lo que oy contribuye, y esto sucedera igualmente, assi a los pobres, como a los ricos.

Y para hazer demostracion desto, se reduzira a ocho clases, o cañamas (como dizen las leyes de Castilla) los estados en que se diuide el Reyno.

La primera dellas se forma de grandes Titulos, Ministros, y Caualleros, que viuen de sus rentas, y estos tienen tan grandes familias, que aunque gasten poco pan por lo que toca a sus personas, por la de los criados vienen a tener mayor gasto de trigo, y los que desta clase pagan millones, aunque se les graue el grano, tienen tan gran beneficio en el ahorro de las sisas que pagarã de buena gana la cõtribucion, y los q̃ vsando de la mano, y el poder no pagan sisas, y las cobran de los pobres, justo es que se escuse este fraude, y participen de esta carga, aunque la sientan.

En la segunda se incluyen las Religiones, y las de san Francisco, y otras que no tienen bienes en comun, y se sustentan de limosnas, se queda en el mismo estado que oy està.

Las Mendicantes, que tienen bienes en comun, quanto al pan que se les diere de limosnas, tampoco reciben nouedad quanto a lo que compran, cõ el ahorro que tendran en la carne los que la comen, y en el vino, azeite, y vinagre tendran mayor beneficio que los legos; porque destas vltimas especies gastan mas.

La tercera clase, se compone de personas particulares acomodadas, que vnos viuen de sus haziendas, y otros son mercaderes q̃ tratã, y negocian por mayor, y por menor, y vnos, y otros tienen criados, y igualmente gastan

vino

92

vino, carne, y azeite, y teniendo libres estas especies pagaràn dos partes de tres menos de lo que oy contribuyen, aunque se les graue el grano.

La quarta clase la constituyen los que tienen labrança, y criança, y se valen de criados, y estos tambien tendran conueniencia; porque aunque a los criados les den poco vino, y carne en la que les dieren serà mayor el ahorro que lo que se les acrecentare con el impuesto; porque estos de ordinario come del pan de tercera suerte.

La quinta clase consta de oficiales, menestrales, y a los desta serà mayor la conueniencia, porque los mas beben vn açumbre de vino, y gastan vna libra de carne, y el que mas gastare seran dos libras de pan.

La sexta clase es de jornaleros, y otras personas que siruen, y comen de ordinario a costa de los dueños para quien trabajan, y toda via tendran ahorro; porque los dias de fiesta, que comen por su cuenta, gastan vino, y carne.

En la septima entran los niños, y mugeres de los pobres, de quienes se dize, que solo se mantienen de pan, y no gastan carne, ni vino, y los desta clase seran tan pocos, que no se podra incluir en ella la dezima parte del Reyno, por mas larga cuenta que se haga; porque ya las mas mugeres beben vino, y las que trabajan casi todas, y los muchachos tambien comen alguna carne, y vnos, y otros seguiran la clase de los maridos, y los padres, y en proporcion dellos serà el gasto.

La octaua incluye pobres, y mendigos, que se sustentan de limosnas, y en ellos no supone nada el impuesto, y todauia tendran conueniencia en el ahorro de las sisas; porque la limosna de ordinario la reciben en pan, y dinero, y necessitan de vino, y carne.

Con esta distincion se viene en conocimiento de los estados, y personas que pueden gastar mas, y menos por comer mas carne, y beber mas vino, y gastar mas azeite, y se vee con tal demostracion, que los ricos, y acomodados son los que mas gastan, y que estos son los que mentienen los pobres, y el gasto de las otras especies es comun, y necessario casi para todos: Con que se prueua la igualdad, y generalidad del medio, y del beneficio que cada vno en su estado recibira de que se quiten las sisas.

Y quando en lo general del Reyno huuiera algunas personas que se mantuuieran de solo pan, no pudiera esto causar desigualdad, porque en las leyes, en las imposiciones, y tributos vniuersales, y en todas las cosas, que lo son, para justificacion basta, que se ajuste, y proporcione con lo vniuersal de los estados, aunque no se ajuste con cada particular, y el hazer vna ley, o hallar vna contribucion, que igualmente se proporcione con todos, solo pertenece a la suma prouidencia, y sabiduria de Dios.

Cócurre cóesto, q̃ siédo la cótribució en tã corta cãtidad, como quedà referido, no es graueça q̃ puede impossibilitar el sustéto del q̃ fuere mas médigo, y po-

y pobre, pues con qualquier nueuo accidente suele subir, y baxar esta especie mucho mas, y quando ay abundancia no se repara en que crezca el precio en tanta cantidad, y el sentimiento del pueblo solo es quando absolutamente falta, y esto se experimentò, y verificò en los crecimientos de la tassa del pan, y especialmente en la vltima que creciò desde catorze a diez y ocho reales, y no hizo nouedad: y assi se puede entender con mayor razon, que tampoco la aya aora.

Y tambien le podrà quedar disposicion al Reyno, encabeçandose las ciudades para moderar el precio de lo que oy vale, franqueando el grano de alcauala, y cargando esta parte sobre los demas miembros de rentas.

Vltimamente se dize, que este medio se examinò por los mayores Letrados del reynado del señor Rey don Felipe Segundo, y le aprobaron, y calificaron por el mas igual, y cōueniēte, para todo genero de estados, y la misma calificacion han hecho del, otros de los mayores Teologos desta edad, para en caso de resoluerse V.M. a quitar las sisas.

Finalmente este medio (como està dicho) se executa en Roma, en Napoles, en Sicilia, en Valencia, y otras Prouincias, y nadie podria condenar este medio, sin notar de injusticia a los que gouiernan las Prouincias donde se executa este medio, y a los ministros de vn tan gran Rey, como los del señor Rey don Felipe Segundo, que lo propusieron, y calificaron.

Pobres ay en Roma, Napoles, Sicilia, y Valencia, y no falta la caridad con ellos en estas Prouincias, ni tampoco les ha faltado a los pobres el medio de sustentarse, y todos nos cōpadecemos de los pobres de Castilla, y por reconocer quien da este papel a V. Magestad, que solo sobre ellos cargan los tributos, con desseo de su mayor aliuio, ha tomado la pluma para representar lo que padecen.

Algunos hā hecho reparo, diziēdo. Que vnas Prouincias tienē mas abundancia desta especie, y otras son mas esteriles della, q̃ las en que abundare esta especie tendrà menos valor, y sentiran mas los contribuyentes la paga del impuesto, y en las esteriles, crecerà con el precio, y lo mismo sucederà en todas las Prouincias los años de cortas cosechas.

Este reparo tiene facil respuesta: Las Prouincias abundantes, y fertiles dōde valiere menos el grano, nunca sentiran la contribucion, ni puede causarles desconueniencia el impuesto, las Prouincias esteriles tampoco sentiran la graueza; pues al mismo tiempo se hallaràn aliuiados de las otras contribuciones.

Y a los que mueuen esta dificultad, mayor reparo les deue hazer la desigualdad que por esta parte tiene la contribuciō del vino, y carnes, y el azeite, porque ay Prouincias donde el impuesto del vino para los quatro millones, y dos de quiebras, importa casi quatro reales en cada arroba, no valiendo la misma especie dos, y si V. Magestad tuuiere por bien de moderar el impuesto en Galicia, Asturias, y Montañas en el centeno, mijo, maiz, y otros granos de que se sustentan los pobres, serà accion muy digna de la grandeza, y piedad de V. M.

Y yen-

Y yendo con esta misma atencion en los años esteriles, y de cortas cosechas, se suauiçarà esta contribucion, de manera que nunca se podrà reconocer inconueniente en ella.

Algunos le han considerado en la ocasion que se da a los dueños del grano, y panaderos, para crecer el precio, y que esto podria causar algũ des orden; porque lo mas sensible para el pueblo, es la falta de pan, y comunmente se dize (y es verdad) que teniendo el pueblo pan, vino, y carne, a acomodados precios, todo lo demas lo tolera con paciencia.

Pero a esto se responde, que el impuesto por si no puede dar ocasion a que crezca el precio del trigo: porque a los cosecheros, y a los que tienen renta de pan en grano, no se les graua con esta imposicion, y el comercio della se queda libre, y en el mismo estado que oy tiene.

Los panaderos tampoco tendran razon para alterar el precio en mas cantidad de lo que correspondiere al impuesto, y si lo intentaren, se les podrà castigar rigurosamente.

Y si nos han de gouernar las esperiencias, no deue temerse excesso, pues lo mismo pudiera auer sucedido en el vino, azeite, y carne, que oy estan tã grauadas, y ni el cosechero, ni el tabernero han aumentado por esta razon el precio.

Y si la codicia, y la malicia abriessen puerta a esto, aqui tendran su lugar la autoridad de las leyes, y de la justicia, y lo que por su mano se puede remediar, nunca deue temerse para dexar de executar lo mas cõueniente, y fauorable al pueblo, que siempre aplaude los castigos que se hazen en su beneficio.

El que sea acomodado el precio del pan, vino azeite, y carne, es siẽpre lo mas seguro, y conueniente, y todo este discurso, y proposicion se encamina a este fin, y a quitar, y aliuiar a estos Reynos de vnas contribuciones tan grauosas, y tan sensibles, como lo son las que oy corren, y reduzirlas a medio menos grauoso en la cantidad, y mas suaue, y facil en la execucion.

El pobre, y el rico que oy pagan ocho mrs. de impuesto en cada libra de carne, y quinze en cada açumbre de vino, y tres en cada libra de azeite que fuere a comprar a las carnicerias, y tabernas, y hallare la açumbre de vino por diez y seis marauedis, pagando oy treinta y dos, y la libra de carne por treinta y dos, pagando oy quarenta, y la libra de azeite por veinte y seis mrs y medio, pagando oy treinta, aũq pague veinte y ocho, ò veinte y nueue mrs. por el pan que oy compra a veinte y seis, no sentira esta carga, hallandose tan beneficiado en la compra de las otras especies, y como esta cuenta es tan cierta, que nadie de los q̃ tuuierẽ los ojos abiertos la pueden negar passan algunos adificultar la execucion del medio de las moliendas, diziendo que no ha de ser possible poner cobro conueniente en todos los molinos, y que serà menester poner en cada vno vna persona, y que esto ha de ocasionar muchas costas.

E Para

Para poner cobro en el impuesto de las moliendas no se necessita de que aya en cada molino vna persona.

Casi en todos los lugares, estan los molinos en vn mismo sitio, y ribera; y a tan poca distancia vnos de otros, que vna persona podrà poner cobro en todos, ò los mas.

Y quando en cada molino huuiesse de ponerse vna persona, en esto mismo se puede considerar la facilidad del medio, comparado en el de las sisas; que obligan a tener cuenta, y razon con cada colechero, cada tabernero, y cada carniceria, de manera que apenas ay lugar donde no se ocupen tres, ò quatro personas en la administracion de las sisas, y ay quatro, y seis lugares, que todos concurren a vnos mismos molinos, con que en lugar de vna persona que se ocuparà en ello, se escusaran 14. ò 16.

Dizese tambien que dexar al credito, y fee de vna persona, y a lo quiera escribir, ò dexar de escribir en su libro, lo que produxere esta contribuciõ, seria dexarla expuesta a todo genero de fraudes, pues podrà concertarse con el molinero, y vsar de otros medios para minorarla.

A este reparo, y otros desta calidad queda respondido en el discurso deste papel, diziendo que este medio se ha de contraponer, y contrapesar con el de las sisas, para hazer el juizio, y estimacion, entre el vno, y entre otro.

El de las sisas consiste en los aforos, estos los hazen los medidores, q̃ son vnos hombres pobres sin obligaciones, y los mas dellos venales, y fiando dellos todo el valor de las sisas, se repara aora en que vn Hidalgo honrado, ponga cobro en vn molino, diziendose que este harà mayores fraudes, que hazen los medidores, y aforadores del vino, y azeite, y esto no cabe en buena razon.

Ni tampoco es conforme a ella, pensar que vn tabernero en cuya mano està el hechar en vna arroba de vino otra de agua, es mejor para fiel de las sisas, que vn hombre honrado para estar en vn molino.

En las carnicerias, rastros, y mataderos, tampoco ay mas que vna persona que tiene las hijuelas, y la cuenta de lo que se mata cada semana, y por lo q̃ este escriue, y el carnicero quieren declarar se ajusta el consumo, y se paga la sisa.

La fee humana està reduzida a la afirmatiua de dos personas, y toda quanta hazienda tiene V. Magestad, ora este en administracion, ò en arrẽdamiento, depende de vn libro de vn fiel, ò de vn administrador, y fiar la de las moliendas de otro, es hazer lo mismo que las leyes tienen dispuesto.

Condenase justamente la graueza del medio de las sisas, por la multitud de tantos ministros, como son necessarios, de tantos testimonios, albalaes, y despachos, como se piden

Y al mismo tiempo se dificulta vn medio, que no necessita de ninguna diligencia, y excluye todas vexaciones.

Tambien se repara en que serà possible, que el administrador enferme, y que en este caso serà menester, que el nombre otro, que tambien

pue-

puede suceder que este falte del molino, y el que va a moler le halle cerrado, y por esto se detenga, y en orden a esto se hazen otras ponderaciones.

Pero todas tienen facil salida. El enfermar el administrador, y nombrar otro para que sirua en su lugar, es cosa que sucede en el mayor gouierno, y en el menor Corregimiento, y tambien en la administracion de las sisas, pues puede enfermar el administrador, y el Corregidor, y assi esto no deue hazer embaraço, ni nouedad, ni tampoco que sea necessario, que siẽpre assista el administrador en el molino, porque no se detenga el que fuere a moler.

Los cosecheros no pueden vender, ni aun beber de su vino, hasta que se haga el aforo, y saquen licencia para ello de los administradores de millones, ù de las justicias.

El arriero que lo lleua de vn lugar a otro ha de aguardar a que la justicia, administrador, y escriuano le den aluala de guia, y en la entrada de cada lugar ha de esperar que se reconozca a quel aluala: en la entrada de la puerta de los lugares donde se consume ha de hazer la misma diligencia, y dexar prenda, de que pagarà el derecho, con que se detienen los tragineros, y los arrieros dias enteros aguardando a que parezca el arrendador, administrador, guarda, o escriuano cargados sus machos, perdiendo las jornadas con grande gasto.

En la carne sucede lo mismo a la entrada de las puertas, y en las carnicerias, y el pobre que tiene vna obeja, y la quiere matar en su casa ha de pedir licencia, y lo mismo sucede en el ganado de cerda, que los particulares matan para para el sustento de sus casas, y en comparacion destas bexaciones, ninguna diligencia, ò detencion se tendrà por grauosa en los molinos.

El hazerse V.M. dueño dellos no es necessario, aunque se diga, que el ir V.M. a cobrar a casa agena tiene dificultad: porque esto mismo sucede en las sisas, en el alcauala, y en las mas contribuciones para aforar, y cobrar las sisas se va a las casas de los cosecheros, de los taberneros, a las canicerias, y casi quantas contribuciones se pagan à V.M. se van a cobrar a casa de los deudores.

El embaraço que se considera por la parte que mira a los Eclesiasticos en sus molinos no puede causarle, porque al dueño del molino no se le harà perjuyzio ninguno, y cobrarà su maquila, como oy la cobra.

Si pretendieren escusarse desta contribucion, se podrà traer Breue d su Santidad, que sin duda le concedera, quitandose las sisas, y al estado Ec[l]esiastico le serà menos grauosa esta contribucion, porque consigue el mismo beneficio, que reciben los Legos, y escusa lo que oy tanto siente, como el registro de sus vinos, y las molestias que reciben a las entradas de las puertas de los lugares, y todas causas estas facilitan la concession del Breue para la subrogacion de la especie.

El estar impuestos y vendidos 1U370U. ducados de renta sobre la del vino

vi-

vinagre, azeite, y carne, tampoco puede embaraçar esta conmutaciõ, y subrogacion: pues no le pueden faltar medios al Reyno, para situar en ellos estos juros, recibiendo como recibe tanto beneficio, y vtilidad en dexar libres las quatro especies, y aunque los Iuristas tien en esta hipoteca, y la reglà es, que en perjuyzio del acreedor, no se pueda hazer nouedad, esta proposicion se limita, quando concurre causa publica, y el deudor no recibe perjuyzio. Y siempre que la materia toca al Reyno, se dize causa publica, aunque aya muchos particulares, interessados en lo contrario.

Estas son las dificultades, y reparos principales, que se han opuesto contra el medio, y todas tienen respuestas tan concluyentes, como se ha visto, y finalmente este negocio, se ha de considerar, ò en orden, y por lo que toca al Reyno, ò por la que mira y pertenece V.M.

Quanto a la conueniencia del Reyno, los que discurrieren con entero conocimiento del estado de las sisas, no podràn dexar de reconocer, que esta serà la accion mas fauorable, y de mayor aliuio que puede recibir.

La dificultad, y reparo mayor es quanto à V.Magestad, y aqui entra la ponderacion del riesgo, y peligro en que se entra, quitando las sisas por vn medio nueuo que no se sabe lo que podrà produzir, remitiendo al mismo tiempo al Reyno tantos millonos como deue, y estan consignados a los hombres de negocios, siendo preciso auer de darles satisfacion.

Las acciones humanas siempre estan sujetas a varios accidentes, y algunos son de calidad que no se pueden preuenir en las involuntarias, gouernandolas con la buena prouidencia, que permite el estado dellas, el sucesso no puede causar descredito, y ninguno de los q̃ tuuieren noticias del estado en q̃ se hallã estos Reynos cõ las cõtribuciones de las sisas del modo que se obseruan en la cobrança, y desigualdad, a que se han reduzido, aflicion que causan a los pobres conueniencias, y ganancias que en ellas tienen los ricos, podran assegurar la Real concienocia de V.M.

La primera obligacion de V.M. es hazer justicia, y esta consiste en la equidad, y la equidad es igualdad, y mantener vna contribucion, que graua a solo los pobres, y dà materia a los ricos para enriquezerse es contra justicia.

Y quando V.M. huuiera de auenturar mucho por mantener la virtud della, y imitar à Dios que juzga sus pueblos en equidad, y igualdad: y siendo en fauor de vnos pueblos, que tanto han merecido, y merecen à V.M. como los de Castilla no pudiera censurarse la accion.

El aliuio, y beneficio que reciben estos Reinos igualmente lo recibe V.M. la causa de V.M. es causa del vassallo, y la del vassallo de V.M. lo que fuere conueniencia del Reyno serà de V. M. arriesgar V. Magestad algo, y aun mucho por tales vassallos es muy conforme a la grandeza de V. Magestad.

Y

Y V. Mageſtad de todas maneras và ſeguro en eſta accion; porque del beneficio que recibirá el Reyno, no ſe puede dudar, y de la conueniencia de V. Mageſtad, ſiempre ſerá fiador el Reyno, y ſeria poſsible que con eſte medio ſe vna de tal manera la conueniencia del Reyno, y de V.M. que todo ſe reduzga a mas feliz eſtado.

El recato de los miniſtros, y el recelo que deuen tener, para no proponer a V.M. lo que no pueden aſſegurar, es accion prudente, y ay negocios, y coſas que vnicamente tiene reſeruado Dios al arbitrio de V.M. y eſta de quitar abſolutamente las ſiſas, ò moderarlas, y elegir eſte medio, es vna dellas, para q̃ el Reyno la reciba vnicamente de mano de V. M. y no ſe attribuya a ningun otro.

El temor de las fraudes, tambien obliga a entrar con recato, y es ſin duda que aurà algunas; pero comparadas, con las que ſe cometen en las ſiſas, no ſe deue hazer conſideracion dellas.

En los molinos, eligiendoſe perſonas fieles, conocidas, y de los miſmos lugares, ò no ſeràn ningunas, ò ſeràn en muy poca cãtidad, como eſtà dicho.

Las tahonas no las ay, ſino es en algunos lugares grandes: los particulares, dificultoſamente las podràn conſeruar, porque ſon muy coſtoſas, las de los panaderos, y comunidades, no ſe puedẽ encubrir; porq̃ hazẽ mucho ruido, y no baſtarà que tengan tahona, ſino tienen hornos, y eſtos neceſsitan de leña, y otras preuenciones, que ſiempre teſtificaràn donde las ay, y los que las tienen tambien neceſsitan de lleuar a los molinos el miſmo grano que muelen en las tahonas, para apurarle mas, y ſino lo hizieren, como lo hazen aora, perderàn mucho mas que pagaràn por eſte impueſto.

Y lo miſmo ſucederia a los que quiſieſſen vſar de molinillos, ù otras inuenciones, con las quales no es poſsible apurar abſolutamente el grano, y dar a la harina el punto que deue tener, y lo mas ſe quedaria en la hoja, y ſaluado: de manera, que de la fanega de trigo que ſe pueden ſacar mas de quarẽta panes, no ſaldràn veinte, como lo mueſtra la experiencia.

En la cobrança tambien ſe repara, y ſe dize, que ſi ſe cobra en dinero la contribucion ha de ſer muy grauoſa, porque el labrador, el particular, y el panadero, que molieren de vna vez cinquenta, ò cien fanegas de trigo, no tendràn con que pagar; pues muchos dellos no ſuelen tener para pagar la limoſna de vna Bula.

Que ſi V. Mageſtad cobra en grano, o harina, ni aurà donde recogerlo, ni forma para venderlo, que ſerà neceſſario lleuarlo a la cabeça de Partido, o Prouincia, que de mas del gaſto que en eſto aurà, la dilacion de venderlo, y reduzirlo a dinero ha de cauſar graues inconuenientes en la paga de las libranças.

El pagar en dinero la contribucion, no puede cauſar los inconuenientes que ſe dize; porq̃ quien tuuiere caudal para moler en vna vez cinquenta fanegas de harina, tambien lo tendrà para pagar el impueſto en dinero.

El pobre que no tuuiere mas que vna fanega de grano, y el rico q̃ tuuiere muchas, aunque les falte el dinero, ſiempre tendràn diſpoſicion para pagar el impueſto ſin graueza ninguna, vendiendo la parte neceſſaria de aquel gra-

no, para lo qual nunca puede faltar comprador, y para facilitar esto mas, se podria ordenar, que los positos de los lugares tuuiessen obligacion a comprarlo, y con la facultad que tienen para poder panadearlo, se podria disponer de manera que el posito quede con ganacia, y el pobre no reciba molestia.

Y finalmente estas son cosas que se pueden ajustar, si se huuiere de tratar deste medio, y ay cosas q̃ con el tiempo se han de ir facilitando, y disponiendo, como sucede en todas las humanas, porque no cabe en la prouidencia de los hombres, preuenir en todos los futuros contingentes.

Esto es lo que se ofrece en los puntos principales de la materia, y será possible que otros la adelanten mas, y en este papel solo se propone a V. M. lo q̃ se entiende, es mas seruicio de Dios, de V.M. y bien destos Reynos, para su aliuio, y escusarle de las cõtribuciones q̃ oy paga, y que no sea necessario vsar de otros medios, que fatigan, y desacomodan a los particulares, para que V. Magestad le mande considerar todo, examinar, y reconocer, y se remita al Reyno, para que con la noticia, y la conferencia, se ajuste lo mas conueniente. En Madrid a 17. de Abril de 1650.

Este Tributo no se impuso aunq se trato de el viuiendo [illegible] Presidente de Hacienda el Sr. Joseph Gonçalez y estando en su valimiento el Sr. Don Luis de Haro.

El fundamento fue el alboroto q ocasiono porq haviendose embiado a las Ciudades para conferir, en la de Granada huvo una sedicion popular, y se quisieron levantar con el Alhambra el caudillo de ella q era un hombre ordinario pero natural de Granada, y el mismo dia q vino este aviso haviendo de resolverse esta materia se suspendio.

El escriv.o Mayor de Rentas q era entonces el Contador Agustin de Arellano dixo q este Tributo no podia subrogarse en el de las sisas por q no valia ni la mitad de ellas, y solo podia aliviarlas aunq con carga mas sensible, y lo mas verisimil era q se quedase este Tributo sobre los demas aunq minorado como sucedio en el de la sal q viendo q no era bastante a suplir los demas se baxo el precio de ella pero quedo la fanega cargada a 30 Rs valiendo antes de el a 20 =

+

11 97

Quęritur an Religiosus publicus Theologię Professor possit aperire litteras Penitentierię, quę solent remitti Magistro in Theologia vel Decretorum Doctori. Et an Magister gaudens Religionis Magisterio non vero Universitatis approbatę gradu id saltem possit obtinere.

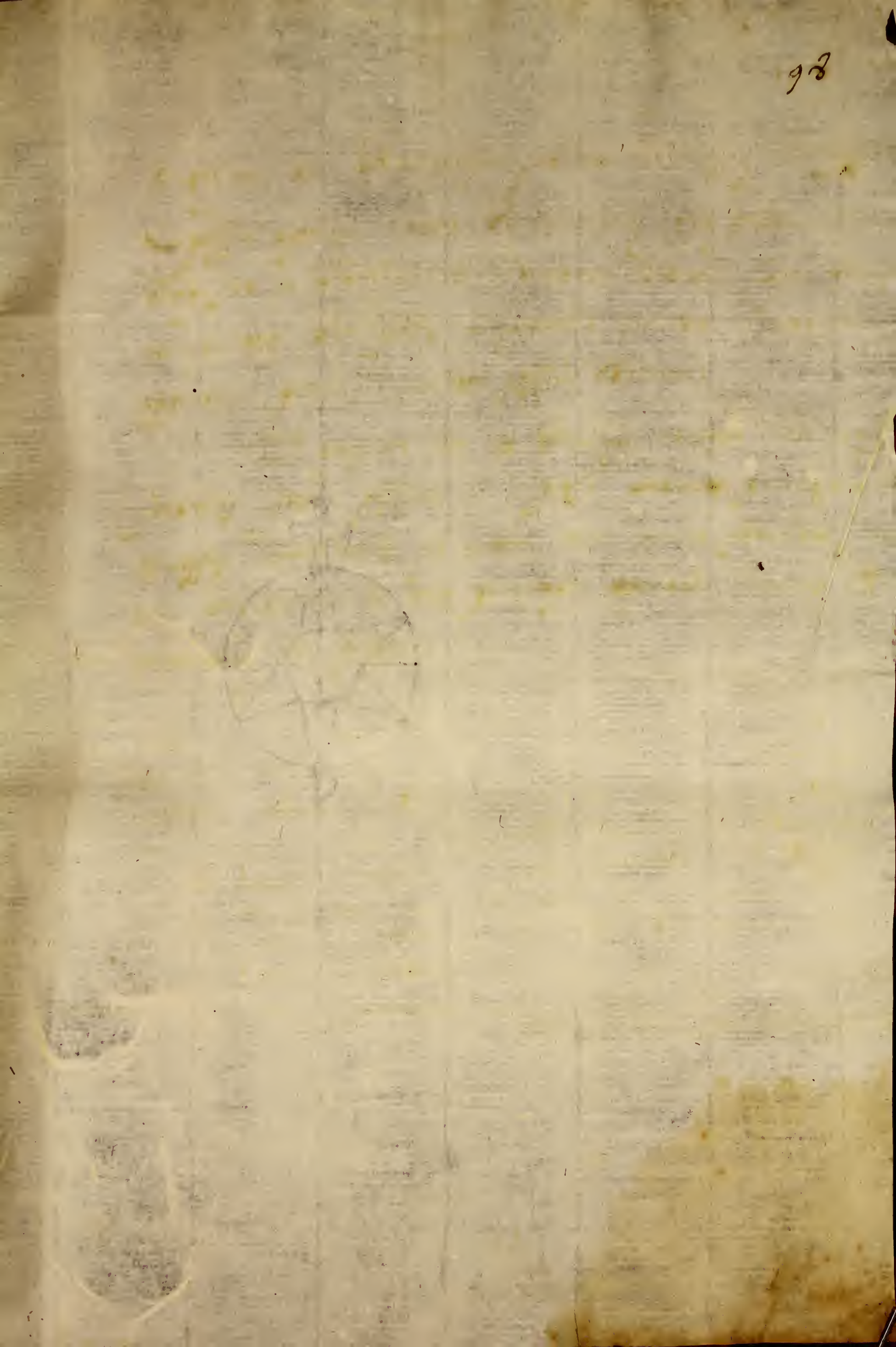
2° quęritur an ex Privilegio concesso Religiosis Societatis Jesu, possint Religiosi habentes privilegia de concessis et concedendis id habere, et an egeant facultate suorum Prelatorum ut dicto privilegio aperiendi litteras Penitentierię uti possint.

Ad haec omnia respondet in terminis, et bene Thomas Sanchez lib. 7. de matrim. disp. 34. n. 7. 9. et 11. dicens 1°, non sufficere, quod profiteatur, et doceat Theologiam etiam in publica Academia, nisi habeat gradum Magisterij. — 2° non sufficere, quod sit Magister in suo ord., et habeat privilegia Magisterij in illo. — 3°, posse nra facult. uti alios religiosos, qui nra privilegia participant: debent tamen esse à suo generali ad hoc designati, quia cum hac condit.ne, et non aliter nra facultas concessa est, sicut et quod sit ab ordinario approbatus. —

+ Ioannes de Lugo. —

Idem sentio Nicolaus Baldellus Soc. Iesu

Idem iudico Ioannes Alcarado



12

n. 1. Con ocasion de el ajustam.to y concordia confirmada por el consejo acerca del nombram.to de Redemp.es se disputo si quedauan los nombrados en Capitulo con su voto y lugar, y no se disputo si le tenian los nombrados por el P.e General en virtud de dicha concordia, ni q̃ hauia de hacerse para en caso q̃ se confirmase el acta q̃ da voto y lugar a los Redempt.es, a lo qual se satisfara.

§§ 1.

2. Suponese lo 1.º q̃ en el Capitulo General de el año 1639. en el acta 7. al R.or nombrado en Capitulo Provincial se le dio voto como le tienen los Procuradores Generales y lugar q̃ ellos no tienen, y es despues de el q̃ tienen los Difinidores, y esta acta se confirmo en el Capitulo celebrado en [illegible] año 1643 en el acta 120 de el titulo circa Redemptores y alli se dice q̃ el R.or se eliga en Cap.º como los Comendadores y q̃ tenga voto y lugar como se ha dicho y caso q̃ vacare q̃ se elixa R.or por el Difinitorio de la Prou.a donde es la vacante de dicho R.or.

3. Suponese lo 2.º q̃ este derecho fue nueuam.te introducido por los dichos Cap.os Generales, pues ni la Const.on da al R.or voto ni lugar, ni por actas de Cap.º antes de los dichos se le concedio.

§§ 2

Quibus suppositis se prueba lo 1.º q̃ los Redemptores antes electos por el Cap.º no sean ya Redemptores ni puedan gozar de el d.ho voto y lugar. Porq̃ por la Concordia dicha el General calcado tiene la superintendencia de la R.on y los Breues de su santidad reuocan la Const.on en los capitulos 21 y 22 q̃ tratan de la R.on, y se da nueua forma de eleccion por el auto de el q.º, con q̃ la eleccion antes hecha es nula, y solo es valida la q̃ ha echo el P.e General. Esto me parece in iure manifiesto, porq̃ la eleccion de los Redemptores echa en la Cap.º fue por virtud de los capitulos 21 y 22 de dicha Const.on dist. 1. sed hæc reuocantur iure Diplomatum, ergo irrita et nulla censetur. La [illegible] consti.on de los dichos Capitulos, y la [illegible] menor de el [illegible] o de los Breues, la conseq.a es llana, nam quoties lex derogatur etiam ea quæ virtute illius facta sunt corruunt, nam sublata causa aufertur effectus de reg. iuris m 6. et passim Doctores cum Baldo cons. 136. felino de tregua et pace, Cardinalis [illegible] verbo derogatio.

4 Y no se puede oponer q̃ faltando el officio de Redemptor, queden con el voto y lugar, tum porq̃ esto se dio intuitu officij como se muestra en vn alegato del P.e Lectr. fr. Ju.o de S. Grabiel, tum porq̃ el voto y lugar es accesorio, y sigue al Principal q̃ es el officio y asi amisso officio principali, non remanet accesorium, tum porq̃ el voto y lugar se

da alos nombrados Redempt.es in Capitulo, luego cesando dicha eleccion cesa el voto sedio alos q se elixieran enel. Tum porq la Prou.a no puede tener mas Redemptores que seg.n la Concordia y auto de el g.o q los nombrados por el General, ergo alij antea electi fuere Redemptores et consequenter no tienen voto, ni lugar porq esso se da en dichas actas refer. §§ 1 num. 2 alos q son Redemptores.

§§ 3.

5. Delo dicho consta la respuesta alo primero q se puede dudar, si los Redempt.es electos en Capitulo quedan con voto no obstante la nueba eleccion de el g.l General de los calcados.

Tercera en disputa la 2.a si los Redempt.es nombrados por el P.e General conceden enel oficio le han detener.

6 Vn letrado q aprueua el dho Alegato de el g.l Lector fr. Grabiel firma q si, debio desuzgar q el voto y lugar era legitimo por Const.on alos Redemptores, porq dice q son accidentes dela substancia de el oficio.

7 Sed censeo certissimum in iure q los Redempt.es solam.te nombrados por el General absque electione Capituli aut Deffinitorij no pueden tener voto ni lug.... La razon porq el voto dieron las dichas actas referidas num. 1 nouo iure Capituli, ergo iuxta formam illius debet intelligi quod Redemptores fruantur loco, et suffragio, la forma de dichas de conceder el voto es al nombrado en Capitulo, o por vacarse intra Capituli tempus por Diffinitorio, luego los q en Capitulo ni Diffinitorio no fueron electos Redempt.es ni tienen voto ni lugar. El Prime. enthymema se prueba, nam a verbis iuris recedere non licet ubi praescribitur alicuius actionis, vt cum alijs tradit Barbosa lib. 1 de iure Eccles. cap. 19. Suarez de legibus lib. 6 cap. 31. y en terminos de nueuo statuto q se han de entender sus palabras como docent. Baldus in l. pros pexit ff qui, et a quibus. Decius consil. 425 Menochius lib. 2 de arbitris casu 185 num. 45. Horatius Carganus in statutis Mediolanensibus num. 129.

8 El 2.o enthymema q se sigue al enthymema dicho num. 7 es claro, porq la maior queda probada num. 2 q el voto y lugar se dio al R.or nombrado por el Capitulo o por el Diffinitorio vacante, luego los q son Redemptores sin dichos nombram.tos no tienen voto, ni lugar =

9 Ni obsta q dichos Redemptores nombrados por el General suceden alos electos por Cap.o o Diffinitorio y asi deben goçar de lo q ha sido concedido a dichos Redempt.es

10 Nam contra hoc est, q los dichos Redemptores nombrados por el General no lo ... ex vi noui statuti concedentis votum, et locum Redemptoribus, sino ex vi concordiae initae et decreto Regij senatus, luego no siendo los Redemptores los q el Capitulo declaro tener voto y lugar, y no teniendolo ex Concordia, aut Constitutionis iure, no ay fundam.to para q suceda en lo honorifico q por el derecho solo de las actas se introduxo. Por donde copulatiue se requiere q el q ha de tener voto y lugar sea lo uno con oficio de Redemptor, y lo otro q tal oficio tenga por el Capitulo, o por Diffinitorio de la Prouincia donde es nombrado.

11 Puede dificultarse si los q[ue] oy son nombrados Redemp[tore]s por el p[adr]e General siendo nombrados por cap[itul]o o Difinitorio de las Provincias han detener voto y lugar.

La Razon de dudar se puede tomar delo dicho en el num. 10 § 3. q[ue] el voto y lugar dado alos Redemptores, es alos q[ue] el cap[itul]o y difinitorio elixe, y los q[ue] oy son nombrados por el General no los puede elixir la Provincia, lo 1º porq[ue] su eleccion la hacia por la [illegible] dela Const[itucio]n nra dist. 1 cap. 22 y esse derecho esta revocado por los Breves, lo 2º porq[ue] en virtud de la dicha Concordia ya no toca ala Recoleccion el nombrar Redemptores, luego solo puede admitirlos nombrados para darles el voto, y esto sin nuevo derecho no lo [illegible] de hacer porq[ue] para dar nuevo voto, (a 93 la constitucion n[uest]ra) es menester acta de Capitulo Gener[al], y no puede para esto valerse la Recoleccion de las actas referidas num. 2 porq[ue] aquellas dieron el voto alos q[ue] el Capitulo o Difinitorio nombrava y no alos nombrados por el General, luego estos no pueden tener voto ni lugar.

12 Imo valde dubium est an ius suffragandi Redemptoribus concederetur dictis actis Capitulorum Generalium si tunc temporis Redemptores nominarentur a Generali Ordinis nostri, non ergo certe constare potest ex dicto [illegible] iure quod Redemptores qui modo sunt habeant ex illo suffragium, et locum. Quin potius credibile est Capitula Generalia supra dicta, quia non carebant iure nominandi Redemptores eo quod Constitutiones circa Redemptionem, non fuerant tunc revocatae, quia adhuc erant Diplomata Pontificia sub poena in Regio Senatu, voluisse concedere Redemptoribus a Recolleccione eligendis suffragium, et locum, non autem alijs ab alio Praelato nominandis.

13. Por la p[ar]te affirmativa de esta dificultad se puede proponer q[ue] los q[ue] en el Capitulo o Difinitorio se nombran aora delos señalados por el p[adr]e General son Redemptores tambien dela Prov[inci]a y consiguientemente gozan de el derecho q[ue] las actas de dichos Capitulos dan alos R[edemptore]s y mientras no se revoca su nombram[ien]to deben gozar de sus preeminencias, nam officium non expirat etiam si habeat successorem futurum intra tempus assignatum v.g. intra bienium nisi de successore provideatur l. 1 § administrationem [illegible] ut omnes iudices, imo en los q[ue] [illegible] real exercicio hasta q[ue] el sucesor le exerca [illegible] verbo officia Conclus. 93.

14. No obstante la razon por la parte affirmativa tengo por cierto q[ue] los dichos Redempt[ore]s no pueden voto ni tener lugar. Pruevase llanam[en]te por el tenor de dichas actas q[ue] [illegible] dan el voto y lugar alos q[ue] son electos in Capitulo o en caso de vacante in Deffinitorio, sed sic est quod nominati a Generali non possunt eligi a Capitulo aut Deffinitorio, ergo non habent suffragium nec locum. La Mayor de este syllogismo patet ex actis Capituli Generalis proxime preteriti illis verbis: Confirmamus decretum Capituli Generalis proxime antecedentis, quo statuitur ut Redemptor Provinciae eligatur in Capitulo Provinciali ett et habeat votum eo modo quo illud habent Procuratores Generales. La Menor se prueba q[ue] no puedan ser electos lo primero porq[ue] ya lo son antes de dicho Capitulo por el General, lo 2º porq[ue] electio saltem est inter duos ut constat, y aqui no puede el Capitulo nombrar otro pues el q[ue] nombro el General conqiste necessitar a este determinase. lo 3º porq[ue] oy no tiene derecho para nombrar Redemptor por

el q le dauan [illegible] const.on esta reuocado por los Breues y por la Concordia el Consejo proui luego solo al General Calcado y no al Capitulo nombrar [illegible] y assi de nos los q [illegible] nombrados, como ni los futuros durante dicha Concordia pueden ser [illegible] por nros Capitu.s o Diffinitorios =

§§. 5.

Resta solo ver para adelante caso q se confirme el acta como se ha de disponer [illegible] tengan voto y lugar los Redemptores.

Para lo qual parece q el Capitulo y General podia eligir dos con calidad q al q no se el General se entendiese gozar de el voto y lugar, pues estos verdaderam.te fueron de para ser Redemptores, y el q queda le elixe el mismo Capitulo no determinase [illegible] indeterminate ex suppositione q le nombre el General, y como antes q se nombra por el los q ya son se pudiera hauer echo junto el Di. Diffinitorio [illegible], con q quedara con probabilidad el tener voto no hauiendose echo assi; se puede hacer en los futuros, porq en los ya nombrados ni derecho el Capitulo de elixir, ni consiguientemente pueden tener voto. Ita salvo el [illegible]

/ Fr. Francisco de S.ta Maria (rubric)

Puedese preguntar si los Redemptores q se propusieron al General para q elixiese, siendo nombrados por Diffinit.o quedaran con voto.

A lo qual se resp.de con lo dho §§ 4 y §§ 3. de negatiuam, porq el Diffinitorio no tiene poder de nombrar Redemptores pues esto toca al General como se ha dicho, y consiguientem.te no pueden tener voto y los q el Diffinit.o nombro [illegible] proposicion de dhos Redemptores no es eleccion de R.or sino de los q puede el General elixir, [illegible] cosa es proponer personas elixibles y otra elixir, como se ue en el Patron secular q pres.ta a uno para [illegible] beneficio Ecclesiastico y no le elixe, ni puede, porq esto toca al obispo y persona Ecclesiastica, y [illegible] el voto anexo al q el Cap.o o Diffinit.o nombra por R.or, no pudiendo nombrar, no puede [illegible] el dicho voto q tiene el R.or q elixea, al q oy solo propone. lo 3.o que conforme el a[illegible] q solo an[illegible] de Vic.o gl se le da facultad de proponer dos en cada Prou.a para Redempt.s [illegible] midad de la concordia con el P.e General calcado, luego el Diffinit.o no concurre mas q por votos consultiuos y no decisiuos, pues q no toca a el, sino a n[illegible] P.e Vic.o gl el proponer, y consiguientemente aun los sujetos eligibles para q elixe el General calcado R.or no proceden de el dicho Diffinit.o pues como se ha dicho solo tiene para esto voto consultiuo. lo 4 porq como se dixo du[illegible] §§ 4 [illegible] R.or le da el Capitulo al q elixe el de cada Prou.a para este officio como consta de el acta, sed hodie non nec potest eligi R.or in Capitulis nostris, ergo neque habere ius suffragandi. Ita salvo el [illegible] de Baeza a 12 de Marzo de 1649.

/ Fr. Francisco de S.ta Maria (rubric)

Padre nuestro.

Num. 1° Atendiendo concluido el pleito, que la Religion ha tenido con los Padres Calzados tantos años ha, a cerca del ministerio de la Redempcion en virtud de un auto de el Real Consejo del tenor siguiente = Dixeron que mandaban y mandaron, que los dichos Breves se hiciesen al dicho General de los Calzados, para que en cumplimiento de ellos los Padres Descalzos se propongan dos Religiosos de la Provincia de Andalucia, y otros dos de la de Castilla de la dicha Reforma, y de ellos el dicho General elija dos los quales vayan juntos con los dos Calzados que se nombraren a cumplir con los institutos de la Redempcion, y estos vayan debaxo de la obediencia de el dicho General, y cumplan con su obligacion. El qual auto se pone sin decir concedia de ambos autos, admitido, y executado. En quanto el auer propuesto la Recoleccion al General Calzado los sujetos de ambas Provincias que el auto dice, y elexir el dicho General Calzado al Padre Difinidor fr Joseph del Santisimo Sacramento por la Provincia de Castilla, y al Padre Commendador de Cadiz fr Domingo de los Santos por la Provincia de Andalucia, los quales juntaron con los dos Redemptores Calzados han sido de hecho, y offrecer el ministerio de la Redempcion —— Con ocasion deste dicho auto, y eleccion, que en virtud de el hice el Padre Calzado a empeçado a dudarse entre los Religiosos desta Provincia si se dice que el General Calzado hizo la dicha eleccion en las personas del Padre Difinidor fr Joseph del Santisimo Sacramento y del Padre fr Domingo de los Santos para ir a redemir les vaco el officio de Redemptores y Privilegio de Voto y lugar que los Padres fr Diego de S. Pablo y fr Juan de S. Joseph que tenian en virtud de el Consejo Real, y hizo el General Calzado la dicha eleccion en los Redemptores electos por sus Provincias en los Capitulos Provinciales y Difinitorios, segun lo que disponen nuestras sagradas Constituciones y Actas de los Capitulos Generales ——

Num. 2° A algunos Religiosos bien doctos parecio que los dichos Padres Redemptores, Padre Difinidor fr Diego de S. Pablo y el Padre Commendador fr Juan de S. Joseph quedaban, y debian quedar en la posesion de sus officios de Redemptores de voto en Capitulo y lugar preeminente; no obstante la eleccion que en virtud del auto del Real Consejo hiço el General Calzado en las personas de el Padre fr Joseph del Santisimo Sacramento y de el Padre fr Domingo de los Santos para ir a redemir, la razon que dieron fue, que el General Calzado no eligio a los dichos Padres para el officio de Redemptores (porque esto pertenece al Capitulo Provincial de cada Provincia, segun Constituciones y actas, o difinitorios en caso que se hagan las dichas elecciones extra tempus capituli Provincialis) sino solo para ir al presente a redemir, como Commissarios y no mas que como Redemptores quedando los dichos Padres fr Diego de S. Pablo, y fr Juan de S. Joseph verdadera, y propiamente Redemptores, con su preeminencia de Voto y lugar, sin que la eleccion que el General Calzado hizo les aya perjudicado, ni quitado los dichos officios, y preeminencias. No acordo dar mas razon que esta, la qual parece ha prevalecido pues se estan los dichos Redemptores en la posesion de sus lugares preeminentes, como lo estaban antes de la dicha eleccion que hiço el General Calzado. Mas porque de llegar a que viste alguno de los dichos Redemptores, pueden seguirse algunos inconvenientes, que sean pesados a la Recoleccion, he querido como hijo a quien toca, no solo obviar, sino prevenir los daños que sean pesados a la Recoleccion (he querido como hijo, a quien toca, no solo obviar, sino prevenir los daños) que su Magestad possiblemente se arriesga a padecer, representar a V. R. lo que en este caso he podido brevemente recoger, para que V. R. sea servido de pasar los ojos por ello, y determinar lo que mas convenga, como cabeça de la Religion, y a cuyas determinaciones todos debemos estar ——

§ 1.

El Padre fr Diego de S. Pablo y el Padre fr Juan de S. Joseph pierden juridicamente sus officio

de Redemptores, con que el General colegado eligió al P.e F. Joseph del Sto. ... y al P.e ... de los Santos, para que fuesen a Mexico a redemir, en execucion de los breves y ... auto del Consejo Real.

Num. 3. Para que mas se manifieste la prueva desta proposicion. Noto. que un officio Eclesiastico assi en las iglesias Cathedrales, como en las Collegiales, y en las Religiones (porque tambien ... nomine Collegialium, et sub collegialibus intelliguntur. vt constat ex Clement. 2. Sillicvero. ... et qualit. vbi Canonici, et regulares equiparantur, maxime in re habendi vocem in capitulis. Man. in qq. regular. q. 6, art 1. tomo 3. Portel in Dub. Regular. verb. missa n. 1. ... in ... Rubr. Misal tomo 1. p 3 art 11 n 4. Fillius tom 2, trat 23 cap 4 n 133. ... idem ... essencialmente exercicio, y execucion de algun cuidado, Cargo, o obligacion, de tal manera, que ... dicho exercicio, y execucion, no puede darse officio Eclesiastico. Assi lo diffine Navarro in ... de Penit. 1 dist n 5: Officium proprie significat id quod vnusquisque secundum suam condi... facere debet circumspecte. Lo mismo dice Aberic in suo dictionar. verb. Officium. Joan. ... in Lexic iur. verb. Officium n 10. Officium est congruus actus vniuscuiusque personæ; ... que incumbere debet; vt ipsum sicut Charitas postulaverit, quoad potuerit effectum reddat. ... dunt. Archidiach in Cap 1. de Consuet in 6. Pacian libro 2 de probationi 6 cap 23 n 31. ... dr in cap quod Dei timorem. de statu monach n 3, et in cap 1 de Consuet in 6 n 3. Alex ... n 9 vol 2. et Barbos de Canonic, et dignit Cap 4 n 24. y assi Officium dicitur a efficiendo ... Donat in Terent. et Tesaur ling. ... in verb officium, de manera que el officio Eclesiastico ... su essencia Juridica, dicit exercitium, et executionem aliquam, sine qua officium extra ... dum ius.

Num 4. Conforme a esto nuestra sagrada Constitucion, y las actas de los Capitulos Generales, consti... el officio de Redemptor, en el exercicio, acto, y execucion de ir a tierra de infieles a Redemir ... Xpianos, recoger la limosna que dieren los fieles, y procurarla, de suerte que fuera deste ex... y execucion no se halla otra cosa, en todas las Constituciones en que pueda consistir el dicho offi... Constitut in dist 1 cap 22 dicen: Fratres qui à Provinciali capitulo, vt eant in terram Sarra... pro redimendis Captivis designantur vita, state, scientia, et prudentia maxima sint prediti. ... todo este capitulo que es de Redemptoribus, ni en otro ninguno, de la Constitut, se hallara explicado ... officio de Redemptor, sino de esta manera, consistiendo en el exercicio de ir a tierra de moros, y en ... el ministerio de redemir. La act 7 cap Gener. Matrit. ann. 1639 que es la que concedio a los Re... tes, que es la que concedio, el privilegio de voto, y lugar: Y por quanto vno de nuestros quatro ... essenciales, y de nuestros principales institutos, es acudir a redemir captivos. (Notese el acudir a rede... mir captivos. que expresse implicat actum congruum redimendi) Assi el Redemptor nombrado ... este ministerio (Esto para acudir a redemir captivos, que es exercicio) a de ser persona ... misma forma hablan las Constituciones, que se alegan por parte de la Recoleccion, en vna informacion en derecho que se hiço, sobre la retencion de los breves que estavan empeçados en favor de los Colegiados ... Assi: Quæcumque Provincia nominet duos Redemptores, pro redemptione captivorum, vt nomine Religionis illius Provinciæ, exequantur votum redemptionis, quod omnes non possunt exequi. Y en el n 16 ... de la dicha informacion: Siquidem para poder executar el quarto voto, son menester, precisa... lativamente, dos cosas, la primera dineros con que hacer los rescates, y la segunda Redemptores que ... a hacellos. En todo lo referido se conoce que el officio de Redemptor assi por la diffinicion Juridica

de el officio Eclesiastico concemir, como por las particulares del mesmo officio de Redemptor, pues, importa essencialmente, su execucion, y exercicio de el tal ministerio, y quarto voto, y el actual exercicio de ir a rescatar captivos a tierra de infieles, de tal manera que sin este actual exercicio no puede consistir el officio de Redemptor —

Num. 5. Tambien noto: que el privilegio de voto y lugar, que se concedio al Redemptor, tuvo qualidad, y causa final, ex ratione cuius, se le concedio, y esta causa y fundamento, no es la dignidad de la persona elegida para este officio, sino las ocupaciones, trabajos, y cuidado de el exercicio de el dho officio; siendo esto assi por las reglas Generales de nra Constitucion, que en ellas declara, que ninguna preeminencia, privilegio, ni exepcion, que se conceda, ha de fundarse en la dignidad de la persona, sino en el trabajo, y ocupacion de su officio. Constitucion dist 1 cap 2. Ita tantum que cuiuslibet occupationi, vel oneri incompatibilia fuerint rescindenda sit, ita ut exceptio officij, non sui persone, sit. Como por las particulares preeminencias, aunque pocas, concedidas a algunos officios, en los quales explica la misma Constitucion, y concede las dhas preeminencias, fundandolas en las occupaciones de los dhos officios, ead dist 1 cap 15. Nec professis hugenicibus liceat nisi infirmitatis causa, vel quadies extraordinariis occupationibus impediti; quibus, quae secunda mensa interesse potuerunt, in propria cella collationem sumere: y dist 2 cap 23. A reliquis communitatis exercitiis precipue ratione suae occupationis exceuntur. Y mas individualmente hablando la acta 7 del Cap. Gener ann 1639. Se concedieron el dho voto, y lugar a los dhos Redemptores da la causa de conceder la dha preeminencia, y privilegio el dho officio: Por quanto uno de nros quatro votos esenciales y de mas principales institutos es acudir a Redemir captivos &c Vese pues que esta preeminencia nuestra, se funda como en causa, y razon principal de su concesion, en el exercicio y ocupacion de el officio, que es acudir a redemir captivos. Esto esta bien claro de las Constituciones y actas —

Num 6. Demas desto noto otra cosa no menos manifiesta en las dhas Constituciones, actas, y informacion referida. Que el officio de Redemptor no se instituio, sin especial motivo, y fin a que se ordenase, porque seria officio irracional, y superfluo, sino ordenado a executar la Redempcion de captivos iendo a tierra de infieles a rescatarlos. Constitucion dist 1, cap 22. Ut cum interessent Sarracenis pro redimendis captiuis nominantur. otra. Rel. at. in allegat. pro retent. Bullar n 32. Ut nomine religionis illius Provinciae exequantur votum redemptionis. Act 7. dist. Cap Gener. El Redemptor nombrado para este ministerio. Allegat. pro retent. Bullar n 18. Redemptores que vayan a hazer los rescates, de manera que el officio de Redemptor, se elige para que vayan a hazer los rescates, y executar el quarto voto, y se funda el officio en este exercicio, de suerte que si no huviera obligacion de Redemir, ni huviera de executarse el quarto voto, no avia necessidad de eligir Redemptores, porque seria superfluo y irracional, el dho officio, no teniendo effectos a que ordenarse. De estas tres notas que quedan hechas se formaran bien claras, y si no me engaño evidentes, las pruevas de la Resolucion —

Num 7. La 1ª el officio de Redemptor importa essencialmente segun derecho comun y particular de nra Religion el exercicio y execucion del quarto voto, iendo a tierra de infieles a rescatar los Captivos Xptianos luego separando del dho officio, el exercicio, y execucion de el quarto voto, queda Casado, y anullado el officio sin consistencia, ni ser juridico, iuxta dispositiones iuris communis, ac nostrarum Constitutionum. La consequencia es evidente, nihil enim permanet sine sua essentia, el antecedente queda provado en las notas &c

Arriba num 4. Aora: Lo ipso que hiço el General Calçado nombramiento del P.e fr. Joseph, y el P.e ... p.a ir a Africa a esecutar la d.ha Redempcion, y quarto voto, quedan privados de poder juridica... la d.ha esecucion, y ir a tierra de infieles a redemir, los P.es fr. Diego de S. Pablo, y fr. Fran.co de S. Ju.o ... siguientem.te eo ipso quedan privados de el officio de Redemptores juridicam.te. Que despues del nombra... queden privados, y iure imposibilitados de ir a esecutar el quarto voto, en virtud de los off... Redemptores que les dio la provincia, y assi mismo este la Recollecion imposibilitada iure de em... en virtud de los d.hos officios, es proposicion que ninguno que sepa algo de derechos puede dudar... que auiendose hecho el d.ho nombramiento por el General Calçado en virtud de los breues de ... Conformandose con el auto del real consejo, admittido, consentido, y obedecido, y empeçado a practi... la Recollecion (pues ya estan esexciendo los nombrados por el Reuerendiss.o Calçado) y esto des... tan porfiado pleito, es imposible exiuir, que la Recollecion se pueda valer de los officios, que antes ... tenia elegidos. Propter electionem enim unius partis, intelligitur alijs obrenuntiatum. L. Si expe... Cap. de fint. et ibi si pupilli § si videamus. de neg. ge. L. Si seruum, plurium § 1. ff de leg. et ... Sacerdotum. § 1 dist. et Cap. quo iure. 8 dist. Glos. in d. Cap. siquis Sacerdotum. Bart. in dict. L. si ex... pecunijs § sumus. Bald. in cap. 1 de Contrau. intr. vas, et empt. Alex. Cons. 120. vol. 5. Glos. ... qui duas de elect. in 6. et in cap. sollicitudinem. de Appellat. Iaso in dict. L. si ex pecunijs. ... quo... nis. omnium iuristarum, et Canonistarum. Luego auiendo consentido en el auto, y eleccion del ... Calçado, y esecutado su eleccion, no ai lugar de boluer a los primeros, y assi quedan los Redemptores ... sibilitados de esecutar el quarto voto, en virtud, de auer los antes elegido sus Prouincias. ... randoles este esercicio, y execucion de el quarto voto. Señalese en que consiste, o puede ... officio de Redemptor sin tus, et nras. sstitutiones. No se hallara. Queda pues sin sus... tantia, Consistentia, ni ser juridico el officio de Redemptor en este casso.

Num. 8. La 2.a el officio de Redemptores tiene principal causa de su institution, nombramiento, ... da, y porque se instituio, que es el esercicio del quarto voto, yendo a tierra de infieles a redemir ... Xpianos. Este esercicio y execucion queda juridicam.te cassado, anullado, y imposibilitado ... P.es fr. Diego de S. Pablo, y fr. Fran.co de S. Ju.o, despues que fueron electos por el Reuerendiss.o ... tud de l auto del Real Consejo, el P.e fr. Domingo, y el P.e fr. Joseph, luego tambien que... y anullado, y juridicam.te imposibilitado el d.ho officio de Redemptores, en los P.es fr. Dieg... blo, y fr. Fran.co de S. Ju.o. La maior queda prouada en el num 6, y la menor en el num ... quençia es comun entre juristas, y Canonistas, y ninguno euito que la niegue. ... tas certa e causa officij, tum cessante causa ob quam officium fuit datum, cessabit etiam ... Bald. in L. tutel. ff de Cap. diminut. n 11. Arraquell in tract. cessante causa n 13 ... 12 n 14. Abbad in Cap. suggestum, de decim, n 5, et prox. het Ioan Franciso. Port. de ... regib. tit. 10 § 1 n 36, et 37 vbi dicit esse communem, et refert Bald. in cap. ... tract. de iure iura. Luego en nuestro caso a de decirse que expiro el officio de Redemptores en ... P.e fr. Diego, y P.e fr. Fran.co, lo ipso que el Reuerendiss.o en virtud del auto del Real consejo ... a los d.hos P.es fr. Domingo, y P.e fr. Joseph.

§ 2

Tambien expiro, y quedo casado, y anullado, el Privilegio de Nro., y lugar en los d.hos P.es ... de S. Pablo, y P.e fr. Fran.co de S. Ju.o.

Num. 9. [illegible] proposicion tiene [illegible] prueba ex dictis, y assi con mas [illegible] se manifiesta. Primo porque este Privilegio es anexo, y connexo al exercicio, y execucion de [illegible] quanto voto, y fundado en el, y concedido illius intuitu, et sine, ut ibat ex probatis n 5. Luego cesando el officio de Redemptor, y la posibilidad de efectuar el quanto voto, en los Pres. Fr. Diego, y Fr. Juan, [illegible] superius dicta in n 7 cesa tambien, y se anulla ex ipso el privilegio del voto, y lugar que tenian. Patet hec consequencia l ex cap. accessorium. de regul. iuris in 6 ibi: Accessorium naturam sequi congruit principalis. et l. Natura [illegible] ff. de regul. iur. l. non quod [illegible] ff. de [illegible] § fin. ff. de [illegible] instituit. ibi: Ex toto principali, Accessorium iam amplius dici non potest quam [illegible] Bart. ait, a quo removetur principale, removetur et eius accessorium, idem tenuit Jaso in l. 4 § ex mentione ff. de re iudicata. Martinez in lib. 5 nov. recop. tit. 7 leg. 9 gloss. 2 n 5 et Glosa in dict. cap. accessorium, ibi aferunt [illegible], Dom. et Joan. Andr. et de accessorio idem iudicium faciendum est ac de principali. tenet Afflict. decis. 285 n 20, [illegible] in l cum principalis n 8, et 9 ff. de reg. iuris. Rota in una [illegible] 17 Novembr. ann 1603, que apud Farinac. est decis. 97, [illegible] finita causa principali, est etiam finita accessoria. [illegible] Cons. 175 n 2, et 3. Olivar decis. 418 n 2. et Rota in una [illegible] 10. Jun. anno 1609, et hoc quamvis accessorium sit magis dignus, et pretiosius, quam ipsum principale cui annectitur. [illegible] Barbos. in l. cum [illegible] § [illegible] n 11. ff. de iudic. [illegible] tom. [illegible] 76 n 25. [illegible] Barbos. de [illegible] lib. [illegible] n 15. Luego siendo accesorio como es, y [illegible] el officio de Redemptor, el privilegio, y preeminencia de voto, y lugar [illegible] [illegible], y exercicio en los Pres. Fr. Diego, y Fr. Juan de [illegible], queda tan bien [illegible], y nullo el [illegible] [illegible].

Num. 10. 2º Quia omne privilegio habens hanc clausulam [illegible], rebus in eodem statu permanentibus, assi en mudando de [illegible], corruit privilegium, et non servandum est. Bart. in lib. Cum quis. [illegible] de solut. [illegible] de [illegible], [illegible] et Glosa [illegible]. Privilegio, citans cap. quia sancta 3 dist. et cap. [illegible] de [illegible], [illegible], et cap. videntes 12, q 1. Tenet Jaso in l quod servus de condit. caus. dat. Alex. [illegible] ad l ex facto, de vulg. et pupill. et [illegible] [illegible] testam. et sequitur [illegible] de [illegible] de Potest. pro reg. tit. 5 a n 31, y es evidente que despues de aversele concedido este privilegio, de voto, y lugar, ex vi sui officij; [illegible], [illegible] el estado de la Redempcion, porque entonces elegia Redemptores el [illegible] Prov., aora no puede, sino proponer dos, antes no podia elegirlos el Gener. Calçado, aora le toca elegir de los dos propuestos, uno. Antes iban a la obediencia de N. R., aora no van sino a la del Gener. Calçado. Antes podian, y debian executar el quanto voto los Redemptores que elegia la Prov., aora no pueden, ni deben, sino los que elige el Gener. ¿Que maior mudança? Luego el privilegio que antes de q. tenia estado diferente su officio, se concedio a los redemptores, hodie statu mutato, corruit, et observandum non est.

Num. 11. 3º Porque en cessando la causa, que movio a conceder el privilegio, cessa el privilegio [illegible] Rip. in l ex facto n 17 ff. de vulg. et pup. et est regula vulgata in text. l adigere § quamvis ff. de iure Patron. et in l generali, Cap. de Episcop. et Cleric. et tradunt Bart. [illegible] § Usuras ff. de leg. 2. Alex. Consil. 123, n 5, vol. 5, [illegible] in tract. de causa cessante

l. 9, n. 203. Ioan, franc. de Pont dict. lib. de potest. prorreg. tit. 10 § 1 n. 35. Ignat. Villar. de
Sylu. Respons. 3 q. iure. reg. 7 n. 10 lib. 1. donde dize que esto ha de entenderse ante effectum
sumatum. Como corre en este caso que tratamos aora, y q̃ esta sent.ª trae muchos Iuris.
y dize que es comun, luego si el privilegio, y preeminencia de voto, y lugar concedida a los
tores, se funda como en caussa, y exercicion del quarto voto, (ut probatur y manet n. 5) y esto a
Como consta ex dictis n. 7, es manifiesto que esta irritado, y anullado, el d.ho privilegio, eo
que el Gener.l Calçado hizo el nombramiento d.ho en atencion del auto del qual Breve
Num 12. 4.º Porque la preeminencia de tener voto en capitulo, se equipara al fructo de los Benef.
y prevendas, ita Doctores, quos refert Barbos. de Canonic. et dignit. cap. 40 n. 20, y assi
el fructo de los beneficios, y prevendas por auerse concedido, Propter officium exercendum,
ultim. de descript. in 6, Sth. in 22 q. 100 art. 4 in corpore, Sot. de Iusticia q. 1 art. 1 Tolet.
1. del Simon. Ingen. cap. 34, Nicol. Garc. dict. cap. 2 n. 6, Bar. de vniuers. iur. ecclesiast.
cap. 4 n. 9) en cesando el d.ho officio, cessa ipso facto ius ad fructum, cap. quia per amb.
de rescript. in 6 cap. cor. dist. 81 cap. siquis sacerdotum, ead. dist. cap. siquis a modo, et
ministri, cad. dist. et que communi Doctorum, assi tambien ius ad vocem queda omnino
do, y anullado, eo ipso que el exercicio del officio aquesta anexa cesse, nisi specialiter iure
statu alitur constet. Vide Barbos. de Canonic. et dignit., atque Mont. dum agunt de la
cis n.º assistentibus, et suspensis ab officio. Luego auiendo en los Redemptores elegidos por los
el exercicio de sus officios, cessa, el voto y lugar, que equipparantur fructibus concessis propter exercen-
dum officium —

§ 3.

Siguieranse dos graues inconuenientes si no se cassare y anullase el privilegio de votar en
Capitulo Prou.l alguno de los d.hos P.es Redemptores —

Num 13. El primero porque se daria ocasion a cismas, y sediciones entre los Religiosos de la Prou.ª a
de la eleccion del Prou.l, en caso que de 26 votos tubiesse catorce el Prou.l electo. Porque en
Casso los Religiosos que juzgaren (segun lo aqui alegado, y que es verdad Juridica) que el Re
de la Prou.ª, no puede votar en Capitulo con justa razon, podian hacer algun mouimiento
doso, fundandose en que el Prou.l electo, ha de tener, manifiesta, y clara m.te, y sin ninguna
la maior parte de los votos, como dicen todos los DD. sin exceptuar ninguno in cap. quia p
de electione, lo qual en la eleccion de que se habla, no es assi. Lo primero porque sera cierto
el voto decimo quarto, en que excede a la otra parte de votos, sea el del d.ho P.e Redemptor, el q
como se supone, y se prueua aqui, ni es voto, ni lo puede ser, y assi vienen a quedar los votos y
de ambas partes, con que la eleccion no puede ser Canonica, y los que siguieren esta alegacion
es la verdadera, sin omnia iura allegata, podrian caer en algun discurso, que no solo oc
las d.has cismas, sino inconuenientes de mayor parte, en materia de obediencias, visitas
Conuentos, licencias, causas, y procesos, y los demas actos Juridicos, que se dejan bien
Lo segundo porque dudanso de la legitimidad del P.e Redemptor en quanto a votar
sabiendosi el voto decimo quarto, en que consiste el excesso sobre la mayor parte de los
es el voto del dicho P.e Redemptor, viene a resultar, que descontando de los tales votos no

nimo, claro, y sin duda; sino antes mui dudoso. Por lo qual la eleccion seria nulla, como contra ala forma que señala el Cap. quia propter, segun el qual si scrutatio vnius solius extitit omnino intermissa fuit tractatu, et non perspicua, electio est nulla. Ioan Andr. en d. Cap. Ista grauis, col 3, et 5. Ostiens. Panorm. en el d. Cap. et etiam Specul. §1, V. si erge viam. Pet. de Vbar. in sua diuis. p. 3. qu. 27 n 1, et 2. Suarez, tom 4 de Relig. tract. 8 l. 2 cap 5 n 14. Zamora de elect. quest. 9, 6 n 9, qui omnes dicunt ee. Sententia inter Canonistas; y deue V.R. obuiar este inconueniente; ya por ser lo que dizen todos los DD. y encarga el Concil. Trid.; es a sauer, que el superior deue euitar todo la ocasion de pentenciones, y scisma, especialmente en materias de electiones, Vt late probat Barbosa en cap. cum dilem. de re iudicat n 4, et Rodriguez quest. Regular lib 1 q. 6 art 8, como porque en empeçando algunas dudas, o dificultades de derecho, super nullitate electionis nunquam fiat, eam suspendit. Lopez cautel. 234. Amendola ad Franch. decis. 122 n 27, et quod tunc non potest fieri electio tradit. Tamburin. de iure Abbat. t 2 disp. 5 q. 22 n 11 et probat Cabed. decis. 84 n 18 p. 2, et Amaj lib 2 cap. de decur. lib 10 a n 22. dice: Electum non dentibus Obiectionibus, non posse administrare, et Phœb. decis. 65. Barbosa en addicionib. ad ordinat. Portugal tit 69 n 6. Todos los quales inconuenientes son mui dignos de reparar, vt patet.

Num 14. Y lo segundo, por auer llegado a noticia del Pe. Gener. Calçado, que en la recolecion, se mantenia el oficio de Redemptores, contra lo que ellos entienden de los Breues Apostolicos, y auto del Rl. Consejo, en que parece conuienen les, el nombramiento de Redemptores, como consta de la alegacion en derecho, que la Recolecion ha presentado n 12 donde se traen las palabras del Breue en fauor de los Pes. Calçados, en que se les da plena, y entera potestad en lo tocante a la Redempcion etiam en quanto a las personas por cuios medios se ha de executar, sin duda ninguna boluiera a renouar el Pleito para conuencer, que a ellos toca el elegir, y nombrar Redemptores, y no a los Comissarios como se dice, en el qual pleito era fuerça que se nombrara por algunas cosas de mucha pesadumbre, y a la Recollecion, es a sauer de inobedientes a los Breues Apostolicos, despues de auer mandado el Rl. Consejo, que se entreguen a los Pes. Calçados: que es declarar que se deuen obedecer; Acusarnos tambien que hemos procedido contra el auto del Rl. Consejo, manteniendo los Redemptores que estauan hechos de antes, lo qual despues de dicho auto, y consentimiento de la Recollecion, no pudo hazerse, como queda notado arriba, n 7, y otras cosas de gran peso que se dejan bien colligir.

Num 15 Por todas estas razones sujetandome al juicio de V.Rma. como deuo, le suplico sea seruido de mandar ver este papel a las personas, y religiosos que V.R. juzgare estan bien en estas materias; y estando V.R. enterado de lo que aqui propongo, bueluo a suplicar a V.R. determine lo que juzgare conuenir en este particular, porque se obre en todo recta, y juridicamente, y se euiten los inconuenientes, y escandalos, que de alias se pueden ocasionar, y todo esto lo digo, afirmo, y propongo Saluo meliori iudicio, etta.

y^on Diffinidores

1 En la Religion de S. Fran^co ay una constitucion d. st. 2. c. 8. en la qual hablando de la eleccion de los diffinidores de cap^o gral dice q sean electos per vota secreta etc^a y se anade a esta clausula: modo non fuerint nominati in cap^o prox^e praecedenti y luego de ay a poco hablando de la eleccion de los diff.^es de cap. gral dice: et pari modo atq forma in cap. provinciali fiat electio duorum sociorum ipsius provincialis qui in cap. grali immediate futuro erunt electores atq Diffinitores. Con esto supuesto sucedio q en un cap. gral fue electo por diff.^or de cap. gral uno assistiendo el gral al dicho cap. y la eleccion fue conforme a la const.^on per vota secreta con todos los votos [illegible] el qual de ay a 2 o 3 años renuncio el off.^o y acabado el tiempo en el cap^o gral immediato fue electo por diff.^or gral de la misma manera assistiendo el gral y fue con todos los votos. preguntase si esta eleccion fue valida o si le puede obstar semejante [illegible] no poder votar en cap gral. para esto repartire esto en 5 puntos

Punto. 1. si la clausula del dicho cap. 8. q habla de los diff.^es grales diciendo dummodo non fuerint nominati in cap. prox^e praecedenti se deve entender a los Diffinidores de cap. gral en virtud de aquellas palabras pari modo atq forma fiat electio

2 tengo por probable q si [illegible] pareceres de [illegible] aunq
favorem es probable q no-
3 lo [illegible] porq aquellas palabras del mismo cap. 8. pari modo atq forma
4 fiat electio sociorum qui in c. grali immediate futuro erunt electores et diffinitores en rigor y propria significacion solam^te se deven referir a la forma y modo como estos diffinidores deven ser electos la qual immediatam^te se hace mencion en el mismo c. ibi; et in hunc modum eligantur per suffragia et vota secreta etc^a y no a la calidad de los electos porq esto no entra en la forma de la eleccion a la qual hace relacion aquella palabra eodem modo et forma fiat electio para haver distincion de estos diff.^es y de los demas off^es [illegible] q se hacen en el mismo cap. porq los demas no se eligen por votos de los capitulares ni con forma y modo de eleccion canonica con q son electos los diff.^es sino por el diffinitorio y los q en el assisten y assi dice la const.

[illegible]

q la elecion destos diff.res grales no se ha de hacer assi sino como la de los dif.
Diff.res grales per suffragia secreta etc. porq la dicha particula du modo n fuerint
electi no se pone en la fra de la elecion sino despues de hecha, ibi, illi
quatuor in quibus maior pars eligentium convenerint sint diffinitores ca
in capituli modo n fuerint nominati in cap. prox. precedenti. de suerte
q claram.te consta de la const.on q esta particula: modo n fuerint nomi
nati etc.a no se pone en la fra de la elecion hecha, ibi, illi quatuor in quibus
maior pars mediatelis eligentium convenerint sint diffinitores capitulo
do n fuerint nominati in capit.o prox. precedente. la qual q claram.te cons
ta de la misma constit.on q esta particula: modo n fuerint nominati no perten
ece a la forma de la elecion sino a la calidad de la persona electa y a
las otras palabras pari modo et fra fiat electio sociorum etc.a supuesto q no
hace mencion de la fra de la elecion no se deve referir a la calidad de la per
sona electa.

5. Lo otro porq en la misma dist.on 2 c. 3. se hace especial mencion de la elecion
de los diffinidores de cap. gral y en el se ponen todos los requisitos q han de
tener todos para ser diff.or en cap. gral y no se pone la dicha condicion: de modo n
fuerint nominati in cap.o prox. precedente luego esta condicion aplicada a
los diffinidores grales no se deve entender a los diff. grales. confirmase
esto claram.te con lo q dice la misma const.on en el dicho cap. 3 ablando en
terminos de la elecion de los diffinid. grales ibi. tales item socii patris
in cap. grali eodem modo eligantur sicut ipse provincialis nempe elec
tione canonica per vota secreta en las quales palabras la constitucion [illegible]
equipara la elecion de los diffinidores grales a la del prov.l y usa de los mismos terminos
de q usa en el cap. 8. comparando la elecion destos diffinidores con la de los
diff. de los provin. diffinidores provinciales diciendo eodem modo eligantur
assi como alla dice pari modo et fra fiat electio, y con todo es cierto constar
q aquella palabra eodem modo: eligantur: puesta en el cap. 3. no se refiere a
las calidades del gral, sino solo a la forma de ser electo electione canonica
per vota secreta, porq de lo contrario se siguiria q los q avian de ser diff.
grales abian de ser M.ros o presentados del num.o porq esta condicion pide
la const.on dist. 2. c. 7. p.a ser provincial. item q avian de professar
p.r dos electiones destas personas en el dicho off.o q pudiesse uno ser
electo gral porq esto se pide p.a ser gral como consta de la bulla de
julio 3. año 1553 q esta en el bullario de nuestra orden folio 175

ibi: tam praesentes quam absentes eligi possit dummodo duae electiones diversarum personarum prius electae fuerint. estas condiciones de ninguna manera se piden para el diff.or gral y assi aquella palabra del cap. 3. eodem modo eligantur sicut ipse prioles no se refiere a la calidad de los electos sino a la forma de la eleccion, luego lo mismo se ha de dezir acerca de las palabras del cap. 8. q.do se dize: eod.m mo. fiat electio porq como enseña Azor to. 1 l. 5. cap. 16. q.e 9 y Salas tractatu 14 disp. 21 sect. 3. regula 10 quando eadem quae una lex per aliam declaratur in eodem sensu eam accipere oportet.

6. Item porq aquella palabra: pari modo et forma se deve referir tambien a las calidades que ha de ser electo por diff.or gral siguiriase que como este no puede juntam.te tener off.o de diff.or y com.dor y entendiendo uno de estos off.os es inhabil ipso jure p.a tener el otro como consta de muchas ordenationes del mismo orden las quales trae Vargas en la cronica to. 2. cap. 10. 12 y 17 y en particular por una bulla de Clemente 8. ibi: quod nullus diff.or capituli generalis sub poena privationis officiorum durante suo off.o possit esse comendator. Esta misma calidad se abria de pedir en el diff.or del cap.o gral lo qual es contra lo q de hecho se observa en la misma Religion y se ha hecho siempre q los diff.ores grales pueden juntam.te ser comendadores y de presente lo son algunos, luego sigue se claram.te q aquella particula: eodem modo et forma fiat electio no se ha de reffirir a las calidades de los diff.ores provinciales sino solam.te a la forma con q son electos

7. item porq como se vera adelante num. 25 los diff.ores del diffinitorio gral y diff.or gral son differentes y tener diversos exercicios y materias en q se ocupan y el uso de diff.or gral comienca con la misma eleccion y el de diff.or gral no comienca en ella antes ordinariam.te se passa un trienio sin q se use del off.o luego la condicion q se pide en el diff.or gral añadida por la const.on en el cap. 8. dummodo non fuerint nominati in eadem provincia praecedente no se deve entender a los diff.ores grales como enseña Salas dicta disp 21 sect. 5. n. 13. ibi: secus in casibus quoad materiam in qua non aequiparantur. y pone el exemplo communmente recibido: q si in minori ecclesia maiore de novo fuerit dispositum quoad praescriptionem debet procedere locum in minori vel vice versa quantumvis in beneff. vestitutionis in integrum vel in aliis fuerit equalis

8. item porq la dicha ley y condicion: dummodo non fuerint nominati etc.a es de suyo es odiosa y va [illegible] de poder ser electo y segun la Regla [illegible] q senia [illegible] dicha eleccion

luego de suyo se ha de ver y regir y no se deue estender a lo que no esta expressado

en ella. fuera que regulla odia sunt restringenda de reg. iuris in 6. y en espe

cial quando la lei es odiosa y penal y si ai duda si se ha de estender a algun caso mi

ras que cuando la tal duda no se ha de hacer tal extension como dice como dice Rebello

l. de obligationibus just.ª q. 6. §§. 4 ibi: indubio dubii extensio de pena

facienda &c. e praesertim si poena secura asserat sui executione y esto se halla en la

dicha pena porque de suerte arrastra la execussion y assi no se deue extender a los diffinidores

generales y no expresso que acerca dellos no esta expressado que no puedan ser electos y aun

rodece a dicha lei condiciones de lei exorbitante y segun ellas leies no se deue extender mas que

a lo expressado como arguyent[e] enseña Salas en la dicha disputa §§. 5 n. 14

9 Dicha esta resolucion pueden solamente obsarvados estas las. q. el [illegible] de la dicha relig

on el qual suele ser siempre interprete de la lei. ije si de interpret. §§. de legib.

In obscuris ff. de reg. iuris. ibi: habetur in obscuris inspici solet quod verisimi

us est. aut quod plerumque fieri solet. y en la dicha Religion esta ya recevido por costumbre

que algunas veces entre cap. fue electo por diffinidor general en el siguiente cap. no suele ser [illegible]

luego esta costumbre basta a entender que aquellas palabras: dummodo non fuerint nominati

etc.ª se ha de estender a los diff. de cap. general.

10 a esto respondo que aunque aia auido este uso no es uso iudicial porque no me consta que nasta aora

ra este punto se aya llevado a iuicio sino solamente tolerado por algunas mayores conveniencias

del buen govierno y a este proposito vienen aquellas palabras del Summo pontifice

o ea addit iam dudum q. de [illegible] et dignitatibus ibi: multa per patientiam tole

rantur quae si deducta fuerint in iuditio exigente just.ª non debent tolerari. ni jassi

muchos que podian ser interessados en este punto de poder ser reelectos han tolerado e no

lo por que no han llevado esto a iuicio en el qual si se viene de iuzgar, no teme cargan

probabilidad que se siguiria mi resolucion. . ni el dicho tiene fuerça de lei sino siendo declara

do en iuicio contradictorio, glo. in cap. finali de consuetudine l. cu de. §. de

legib.

11 Item porque el dicho uso quando mucho solo puede tener fuerça de lei de la misma Religion

confirmada por el Summo pontif. y assi no puede tener fuerça contra aquella clausula del

cap. 8. dummodo non fuerint nominati: etc.ª, se extienda a los diff. generales por

a costumbre no puede tener fuerça de lei confirmada por el principe sin su consentim

o ª lo qual es menester tenga noticia de ella, como enseñan communmente los theologos y

otros que alega Salas de legib. disp. 19 §§. ii atque n. 91 y estando no consta

lo aya sentido el Summo pontifice y assi aun pudiendo quedar aquel dicho uso haviendo lei no aprovara

[illegible] pontifice y publicidad de ella no se puede decir que aquella cont.ª del c. 8.

a los dichos diff. generales se estiende con toda la fuerça a los generales

12 Item porque siendo esta costumbre lei solamente con la fuerça dicha no se puede dudar que el qual

tor el cap. puede no solo interpretar y dispensar en esta lei como pueda aun en ellas confirmadas

por el papa segun doctrina comun de que infra sino que la puede derogar como enseña

panormit. l. 1 de constitutionibus in 6. a donde concluye diciendo: si aliquis aliquid habeat o ª suam consuetudinem eo ipso cam tollere quamvis eius non memi

nerit cuius non suas consuetudines scire tenentur [illegible] sicut uno statuto

siendo reeligiesse como se ha visto en el num 22. podia ser reelecto por publicacion de la muy [illegible] no solo por costumbre como alli mostramos sino tambien por expressa declaracion de S. S. Pontif. como ageradecimos luego lo mismo se ha de decir en nro caso

Puncto 4 si caso negado q la dicha clausula comprehenda la ressolucion hecha en el q aviendo tenido el dho offi.o los 20 dias el gral con todo el cap. gral puede impedir la nullidad de la dha eleccion

29 aunq anni versa irrefragable la verdad de la ressolucion propuesta en el p.to 3. con todo por mayor abundancia y porq no quede cosa por deducir pongo este puncto y el sig.te y en este resuelvo q aunq el tener uno el off.o de diffinidor gral solam.te 20 dias fuesse impedim.to p.a no poder ser reelecto, si dalla el gral juntam.te con el cap. gral puede quitar esse impedim.to y assi la reeleccion q se hiziesse en el mismo suppuesto seria valida

30 Para prueva desta ressoluc.on es menester saber lo q el gral con todo el capo gral puede acerca de los estatutos de la Religion y p.a esto se ha de advertir q el gral con el cap.o acerca de los estatutos puede proceder de dos maneras o por via de interpretacion o por via de dispensacion q.to al primer modo aunq los prelados regulares de derecho comun no puedan interpretar las leyes pontificias y lo mismo es de las constituciones aprovadas por el S. Pontif. con todo por concession particular los prelados

vrbula rio

como advierte Noster Seraphinus f. 190 con todo por concession particular los prelados superiores como es el gral y mucho mas con el consentim.to de todo el cap. puede interpretar un estatuto aunq sea confirmado por el Papa como enseña el mismo Seraphino ibi. haziendo p.a esto la concession hecha en nras mismas constituciones y mas largam.te lo enseña Nro Ms.tro en el compendio de Regulares ressolucion 90 num. 48. donde exprime dos concessiones la una hecha por Inocencio 8. a la orden de predicadores la otra hecha por Leon 10 a los prelados de los menores en q se concede facultad a los prelados de las dhas religiones p.a poder interpretar sus estatutos aunq sean confir

+ exiit

mados por el papa y se prueva en el cap. exiit de verb. signif. y con la exptravagante quorundam y lo mismo enseñan Navarro in suma cap. 21 n. 22. Silv. verbo obediencia n. 92 Cordova super regula c. 10 q. 2 puncto 2. y el mismo Ms.tro N. confirmando largam.te en la ressolucion 90 num. 46. y lo prueva con muchos derechos y authores en particular Soto de just. l. 1. q. 1 ar. 3. y l. 3. q. 4. ar. 5. Covarrub. regula possessor 2.a p.te § 6. n. 2. Suar. l.o 6. de legib. cap. 1 n. 5. y 6.

31 De todo esto se collige q el gral con el cap. puede interpretar las constit.es y entender q no se extendia la dha clausula al caso de q se habla y q esta interpretacion fuesse justa se prueva lo uno porq como enseña Sal. v. interpretatio n. 10 lex prohibens n. est extendenda ad casu ubi n. e. [illegible] ratio legis y en este caso no ay toda la razon de aquella prohibicion y assi aunq se extienda a los diff.es grales no ay tanta razon p.a q se extienda a los q no tubo el off.o mas q 20 dias assi porq de hecho ni voto ni pudo votar en ellos, como porq la 2.a eleccion no le cogio en el off.o q aun tenido en la primera

52 porq como en su n.º el mismo Salas. d. tr. n. 6. Azor to. 1 l.º 5. c. 28
sol. Caet. in 4 disp. 21 SS. 3 reg. 13, de medio et minimo et pareo secundum
iura curanda n.º 2 y assi aunq fuera prohibida la releccion del nuevo q se eligio en
cap. inmediato passado siendo solo 20 dias el tiempo q huvo el d.º off. se ha de en-
tender q tales releq. no comprehenden ni impedir q fuesse reelecto.
Todo porq no obstante decir q esta interpretacion se avia de declarar expressam.te q
se hiciesse la 2.ª eleccion y sin esta declaracion no puede tener lugar la d.ª interpre-
tacion, porq como avemos dicho en el n. 12 no se puede presumir q un cap.
no ignore las leyes obligatorias de las elecciones q se deven hacer y assi tenemos
nos.ra de la d.ª ley y eleg. en do algo solam.te aviendo sido este off. 20 dias tenia
como tenia cierta ciencia de lo q se devia hacer interpreto con el mismo hecho tal
interpreto q no se devia entender en este cap.
33. el 2.º camino por donde se podia proceder a esta eleccion y ser valida era por la
dispensacion y p.ª esto se ha de advertir q el gral de la n.ª Religion principalm.te
el cap. ge.al general puede dispensar en muchas cosas tocantes a los constit.
aunq sean confirmadas por el papa mientras la mat.ª no fuere contra las leyes
essenciales ni in genere ni en comu sino respectiva y con cierta persona assi lo
– enseñan todos los doctores comunm.te y expressam.te Angel V. dispens. 8. y lo
prueba la glo. ynocentii et panormitani ad caput cum ad monasterium
y siguen estos Authores a rade el d.º angel estas palabras dico plus
quod potest dispensare in omnibus regularibus exceptis tribus votis lo mismo dice
Fr. Ms. en el compendio. vers. la. § 2. n. 35 y trae p.ª esto un motu pro-
prio de pio 2 en el qual dice datur facultas praelatis ut possint in sin-
gulis regularibus praeceptis dispensare etiam extra arctam necessitatem cum aliqua
tamen rationabili causa y luego en el. n.º 37 determina lo mismo q avia dicho
Angel y añade q esto esta difinido en el ane.º venerse Clement.ª ex ibi q
nos [illegible] tejit. Ver.º nec tamen y en el cap. exiit § dicimus de verbo. sig.
l. 6.º y lo mismo enseña Miranda 2.º to. q. 9.ª ar. 6. y lo prueva con
muchos derechos y doctores y los particulares concedidos al orden de S. Dom.º
y S. Fr.co se extiende a la Religion de la n.ª nos solam.te por el mare magnu
sino por bulla especial de Leon 10 q esta en el bull.º f. 145 y de Sixto 4. f.
144.
34. presupuesto todo esto me parece que es indubitable q el gral en el cap. gral pudo
por via de dispensacion quitar el impedim.to q uno antiguo p.ª no deber ser reel-
gido por averse electo en el cap. inmediate antecedente y esto aunq ubiera tenido
el off.º todo el trienio y mucho mas aviendole tenido solo 20 dias lo uno por
tan poco tiempo fue bastante causa p.ª poder dispensar todo por q los buenos
del electo y buena cuenta q dio en los puestos q tuvo podra tambien ser causa
bastante p.ª esta dispensacion y assi justissimam.te pudo tener efecto

35 ni obsta lo 1.º decir q esta mat.ª es reservada en particular o gral en la misma clausula en la qual se reservan los §. 6.os especialmente porq el diff.or gral se ordena a la eleccion del gral a quien primeramente se dirige el V.º de obediencia y assi no podra el general ni el cap. dispensar en las calidades de aquellos q se han de elegir. no obsta porq la persona en particular q ha de elegir o ha de ser electa se llama naturalmente respecto del V.º de obed.a y en terminos vemos q se puede dispensar en aquellos q han de elegir q fueren ladrones en algunas calidades aun irritantes como enseña Rodriguez in compendio resol. 52 n. 14 diciendo q aunque no pueden los diff.es de cap. gral ser juntamente guardianes y con todo se dispensa en ellos per statutum ordinis Toletano cap. 7 de elect. y si esto fuera perteneciente al V.º de obed.a especialmente ni el mismo summo pontifice podra dispensar en ello. como enseña el mismo Author ibi. num. 37

36 ni obsta lo 2.º decir q esta dispensacion en caso q fuesse possible se avia de hacer antecedentemente a la misma eleccion y q la d.a eleccion no quedasse nulla porq basta q un inhabil eligatur ab habente potestatem dispensandi ut censeatur dispensatus como expressamente enseña Ang. V. dispens.º 12 adonde pone in term. esta duda misma Utrum superior assumendo aliquem ad aliquod offi.um videatur dispensare eidem in impedim. quod habeat ad illud. y responde: ego sic distinguo. quod aut impedimentum est notorium superiori et tunc si princeps intelligitur dispensatus si V.º o inferior si potest dispensare et subest causa similiter est dispensatus. y assi en el caso presente por el mismo caso q el gral y los del cap. eligio tal persona y tenia not.a della eleccion antecedente en el cap.º inmediato con el mismo hecho dispenso con ella y assi por ninguna caso queda mat.a de duda de q la d.a eleccion fue valida y la tal pers.a electa puede legitimamente exercer el offi.o de diff.or gral

Puncto 5. si en caso q la d.a eleccion fuesse nulla y la pers.a electa quedo privada de poder votar en cap. gral antes de la s.a del Juez o si se ha de aguardar por ella y en q forma se ha de dar para impedir q pueda votar.

37 tambien entiendo q el cap. presente no puede llegar a los term.os deste puncto pero por cumplimiento de todas las resoluciones deste caso añado este puncto condicional si en caso q uviera aqui nullidad no dispensable se avia de entender antes o despues de la s.a del Juez y de q manera se avia de proceder a este juicio

38 a esta duda digo q si la lei es irritante ipso facto dicen muchos comunmente q para q uno sea expulso por razon della del offi.o o benef.o ecclesiast. es menester sent.a del Juez y esto se entiende en la lei q trae consigo pena ipso facto incurrenda absque alia declaracion assi lo siente ... 2 cap. 29 dubit 8 y se colige claramente de S. Tho. quodl. 6 ar. 1 Covarr. de Matrim. p.te 2 cap. 6

num. § 8. n. 9. y 13 item comentario de alienat. rerum ecclesiasticarum notabili 11
n. 19. y comentario de spoliis § n. 6. y en particular aunque tiene aquella clausula
la abroga alia declaratione lo sienten assi Couarrub. y todos locis citatis Enriquez
de excomunicatione tiene c. 56. porque aunque la sent.a no sea necess.a para declarar la
pena esto para declarar la causa porque se incurrio, y esto también va mas apretando que
vno de la possession del off.o del qual no puede ser despedido sin conocim.to de causa vt
probat glo. C. licet episcopus 28. de prabendis in 6. y aunque este cap. absolutam
quando se alcanca vn benef.o incompatible con otro, la glo. y muchos DD. que cita extiende
este a los demas casos en los quales la lei ipso iure priua a uno y lo mismo se exprime
en la lei Vniuersa C. de precibus imperatori offerendis. Vbi gl. el Bart. in l. si
is in qui § § colige D. de Verb. signif.
39 en los mismos term.os dando caso aun es necess.a sent.a del Juez por general no aier particular
irritante como se ha visto, pruebo 2. si no vna simple prohibicion y para que se entienda que
en virtud della se anula el acto es menester sent.a del Juez como enseña Molina to. 1 de Ju-
stitia tract. 2 disp. 88. y assi explica la lei non dubium C. de legibus y de qua supra
n. 16. la qual es el mayor fundam.to de los que dicen que la simple prohibicion basta para a-
nular vn acto y assi observa el mismo Mol. que en la misma lei n. dudum sed rec.
pro infectis habeatur et inutile Videri debet, esto es, a iudice competente y tiene v.
tetro el cap. vides dist. 10. ibi. quodquod contra leges accipitur per leges dissolui
ojo meretur.. et consul ex aliis legibus
40. y en los term.os individuales de nuestro caso es cosa indubitable que es necess.a sent.a del Juez
assi para intelig.a de la lei si es irritante como para determinar si comprehende el caso
pres.te y siendo assi que el que tiene el d.o off.o de diff.or gral a gerald tiene que estar pa-
cificam.te con verdadero tit.o y el accion dada por vn cap. entero es cosa llana que no
de ser despojado del sin ser oido porque la deffensa es de iure nat.a quam nulla causa
et commissione Ap.lica tollit iuxta gl. cles. in Clement. sepe. de v.
signif.
41 presupuesto todo esto el Juez que immediatam.te podia juzgar desta causa era el gral con los
diffinit.o porque a este tribunal pertenece el entender de los diff. grales que por alguna
estan impedidos para poder votar en cap. gral y lo deuia hacer assi conforme a las const.
del d.o orden dist 2. cap. 3. y 4. de donde se sigue que el no lo auer hecho confir-
ma la d.a eleccion y virtualm.te tacito ser buena y no puede despues oponer esta nulidad
tambien puede juzgar della el cap. gral no para criar nueuo diff.or como consta del mismo
c. 4. sino para examinar si la nullidad es bastante para que el d.o diff.or no pueda votar
en cap. gral
42 llegando a tractos term.os y puesta la excepcion lo 1 que se deue hacer de derecho es citar
a la part.e y oirla como enseña Mol. 2 de Jus. resolue. 58. n. 11 y darle term.o compe-
tente para su deffensa y si se saltasse en algo desto y sin citarle y darle los term.os del derecho
le priuassen de votar la eleccion que en el se hiciesse seria nulla como enseña el
mismo Mol. lo. ibi.
43 . y hase de aduertir que esta excepcion no la puede poner ning.o de los que tienen lugar en el d.o diff.o de c.
y eo ipso que la ponga no puede ser juez porque es constituye parte. proponiendo la d.a excepcion
44 y si en d.o diff.o se diese sent.a contraria era necess.o que la confirmase con otras 2 interviniendo appella-
cion del Reo dandole los term.os del derecho para la d.a appellacion e interpuesta qualquiera destas appella-
ciones el d.o diff.or deue ser admitido al votar aun que no tuuiesse jus sino la d.a appellacion, ita primo
de ordine judicii q. 29 ar. 7 y assi omnibus modis queda concluido que es legit.o voto el

e libri abrogarent contrarium est si eius non meminerint ita c.a consuetudinem contrariam
est si eius non meminerint y conforme a esto si el gral con el cap. eligesse vn diffor gral
[illegible] immediato antecedente y todo el cap. viniesse en ello sin que interes-
sados reclamassen por este hecho pudiera derogar la costumbre nuestra, el [illegible]
13 item lo dicho q puede estar a esta resolucion es lo q esta determinado en el x cap. gral celebrado
en barcelona año de 1529 en el qual como refiere Vargas en el lib. 1. l. 2 cap. 2 en el
indice dicho cap. en el qual dice q en aquel cap. gral gnalis Magister et patres diffinitores
statuerunt quod qui in vno anno fuerit in diffinitorem capituli gnalis vel nalis eligi
non possit sed [illegible] immediato anno [illegible] en el qual decreto [illegible] para los diffinido-
res grales y nales q fueren electos en el tal cap. [illegible] es no poder ser electos en el cap. ime-
diato

a esto respondo q no consta q los actos de aquel cap. fuessen confirmados por el papa ni de tal
14 hace mencion el mismo author y assi no se puede hacer arg.to de lo q se determino en el tal cap.
a la extension de las palabras de la const.on q se pretende antes se ha de entender q no a-
uiendo como no ay expressa confirmacion del S. Pont. no puede tener mayor [illegible]
[illegible] y extension q se pretende q tiene la costumbre a la qual ya auemos satis-
fecho desde el num. 10 hasta 13

item porq el dicho decreto no habla de la eleccion de diffinidores hecha en cap. gnal porq
15 esto nunca pudiera ser en anno immediate seq.te sino q necessariamente se han de passar tres años
y assi parece q habla solam.te de los diff.es q se hacen fuera de cap. en caso q muere o renuncia
alguno de los hechos en cap. pleno porq estos no tienen tanta aprouacion como los q se hacen
en cap. pleno antes puede ser q se an electos por respectos particulares [illegible] prouincial y negociacio-
nes por esto se prohibio en aquel cap. q los diff. grales o nales q desta manera fuessen electos
en el tiempo medio en el inmediato siguiente no pudiessen ser reelectos y creo sea esta la razon porq esta es
cierto no habla tal statuto de los elecciones hechas en cap. por q estos como de hecho nunca se pueden a
ser en dos años consecutiuos y assi no habla de nro caso y queda [illegible] con gran probabi-
lidad la resolucion hecha q es lo q yo se pretende en este punto

punto 2 — si en cap. q se ha hecho clausula se extiende
a los diffinidores grales de suyo sera irritante o solo
prohibente

16 P.a intelig.a desta duda se ha de aduertir lo q dice el cap.o ad Apostolicam de regularibus
multa fieri prohibentur quae tamen si facta fuerint tenent y la razon es clara porq prohibir vn acto y
mandar no se hiciesse no infiere deser
irritable lo q se hiciere y assi attendiendo solam.te a la ley q lo prohibe no se infiere q el
prohibido sea irrito y nullo. es esto comun entre DD. [illegible] aunq lo q el
ang.o [illegible] C. de legibus de codice: ea quae lege fieri prohibentur si
fuerint facta non solum inutilia sed etiam pro infectis habeantur, licet legislator fieri prohibuerit
tantum nec specialiter dixerit inutile esse debere quod factum est: a la qual se dan mu-
chas explicaciones los DD. y limitaciones veanse Vasquez 1.2.ae disp. 164. c. 2 y 3
Salas tractatu 14 disp. 16 sect.e 9. pero vniversalmente no puede obstar esta ley
al caso pres.te porq segun enseñan estos authores y otros muchos no se puede estender a actos
ecclesiasticos y assi q.do la ley ecclesiastica no contiene mas q vna simple prohibicion sin pena
[illegible]

ferdinandus mendoça 1º de pactis c. c. 4. salas disp. de la 16. sect. 8. n.º 27. experiencia
tiene esta dochina lugar en la lei q no mira la subst.ª del acto sino alguna circunstan.ª accidental
algunas veces la calidad de la persona sigue la qual si se prohibe el acto hecho por tal persona
lei no tiene particula alguna irritante no hace el acto nullo sino sólam.te illicito
17 en particular observa vasq.s en la dicha disp. 164. c. 3. q esta dochina tiene lugar q
la dicha prohibicion no pone el acto opuesto en mat.ª contraria a la just.ª sino solo a la liberta
religion o otras virtudes morales. desta manr.ª son las leyes q prohiben a los menistros
recibir dadivas 79 q prohiben en derecho q los curiales no traten neg.os agenos de su offi.o
q prohibe a los clerigos hacer off.º de escrivano publico porq todas estas leyes no ponen
opuestos en mat.ª de just.ª espece y assi resuelven todos los authores q si un clerigo por alguna
exercisse off.º de escrivano publico aunq haria illicitam.te en el tal exercicio las scrip
chas por el serian validas y obligatorias. esto todo se expressa en la glo. a la Clem. unica de
patronatis verbo inhibentes y lo afirma felino cap. quoniam frequenter ut lite n. contest.
silvest. verbo contractus q.e 3. panormit. p.te cap. exp.te de constitutionibus circa finem y
el cap. dilectus 1º de prebendis y lo mismo enseña salas verbo lex. num. 17 4 y otros m
aunq estas leyes si son de comendado y p.r bien comun siempre se observan no es porq lo contrario
lo sino porq la comunidad no se deve observar y apartar dellas q es nullo sino tanbien
18 18. presupuesto todo lo dicho acerca deste punto me parece q aquella clausula: modo n.º frequent
minati in cap. praecedenti no irrita y anulla la eleccion hecha en los off.os assi gra
pratis. aunq se haga en personas eligidas en cap. praecedente lo uno porq en las mismas
ciones dist 2 cap 10 esta la misma prohibicion acerca de q los amendadores q han sido
en el cap. p.a ciertos casos no puedan ser reelectos en otro cap. inmediato por amendadores
los mismos y luego en poniendo la constit.on esta prohibicion añade si vero contrarium fact
irrita nominatio et sine subjecti.ª excommunicationis ipsius pratis. ossq diffinitorios
comendatorem desuerte q siendo la prohibicion a mismo acerca de los diffinidores no pone
ticula irritante donde se collige q en el cap. de los diffinidores la lei es sólam.te prohibiti
a de los comendadores irritante assi como enseñan Azor q.e 6. cum panormit. cap.
derham de decimis salas tractatus 14 disp. 21 sect. 3. in lege diversitatis vocabulorum di
falem rerum indicat y assi aunq esta lei sea la misma acerca de la reeleccion de comendadores
nidores por el mismo caso q acerca destas personas usa de differentes vocabulos no poniendo
ffinidores partic.ª irritantes y poniendo la en la comendadores y assi en la eleccion
comendadores no irrita la de los comendadores la de los diffinidores
19 item porq en este principio se fundan todos los authores comunm.te p.r decir q el matrim
destino por deffecto de las denunciaciones es valido aunq sea illicito y el clandestino
deffecto de parroquo y testigos es nullo porq en el cons. trid. en la sect. 24 cap. 1
siendo entrambos estos matrimonios a la prohibicion de lo q se hace sin denunciaciones no pone
cula alguna irritante y lo q se hace sin presencia de parrocho y testigos dice la prohibicion
huiusmodi contractus irritos et nullos ... decernit. et esta razon q mueve comunm.te
todos los doctores a afirmar q el matrim.º sin denunciaciones es valido y el q se hace sin
cho y testigos es nullo no tiene fuerza ni consist.ª si la misma prohibicion en diciertos ma
teniendo en una particula irritante y en otra no fuesse respecto de todas irritante y assi
nra resolucion sigue el comun sentir de todos los DD.
20 item porq todo lo q avemos dicho desde el num. 16 hasta el 19. nos obliga a afirmar q

aquella clausula i modo non fuerint nominati in cap. prox. precedenti; no haze a la eleccion de diffinidor en la qual solo se pone por impedimento estar notoriamente ser de justicia sino de buen govierno y regimiento de la religion de manera que esto no es acerca de lo sustancial de la election sino acerca de una condicion accidental a la misma eleccion quando la ley que prohibe a los clerigos hazer officio de escrivano publico no hace ser nullo lo hecho por ellos que exerciessen tal officio por decreto que prohibe en cualidad accidental respecto del tal exercicio assi me parece se deve decir en el caso presente del que fuere electo contra dicha constitucion aunque elicitamente puesse cierto la eleccion no seria nulla

Dunceroo z. si cap. [illegible] la dicha ley de la constitucion puesse irritante sera la verdad que dicha nulla la eleccion hecha en el uno que fue electo en el cap. prox. passado y dentro de 20 dias renuncio el officio

21 La resolucion deste puncto arduo deve de ser la respuesta de la primera por la difficultad del caso propuesto acerca de la qual me parece ser solamente cierto decir que aunque la dicha clausula se extienda a los diffinidores de cap. general y de suyo sea irritante no anulla la eleccion hecha en el que fue electo en el cap. prox. passado y renuncio el officio dentro de 20 dias y aunque esta resolucion han aprovado muchos varones doctos de los mayores puestos de las Universidades en especial los cathedraticos de prima y visperas de Salamanca fundando esta verdad con grandes autoridades y razones con todo yo la tengo de procurar con algunas propias della que toca en nuestra orden porque conforme a sus mismas constituciones y lo que en ella se halla me parece ser solamente verdadera

22 Lo 1º porque como dicho es en el num. 18. esta misma clausula aun con expressa particula irritante se pone en la eleccion de comendadores de una misma casa que en todo se observa perpetuamente en nuestra orden que aviendo uno dexado el officio de comendador no cumplido el trienio en una casa puede ser en el siguiente cap. general electo por comendador della luego lo mismo se abra de decir de los diffinidores pues como avemos visto la ley es la misma que a la prohibicion de ser uno electo.

23 Item por lo que la ley dispone en aquellas palabras modo non fuerint nominati et(cetera) [illegible] que uno sin que el electo aya tenido el dicho officio [illegible] todos los 3 años passados aunque uviessen menos 20 dias porque del mismo modo se manda conforme la bulla de Julio 3. que esta en el bullario de la orden fo. 153. que el que ha de ser electo general aya de estar 3 trienios sin el dicho officio haviendo sido electo por general seis años antes y todos los autores dicen que si para cumplir este trienio le faltan pocos dias aunque sea espacio de uno dos o tres meses ofreciendo se cap. general en este tiempo puede ser reelecto porque aquel breve tiempo no obsta al valor de la eleccion futura assi Nos. en el compendio de Regulares resolucion 8 num. 25 y lo prueva con el cap. ex quastionis de simonia y lo nota Panormit. ibi ar. 2. ad quod Valdes in authent. [illegible] C. [illegible] unde vi, Barth. l. [illegible] C. edilit ediet Miranda manuale prelatorum to. 2. q. 16. ar. 5 y generalmente Navarro l. 1. consiliorum titulo de etate et qualitate etc. concil. 7. n. 2. adonde dice quod constitutiones non habent locum in parvo tempore y lo prueva con muchas razones y autoridades de derecho

24 Item y principal porque segun constitucion del dicho orden el que uno por razon de una eleccion no pueda ser reelecto otra vez no solo deve tener el titulo del dicho officio sino tambien verdadera possession del con capacidad de poder tener el uso del dicho officio y assi si un comendador tuviesse el titulo de prelado de una casa y no tomasse possession della ni usasse del dicho officio no solo podra ser reelecto pero aun la primera vez que fue electo sin tomar possession no podria por razon de esa eleccion ser [illegible] en cap. general como determina Julio 3. en la bulla prox. allegada por estas palabras: Statuimus et ordinamus et declaramus quod in dictis nobis provincialis et diffinitorii votum habeant omnes commendatores electi et ipsi vel [illegible] in titulo commende a generali vel diffinit[illegible]

Credito et postq° fuerit de more possessionem habuerint . esta possession de esso q

tiene hecho de pedir de derecho en el diffinidor gral no la puede tener dentro de 6 dias despues

de su eleccion luego el aver tenido este off° 20 dias no le puede obstar p[ar]a no poder ser re

p[ar]a inteligencia desta y de raçon se ha de advertir dos cosas la 1ª la diferencia q ay entre diff. gral

25 y pral acerca del uso de su off° y es q el diff°r gral al punto q es electo toma possession de su off°

y pral y comiença y le exerce el diff°r gral no assi porq en cap. pral no exerce su off°. ni e

exercitam° ni tiene obligacion ninguna por razon de su off°. la 2ª es q el no puede el off° no le p

tener 20 dias despues de ser electo en cap° pral porq si el general estava [illegible] de

pral manda la [illegible] const. 2 cap. 4. (glos botos no se muden ni el Ric° gral [illegible]

alguno ni pueda celebrar cap° pral antes del gral: ibi licet Vicarius gralis sua [illegible]

sit nullatenus licet electores mutare l. privare aut novos eligere ad capitulum gralem [illegible]

[illegible] sed quantu ad hoc iide electores quos Magister gralis post mortem l. deposi

privationem reliquit permaneant. si se ofreciere cap. gral por fuerça ha de ser despues

convocados los capitulares y esta convocatoria por lo menos ha de ser antes del cap° gral [illegible]

y [illegible] y assi si uno fue electo por diff°r gral en cap° pral nunca podia [illegible] elegue al

cap. gral y usar de su off°. dentro de 20 dias despues de su eleccion

26. siendo esto assi al diff°r q dexo el off°. dentro de 20 dias despues de ser electo en cap. pral

dexo en tiempo en q bien no podia usar del d° off°. y por el consig.te assi como no le tuvo en

en q pudiesse usar en virtud suya assi no le puede obstar p[ar]a poder ser reelecto. la qual

parece q concluye porq semejante [illegible] q el d° off° pudiesse ser impedim.to p[ar]a ser uno r

q. de ninguna manr. pudia ser util p[ar]a exercer lo q se concede al q tiene el d.° off°

27. desto todo se saca clara diferencia entre este y otros off.s [illegible] q pueden [illegible]

el q pueda ser reelecto dentro de cierto tiempo en ellos mismos y es q todos estos off°s [illegible]

tener su uso al punto q no tiene el titulo de ellos como son diff°s de conciliarios de la universidad

sal. de rector y dignidades de la misma y de conciliarios de los colleg°s mayores etc. todos

off°s se pueden exercer luego q uno es electo pero el de diff°r gral no se puede exercer

todo 20 dias y assi el q le renuncio dentro deste term.° no solo le dexa q. no le exer

pero de valer q. d° no se puede exercer ni le ha exercido y dado q. [illegible] le aya tenido

[illegible] ser [illegible] aya [illegible] alguna accion pertenesciente al d° off° sino la confirmo

es impossible [illegible] confirmado en tan poco tiempo no le puede obstar p[ar]a poder ser [illegible]

como nota Solas. Verbo .. interpretatio. n. 27 y pone por exemplo [illegible]

poena mittenti epistolam non incurrit sinon [illegible] perveniat

28. siempre q por lo menos no se puede negar q en el cap.° q se trata ay duda muy razonable

comprehende o no en la d.a prohibicion y q. d° ay semejantes dudas en una ley es comun [illegible]

de derecho q se ha de entender segun otra ley semejante q esta ya declarada conveniente

la disputa ya citada 21 §3. §.5. regula. y lo prueba con el cap. in causa de [illegible]

[illegible] y aviendo semejante clausula acerca de los comendadores p[ar]a q no puedan ser re

siendo consultada el pontif. Clem. 8. acerca del tiempo q estos comendadores han de tener

off°. en un trienio q. q no puedan ser reelectos en el otro declaro en una bulla q [illegible]

bull. d.° f. 204. [illegible] estas palabras: quod commendator aliquis domus si per triennium

fuerit praelatus n possit in futuro triennio in eadem domo reeligi : de suerte q p[ar]a

ser reelecto es necess° q aya tenido todo el trienio el off° de com.or [illegible]

Questio dubii aut sequat electio de tribus nominatis ~~illorum~~ praelatorum. Utrum sit in uno ex tribus nominatis a patrono

Dux medinae sidoniae dux instituens et recolletionis B. M. de mercede patronus, inter alias conditiones est haec ut in qualibet provincia nominare possit pro unaquaque vice pluribus dominibus 3. Religiosos ex quibus unus sit ergo ... tantum eligendus. haec conditio fuit a cap. generali ... accepta ... ut sit in ... personas ... idoneas ... possit ... de nominatione illarum reclamare et supplicare quin teneatur infallibiliter eligere unum ex nominatis. quaeritur an praedicti ... possit ...

§ 1

Proponuntur argumenta praedictum ius impugnantia

Nulla ratione videtur stare posse in praedicto domino duce dubium ius nominandi personas ad ... sunt praelaturae quales est comenda recolletionis

1.ª ratio quia hoc impugnat cum libertate electorum qui exigunt sacri canones ... ratio in c. quanquam ... et c. cum terra nam gregorii ... et gl. in c. quanquam ... cum electores liberi sint ad omnes quos ... invenerint idoneos determinant ad praedictos 3. determinatio autem quae indifferentia opponit libertatem ... quia libertas in indifferentia et carentia determinationis consistit.

2.ª quia si ius patroni obtineat nominationem cappellani aut rectoris Ecclesiae iuxta textum in c. finali de iure patronatus. glosam in c. ... ... textum in c. ... ut notant ... hoc non habet locum in Eccl. collegiata aut conventuali ut notant ... cum Abbate. c. nobis de iure patronatus et hostiensis cap. suggestum et caueler in L. 1. part. 1 tit. 15. Ubi agitur de ... patroni illis verbis. ... Si la yglesia vacare debe presentar clerigo ... cuende ... yglesia cathedral o conventual, ... el cabildo o el convento ha de elegir ... et hoc notant DD. cum Rocho ... c. nobis ... ... presentar. cuius ratio est quia talis electio est quid spirituale quod non cadit in laicum cap. sacrosancta et c. missam de elect. quia ut ind. c. sacrosancta dicitur ... in ... Eccl. ... libertati quod idem repetit eisdem verbis c. cum terra 14 de elect. ex quibus sic formatur ratio. si ... praestare possit ... patro... maior iure patroni sed hoc ... ius id non habet ... ius tale de nominatione facit ... maior constat minor ... quia patroni ius est tantum approbare electionem factam quod non est necessarium requisitum sed ex quadam honestate ... iuxta c. sacrosancta et c. nobis illis verbis ... in conventuali ecclesia non electionis faciendae sed iam factae honestius patroni postulat assensus. ...

n̄ V.º pot. assensu dare elect.i faciendo nisi ex pont.ficis facult.e et n̄ alias
ex Episcopi indulto Ut notat gl. in C. nobis ver.o nisi aliter et exilarius
1.a part. pari 1. tit. 5 relata et greg. lop. ibi. sic el papa solo dorgo
bien puede dar y derecho quya Cron et ibi docet Montalvo in summario
pnadetierra legum

3. q2 pnadicta nominaio e.t c.a ius quod habent aliæ personæ præter nominatas a
patrono Ut possint in prælaturam eligi q.d ē iust.am patet 2 seq.a q2 nemo
quem suo iure d.ae sine causa c.a intrusti ē aliæ V. personæ idoneæ et el
biles sine causa per nominaoem patroni reiiciunt ab elect.e

4 sumpta ē ab inconvenienti implicito quod sequit.r 2 rectam electionem e
dicta nominaoe cu n̄ electio sit idoneæ personæ ad off.um vocaoe debet ēe pers
eligibilis idonea ad hoc aut.h agnoscendum n̄ sufficit notitia ex aliorum inform
quandoque ut haec periculis experit innumeris Ut patet ac proinde experit
ē periculu.m eligendi indignum l. n̄ eligendi digniorem quod in prælatura
animarum curæ annexa fieri n̄ pot. Ut cu multis docet Diana tu 15 re
sione 6. fol. 70 qlibet asserat authores pro contraria sent.a contra infirm
re Videtur probabilem n̄ ēe Ut pote c.a comune doctrinam. quamvis n̄ præ
fare liceat a patrono laico minus dignum relicto digniori Ut id.a Diana ex
multis tradit tu 5. missellaneo resolut.e 100 n̄ tn̄ eligere q2 licet in
hoc n̄ peccetur peccat acceptionis personaru.m de quo D. Tho. 22.æ q. 63
ar. 2 præferendo Unu.m minus dignu.m digniori sit tn̄ c.a iust.am legalem n̄
respiciendo bono comuni et contemnendo illud quatenus minus bonus præla
tus comunitati tribuit quod ē in simplicibus beneficiis n̄ reperit. poss. ibi n̄
præsentari et eligi minus dignus dignioribus omissis Ut idem Diana docet, tit
638. tu. 15: Deinde 5 2.um inconveniens ē quod ex prædicta nominaoe
sequit periculu.m ambitionis præ prabendo aditu.m negotiationi per seculares
personas Vel per alias quæ a prædicto patrono extorqueant nominationem
quod esset in magnum Religionis damnu.m. 3.um ē, quod electores ut humana
fragilitate ducti possint consentire nominaoi a patrono factæ circa personam
minus idoneam et alii effundere preces in tempore et supplicaoes pro persona nomina
ta quas contemnere difficile ē nam Ut bene Concil. Colonien. 3.um art
p.te 1 c. 9 apud ciespitium in summa. V. electio fol. 296. loquens de
electionibus: cessent in electione potentioru.m preces quæ minis equiparan
tur

§. 2

Quid intervenientis huius q.is q. sentiant Auth.

In præs.ti difficultate sent.a in auctoribus expressa ē quod electio prædicta ē nulla et consequenter illicita. ita. M.e Rs. to. 2 q. 5 ar.
et 11 quod ait in Religione S. Fran.ci se vidisse elect.em ad suis sed
quatuor personas determinatam ēe nullam et ita fuisse iudicatum
consentit cu Rs. Jer.u Rs. in compendio quæstionum ipsius V. electio

num. 10 porteb V. eode num. 4. miranda in directorio praelato. ru L. 2 q. 23. ar. 22 and. 3. et citari Sotel Couar. de sponsal. lib 2 p. c. 355 n. 6. 8. et 9 barb. in trid. S. 25 c 6 qui adfert declaraoem cardinaliu dantium id n licere.

Sed quamuis praedicti auth. videantur loqui in nostro casu sclt qd coarctatur electio ad 3. vel quattuor retamen vera non sunt quia tr loquantur in euentu quo patronus vel alius consuetudine introducta vel reseruatione alicuius pact id statuit quod e in casu nostro, propos. quapp. ipsi electionem coartatam ad 3. vel 4 solu sentent irritam q. do talis determinaio fit sine raoe praedicta et vel ambitu praesidis electionis faciendae vel vi et potentia secularis patroni infallibiliter determinantis electionem ad eos quos ipse nominauit in quo sensu locu habet declarao cardinaliu adducta a barb. vt supra.

Scet. 3. defenditur praedicta nominaio a patrono reco electionis facta

Sit n obstantibus verius videtur opt. iure procedere ex c. dicam indicta nomin. quia ex ea aliquid oriatr quod sacroru canonu censura coercere valeat. etenim xu temp. fundaois patronatus eam conditionem recere valeat. etenim cu tempe fundaois patronatus eam conditionem recepit et illa cap. gte. cu leg. praeside a prouecauerit tenentur deinceps illam seruare.

Pr. 1 qz talis electio condio et acceptao n e d sacros canones q licita et val. antecedens multis pr. mediiste. 1.um qz patronus laicus pot ius habere nominandi tales pers. 2 qz hoc ius qd e mere spiritale sed illi annexu vt tradunt DD. loquentes in vniuersum de iure praesentaois cu Abb. c. sacros.ta de elect. n. 5. quamuis n eligere praelatu sit qd spirituale qz per electionem initiatur aliquod matrimoniu spiale int electum et eccl.am n tr. praesentare aut nominare qz per praesentaoem n initiatur praesentatus spuale conunctione ad eccl. eccl.iam vt docet Innocen. c. quod sicut de elect. et ideo haec electio praesentio n dicit electio sed nominao in iure c. sicut de elect. et Abb. in c. tanis missae finali de iure patronatus fit praesentando certas pers. eligendas videatur quadammodo quodammodo eligere vt tr. videtur proprie electio

ait quod licet praesentando ettia

de qua iura canonica disponunt sed e quoddam initium ad institutione obtinendam. cu q.o praedicti ius n sit mere spuale spirituale pot conuenire laico neqz hoc e d cap. sacros.ta et c. cu terra de elect. et c. nobis de iure patronatus qz loquuntur de ipso actu eligendi n de praesentaoe aut nominaoe praedicta imo et expl. dicti cap. nobis de iure patronatus similiter n leuis confirmaio ad id, ibi n docetur quod sicut

patronatus resideat in pers.a ecclesiast.a pot. sibi reseruare ius eli-
gendi quia est persona capax electionis ergo similiter dictus patronus pot. sibi
reseruare ius nominandi aliquas pers.as ad electionem praelaturae quae
est pers.a laica praedictae nominationis capax, hoc autem praetendendi fa-
cultas non prouenit ex iure patronatus quia licet in iure patronatus alia-
rum ecclesiarum competat patronis nominare praesentatus secus tamen est
in eccl.a conuentuali ut dicitur in c. nobis saepius relato et in l. 1 p.
1 ti. 15 etiam relata. sed illi competit ex reseruatione ut infirmaverim
d.o cap. ubi dicitur. Caeterum in conuentuali eccl.a non electioni praelati fa-
ciendae sed iam factae honestius patroni postulatur assensus nisi aliquas
sua iurisdictione ut partes suas interponere debeat electioni tractandae
in quibus verbis exprimitur iurisdictionem posse habere patronum ad in-
terponendum suas partes tractandae electioni ecclesiae conuentualis non quod id est de
iure, 2o exprimunt verba l. 1a p.ta 1.a ti. 15 idem asserentis his v.is si el pa-
tron que quisiere facer eglesia o sea collegiada o quisiere tanbien de ir como conuentu-
al dixere que quiere este derecho auer que ella que el obispo pueda elegir estan-
do o con los otros clerigos que y fuesen lo ouieren de elegir si el papa gelo
otorgare bien lo puede ~~facer~~ auer. Ubi reseruando ius eligendi patronus
pot. eligere quia vero electio est actus spiritualis laico non competens id-
circo ad electionem exigitur papae facultas secus ad nominationem iure reserua-
~~[illegible]~~ tionis in fundatione patronatus patronatus patrono usurpatam, ex quo
infertur magnam esse vim reseruationis in patronatu.

2um medium est quia libertas eccl.ca ad essentiam electionis requisitam
saluatur adhuc posito praedicto iure nominandi ergo non est de iure. antecedens
prob. quia libertas ad electionem requisita est ut non determinetur ad unum quia
electio est inter plures et manentibus pluribus ad electionem pot. illa fieri. hoc
autem contingit in praedicta nominatione ~~quia ibi~~ in qua 3 eligibiles pro-
ponuntur ergo in illa datur locus libertati electionis faciendae.

dices esse hanc libertatem restrictam et non ea amplitudine qua in aliis
electionibus

Respondeo id esse verum sed ex causa ~~posse~~ praedicta libertate restringi
ut docent Abb. cap. cum terra 14 de elect. n. 4. et 5. et Innocen-
tius, magna ~~ad~~ autem fuerunt ad id faciendum nam intercessit magnum
emolumentum ad bonum recollectionis collatum a praedicto patrono cuius fa-
uore et expensis in fabricis et annuis redditibus pro capitulis generalibus
et prouincialibus prouinciae conceptionis ad illum.

3um est quia ius nominandi pot. haberi a papa vel alegitur praelati l.a
consuetudine l. reseruatione tempore fundationis patronatus ut docent Cardin.

tabula in c. nobis ad illa verba nisi aliter de iure iurisdictione obtineat
petrus de stragio ab illo relatus Rochus de Curte tt° de iure patronatus v°
eccl^a n. 73 alexander et alii ibidem et similis casus adducitur a tabarela
in clem^a. plures tamen § Ult° de elect. quidam fundavit ecclesiam et in fun
datione de lic^a episcopi ordinavit ut mortuo decano patronus eiusque laicus po-
sset nominare 4 i. l. l. tres pers. quarum unam quam vellet
teneretur collegium cessante impedimento legitimo recipere in decanum. quam
electionem censet validam quia et laicus non possit habere ius eligendi in eccle-
sia collegiata potest tamen praesentationem retinere quod probat ex cap. nobis
d° versiculo nisi aliter. hoc autem ius nominandi accedit in praedicto
patrono recollectionis non solum quia ita reservavit in scriptura fun
dationis patronatus sed etiam quia nunc consuetudine obtinet et non tangatur spa-
tium plus decem annorum ab ea scriptura quia fuit in i casu grati re
collectionis approbata consuetudo autem dicitur quae habetur ex tempore
decem annorum C. de praescript. longi temporis, et quae sit longa consue
tudo dicens pacta esse simoniaca scilicet vendere rem annexam spirituali quem
libet ipsi patroni pro redditibus aut temporali lucro
Non id non esse datum pro pretio recollectionis. sed pro gratitudine et libe
ralitate ab isto patrono exhibita et in signum gratificationis et non pro pretio
aliquid conferre non est ad simoniam sed ad vinculum gratitudinis pertinens esset
autem simonia si ius patronatus pro temporali lucro daretur quamvis sit solum
res annexa spirituali ut cum D. tho. et aliis docet silvester. V° simonia

§ quartum. § 4 etiam posset ius iam obtineret
patronus potestatem nominandi ad praelaturas
quin possit illi contravenire.

Constat nullo iure impediri potestatem quam habet praedictus D. dux ad nomina
tionem praelatorum faciendam, sed pro maiori firmitate addimus etiam fore in consue
tudinem praedictum ius quamvis D. sacros canones primeva sui origine esse acquisitum
vel cum spatio decennali sit talis iuris dictio firmata consentiente religione iam
talis iurisdictio in patrono robur habet praescriptionis non solum quia ius libertatis exemp
electorum verum quia ius eligibilium. duo sunt probanda i.^um esse introductam con
suetudinem nominandi in patrono saeculari pro elect. praelati 2.um hanc consuetu
dinem esse iam praescriptam elapso tempore decennii
i.^um tradunt expresse silv. V° electio 2 q. n. 23 innoc. et joannes
andreas cum greg. lo. partita i. l. i. ti. 15 ad illud verbum: bien puede:
Iser. et probatur ex communi DD. doct.^a in tit. de legibus asserente sa
ecclesiasticam legem posse valere consuetudinem ut cum D. th. i 2. q. 97 art. 3
docent omnes salas. ita cum suarez l. 7. de legibus c. 13 Montesinos disp. 27.

lib. 2. in 1. 2. quae 13 granado ad quaestionem 97 ar. 3 et Vazquez disp. 23 ~~c. 2~~ et Sanmeres de legibus quae 7 dub. 1 n. 5. et probatur ex cap. cum dilectus de consuetudine in iure canonico et ex ciuili ~~ex~~ ex l. 2 C. quae sit longa consuetudo

Deinde in cap. cum terra. insinuatur quod electio debet esse inter canonicos eligentium ita ut consuetudine aliud introduci non possit de scilicet iure nominandi seu vel quaecumque a patrono seculari contra libertatem ecclesiasticam ergo nulla consuetudo potest dare ius ad id

Respondetur quod etiam si praedicta iurisdictio esset contra libertatem ecclesiasticam possit consuetudo contra illam valere non obstante illa clausula quod non valeat consuetudo aut non obstante consuetudine quia per hoc verba solum derogatur consuetudini praecedenti non subsequenti ut docent Couar. in 3. Azor l. 5. c. 17 quae 10 mentesino ibi ubi supra. n. 230 cum medina et sanchez relatis n. 13.

§ 2um Dico quod consuetudo decem annorum sufficit ad abrogandam legem ecclesiasticam tenet Azo in summa tit. de consuetudine et alii iurisperiti et licet id videatur probabile tenet granado controversia 7 de legibus disp. 16 sect. 1 n. 9

probatur primo quia cum ad praesumptionem necessaria contra legem non sit in iure determinatum tempus ut cum dominico Soto l. 1 de iust. quae 7 ar. 2 et communi sententia thomistarum docet Vas. 12 disp. 117 c. 5. non videtur tempus praescriptionis contra legem sumi nisi ex consuetudine quae sit longi temporis hoc autem in iure est decem annorum ut constat ex l. 2. C. quae sit longa consuetudo ergo consuetudo legitima potest abrogare legem esse decem annorum

2 probatur evacuando fundamentum contrariae sententiae quam defendit Suar. l. 7 de legibus c. 18. n. 12 asserens contra legem ecclesiasticam praescribi tempore quadraginta annorum quia praescriptio contra legem ecclesiae est contra ecclesiam contra ecclesiam autem contra bona ecclesiae iuxta cap. de quarta et c. ad aures praescribitur tempore quadraginta annorum. haec inquam ratio non valet quia si lex universali ecclesiae equiparanda est praescriptio bonorum ecclesiae debet esse equiparatio iuxta bonorum ecclesiae universalis sed ad praescriptionem ecclesiae universalis v.g. Romanae non praescribitur nisi centum annorum spatio ergo hoc deberet requiri ad abrogandam legem ecclesiae hoc autem a nullo authore petitur ergo abrogatio legis non est equiparanda praescriptione bonorum ecclesiae

3. quia ad eundem actum inducendam legem per consuetudinem siue sit ecclesiastica siue saecularis sufficit decennium ipso etiam Suarez annuente d. l. 7 de leg. c. 15 n. 5. sed eiusdem potestatis est abrogare et condere c. 1 de reg. iuris ergo consuetudo firmata per decem annos potest contra legem ecclesiasticam

eccles. cam et ita abrogare eodem temporis spatio
ex quibus infertur iurisdictionem quam non habet praedictus patro. reccolen
tionis ee firmatam et raoe illius quamvis aliud n. haberet interponere
ad talem nominaoem et illi pot reccolento consentire qz actioni ex
se iuste iuste pot quis annuere ut pat

dices argut. ee plurium annorum sed n plures electiones in praedicto
temp. decennii sunt transacte g nec facta ẜuet.
R sufficienter actus interuenisse in praedicto temp. imo et si unus
f. alter successiue duraret in illo tot spatio decem annorum esset sufficiens
ad inducendam consuet. qz continuatio illius anni e moratur Vns plurimi
mus annuum similium discontinuatorum. et sic benef. seculare persona
Regulari semel datum si per spatium annorum neces. ad praescript. vendicum
possideatur efficitur regulare iuxta cap. cum de benef. de praebendis l. 6.
duo v. similes absque dub. inducere valent ẜuet. Vt constat ex iure
25. q. 2. el Silu. verb. consuetud. n. 4.

Insuper addo cum pacto quoddam obstrinxerit se reccol. ad eligen
dum ex nominatis a praedicto patrono teneri quoties ille iuste talem nomina
oem facere possit hoc ius illi servare cum q. hodie et si tale ius n eet a prin
cipio illi concessum vel praescript. roborata sit ut iuste n possit reccol.
illi n consentire qz lt. in fundatione patronatus conditio apposita n potuerit
habere vim teneatur quoties iuste illa sit qui pacto fecit de illa servan
da servare et ideo si ex suppositione quod det i. ius dictio nominandi pres
ad praelaturas sine lic.a papae n teneretur reccol. illam servare manente
in eodem statu teneretur tamen patrono deferre ut hoc possit a papa conce
di. sed nunc talis nominatio ratione praescrip. is e illi concessa g tenet
servare ius patroni reccol.

§. 5. resoluit qua raoe liceat praelatis
ex nominatis a patrono eligere aliquem

ex dictis ẜtat licite et valide procedere praelatos eligendo ex nomina
tis tribus a praedicto patrono unum quin sit hoc c.a canones prohibentes elec
tione facientes quod ẜtat amplius ex solutione objectorum pro
senta. o ppos.a oportet tm. vt praesentati a patrono non tantum unus sed omnes
tres sint idonei ad electionem alias si hoc n eet cautum in ser. patro
natus n tenerentur eligere vt notat innoc. in c. sacrosancta de elec
tione in casu simili quo miles ius habebat praesentandi aliquos in ecc
lesia ẜuentuali ait n. quod si miles nominaret minus bonos n tene
rentur eligere et constat ex essentia electionis qua cum sit idonea
persona prae aliis ad officium scrutatione canonica vocatio ubi n sunt
alii idonei n datur locus electioni faciendae

et quidem cum idonei sint digniores et eligibilibus et eos nominat patronus non est dubium quomodo possunt electores ad electionem procedere
sed difficultas est quando patronus eligit tres dignos sed non digniores ex his qui absolute possunt talem praelaturam obtinere. posse non patronorum minus dignos dignos tamen ad praelaturam nominare, tradunt plurimi cum tannero 2.2 quaestio 63. ar. 2. apud Diana tom. 5 miscellaneo 110

deinde cum inconsequentia teneatur quis eligere digniores ex aequo docet Diana. tom. 5. et 1. miscellaneo resolutione 40 videtur difficile in praedicto casu posse electores ad electionem procedere

et quidem hortari potest praedictus D: patronus. ut digniores eligat cum eligens teneatur ad hoc ex lessio de iust. l. 2. c. 34. dub. 14. n. 64. et alii multis apud Dia. tom. 5 et 1. miscell. resol. 37.

sed quid si non faciat patro. duchis ex probabili sententia opposita

Respondetur sive si a praefacto patro: obtineri non possit nominatio aliorum posse electores ex nominatis unum eligere digniorem inter illos quia tunc etiam salvatur quod eligat dignior et absolute ex aliorum sententia non est opus magis dignum sed dignum eligere quod probabile est in his praelaturis onerosis quales sunt religiosorum mendicantium et praecipue discalceatorum ut tradit apud Dia. tom. 5 et 1. miscel. resol. 60 Joannes [illegible] et cayet. v. electio

oportet etiam ante tempus electionis faciendae prius exquirere a praedicto patrono nominationem trium eligibilium et possit supplicari si non sint vel idonei vel sint minus digni ut alii digniores eligantur quod si non faciat possint electores circa alias personas electionem facere modo nominatio patr. sit circa indignos ut supra diximus

addo quod cum in praedicto eventu non stet per electores eligere digniorem, etiam si tenerentur semper illum eligere possunt tamen tuta conscientia dignum tantum eligere quia ubi impossibilis est dignioris electio non tenentur illum eligere hic autem moralis impossibilitas oritur ex nominatione patroni ad determinatas personas provenientes.

§ 6. 1.a et 2.a obiect. in § 1 propositi
contraria sententia proposita Resp.

ad 1am rationem pro contraria sententia Resp. non pugnare cum libertate requisita ad essentiam electionis praedicta nominatio et coarctatio ad tres ut patet ex dictis § 3. in 2.o medio probationis ut stat quia licet ex sine ex causa coarctatio electionis praedicta esset iniusta non quia opponeretur illi quod necessario exigitur ad electionem sed quia tolleret libertatem electorum sine causa tamen quando rationes sunt ad eam non est iniustum, ad hoc autem faciendum fuerunt ~~rationes~~ honoris et emolumenti talis patronatus et istae sunt sufficientes

convenientia

Vt licite consenserint electores in Virt.e centensis definitorii generalis cum praeside legitimo ad renuntiandum iuri maioris libertatis in electione praelatorum quos in provinciarum definitorio eligunt electores et patres.

ad 2.am R. ius nominandi ad praelaturas obtigisse patrono recollectionis quod id reservavit in scr.a fundationis patronatus consentiente recollectione, et non tam est ex iurisdictione legit.a praescripta x.a dicta scriptura § 3 et 4.

§ 13.a et 4.a ratio proposita sint satisfit

Vt etiam solvamus rationem pro sent.a d. ratio oportet advertere cum sibi V.o capitulum et aliis in definit.o gratis religionis esse in virtute totam religionem sicut in Conc. gratis est tota eccl.a et in provinciali prov.a et sicut ex x.o causa iusta possit eccl.a renuntiare alicui iuri quod censetur pertinere ad aliquem gradum eccl.a qua cessione facta illa tale ius de inceps non habeat nisi sit ex rationabili causa, ita potest definitorium generale in aliquo iure cedere quod ad religiosos pertinere possit cum tale definitorium sit ad quod illud ius pertineat cum in virtute sit tota religio, sicut quis potest suo iuri cedere quia scienti et volenti non fit iniuria ita potuit cedere definitorium gratis tam pro electoribus praelatorum inferiorum quam pro religiosis eligibilibus ad off.um commendatorum, iuri Vt electores non nisi ex nominatis a patrono eligerent unum praelatum et alii qui praeter nominatos possent esse in praelatura eligibiles Vt pro tunc cederent electioni passiva circa tres personas hoc autem fecit ob rationes et convenientias quae ex patronatu Ex.mi ducis de Medina Cid. recollectioni obveniebant et ideo approbando in scr.a patronatus quod praedictus Dominus nominat tres personas ad aliquas commendas recollectionis cessit iuri quod in electoribus et religiosis aliis a nominatis possit inesse circa praed.as electiones. ex quo patet iuste potuisse Recollectionem suo iuri cedere qua semel cessione facta non est de novo adquisitum ius ad d.a faciendum neque in definitoribus provincialibus neque in aliis religiosis quorum iuri cessione sua per definitorium grale facta renuntiarunt. ex quo patet non iniuste esse alias personas a nominatis per dictum patronum extra ius electionis

ad 4.am R. nullum ex illis incomodis obstare praedictae electioni. non 1.um quia patronus tenetur personas idoneas proponere quod si non faciat possunt electores et debent alias eligere x.a dicta § 5. neque secundum ea quae ostendimus d.o §. tenentur electores eligere ad praelaturas digniores absolute et in omni eligibilium in religione sed digniorem ex nominatis. deinde quamvis praelaturae

prebeat occasio ambitionis negotiando nominationem ad proponendum hoc
Nec obstat quia in qualibet electione est hoc periculum et tamen ea illo electio non invalidatur potest autem invalidari si probetur facta in ambitione
posse Ut docet Silv. V. electio el pr. Verbu ... decimo quaeritur idque probat ex iure. ex quo patet ad 2.um inconveniens.
ad 3.um dico non esse inconveniens allegatas personam indignam quia patronus talem personam nominare non potest. quod si faciat electores possunt reclamare cum haec sit electio in forma patronatus apostolici
et lt. non esset ad possent patronus iuste quaeri de Religione si non electores ab nominatis repudiasset et eiecisset ab off. praelati. Videlicet
de malitiose et timore mundano et culpabili procederent qui indignas personas ad praelaturam admitterent. ex quo patet ad omnia.

Este parecer escrivi por orden de nro Pe fr Ju.o de s. Joseph q. sea
en gloria y el original entregue de mi letra a nro Pe Vic.o general fr Ju.o
de la Presentacion por Março de este año de 1653

fr francisco de s. Maria

Alavado sea el santíss.º sacram.to

Jesus Maria Joseph

Carta de nro P.e Vic.o gl fr Jn.o des Joseph ala Prov.a de Sicilia año de 1627

15

Bien quisiera yo, Padres y hermanos en Christo muy amados, en lugar dela pluma aquien violentamente mis deseos permiten explicarse, gocar en presencia del consuelo q̃ tuviera con su vista y comunicacion. Y no es pequeña mortificacion que los continuos achaques en que cada dia Dios me exercita y aprieta, me estorven este consuelo, pero alas disposiciones superiores dela Divina Providencia aunq̃ sea con dolor mio es forçoso rendirme. Creanme V. R.as q̃ alas cargas demi officio, no pudo sobrevenir otra mayor q̃ esta, porque conociendo la obligacion dela Prelacia, y que es menester por tener la conocer las ovejas, que en esto mostro Christo ser buen Pastor, ego sum pastor bonus et cognosco oves meas, et cognoscunt me meæ, y juntamente viendo q̃ aunq̃ con las cartas y relaciones se suple la falta dela presencia y vista, porlomenos esta mas apeligro la entera noticia de todo, y ya que esta no padesca en algo, no dexa desentirse mucha pena, noviendo alos que se quieren y con afecto de verdadera charidad se aman, confieso que siento no pequeña congoxa enel animo, y q̃ es maior la que en esto padesco, que la dendos mis males y enfermedades. Pero ya que no puedo pagar todo lo que devo gustoso faré facer con lo que puedo, como hace el deudor que se reconoce sin fuerças para pagar toda la deuda q̃ con dar algo asu quenta se consuela viendo q̃ aunq̃ desea pagar enteramente no puede. Siempre he deseado y quanto he alcançado he pretendido los augmentos desa Provincia, y para que ella los tenga en lo espiritual y temporal encargo mucho a V. V. R. R.as q̃ todo su cuidado pongan en cumplir con la obligacion de nuestra perfeccion y estado. Porque quanto mas florecieren y se vieren nuestras leyes in viridi observantia tanto mas seguros seran los frutos y augmentos q̃ nro S.r dispondra, y alpaso q̃ creciere esta creceran todos los bienes, porq̃ estan muy enlacados y juntos con la perfecta guarda de la ley y ordenes Divinas los augmentos y creces de toda nra felicidad. Y aunque desto pudiera saver muchas pruevas, una sola escoxo evitando la prolixidad desta carta, el evangelista san Ju.o enel libro de sus mysterios y revelaciones sagradas mela ofrece, el qual despues q̃

Joannis cap. 10 vers. 14.

Recivio vn libro de la mano de un Angel q fue enel capitulo decimo
al principio del siguiente tomo una bara de medir o una Regla con q midiese
templo y sus altares, sino tambien los q enel adorauan, *et datus est mihi calamus*
Apocal. cap. 11. *similis virgæ, et dictum est mihi surge, et metire templum Dei, et altare, et adorantes in eo.*
cho ay q reparar, dice Ecumenio, la ocasion en q le mandan al Euangelista q
mida el templo, despues q comio vn libro q en la boca fue dulce y le amargo en
la bara y Regla q le dan, es para trazar los augmentos dela Yglesia y delos fieles
Profeta Ezechiel en otra bara con q midio el templo le reuelo su restauracion,
Ezechiel cap. 40 aqui esta vision como aduierten comunmente los expositores, y ello mesmo
Alcaçar in cap. 11 q la Regla y bara de medir los architectos no la toman sino para edificar
Apocalipsis. tar vna fabrica. segun esto darle bara y Regla para tratar de hacer edificio
gelista san Juan despues de comerse el libro, es mostrar q los augmentos del q Dios ha de
o hazer de nueuo se fundan en la obseruancia de la ley, porq si se come el libro della como lo hizo
Apostol, no traiendole solo en la boca, q eso es facil y dulce, sino comiendole y dixeriendole
tomago de la obras con el calor dela Deuocion, sera cierto luego leuantarse vna gran fabrica no
y materiales solos sin vida, sino de piedras viuas y espirituales augmentos q son de maior pro
esto obrara de bien la Regular obseruancia creciendo los edificios espirituales y temporales
uincia cada dia, sino q tanbien se vera con mas hijos en numero y en qualidad. Porq si
descuido dela obseruancia Religiosa de muchos reduce a pocos; asi su cuidadosa guarda
ce muchos, no solo porq uno bueno vale por muchos q no lo son, sino porq aun en la
merica crece la Religion quando en ella no se guarda la rigurosa guarda dela perfeccion
professamos. esto en la Yglesia en comun, y en las Religiones todas della, porq la Yglesia
pios cada dia crecia el numero delos fieles, como se dice enlos hechos delos Apostoles, porq como
Dialogo cum Tri- Justino Martyr, al paso q crecia en los fieles la virtud o con ella o por ella mouia Dios
phone. sen y siguiesen, y en las Religiones todas sus augmentos maiores començaron desde los
Religiosos dellas en su perfeccion y obseruancia, y asi almesmo paso q en ella con los
descaecido, han perdido tanbien parte delo q antes consiguieron con sus feruores, y exemplo
res. este pues es el primer medio de q esa Prou.ª como yo deseo sea en toda felicidad
cida procurar todos los Religiosos della con nueuos feruores acrecentarse en la per
su estado q si florecieren enel cumplim.to de las obligaciones del o sus mesmos exemplos
delos hombres granjearan con su fuerza muchos frutos espirituales y temporales, o Dios
q los vengan quando menos piensan. fuera desto q en general abraza toda
q en V. V. R.R.as deseo, en especial les encargo dos cosas q ayudaran ala obseruancia
gular. la primera es q segun la Regla de nro P.e san Agustin sean continuos enel
oracion, *orationibus instate* q esta muy seca la virtud q con este rocio del cielo no se
faltando este celestial riego hallase el alma como la tierra sin el agua como decia el
psal. 142 v. 6. David, *anima mea sicut terra sine aqua tibi*. Y si la tierra sin agua se halla
mucho q lo este el espiritu sin oracion. Y aunq solo el hallarse sin fruto bueno

arto malo, pero no solo se contenta con este daño su omision sino q̃ tambien ocasiona otros muchos, porq̃ asi como en la tierra demasiadamente seca se engendran serpientes, viboras, alacranes y otros animales ponçoñosos, como se ve en la Lybia desierta q̃ es parte de la Africa donde por su sequedad ay mas abundancia de todo genero de serpientes: asi en el alma desierta del espiritu de oracion se cria mil sierpes de vicios y pasiones q̃ la enuenenan, la enuidia derrama su toxico, la destemplança mordiendo emponçoña el animo, la deshonestidad llega al coracon con su veneno y las pasiones todas como serpientes puncan y acauan con la pureza de la conciencia. Y asi para concluir con un alma Religiosa no ha menester otras armas q̃ mejor dispongan su ruina q̃ poner el demº aborrecimiento con este exercicio, del qual quien se ve no aficionado puede temerse mucho, porq̃ ni la virtud es segura del q̃ no trata de oracion, pues como dice S. Juº Climaco, el oro se prueua en el crisol y la virtud y charidad del Religioso en la oracion. Probat quidē aurum fornax, sed studium et charitatem in Deum Monachorum probat orationis intensissima qualitas. Y asi no solo la falta desta virtud estorua para no tenerla perfecion, pero tambien haze poco segura la virtud, porq̃ asi como el q̃ anda por un lugar resualadiço si no le lleuan de la mano o le ayudan va a peligro de caer, asi dice el Abad Isac, quien no leuanta sus manos a Dios en la oracion va expuesto a muchos riesgos, porq̃ la vida humana esta llena de resualaderos. Con esta virtud anda junta la mortificacion de la carne q̃ quando ella no esta con el freno y moderacion de la virtud mal se puede leuantar el animo en la contemplacion, q̃ por estar vecina a ella decia la esposa ire vadam ad montem myrrhæ et ad collem thuris q̃ iria al monte de la myrrha (q̃ por ser para vngir cuerpos ya muertos significa la mortificacion) y luego al monte del incienso q̃ por ofrecerse a Dios desecho en el fuego y vaporicado en suaue humo significa la oracion como dice David, q̃ es el mejor perfume de Dios.) q̃ en decir la esposa q̃ ira al monte de Myrrha y al collado del incienso no solo significa q̃ estan muy vecinos, sino enseña q̃ la preparacion para llegar al collado del incienso, esto es de la oracion, es ir primero al monte de la Myrrha. que por eso Moyses ayudado de Aaron y de Hur leuantaua orando contra Amalec sus manos en figura de cruz para q̃ ayudase a su oracion el mesmo exercicio de su mortificacion como dixo san Grego

S. Juº Climaco gradu. 28.

Canticor. cap. 4 vers. 6.

Exodi cap. 17

Oracion Moysis. rio Nyseno, leuabat in cruce manus quia Sabines mortificans carnis vim orationi commendabat. Y aduiertase la pureza q̃ pide el tratar con Dios, q̃ por eso Moyses para orar se retira al monte y solo asiste a su Magestad, y si alguna criatura le acompaña como lo hicieron aqui dos, es para mas mortificar a Moysen poniendole en cruz q̃ desto sirven a quien apetece el retiro y soledad de la oracion. Por tengues V. V. R. R.as disponerse con esta prevencion si quieren llegar a perfecion y trato con Dios, huian de criaturas no solo apartandose dellas en quanto no obligare la charidad y obligaciones de nro estado, sino aun quando a ellas se vieren obligados, q̃ no mirando en la criatura lo q̃ ella es sino lo q̃ representa y considerando en ella a Dios q̃ la asiste y cuia imagen es, sera lo mismo estar en compania de criaturas q̃ el estar apartado dellas, pues huiendo el peligro de q̃ el coraçon se ponga en ellas como tales vendran a hacer escala para alcanzar mas de Dios y desasirnos mas de nosotros mesmos mirando en ellas al criador para cuio fin fueron criadas, y de quien son libros escritos para enseñança de los q̃ con espiritu las consideran. Su Magestad de su luz y illustracion a V. V. R. R.as para q̃ con ella se vean en todo acrecentados como yo confio de su virtud y Religion para q̃ con las nuevas dello se consuele la pena q̃ tengo en no asistirlos cerca y con eso tendre yo el premio q̃ merecen mis deseos de los augmentos de V. R.as espirituales y temporales, a quien pido se acuerden de mi en sus sacrificios y oraciones como yo lo ago por todos en las mias =

hermo de v. R.s. Juan Cesar Joseph

Pleito de Alcala

§. 2.

Autthores que tienen que el Religioso puede ser juez en causas civiles seculares

1 + decio. in cap. constitutus, de appellat = 2. in cap. 2 de Iudicijs. col. 26. ad fine, cum seq. dice expresam.te que el Religioso puede ser del consejo del Princi pe. Iuzgando causas civiles –

D. Ant.o Per.a

2 felino in cap. licet, de foro compet. et in cap. sicut dignum. § qui vero, de homicidio. dice que el prelado eclesiastico puede ser consejero del Rey: y intervenir en hacer leyes, que pongan pena de muerte, sin que incurra irregularidad = y este mismo author dice expresse que nomine Prelati veniunt intelligendi. Abbates. que son Regulares, in cap. 2. de Iudicijs. num. 2.

3. La Glosa al cap. de præsentium. verbo defensor. 16. q. 1. dice non potest ergo sine superioris licentia esse Iudex. vel advocatus vel Arbiter: sed Abbas potest hoc facere sine licentia alicuius; nam Abbas monachos habet ~~fultos~~ in potestate, ut. 12. q. 1. cap. non dicatis. unde ipse non est sub potestate alicuius.

Hasta aqui la glosa: donde se ve dice que puede el Religioso ser Juez como tenga licencia de su prelado: y que el prelado puede sin ella y es cierto que habla de Iudicatura in negotijs secularibus. porque de essos va hablando: las palabras antecedentes son; defensor (esta es palabra del cap.o. y la glosa alli) id est. Iudex. vel advocatus. vel procurator negotiorum sæcularium sic 1. q. 3. cap. saluator: et extra. cap. ne clerici vel monachi, cap sed nec = de aqui se colli je. que habla de aquellos neg.os. y Iudicaturas que el derecho llama seculares. y que parecia que estaban prohibidos a los monjes, y clerigos por aquellos capitulos, y dice la glosa. que se entiende estar prohibidos al subdito para que no los exerca sin licencia del prelado pero no si la tubiere; y que el prelado para exercerlos no a menester tal licencia – y veasse toda esta glosa hasta el fin –

4. Hostiensis in summa. titul. ne clerici. l. monachi n.6. hablando de todos los q comprehende aquella rubrica, dice q pueden ser Jueces del Principe. ex cap. pessimam. 23. q.8. = et ad cap. clericis. 5. n.4

5 Lo mismo dice por las mismas Palabras Joan. Andreas. in cap. clericis. n.5.

6 Baldo in Authent. habita. C. ne filius pro Patre. ibi habita super hoc diligenti inquisitione episcoporumque et Abbatum: de las quales palabras saco por ilacion, nota quod debet imperator habere in suo consilio non solum laicos. sed etiam clericos.

7. Panormitanus. por tres veces, en el cap. idnec. n.7. dic ende. ~~[illegible]~~ que los q se comprehenden en el titulo ne clerici. vel Monachi no pueden ser oficiales exercendae Justitiae, añade luego. videtamen quod Principis consiliarij esse possunt. ut etiam Joanes Andreas # y en el cap. ne clericis. n.4. q no pueden ser oficiales exercendae Justitiae Principe secular. sino es q sea anexo a la dignidad: añade en el num. 10. q el Prelado puede ser consejero del Princip secular, como enseñan el Hostiense. y Jo. andreas. y dice luego quod mihi satis placet. y advierte luego. q no entre en causa criminal, # el mesmo Abad. en el cap. non est de voto. n.4. dice ex hoc potest argui, quod Prelatus potest esse de consilio Regis: facit quod legitur, et notatur infra de raptoribus. cap. in Archiepiscopatu. # et supra 3 decretal ad Rubricam ne clerici. cap. 4. n.7. dice. hablando de los clerigos. videtur tamen quod Principis consiliarij esse possunt ut etiam sentit Joan. Andr. in dicto cap. clericis: y añade luego para los Religiosos. especialmente prelados. et intelligo textum etiam in Praelatis, quia textus, et ipsa ratio disponit generaliter: unde rubrica ne clerici. l. monachi comprehendit etiam Praelatos —

8. acerca de los authores referidos (Por ser los celebres de la facultad y los antiguos. de los quales no es licito apartarse, sino ay texto claro, o razon manifiesta contra ellos los resuelven. como enseña Gerardo. loco 95. n.16.) advierto, q no dicen q puede el Religioso con licencia de su Prelado. y el prelado sin ella. dar consejo al principe en una. o otra materia; sino q pueden ser consejeros. interviniendo en los consejos. y q el emperador los tiene en el consejo. lo qual todo suena officio, y preeminencia. y judicatura = Tambien advierto, q el Hostiense. Jo. andreas

el Panor

el Rainer mitano hablan expresam.te de todos los q son comprehendidos en el titulo y Rubrica. ne clerici et Monachi. q son todos los eclesiasticos. y de estos sujetos niegan, q pueden ser oficiales Iustitiæ faciendæ. y de ellos mismos afirman, q pueden ser confesores = y el Rainermitano hablade Prelados: y dixo el mismo expresam.te in cap 2 de Iudiciis, n.2. q debaxo del nombre de Prelados. se entienden los Abades Regulares = mitto mas, q aunq Baldo no expresso, ni dixo claro. q el emperador tenia en su consejo Religiosos. sino clerigos: por la voz clerici. entendio todos los eclesiasticos, assi regulares. como seculares, y conueneçese esto. por q su motivo fue la authentica habita: y en esta no se nombran clerigos. sino obispos. y Abades Regulares: y assi Baldo andelgado para comprehender à unos. y otros. uso dela voz clerigos, q es lo mismo q eclesiasticos. y comprehende todo lo q es eclesiastico assi regular. como secular: y con razon por q la prohibicion dela rubrica q que procede contra todos los eclesiasticos: y sub nomine clerici, et Monachi. todos estos comprehendidos, como enseño S. Th. 2.2. q188. art 8: y despues de el suarez t.4 de Relig. tr8. lib2. c11. n2: Tamburino de Iure Abbatum. t3. disp 3. q6. n21.

9. el dotor Castillo de Bobadilla in politica. lib 2. c17. n.o 27. dice expresam.te q los Abbades pueden ser confesores del Rey y q de echo lo son en francia: y en los numeros siguientes cita muchos authores, q dicen lo mesmo —

10. Don Garcia Mastrillo lib 2. de magistratibus. cap 6. n.o 40. dice q los Religiosos subditos pueden ser virreyes. y Iueces por publica Utilidad, si intervienen Voluntad del Rey y licencia de su superior —

11. Tamburino tom 3. de Iure Abbatum. ~~lib 2. c3. [illegible]~~ tom 3. q4. n2. dice q los Abades possunt esse consiliarii Regis y cita muchos authores, a quien sigue: y va hablando de abades Regulares.

12. Ansaldo de Iurisdictione eclesiastica. p2. titulo 11. cap. 30: auiendo dicho en el num.o 51. q los clerigos obispos y otros Prelados Regulares ne prohibentur intu re esse Legati Principis secularis. añade en ell, num.o 52 estas palabras. et consiliarii Principis Laici, etiam in Iustitia facienda esse valent. y cita el cap pessimam

23. [illegible] Elexa. in principio: Abbas in clericis. [illegible] monachi, n 9. et 10: Alex de Nevo, ad abbates in cap. in Archiepiscopatu 4. de Raptor. sub verbo [illegible]. versiculo. sed ego idem

13. Roque Flauin de Parlamentis, lib 2. c. 6. n 15: no solo asi te a esta parte; mas aun dice, que en Paris, avia que el ascenso que dos Religiosos profesos en los consejos del Rey de francia: de que se hablara en los exemplares.

14. Juan Montayne. de magno consilio, p 2. n 7. dice. que despues de largos discursos, que el Principe seculár puede dispensar en que el Religioso sea de su consejo en cau[sas] civiles = de donde [illegible]. suponer que a esta [illegible] no tiene impedim[en]to canonico el Religioso, sino solo por la ley del Principe secular

15. Cosmas in pragmatica, sanct. titulo de constitut. ecclesie Gallicane. § ea propter. in verbo consilium. dice lo mesmo de todos los eclesiasticos. y expresa a los Abades.

16. Guillermo Benedicto. in cap. Raynutius. Verbo Uxorem decis 5. n 484. dice lo mesmo, que Cosmas.

17. Nicolas Boerio, en la decision 17. Burdegalense. n 2. dice quod Rex Gallie facit ecclesiasticos consiliarios in cuyus supremis, vel Magistros Requestarum sui Palatii, et domus # El mismo Author en las adiciones [illegible] marginales a sus primeras addiciones a Montaine. n 45. tiene lo mismo por el cap. nomina Civitatum, de Pace Constantie. adonde se nombra el Abad Eothifredo: y por la authentica habita, donde se expresan abades, y cita a Baldo. Martin laudense. y Purpurato = y asi en la edicion de sus obras a sus mismas addiciones. n 239. fol. 882. pone entre los consejeros del gran consejo. al Abad Nicolas Boileau = y es de advertir, que habla expresam[en]te de abades de s[an]to Benito. porque en francia. y alemania. no se conoçen otros Abades.

18 Chopino. lib 2. de sacra politia for. titul. 1. despues de aver condenado en el num 18. el que los prelados por emplearse en estos oficios falten a su residencia: concluye en el num 20. diciendo Prelatos ecclesie Regum consiliarios esse posse pro la utilidad de la Republica. y trahe exemplos de Prelados Monjes: y en el num 21. habla del Abad Lupo. que fue del consejo del Rey. y queriendo retirarse, y dejarlo, no se le permitio.

19. Bobadilla lib 2 de la politica. c 17. n 27 dice que los Obispos y abades pueden ser consejeros del Rey. y que lo son en francia: y cita muchas authoridades. y autores.

Authores que dicen lomesmo hablando de los eclesiasticos ingenere. sub conditio ne tamen q no les obste la Residencia –

20. Caietano 2.a 2.e q 89. art 5: arg 185. art 5 # Soto de iustitia et iure. lib 10. q 3. art 4 # Cordoba lib 1. q 19. # Gabriel Vasqs. opusc. debeneficijs. c 4. § 2. art 1. dub 2. n 137. = Azor. institut. moral. p 2. lib 7. c 4. q 6 # Lesio de iust. lib 2. c 34. dub 29: = y otros authores aquienes estos citan = yes cierto. q pues dichos authores solo ponen obstaculo enla residencia para asistir los eclesiasticos atales oficios. sienten dos cosas. Una. q ningun eclesiastico tiene para ellos impedimento canonico: otra. q los eclesiasticos aquien no obliga la residencia (como al religioso hablado: ni al prelado si intra urbem sui monasterij ade juzgar) pueden exercer dichos off.s = que mas seguramente corre en el conservador dela ord de alcala. pues su tribunal. Le tiene dentro del su mesmo convento =

Authores. que dicen lomesmo hablando de los eclesiasticos ingenere, cautelando so lam.te el peligro dela irregularidad –

21. Enriqz. lib 14: de irregular. cap 5. § 5. et in comm. lib. e. el mismo lib 14. cap 13. n 1: dice q pueden ser del consejo de Guerra # Auila de censur. p. 7. disp. 6. sect 3. dub 2. ad finem # Sayro in thesauro. lib 13. cap 32. y cita alos referidos. previniendo la cautela de abstenerse en iuzgar causas de sangre # Iacobo de Grafijs in decissionib p 1. lib 4. cap. 22. 32 # Toledo in summa. lib 1. c 37. excomcat 7. hablando dela censura del cap. clerici. § Iubemus. donde dice possunt tamen esse Principis consiliarij, dummodo á pena sanguinis abstineant. # Bonacina de censur. d 3. disp. 2. q 4. punt. 5. dice lomesmo eisdem fere verbis. # Suarez tom 1. d 19: et d 9, de censuris in particulari. c 7. n 179. # Villalob. p. d 17. dificul. 28. n 5. hablando dela censura del cap. clerici. § Iubemus = et d 21. dif. 37. n 3. hablando dela irregularidad de

y aunq̃ algunos destos authores hablan debaxo de
esta voz clericos: es cierto q̃ quieren decir ecclesiasti-
cos. porq̃ van hablando dela irregularidad
y esta es comun al estado ecclesiastico. sea secular
o regular =

+ El Pe Saa en los aphorismos de oro. de su summa verb.
ecclesiasticus. n 1. dice q̃ personas ecclesiasticas son aquellas
q̃ son del fuero ecclesiastico: con q̃ comprehende regulares
dice luego en el n 2. estas breves. y compendiosas pala-
bras ecclesiasticus potest praesidere ciuilibus ciuiliter

+ debaxo desta clase se deben poner el Pe Francisco
Suarez. y el Pe Layman. y otros q̃ cita por esta
senta, Agustin Barbosa.

Sentencia del Obpo Don Agustin Barbosa -

22. El obpo. de Taranto el doctor don Agustin Barbosa
en el tom 2. de los votos decisivos. lib 3. voto 89:
trata el puncto ex professo: y dice lo sigte -

+ en el num 52. q̃ las prohibiciones del derecho q̃ son ad se-
cularia negocia, son comunes clericis omnibus. tan se-
cularib, quam regularibus: y lo prueba con S Thomas,
el Pe Suarez: y Thomas Sanchez: y pudiera con todos los
demas authores. q̃ se an citado en las dos clases de los
numeros 20. y 21:

+ en el num 56. concluye q̃ offitium Iudicandi causas ciuiles
inter saeculares no repugna al estado ecclesiastico per se
et ex natura sua: y q̃ no trahe consigo el dicho offo pericu-
lum proximum peccandi, aut distrahendi a ministerijs
ecclesiasticis. et obligationib, ecclesiasticorum: y q̃ asi es necesso
recurrir a alguna prohibicion special canonica. para
auer de denegar esta Iudicatura a los ecclesiasticos asi
seculares, como regulares =

+ en el num. 57. hasta el 66. inclusive. va explicando
todos los textos. q̃ parece pueden tener viso de prohi-
bicion: y respondiendo a ellos. dandoles sana y genuina
explicacion. confirmandola con varias authoridades

+ en el num. 67. resuelve. q̃ todos los ecclesiasticos pue-
den ser assesores del Rey. y Juezes ordinarios causarum
ciuilium: comprehendiendo se debaxo de la voz ecclesiasti-
ci, asi los seculares, como los Regulares: y cita gran
numero de authores: y explica al Pe Suarez. y
al Pe Layman. q̃ admiten la senta de este author

debaxo de la voz eclesiasticos. Añadiendo. q Vsu et consuetudine. vel Pontificum concessione pueden los eclesiasticos ser Iueces de causas civiles inter laicos) [struck out] y dice q su doctrina se entiende igualmte de Religiosos. y lo prueba con doctrina de Vgolino. fundada en derechos: por donde concluye q los Religiosos pueden ser Iueces inter laicos causarum civilium. l. concessione Pontificum. l. quia per usum et consuetudinem abrogatae sunt leges canonicae prohibentes = no embargante q el dicho doctor Barbosa. siente q no [struck out] ubo tal Ley canonica. q lo prohibiese. a los prelados regulares casu quo non sit periculum sanguinis: como consta de lo q dice en la solucion de los argtos. a num 57. usq ad 66. inclusive = *

* y en el num 22. colligit ea cognoscendas, et iudicandas causas civiles nullo inconvenienti in iure prohibitis, quod clericos [illegible] cognitione [illegible] Regulares ex hoc cap.le excludat [illegible] major ea [illegible]

Authores q conceden a los Religiosos expresse Iudicaturas varias =

23. 2 Silvestro. in summa verbo Religiosus. 6: num 11. dice q los Religiosos possunt esse Iudices delegati: sin limitar en q genero de causas. si eclesiasticas o seculares y si estubieran los Religiosos canonicamte inhabilitados, por el cap. clerici. § Iudicum: o por la rubrica. ne clerici l. monachi. y los textos q hablan en esta conformidad; cierto es q no pudieran ser Iueces delegados en causas laicales = y si le a de estar a la razon de las leyes. en q parece se les prohibe. igualmente militan contra la Iudicatura en causas eclesiasticas, ut intuenti constabit.

24 2 Puede el Religioso con licencia de su Prelado ser Provisor. o Vicario General del obpo: como sienten Barbosa de potestate episcopi tom 2. allegat 54. n 12 = et in collectan. ad cap 1. de filijs presbyterorum n 6 = y en ambas partes cita muchos authores = lo mesmo tiene Solorzano de Iure indiarum lib 3. cap 8. à num 26. Lo mesmo el P. Thomas Sanchez tom 2 in praecepta lib. 6. cap 13. a n 23. y cita gran numo de authores =

25. y de esta tan comun resolucion infiero, dos cosas Vna. q sin duda en los capitulos citados clerici: y ne clerici. no esta comprehendida [struck out] absolute a los Religiosos la Iudicatura, porq las razones de a

los textos; y gualm.te militan contra la Iudicatura ecle
siastica: ~~[illegible]~~ como contra la secular. y no embarga
te. asientan todos. q puede ser provisor ∫° = lo se
gundo q infiero es. q siendo la Iudicatura sobre q
se litiga tan spiritual. y eclesiastica. q solo des
pacha por censuras. sin tener mas carcel. ~~[illegible]~~
y aguaciles. q descomuniones. y obediencias. todo
del fuero interior. no ay por donde negar le al
Religioso capacidad para exercerla teniendo
la para ser provisor General. donde ay carcel
aguaciles. y castigos corporales como azotes y
Galeras =

26 Puede mas el Religioso subdito con licencia. y el Pre
lado sin ella. ser Juez arbitro Iuris etz inter
laicos: como defiende el P.e Thomas Sanchez
dict. Lib. 6. in precepta. c13. n 55: citando autho
res. y textos = de donde se sigue. si se nota la diferen
cia de la Iudicatura del arbitro Iuris ala del Juez ordo.
q puede el Religioso ser Juez ordo laicorz in causis
ciuilibus: ~~[illegible]~~ abs q aliqua prohibite: ∫ pues toda la
diferencia esta. en q la Iudicatura arbitri. pendet
a consensu partium: y la ordinaria pendet. et dima
nat à volunt.e Principis: pero el exercicio de una
y otra en todo es igual. y igual mente es incompatible
con el recogim.to. y clausura. y exercicios del de
recho señala como propios del Religioso: luego
si no esta prohibido el ser arbitro. tampoco el serlo ordo.

Exemplares de fuera del Reyno; en q Religio sos son Jueces causarum secularium

27 En el Reyno de Aragon en las cortes es el primer Grazo ó estamento
el de los eclesiasticos: y entre estos entran los Abades del orden
de S.t Ber.do y S.t Benito. y el General de la med: en estas cortes
no solo se hallen Leyes. pero se juzgan muchos negocios
q son de aquel solo tribunal = Lo mesmo es en los offi
cios de diputacion. en q entran por suertes los mismos sug(e)
tos eclesiasticos regulares. q fueron votos de cortes:
y en la diputacion se juzga de mucho negocios ciuiles -

El Abad de S. dionis co
nocia de todos los delitos
de les a mag. por autho
ridad de Luis 7. como
refiere Renato chopi
no. lib 2. politie foresi
titul 2. n 13: y refiero el
instrum.to Real de la comi
sion:

El Gran Panormitano: cuyo nombre es Nicolas Tuschus, Religioso
del orden de S. Benito. Card.l y arzobpo de Palermo. unde dictus
est Panormitanus, de quo Gualter, seculo 15: este Granissimo Re
ligioso siendolo, fue del consejo del Rey don Alo el 5. de aragon
como consta de vna senta. q dio el mismo Abad ~~entre el~~ sobre
pleito entre el obpo de chefalu. y el Abad de S.ta Ma de monte
mayor: en la qual el dice q es vnus ex Regijs consiliarijs: lo

Scrib.ta andauan los discursos dela Monarchia de sicilia. q por mandado de S.to Rey dn Phelipe 3. se imprimió en Madrid: año de 1605: hallarase a fol 43.

En españa en el tiempo delos Godos, a los concilios concurrian los Abades del orden de S.t Benito, como consta de sus subscripciones:+ y en estos concilios, no solo se tratab~~a~~n negocios eclesiasticos, y espirituales, sino tambien seculares, y temporales. de donde vino a decir Mariana lib. 6. c. que eran como cortes generales del Reyno, porq se trataban muchos neg.os seculares

+ en muchos concilios Toledanos –

En sicilia, son votos delas cortes del Reyno todos Prelados eclesiasticos en q entran muchos Abades Regulares, como ~~lo~~ afirma don Garcia de Mastrillo. lib 2. de Magistrat. cap 6. n 46: ~~[illegible]~~ y Rocco Phyrrho Nesimo. tom 1. de ecclesijs sicilia, in relat.e Abbatum qui in consilio locum hent.

En napoles es lo mesmo. como dice fabio de Anna. consil. 122 num 3. verso 2.

De alemania consta por la authentica habita. Codice ne filij pro patre, ibi habita super hoc diligenti inquisit.e episcoporum. et abbatum, ducum &.a y ya se sabe q en alem.a como en francia ay mas abades q del orden de S.t Benito. S.t Ber.do y Premonstratenses q todos son Regulares:

En francia tienen los abades voz y voto en los consejos. como consta del suplem.to de Tuano. lib 7. pag. 443. col 2. donde se refiere una contienda q uvo el año de 1614. entre los Abades, y algunos deanes, q tienen tambien voto en ellos = y P.o Greg. lib 47 Syntagm.t c 25. dice q el Abad de S.t Dionis. q es del orden de S. Benito es consejero del Parlam.to de paris: y de este author, y de [illegible] Bobadilla lib 2. c 17. n 27. = Ju.o de Sace in dicept.e Gallia. tit 6. de summis offitijs. § 19. de parlamentis, dice q el Abad de S.t Dionis y el de S.t Germán (tambien del orden de S.t Benito) son del consejo del Rey.

Ascanio Tamburino de iure Abb. t 1. disp 3. quest 4. n 1. dice q el Abad de Monte casino era vice cancelario del imperio por italia: y cancelario de los Reynos de las dos sicilias = y en el num 3. refiere otros abades de italia. Germania. y francia. q tienen lugar voz y voto en las dietas estados, y cortes = y en el num 23. refiere de Nicolas Harpsfeldus en la Hist.a Anglicana, y de Clem.te Reynero, los Abades q en inglaterra tenian lugar y voto en el parlam.to del Reyno

y no es respuesta satisfactoria decir, q todos estos Abades Regulares eran Iueces, y consiliarios natos: por razon de q estaban estas Iudicaturas, y votos anexos ala dignidad; porq de eso mismo se infiere q no esta esto prohibido por el derecho alos Religiosos, q si lo estuviera tampoco pudieran ser Iueces natos por razon dela dignidad. como se prueba con el exemplo delas causas criminales, q por estar prohibido el votar en ellas, no pueden los Regulares aunq tengan Iurisdiccion anexa al offo, exercerla por si mismos en las causas de sangre = ~~[illegible]~~

2.o ~~[illegible]~~, si los Religiosos pueden ser Iueces en causas civiles como anexo ala dignidad. bien se sigue q lo pueden ser como adventicio, q es la mesma razon: y en materia favorable a de correr el arg.to si no se prueba q esta expresse prohibido = 3. q es capes de q se controvertir, es del genero delos Iueces natos. porq si en la dignidad del conserva

dor. dela Universidad. y de can.co del colegio de la xed: y commun a todos los q̃ sucedan en dicho off.

exemplares de dentro del Reyno

23. x El Mo fr. inigo de Bricuela del orden de S.to doming. fue Preside del consejo de flandes = y del consejo de estado
x El Rm.o fr Ant.o de Sotomayor. fue del consejo de estado
x Los Abades don fran.co de Horil: y antes el Abad Luis Marin ambos monjes clanstrales de S.t Benito. tubieron el off.o de canciller de cataluña.
x El Panormitano. (de quien se hablo arriba.) fue del consejo del Rey don Al.o el 5 de aragon. ~~...~~ siendo Religioso, como el mesmo confiesa =
x Don Pedro de Neila freyle del convento de calatraba. fue Visitador de sicilia. y exercio en los Reynos de ytalia varias Iudicaturas. y despues fue Regente de ytalia en esta corte = el qual siendo + perfectisimamente Religioso. como enseñan todos (y se puede ver Barbosa. decis. eccles. lib 3. c57. n16 y Tambien. t3. disp. 11. q14. n5.) no saco dispensacion para ninguno de los offs y Iudicaturas q̃ tubo. como el mismo firmo de su nombre. en papel. q̃ esta guardado. escrito ~~...~~ al Señor Abad de S.ta anastasia. su fecha en md. a 26. de feb.o de 4

+ porrazon de su estado y profession

x O ~~...~~ oydor freyle ay en valladolid —
x sobre todo asiste a esta parte q̃ probamos. La pratica de salamanca: donde an sido varias veces. y por mucho tiempo Vichancelarios de aquella Universidad Religiosos: fuelo el R.mo Mo fr fran.co Zumel. tres veces. y en todas mas de 4 años: fuelo el Mo fr Bartolome Sanchez del orden del carmen: fuelo el Mo fr. fran.co cornejo: agustino fuelo el M.o fr. Basilio de leon. agustino: y por q̃ este despues de averlo sido dos años, no quiso dejar el off.o. valiendose de q̃ el lo era por nombramiento dela Universidad. a quien toca Segun las bulas de su santidad el nombrar canciller. o Maestre escuela: fue fuerza valerse de ruegos para q̃ lo deje. y se hizo aviendolo dejado constitucion. q̃ de alli adelante, qualquiera Dotor. o Maestro. dela Universidad, q̃ por nombramiento della entrase a ser Maestre escuela. jurase antes. q̃ lo dejaria siempre q̃ su Mag.d nombrase persona para dicho off.o = y no obsta el decir, q̃ este off.o lo an tenido Religiosos por tiempo limitado. q̃ si fueran incapaces, no lo ubieran tenido ni por un dia. quanto mas por años enteros = ni se puede decir. q̃ alli a avido ignorancia de las prohibiciones canonicas, pues son los q̃ nombran para dicho off.o, los hombres mas dotos y al fin el claustro de dotores de salam.ca = ni vale decir q̃ estan dispensados por la misma bula q̃ da comision ala Universidad para nombrar este super conservador: Por q̃ lo no el mudiremos en no caso, y q̃ el

comendador de la univ.d de alcala esta dispensado
para todo lo anexo a su off.o por la misma bula
q dio facultad de nombrarle: y como ya tiene ya
executoriada la conservatoria: tiene executoria
da tambien la dispensacion para la Iudicatura
a ella anexa. por la concordia de s.ta fe: q la
Iudicatura q usa de laicos de q usa el Maestrescuela
de salamanca no la tiene por la bula de la conservatoria
sino por agregacion de su Mag.d. como consta
de leyes del Reyno. y authos acordados —

29. Pero dejando exemplares, el mayor sea para la pretension
del com.r de la univ.d de alcala. la posesion en q ha estado
por mas de cien años, corroborada con authos acordados del
consejo real de castilla. &c. y con sent.as de la R.l chancilleria
en orden a q el presid.te, oydor del com.r de exercer dicha
Iurisdicion. en ausencia del com.r sobre q ay executoria: y otra
en q se determino, q el com.r privativam.te avia de exercer dicha
Iurisdicion, y no estar a prevencion con el R.or de la Universidad
como este pretendia: = La sent.a q dio el nuncio de españa en
favor de el dicho com.r de alcala. adjudicandole no solo la conser
vatoria. sino tambien la Iudicatura de laicos: (y esta sola fue el punto
sobre q el consejo declaro hacia fuerza. y se acudio luego a Roma)
donde se executorio la conservatoria) = la sent.a del consejo
de vista. y revista en orden a la posesion de dicha Iudicatura: de
todo lo qual infiero dos cosas disiuntive: ó q no ay impe
dim.to canonico. ó q se supone dispensado: sive per concessio
nem positivam Pontificis. sive per consuetudinem usu recep
tam. longissimi q temporis tractu confirmatam: ser clarg.to de
q usa el Dr. Suarez. t5 de censuris. disp. 5?. sect 3. n 16. y ll.e
Layman, tract 5. p5. c8. n5. para sentir. q pueden todos los
ecclesiasticos ser Iueces ordin.s de laicos. in civilibus = Praecipue
aviendo el nuncio de su santidad, dadonos esta Iurisdicion, como
dichoes. la qual no nos pudo dar. per ser de su Mag. pero bas
tante mente. insinuo andarnosla. q sentia. q no estaba
el com.r canonicam.te impedido para el uso de ella: ó q si lo esta
ba. q dispensaba. pues no ay maior prueba de q lo hacia
q concedernos la de q es latissime. &.

30. Pruebo pues de todo lo referido de parte del consejo real. y chancille
ria de valladolid. q no esta prohibida esta Iudicatura al com.r
de la univ.d de alcala. q la costumbre tiene introducida la deroga
cion de la prohibicion. i. i. la vbo: y pruebolo lo primero. asimili: en
el derecho esta prohibido a los ecclesiasticos el exercicio voluntario
de la tutela. testamentaria cap peruenit. dist 86: cap
ciprianus 21. q3. &c = y q aq Iustiniano concedio a los ecclesiasticos
el exercicio voluntario de la tutela in authentica Presbyteros
post. leg. 52. C, de epis, et cleric. et novela 123. c5. Dicen todos los
authores, q les es licita a los clerigos la tutela y testamentaria, y a los Religiosos con
licencia de sus superiores, ut late Th. Sanchez tr: in precept. lib. 6.

> lo seg.do porq las sentencias del consejo siempre se presumen conformes a todas leyes canonicas y civiles, ~~y por~~ ~~...~~ por la authoridad del tribunal. y de los Iueces de q se compone.

c 14. n 24. & 25: Gregorio Lopez leg. 14. titul 16. par 6. Acev[edo]
cap 11. 93. y la razon es, porq aunq Iustiniano no tubo iu[ris]
diccion para derogar el derecho canonico, ni dispensar e[n]
en el: su ley fue prueba real de la costumbre, q avia de
rogado el derecho canonico = de la mesma manera lo[s]
actos del consejo R.l, y chancillerias, aunq no pudieran [de]
rogar el impedim.to canonico (si le avia) para q el can[onigo]
de la univ.d de alcala exerciesse la Iudicatura civil in[ter]
laicos: pudieron empero, hazer prueba real, y de echo
la hicieron. de q el dicho impedim.to canonico estaba de
rogado por la costumbre de tantos años =

Lo seg.do porq las leyes no solo son iustas intrinsicam.te de tal manera q
no lo fuesen deberian de ser leyes, ut apte Suarez post D. Th. lib 1.
de legib. c 9. & lib 3. c 12. pero tambien se presumen iustas. de de[recho]
de Vino a decir Solorzano lib 3 de iure indiar. c 10. n 82
q se obrada licitam.te en ambos fueros conforme a ellas = y en se
mejantes fundam.tos dixo Renato chopino, y acitado en el num
q la ley del Federico y de francia, en q daba la Iudicatura de los
delitos de lesa Mag.d al Abad de S.t Dionis fue Iusta: y q el
tuta conciencia podia exercer la Iurisdicion = al caso. el con[se]
jo real. tiene dada para sus sentas esta Iudicatura civil inter
laicos al can.co de la univ.d de alcala, luego emos de decir. y
presumir. q es Iusto el q la exerza: Bene dice. q si hubiera
impedimento canonico, las sentas fueran iniustas. y el
exercicio, pecaminoso: G. ne hoc dicamus emos de con[fe]
sar, q no ay impedim.to canonico alguno para el exercer

y no vale decir. q estas sentas las dio el consejo suponiendo
de q tubiesse el can.co de alcala dispensacion = Lo primero
porq no consta de ello, ni ay palabra q lo signifique
lo seg.do porq si esta condicion ya q no se expresase, ~~fuera~~
dixesemos q iva implicita, no consentiria en la senta ubiera sido Iustitia dezir el fiscal el
ipso de dicha Iudicatura, sin q se ubiesse traido la tal dis
pensacion: y quando an venido al consejo por via de se
la. sentas del dicho can.co, ubiera pedido el fiscal, o la
parte, la dispensacion, alegando de nullidad por defecto
de Iurisdicion, originada de la incapacidad no dispensada

Lo ultimo. porq si las sentas del consejo ubieran sido sub conditione saltem
implicita de la tal dispensacion, ubiera sido ellicito mandar poner en
possesion della al can.co de la univ.d hasta traber la tal dispensacion: esto
se puede decir del consejo. luego emos de confesar. q l. mandando poner en
la tal possesion. no aviendo sido posible aver mediado dispensacion, y
visto ~~juzgo el consejo q~~ q no ubo tal condicion etiam virtual. en la
senta: y q el consejo Iuzgo no era necessa –

Notationes Legales

credendum est peritis.

qui credit viro experto verisimiliter in his de quibus consulitur liber ac ab omni culpa Glossa in l. Titio cui fundus ff de condit. et demonstrat. et in cap. cupientes verbo notitia Tyberio Deciano consil. resp. 29 num. 19 volum. 1.

Doli incapax est, qui existimat recte operari.

l. igitur §. et generaliter ff. liberal. caus. l. clam possidere in principio ff de acquirenda hereditat. l. sed et si lege §. scire ff. de petit. here red. l. inter omnes §. recte ff. de furtis. cap. illa 23. q. 1.

qui facit quod sollicitu faciunt liber est a culpa.

Tyberio Deciano respo. 29 n. 16 cap. illa 23. q. 1.

quando dubitatur an sit commessa culpa non debet reus damnari

Baldus in l. si creditor ff. de pign. act. nam probationes luce meridiana debent esse clariores l. 12 titul. 14 partita 3. et l. 26 Tit. 1 part. 7.

Culpa et dolus non presumitur sed probatur.

l. apud Labeonem §. si communem ff. de iniur. l. cum Pater ff. de legat. 2 Menochius de presumpt. lib. 5 presumpt. 3 n. 131, nec probat ut cumque sed ita ut nulla sit excusatio Bart. l. si seruum ff. de verb. signific. Alexander cons. 123 n. 2 versu, nam ut dicit Mascardus de probat. tom. 1 conclus. 462 n. 1.

Qui ex bona progenie bonus esse reputatur.

Seneca epist. 87 ad semen nata respondent. Euripides in Hecuba, Simachus de Cathol. instit. Tit. 50 n. 10, Cassiodorus lib. 2 epist. 15 et lib. 8 epist. 16 similitudinem suorum felix vena custodit. Horat. lib. 4. Carmin. oda 4

Fortes creantur fortibus et bonis
est in iuvencis, est in equis Patrum
virtus; nec imbellem feroces
progenerant aquile columbam.

sententia Judicis non solis presumptionibus inniti debet.

Cap. afferte de presumpt. ubi Innocentius Papa ait Salomonem non condemnasse feminam que cum alia de filio litigabat, quia eius sententia sola nitebatur presumptione. Bald. in l. si cum eunti num. 15 et 16 Alexander cons. 15 n. 2 ad finem et n. 3. Tiraquellus de pen. temper. causa 27. Menochius lib. 2 de arbitr. casu 279 n. 5 et sequent. et consil. 82 n. 143 lib. 1

Testes pauciores preferuntur si verosimiles sunt.

Baldus in l. diem §. diem ff de recept. arbitr.

epistolae subscriptae de aliquo crimine fidem plenam non faciunt, neque ad specialem inquisitionem.

Valenzuela consil. 61 n. 21 et singulare huius doctrinae exemplum adfert Bodinus in Methodo hist. cap. 6 pag. 378, nam Henricus 2° Rex galliae cum Italum seruum in carcerem duci iussisset non adiecta causa, iudices hominem liberarunt prius tamen admonito Rege. Rex iussit illum condemnari cum Religiose ac sancte iuraret se hominem in scelere turpissimo deprehendisse quod vulgari nollet, ac iudicibus succensebat quod sibi affirmanti fidem non haberent. Liberatus est tamen a iudicibus et carceribus erectus. Menochius cons. 100 n. 18

Citari debet reus etiam in noto crimine et publico.

Clemens V sententiam contra Robertum siciliae Regem ab Enrrico Imperatore latam, eo quod cum esset illius feudatarius perduellis extiterat, licet Roberti infidelitas satis esset publica, irritam et nullam decreuit, quia Robertus non fuit citatione ad iudicium vocatus Clementina i. de re iudicata.

filij Parentum pars.

L. 2 Tit. 15 partita. 2. el Padre y el fixo son como vna persona. Aristot. lib. 8 Ethic. cap. 5 est filius Patris portio, inde que est substantia et caro Patris, imo vnus est cum Patre.

Merita maiorum ad posteros transeunt.

Baldus consil. 355 lib. 1 colum. 2 versu quid igitur, l. Nemini §1 §1 versu filios, l. petitionem 13 versic. filijs C. de adu. diuers. iudiciis.

Excellentiores robore aut artificio a crimine consulto Principe possunt absolui.

L. ad Bestias ff. de poenis, Andreas Tiraquellus de pon. temp. causa 50.

Princeps clementia polleat.

Cassiodorus lib. 2 variar. epist. 9. Seneca lib. 1 de Clementia cap. 2.

De commutatione ultimae voluntatis

An heres qui consensit debeat scire certe effectum commutationis

Dic quod non imo ex quo inducit … commutante superiore tenet assentire et valida erit commutatio. Sanchez lib. 4 consil. cap. 2 dubio 7 cum alijs layman lib. 3 de inst. tract. 5 cap. 11. n. 10 cum alijs Barbosa de potestate Episc. p. 3 alleg. 83 n. 8 et 9.

Causae commutationis

Ut impossibilitas executionis ultimae voluntatis Trident. sess. 25 cap. 8 de reformat. et cap. nos detestam. et l. legatum ff. de usu fructu legati Sanchez lib. 4 consil. cap. 2 dub. 4 n. 4 et dubio 6 n. 2 et dubio 5 n. 1

Et si non sit nisi moralis impossibilitas quia haec reputatur impossibilitas in iure cap. canonicis 19 dist. et cap. ab exordio fine dist. 35 Bonac. de rest. et contract. disp. 3 q. ult. punct. ult. Diana 1 p. miscell. resolut. 26 Barbosa de potestate Episcopi p. 3 allegat. 33 n. 7 et de universo iure eccles. lib. 3 cap. 2 n. 4 Trullene lib. 7 decalogi cap. 28 dubio 12 n. 30 et in hoc casu debet fieri commutatio ab Episcopo Rota decis. 1122 parte 2 lib. 3 in novis. Beja 4 parte casuum casu 22 in verbo Testamentum. Barbosa axiomatum iuris axiomate 118 verbo impossibilis num. 8

Item 2do et si maius bonum potest in illud commutari Sylvestro verbo legatum. 4 q. 4 Armilla num. 59 Papa in Clem. quia contingit.

Potestas commutandi

Potest dubitari an Episcopus possit quia Clementina quia contingit de Religiosis domibus videtur reservare ad Papam sed potest Episcopus cum causa ut Trid. sess. 22 de reformat. cap. 24 vel papa … ut illa dicta Clementina … Sanchez ubi supra dubio 5 n. 1 … Diana et Trullene ubi supra. Barbosa ubi sup. Bonacina ubi sup. Sanchez ubi sup. dubio 5 n. 1 … Pontificia intelligenda est derogare iure Episcopi, ni expresse sit derogatoria. Imo Castro Palao tom. 1 tractatu 3 disp. 6 p. 4 n. 7 Barbosa de potestate Episcopi 2 parte allegat. 33 n. 17 dicunt Episcopus in legibus Pontificijs posse dis- pensare. Sylvester verbo legatum 4 q. 12 Tabiena 2 n. 13 Rosella num. 8 Molina de iustit. disputatione 249 n. 7 Manuel Ro- driguez tom. 2 quaestionum Regul. q. 125 art. 10 Azor parte 2 instit. Moral. lib. 6 cap. 33

Et hoc quamvis Testator dicat nolle versus commutet voluntas cap. nos quidem de Testam. Bartolus in l. quoties ff. de administrat. tutor. 5 finali Abbas cap. dilecti not. 4 de consuet. et cap. requisisti n. 22 de testam. et l. nemo potest ff. de legibus 1. et

Tacitum et expressum idem valent in conditionibus,

Par est virtus taciti et expressi sm̃ Baldum in l. 3 ff de testa. tutela. et l. de quibus in fine ff de legibus cum alijs notatis a Nicolao Heuerardo loco 27. sicut n. conditio expressa impedit ortum et nativitatem actionis iuxta l. cedere diem ff. de verborum significatione, ita conditio tacita impedit obligationem actionis iuxta glossam in l. 2 ꝯ creditum in verb. post nuptias ff. si certum petatur et in l. quia, in verbo male petitur ff de pactis, et ibi Albertus de Rosate ibi Baldus in cap. significasti de elect. Jo. de Immola in l. 3 post principium ff de legibus 1. Jason in l. cum quid in secunda lectura. Et sic ex contractu tacito oritur actio praescriptis verbis iuxta textum, quem vocat notabilem Nicolaus Heverhardus ubi s. in l. hereditatem ff. de donatio. et ibi Jo. de Imola et Franciscus de Aretio in l. 1 in principio circa 6 columnam ff. de verborum obligationibus Jason in dicta lege cum quid. Et clausulae tacitae vim habent modificandi contractus sicut expressae ut notat Baldus in l. stipulatio ꝯ habet ff de novi oper. nunciatio. et Jason ibidem. Et in universum tacitum habetur pro expresso praecipue ratione conventionis subiectae contractui ut in l. ea lege in prin. ff locati et notat Euerhardus n. 8. praecipue cum praesumptione constat tacitum habendum esse pro expresso iuxta eundem n. 18.

Verba sequentia explicant antecedentia, sed magis antecedentia subsequentia

Verba subsequentia (in investitura feudi) possunt declarare antecedentia ita Merot. cons. 83 n. 7 et seq. Menochius consil. 931 n. 5 versu nec huic Surdus consil. 475 n. 7 versu et primo quidem cum alijs relatis per Giurb. de feudis prelud. 4 n. 50. Sed magis antecedentia verba declarant subsequentia cum verba praecedentia magis influant in subsequentia quam econtra ut ait Vegg. cons. 28 n. 60 et seq. Buratt. Decis. 206 n. 10 versu, quasi dictum fuerit et confert Quiri. consil. 39 n. 9 volum. 1. et firmat Rota in causa Sarsinatensis feudi coram Reuer^mo^ Dno Coccino Decano 20 Decembris anno 1639.

Quae temere fieri dicuntur

D. Tho. 2ª 2ae q. 53 art. 3 ad 2um quae non solum sine ratione sed ex legis fiunt consen... Caietanus ibi. in solut. ad 3um Sanchez de statu Religios. lib. 6. cap. 8 n. 38 et 43 Suarez tom. 4 de Relig. lib. 1 cap. 5 n. 27.

An B. Maria Magdalena rationis ductu crediderit Christum Hortulanum, cum ei apparuit in horto, vbi fuerat sepultus?

Constat ex cap. 20 num. 15 Heroinę virtute Diua Magdalena monumento fixa Dnum suum quęsiuisse, nam postquam venit primo mane sedula et vidisset lapidem sepulchralem Christi reuolutum cucurrit ad Petrum et Joannem vt ibi num. 2 dicitur. Et hęc fuit antelucana sedulitas, recesserunt Apostoli: sed illa non recessit imo in lachrymas fessa cadauer illud Diuinum Seruatoris quasi furto sublatum lugubri prę ficarum more, lamentabatur. Plorabat foris Maria, sed amoris saucia spiculo, non vna inquisitione sibi satis esse videbatur, inclinauit se iterum ad monumentum idest ad locum in petra excauatum, vbi iacerat christi corpus exanime, ibique videt duos Angelos in albis sedentes alterum ad caput ad pedes alterum loci in quo positum fuerat Christi corpus. Hi dum quęrunt lachrymarum Magdalenę causam se inferunt Christum a tergo illius cui vel honoris vel reuerentię gratia assurgunt, illosque surgentes animaduertens fœmina circumspiciens retro videt Jesum stantem, qui Magdalenam alloquens interrogat, cur ploret, et quem quęrit, illa vero existimanse Hortulanum esse, ab eo inquirit si corpus sustulerat Christi. Est ergo quęstio an rationabilis Magdalenę fuerit ęxistimatio dum Christum credidit Hortulanum?

1 Et quidem vt absque rationis ductu creditum fuisse Christum a Magdalena Horticolam, nam vrait Theophylactus in glossa ad cap. 20 Joannis, videtur dum illa colloqueretur cum Angelis Jesus stetisse post eam, et illos territos qui spectauerant Dnum et habitu, et forma, et aspectu statim dixisse quod viderint Dnum, cumque hoc audiuisset mulierem conuersam esse retrorsum. Cum ergo Angeli vultu, habitu, et actibus ostenderint Dnum esse, qui apparebat, videtur absque ratione Mariam credidisse illum Hortulanum. Nam esto quod Angeli non fuissent vt tales cogniti, quod mirum esset cum vestis alba non fuerit sine splendore aliquo circumfusa, qualis esse non poterat ab homine, vrait ferò in dictum cap. 20 Joannis ad verba numeri 11,) tamen Angelicus vultus, vestis elegantia, sermonum blanditiei, non vulgares hoies publicabat. Cum ergo hos vidisset assurgere tamquam Maiori; illi qui assuetus erat qui apparebat, non rationabiliter crederet vulgarem esse hoiem, quis enim Rustico Horti custodi persuaderet sibi, tantam a viris candidatis fuisse exhibitam reuerentiam. Quod autem conuersio vultus Magdalenę fuerit facta occasione reuerentię Angelorum tradunt communiter expositores cum Lyra hic excusantes quod Maria Angelos alloquens, vertit faciem ad eius terga et non ad ipsorum qui cum illa loquebantur faciem. Quod disserte asserit D. Chrisostomus hom. 85 in cap. 20 Joa. tom. 3 his verbis, quęnam hęc consequentia cum illos alloqueretur, et nihil adhuc respondisset, respicere? vt sentio, loquente Maria cum Christus repente a tergo ipsius apparuisset ad Dni conspectum obstupuerunt Angeli, et vultu, et motu, et gestu, se Dnum vidisse significarunt, et ideo mulier resp... Et Lyra accinit, solet inquit, hic quęri quare conuersa fuit retrorsum? quia Angelos sibi colloquentes cognouit esse bonos vel saltem ęstimauit valentes viros, et ideo vt qd magis deberet vertere faciem ad ipsos. Dicendum quod vidit illos assurgentes propter reuerentiam Christi apparentis extra sepulchrum, et ideo illa conuertit se retrorsum ad videndum cui tantam reuerentiam faciebant. Non ergo rationabilis fuit Magdalenę ęxistimatio.

2° id ipsum suadetur, nam Chrs in apparitione Magdalenę eundem vocis modum tenuit quem servaverat dum in carne mortali vivebat, vox autem Christi nota erat Magdalenę, quę sedens sępe ad pedes Christi audiebat verbum illius familiariter, non ergo poterat ex voce non cognoscere Christum, imo, et ex faciei lineamentis, vultus colore, et alijs oris proprietatibus ipsi Magdalenę multoties cognitis. Ex quo etiam non leve deducitur argumentum erratę existimationis, nam cum Chrs esset speciosus forma prę filijs hominum, et statura perfectissima, et alijs pulchritudinis ornamentis satis superque decoratus, non erat credibile huius generis hominem vili esse occupatum ministerio: quamvis enim habitus esset communis, quid augustum Regium que servabat facies Christi pulcherrima, ut ea sola visa digna imperio species videretur, unde Regius vates psal. 44 dum Christi formam pulcherrimam describit ait, specie tua et pulchritudine tua intende prospere procede et regna. Quę pulchritudinis dotes a fœmina non possent non animadverti, cuius cultus in specie et pulchritudine consistit, quem licet propter Christum contempsisset ipsa Magdalena, non est ratio cur in alio non adverteret.

3° existimationis Magdalenę error arguitur ex amoris excessu, qui solet plerumque amantes perturbare, et vim mentis non leviter infringere, quod et in hoc eventu dignoscitur, cum Dnum vocet eundem, quem credidit Hortulanum. ait enim dicto cap. 20 num. 15 domine, si tu sustulisti dicito mihi. Qua etiam ratione Horti custos cadaver servatum tanta cura et custodibus contra decretum Pontificum, et sigillum Proregis Judeę Pilati, subriperet, solent enim Servi quo viliores sunt, timidiores esse. Imo etsi Horti custos furatus esset cadaver, quomodo fœminę tam cito aperiret, hoc enim esset sibi periculum parare, prę cique cui ei revelaretur furtum, quę statim panderet, tum ob sexus fœminei levitatem, tum quia cadaver ipsa ferre secum volebat, quod clanculum facere nulla tenus posset. Non ergo Magdalena in hoc facto rationabiliter videtur agere aut interrogare, ergo nec rationabiliter hunc hominem credidit Hortulanum.

4°

del oficio. La otra es sobre pretender la parte cōtraria, que se le ha de otorgar la apelacion que ha interpuesto, de auersele mandado, que pendiēte este pleito, no innouasse, ni se procediesse à hazer nueua eleccion en otra persona para el dicho oficio. Y assi se diuide este papel en dos articulos.

2 En el primero se fundará auer sido legitima la dicha eleccion, y que por no auer auido causa para auerla cassado el dicho Prouincial, la debe confirmar el señor Nuncio.

3 En el segundo, que no se debe otorgar la apelacion interpuesta por la parte contraria, por ser notoriamente friuola, y de inhibicion notoriamente justificada.

Primer Articulo.

4 No se duda, que à los Religiosos del dicho Conuento les toca la eleccion de Prior; *cap. 1. de electione, Butrius in cap. cum dilectus, in 1. lectura, num. 7. de consuetudine, Nauarrus cons. 3. num. 3. de electione, & comment. 3. de regularib. nu. 2. Ludouicus Miranda in manuali Prælatorum, tom. 2. q. 23. art. 5. concl. 5. Laurenci. de Peirinis tom. 2. de Religios. Prælato, & subdito, q. 1. cap. 4. §. 3. Suarez, tom. 4. de Religione, lib. 2. c. 4. num. 1. & cap. 6. num. 19. Tamburinus de iure Abbatū, tom. 1. disp. 5. q. 1. & 8. Coccinus decis. 296. n. 5. Farin. decis. 65. nu. 5. p. 1. in recentiorib.* Y vsando de su derecho, siendo los Vocales 24. saliò electo el dicho Padre Maestro Fr. Pedro Yañez con 16. votos, que son las dos partes de tres, que son los que oy instan en que su eleccion se debe confirmar.

5 Porque aunque en los electores el acto de eligir es libre, y en ninguna cosa se requiere mas libertad, *cap. vbi periculum, §. cæterum*, ibi: *Cessat electio dum libertas adimitur eligendi, de electione, lib. 6. c. quisquis*

43. *& ibi glossa, verb. Libertatem, & etiam Abbas n.6 de electione, Iulius Laborius var. lucubrat. tit.4. cap.21 num.3. Castellinus de elect. cap.10. nu.4.* vbi dicitur, quod non sufficit quælibet libertas, sed quod debet esse summa, ac integra, & quod electio non totaliter libera est ipso iure nulla.

6 Pero el acto de confirmar, es acto necessario, y de justicia, y assi no se puede sin justa causa denegar la confirmacion al electo: *cap. postquam 3. de electione, vbi Abbas nu.1.* ibi: *Nota primo, quod confirmatio est necessitatis licet electio à principio fuerit voluntatis, canonici enim non tenentur eligere certum, sed possunt eligere quem volunt dũmodo idoneũ, vt in cap. quia propter infra eodẽ, superior autem ad quẽ spectat electionis confirmatio, tenetur ex debito electionem confirmare, si nihil impedit electum, &c.* Et paulò inferius, ibi: *Nã diuersitatis ratio est, quia confirmatio, seu institutio est necessaria, & nullam libertatẽ. Superior in ea exercet, sed vtitur iurisdictione necessaria, sed collatio, seu electio est libera, &c.* Et num.8. dicit: *Quod si superior renuit electionem confirmare, nulla legitima causa in cõtrariũ existente debet recurri ad Superiorem, vt ipsum compellat electionem confirmare, arg. text. in cap. nullus, de iure patronatus, &c.* idem docent *Ioannes Andræas, Ant. de Butrio, & omnes communiter in dict. cap. postquam, & idem Abbas in cap. cum olim, num.1. de maioritate, & obed. & eos sequenter Castellinus de elect. cap.14. à num.15. vsque ad num.20. & refert decisionem Rotæ in vna Legionensi confirmationis 23. Ianuarij 1617. coram Ilustris. Card. Pamphilio, vbi ex testimonijs sacrorum Canonum, & celeberrimorum Doctorum concluditur, quod Canonicè electus. Cõtra quẽ non extant vrgentia confirmari omnino debet, & si renuat confirmator Ordinarius, recurrat ad Superiorem maiorem, Laborius d. tit.4. cap.25. num.1. & num.42.*

Tam-

Tamburinus de iure Abbatum, tom.1. disp.6.q.1.n.4. & q.3.num.4. Cauedo decis.84.num.10.p.2. Laurentius de Peirinis de subdito religioso, tom.1.cap.3.§ 6.in fin. vbi quod electus petendo confirmationem nullam petit gratiam cum pleno iure innitatur, & cum alijs *August. Barbosa voto 35.à num.9.*

7 Lo mismo se dize del presentado por el Patron para vn Beneficio, que està el Ordinario obligado à darle la institucion, y colacion, sino ay causa legitima que lo impida; y si no lo haze, le puede compeler à ello el superior, probat *text. iuncta glossa, verb. Appellauerit, in cap. Pastoralis 29. de iure patronatus, & ibi Abbas num.5. Rota decis.4. de iure patronatus in nouis, Garcia de beneficijs, p.10.cap.4.num.fin. Riccius in prax. fori ecclesiastic. tit. de iure patronatus, decis.159.num.70.cum seqq.* Y la razon es, porque el presentado adquirio derecho ad Beneficium per præsentationem Patroni, y no puede ser priuado dèl, sin causa legitima.

8 La misma, y mayor razòn milita en el electo: porque por la eleccion adquiriò derecho in Prælatura ad quam fuit electus, electio enim est merũ ius spirituale cõtribuẽs ius prælaturæ, & administrandi saltem in habitu, vt notat *glossa in cap. quanto 62. distinct. Abbas in cap. querelam, num.6. de electione, plenè Felin. in cap. cum Bertoldus, num.2. de re iudicata*, vbi dicit, quod per confirmationem nihil noui iuris adquiritur, sed tantum exercitium iuris per electionem adquisiti. *Lambertin. de iure patronat. p.2. lib.2.art.5.num.2.fol. mihi 417.* vbi dicit in hoc differre electionem à præsentatione, quod per electionem ius in re adquiritur, per præsentationem vero solum ius ad rem. *Oldradus cons.146.num.4. Decius in dict. cap. postquam, num.8. optimè Rota decis.240. apud Ludouisium, num.12. & 17. & cum alijs Tamburi-*

de la jurisdiccion de Confir[illegible]

burinus de iure Abbat.d.disp.6.q.1.num.4. Laborius dict.tit.4.cap.25.num.2.cum seqq. Y asi por esta razon dizen, que la confirmacion es acto necessario, tàm ex parte confirmatoris, quàm electi, al qual no puede el confirmador sin legitima, y vrgente causa priuar del dicho derecho adquirido por la elecciõ, latè *August.Barbosa voto 35.à num.5.*

9 Ni obsta el dezir, que la confirmacion de semejãtes elecciones toca al Prouincial por Cõstitucion de la Religion, *dict.2.cap.2.de electione Prioris Conuentus*, ibi: *Priores autem conuentuales supra dicto modo electi, à Priore Prouinciali si ei visum fuerit confirmentur.*

10 Porque se responde, que por aquellas palabras de la Constitucion, *si ei visum fuerit*, no se dexa al Prouincial libre facultad para infirmar las elecciones pro suo libito; porque no le dàn libre, y absoluto arbitrio, sino regulado a la razon, y a la justicia: *l.fideicommissa 11.§.quamquam, de legatis 3.* ibi: *Non enim plenum arbitrium voluntatis hæredi dedit, sed quasi viro bono commissum relictum*, y alli *la glossa, verb. Arbitrium*, pone la diferencia que ay del vno al otro caso: porque quando el arbitrio no es absoluto, sino es regulado, està obligado a conformarse con la razon, y con la justicia; aunque èl tenga contrario sentir, y voluntad contraria, idem probatur in *l. fideicommissaria libertas 46. §. quod si ita, ff. de fideicommissarijs libertatib. Bart. in extrauag. ad reprimendum, verbo, Videbitur*, vbi eius Additionator plures refert, *Alex.cons. 163. num.4. & cons.175.num.3. vol.6. Menoch. de arbitrar. lib.1.q.8. num.4. & q.13. num.15. Decius cons.493.num.17. Alex. Ludouis. decis. 251. num.8. Augustin.Barbosa axiom.32.num.2.*

regular la elec
ion

11 Y asi en los Capitulos Generales se ha declarado la dicha Constitucion, como consta del mismo libro

de ellas, fol. 111. ibi: *Et propter hoc Constitutio dicit, quod Prouincialis Priorem electum, si ei visum fuerit, confirmabit. Quod verbum non designat liberam potestatem, sed discusionem rationis, & arbitrium boni viri, atque ideò non debet Prouincialis secundum libitum suæ voluntatis, sed secundum iudicium rationis Priorem electum confirmare.* Y hablando desta misma Cõstitucion *Castelino*, que fue Religioso de esta misma Orden, *in dict. tract. de electione, cap. 4. num.* 15. dize lo mismo, y con las mismas palabras que quedan referidas. Y en el num. 30. concluye, his verbis: *Ex quibus colligi potest, quod non sit in libera potestate confirmatoris absque legitima, & reali causa cassare ad arbitrium electionem, & si fiat absque rationabili causa, in rigore non remanet inhabilis nominatus, siue nominatur in primo scrutinio, & hoc modo exponi debet ordinatio facta in Religione Prædicatorum, de qua supra cum subijciatur necessario dispositioni iuris communis, & ab illo patiatur expositionem aliàs esset non recta, &c.*

12 Y asi el argumento que en contrario se haze, de que como los electores pueden elegir libremente à quien quisieren, sin que se les pida la razon, ni causa que tuuieron para la eleccion, asi tambien el Superior, à quien toca la confirmacion, puede confirmar, ò cassar las elecciones libremente, sin que se le pueda pedir la razon, ò causa en que se funda para no confirmarlas, pues como està dicho, ay tanta diferencia del vn caso al otro, que el de los electores es totalmẽte libre, y el del Superior que ha de confirmar, es acto necessario, y de justicia.

13 No obsta la ponderacion que en contrario se haze de las palabras de dicha Constitucion, en el §. 4. della, fol. 112. ibi: *Cæterum si electores alioquin dignũ, quamuis non de propositis elegerint, eam tamen electionem Confirmator diuini iudicij memor; nisi iusta subsit causa*

causa cõfirmare nõ differat, &c. Delas quales palabras arguye el Abogado contrario, que la Constitucion quiso, que si el Prouincial injustamente cassasse la eleccion, *solum Deum vltorem habeat*, y que no tenga obligacion de dar quenta a otro superior.

14 Porque se responde, que el proponer la Constitucion al Confirmador, que tenga presente el juizio diuino, para no denegar la confirmacion del legitimamente electo, no quita el que de su injusta denegacion se pueda apelar al Superior. Porque tambien el Pontifice in *cap. 1. de re iudicata in 6.* encarga a los Iuezes, que quando dan sentencias, semper præ oculis Deum habeant, para que la memoria del juizio les obligue a juzgar justamente: y no por esso se podra dezir, que de las sentencias que dierẽ no se ha de dar apelacion.

15 A que se añade, que como està dicho, el arbitrio q̃ se le dà, es regulado, arbitrio boni viro, y de lo que se obra por los que tienen este regulado arbitrio, se dà apelacion quo ad vtrumque effectum: segun la mas verdadera opinion: *glos. in cap. super his, verbo, Arbitrium, & ibi Felinus, de accusationibus: glos. in cap. Romana, §. quod si obijciatur, in vers. Minus legitima, de appellationib. in 6. Alex. in l. & si Seuerior in fin. C. ex quib. causis infamia irroguetur, & in l. 4. ff. de legatis 2. & cons. 106. num. 7. lib. 3.* qui de communi testatur, *Aretinus in l. videamus, §. deferre, numer. 6. & ibi Alex. ff. de in litem iurando, Ripa in l. in quartam, num. 122. & ibi Alciatus num. 39. ff. ad legem falcid. idem Ripa in l. si insulam, num. 36. de verb. obligationib. Abbas in cap. 1. num. 7. de dilationibus, Felinus in cap. ex litteris, nu. 23. de constitutionib. & in cap. cũ venissent, num. 9. de iudicijs, D. Couar. var. cap. 12. n. 5. Gratianus decis. 86. num. 7.* & plures alij, quos refert *Salgado de Regia protect. p. 3. cap. 13. num. 28.* Y aun-

aunque refiere otros, que tuuieron la contraria, concluye en el num. 31. que no procede en las cosas de grande perjuizio: y en el num. 40. dize, que aun quando se dexa vna cosa a la conciencia de vno, se dà tambien apelacion, quando no se dexa simpliciter a su conciencia, sino con alguna palabra, quæ denotat iustitiam, como en este caso, ibi: *Nisi iuxta subsit causa*, y assi no se puede negar, que por la dicha Constitucion no se quita la apelacion, y recurso, que por derecho toca al superior, quando sin causa justa se deniega la confirmacion.

16 Y aunque los Electores, por ser subditos del dicho Prouincial, no le puedan pedir la razon, y causa en q̃ se funda para no confirmar su eleccion, es cierto que se la puede pedir el señor Nuncio, como superior del dicho Prouincial, porque a el le toca el mostrar, que no es idoneo el electo; vt docet *glossa in cap. Pastoralis, verbo, Malitiosè, de iure patronat.* ibi: *Dicendum est, quod Episcopus debet ostendere, quod ille non sit idoneus, quia quilibet præsumitur bonus, nisi probetur malus, aliàs præsumitur malitia Episcopi; sequitur Abbas in dict. cap. Pastoralis, num. 6. & per text. in cap. Artaldus 8. q. 3. cap. nunc vero 9. q. 3.* docet optimè, & eruditè omnino videndus ad propositum *Fr. Laurẽtius Porsel* en sus responsos regulares, *cas. 4. per tot.* Y assi *Castelinus in dict. tract. cap. 14. num. 17. in fin.* concluye, que estarà el Prouincial obligado a dar la causa à su superior, ibi: *Rationem redditurus suo superiori tantum, id requirenti.*

17 Y por ser esto tan assentado, y tan conforme à derecho, viendo estas partes que el Prouincial dilataua el dar la confirmacion, y teniendo noticia extrajudicial, q̃ por no auer sido el electo de los propuestos por èl, se auia dado por ofendido de la eleccion, acudieron à este Tribunal, y obtuuieron mandamiento cõ

au-

audiencia, para que el dicho Prouincial cõfirmasse la eleccion hecha por el dicho fray Pedro Yañez, ò diesse la causa, porque no la confirmaua, y que en el interin no inouasse. Y auiendole notificado este mandamiento, pareciò en este Tribunal, diziendo, que para de alli a algunos dias tenia conuocados algunos Padres graues, para consultar con ellos, si debia confirmar la dicha eleccion, ò cassarla, y alegò otras cosas. Y estando pendiente el pleito, parece, que auiendo jũtado la dicha consulta, casò la dicha eleccion, y mãdò à los Vocales, que hiziessen otra, proponiendoles algunas personas para el dicho oficio: de la qual cassacion se ha interpuesto apelacion por estas partes, y pretenden, que sin embargo de ella se ha de cõfirmar la eleccion hecha, pues ni antes de la dicha cassaciõ, ni despues de ella, judicial, ni extrajudicialmente no ha dado el dicho Prouincial razon, ni causa alguna, por la qual puede tener por no legitima la dicha eleccion, y aya podido dexarla de confirmar, pues como està dicho, està obligado à dar la causa, auiendosela pedido el Superior, y no dandola, presumese malicia.

18 Y el que los dichos electores sean partes legitimas para instar en que se confirme la dicha eleccion, no es dudable: porque si el derecho les diò facultad de elegir su Prelado, porque sea a satisfacion de sus mismos subditos, y eligen al que tienen por mas conueniente, no ha de estàr en mano del Prouincial priuarles deste derecho indirectamente, denegando la confirmacion al electo; y auiendo de ser ellos los subditos, sõ muy interessados en tener Prelado de su satisfacion, y assi para defenderla son partes legitimas, assi los electores, como el mismo electo, vt docent *Butrius in dict. cap. postquam, num. 6. de electione, Abb. in cap. dudum, num. 4. & in cap. bonæ memoriæ el 2. n. 4. eodem tit. Ioannes Andræas in cap. publicato, col. fin. eo-*

dem

dem tit.& in cap. cupientes, verbo, Post obtentam, de ele ctione in 6. Mandagotus in tract. de electione, p. 2. cap. 59. forma 7. Castellinus dict. tract. cap. 5. num. 63. & num. 83. vbi loquitur de electoribus, *& in cap.* 14. *numer.* 63. vbi loquitur de electo, *Fray Laurencio Portel in dict. resp. reg. cas. 4. num. 5. vers. Ad tertium.* Y assi aunque el mismo fray Pedro Yañez por su modestia no aya salido a la causa, basta que la sigan los electores, que no quieren perder vn Prelado, cuyo gouierno tienen experimentado por tan conueniente, y necessario, assi para lo espiritual, como para lo temporal. Y lo que en contrario se alega, que los electores, despues de publicado el escrutinio functi sunt officio suo, y no tienen mas que obrar, no haze al caso, porque esto mira à que no pueden variar, ni hazer otra eleccion, pero no a que no puedan defender la hecha, si el Superior injustamente deniega el confirmarla.

19 Y el dezir, que el confirmar, ò infirmar vna eleccion, es acto extrajudicial, y que de los actos extrajudiciales no se dà apelacion, ex adductis à *Salgado de Regia protectione, 2. p. cap. 13. num.* 155. Y que el mãdar hazer nueua eleccion, es acto consecutiuo de la cassacion de la primera, no obsta, ni es cierto. Porq̃ aunque el superior para cumplir con la obligacion, que tiene de inquirir antes de confirmar la elecciõ, si fue legitimo, y si es persona habil el electo; lo puede hazer, ò informandose extrajudicialmente, ò formando processo sobre ello, y con conocimiento de causa, que esto es lo que dizen casi todas las doctrinas que alega *Agustin Barbosa en sus votos decisiuos, voto 4. ex num. 25. lib.* 1. Pero ninguno dize, que puede el superior pro libito suæ voluntatis denegar la confirmacion, sino es auiendo justa, y legitima causa, y constando della: sic tenet *Laborius dict. tit. 4. c.*

25.

Sin conocimiento de la causa

25.*num.59.* entendiendo en esta conformidad la doctrina de Bañez, a quien alega, y que tanto pondera el Abogado contrario. Y de la misma manera la entiende *Castellino dict.cap.14.num.56.* que refiriendo las palabras de Bañez, añade: *Intellige semper præsupposita vera, & rationabili causa, vt in hoc, & alijs Capitulis sæpè declaratum est.*

20 Y para priuar al electo de aquel derecho que tiene adquirido por la eleccion, es necessario oirle, y de otra manera no se le puede priuar del dicho derecho: sic docent in terminis omnino videndi, *Fr. Manuel Rodriguez q. Regular. tom.2.q.52.art.12. versic. Primum, Miranda in suo manuali prælatorum, tom.2.q.23.art.22. versic. Vnde non satis*: cuyas palabras son dignas de verse, & eum sequitur *Castellinus dict.c.4. num.30.* ibi: *Hæc tamen seruata conditione, vt quando cassanda est electio vitio aliquo personæ, illud vitium, siue delictum debeat non solum esse obiectum, sed etiam probatum:* vt animaduertit *glossa in cap. super eo, de electione, verb. Non vitio personæ:* Que es vna glossa harto a proposito para nuestro caso: pues la cassaciõ que ha hecho el dicho Prouincial, se conoce claramente, que es por defecto de la persona electa, y no por defecto de los electores, pues a ellos mismos les ha mandado, que bueluan a hazer otra eleccion, proponiendoles cierto numero de sugetos, sin que en esta proposicion, ni en la primera aya querido proponer al dicho Maestro Fr. Pedro Yañez.

21 La misma opinion tiene, & eruditè defendit *Laurentio Portel dict. cas.4.num.3. versic. Ad secundum*, ibi: *Dato, quod esset indignus, non potuit Præses illum non auditum excludere in silentio, sed debebat scrutinium publicare, & tunc contra electum, quod malè processum inquirens iuridicè de culpis illius ob quas illum excludebat, & reputabat indignum, &c.* Et inferius,

ibi:

ibi: *Si verò in electione contingat eligi indignum, tunc prouidet Ecclesia, vt præses antequam confirmet electũ faciat summariam inquisitionem de vita, & sufficientia electi, vt constet si est indignus, vel dignus; in quo ecclesia satis innuit, quod nullus electus possit excludi ab officio in silentio antequam iuridicè probetur indignus.* Et inferius, ibi: *Per quod satis constat velle Papã, vt electio statim publicetur, siue eligatur dignus, siue indignus, non verò vt excludat illum in secreto illum non audiendo, vt se defendat, aliàs daretur occasio, vt nullus. Præses confirmaret, nisi illum amicum quem vellet, nam electis alijs, nõ amicis posset dicere scrutatoribus; iste electus non est dignus, non publicemus scrutinium, procedatur ad aliud, quod esset maximum inconueniens, & boni communis detrimentum.* Y si esto le pareciò aun antes de publicarse el escrutinio, quando no està publico quien fue el electo, ni seguirsele perjuizio a su reputacion, y buena fama; que dixera? si se le consultàra el caso presente: idem tenet el mismo *Portel in tract. dub. Reg. verb. Electio, in addit. ad addit. num. 5. fol. mihi* 275. Lo mismo siente, y funda latamente alegando muchas decisiones de Rota Sigismundo *Bononia in tract. de electione, p. 2. c. 5. dub. 95. num. 8. cum seqq. Laborius d. tit. 4. cap. 25. nu. 59.* Donde dize, que si hallare que el electo tiene algun impedimento, para que su eleccion no se deue cõfirmar, le persuada secretamente a que renuncie, y si no lo quisiere hazer, proceda secundum allegata, & probata, porque no suceda, el que sin causa, y sin oirle quede disfamado; & in *cap. 19. nu.* 121. ibi: *Quod quando agitur de oppositione inhabilitatis pro declaratione nullitatis electionis exigitur plena probatio. D. Valençuela cons. 44. num. 6.* Donde no solo dize, que ha de ser oido el electo, sino tambien los electores; & faciunt tradita à *Salgado 2. p. cap. 13. num. 54.*

A que

22 A que se añade, el que quando sin perjuizio de la verdad se quisiera dezir, que el acto de confirmar, ò infirmar las elecciones, es por su naturaleza acto extrajudicial: esto se entiende quando ningun interessado ha salido a la causa, y mostradose parte, porque entonces, de materia extrajudicial se haze judicial, vt cum alijs plurib. tenet in nostris terminis *Salgado dict. 2. p. de Regia protect. cap. 13. num. 60. cum seqq. Gonçalez in regul. 8. gloss. 9. in annotationib. num. 38. Barbosa dict. voto 35. num. 80.* Y con lo que dixo in dict. voto 35. se responde, y satisfaze a lo que antes auia dicho en el voto 4. si bien el caso en que hablò dict. voto 4. fue muy diferente: porque el General de los Minimos de san Francisco de Paula, que vino à visitar estas Prouincias, à quien se pidiò confirmasse las elecciones de Prouinciales de las Prouincias de Granada, y Seuilla; hizo informaciones de la vida, y costumbres de los electos, y de todo lo demas que debia, reconociò que no eran dignos de los dichos oficios, cassò las elecciones; acudieron los electos en apelacion desto al Tribunal del Nuncio, por que no se dudò entonces, ni jamas se ha dudado (como tan sin fundamento aora lo pone en controuersia la parte contraria) que de semejantes procedimientos de los Prelados regulares se puede recurrir al Tribunal del señor Nuncio, que representa la Sede Apostolica, y assi en su Tribunal fueron oidos los electos: informò el mismo General al señor Nuncio las causas que auia tenido para cassar las dichas elecciones, mostrole las informaciones que auia hecho, y no se tuuo por conueniente se pusiessen en el processo, ni se publicassen: informose el señor Nuncio de la verdad dellas, y confirmò lo hecho por el General: y assi aquel caso, y discurso que tuuo aquel negocio, es todo en fauor de lo que oy se pretende, y

D con-

contra la pretension contraria, que sin auer causa alguna para cassar eleccion de sugeto tan benemerito, y sin quererla dar al señor Nuncio, y no negandole su autoridad, y jurisdicion, quiere que de su cassacion no aya recurso, ni apelacion.

23 Y en nuestro caso, quando el dicho Prouincial, ha hecho la cassacion de dicha eleccion, tenian ya los electores introduzido pleito en este Tribunal, quexandose de que el Prouincial, aunque se le auia embiado testimonio de la eleccion, y la debia cõfirmar, no la auia confirmado, y se auia despachado para que el Prouincial la confirmasse, ò diesse razon: y en respuesta del dicho mandamiento, pareciò en este Tribunal el dicho Prouincial, alegando de su justicia: y aunque dixo que esperaua para de alli à algunos dias à los Religiosos que auia conuocado para consultar la eleccion, no por esso dexò de quedar obligado en auiendo consultadola con dichos Religiosos à dàr al señor Nuncio la causa, y razon que tenia para no confirmarla, pues se le auia mandado, que la diesse. Y assi la cassacion que hizo, no solo no se puede dezir extrajudicial, estando ya la materia reduzida a pleito, y deduzida en juizio, sino que fue notoriamente nula, y atentada, optimè *Rota apud Farin. decis. 119. tom. 1. in posthum.* que habla en terminos de vna eleccion de Abadesa, *num.* 1. ibi: *Domini in illo conuenerunt, quod possessio Abbatisatus de quo agitur fuerit capta lite pendente, & ideò attentata toto tit. vt lite pendente, Rota decis. 10. in nouis.* & in terminis de possessione capta post confirmationẽ à qua fuerat extrajudicialiter appellatũ, & introducta lis, ponit *Imol. post Innocentium in cap. constitutis 46. de appellationibus, num. 14. vers. Et hæc dicitur vera.* Et paulò inferius, num. 4. ibi: *Non obstat, quod apprehensio possessionis fuerit actus consecutiuus electionis,*

&

& confirmationis factarum ante motam litem, & propterea tanquam actus consecutiuus non debeat causare attentata, ex Francho in cap. bonæ, num. 32. de appell. cum alijs per Modern. de attentatis lite pendente, p. 2. cap. 4. limit. 5. quia francus loquitur de appellatione extraiudiciali, secus quando vltra appellationem concurrit litispendentia, vt benè declarat Imol. post Innocentium in dict. cap. constitutis, &c. Y la litispendẽcia en aquel caso, era ante vn juez de comission del señor Nuncio. Con que tambien se prueba, quan assentada es su jurisdicion en estas materias, aunque sean de elecciones de Regulares.

24 A que se añade, que quando no estuuiera ya pendiente el dicho pleito sobre que se le obligasse al dicho Prouincial a confirmar la eleccion, sino que se estuuiera en terminos de materia extrajudicial: sin embargo no podia sin vicio de atentado mandarse por el dicho Prouincial hazer nueua eleccion. Lo vno, porque aun la apelacion de actos extrajudiciales causa atentado, vt post *Paulum consil.* 404. *num. 2. tenet D. Valençuela cons. 79. num. 25. cũ seqq. Gabriel Pereira de Castro de manu Regia, p. 1. cap. 22. n. 16.* como porque la conclusion, quod appellatio extraiudicialis non causet attentata, se limita en las elecciones de regulares, text. expressus in *cap. quamuis 10. & in cap. si postquam 33. de electione, lib. 6.* & per illum text. *Rota decis. 44. aliàs 344. n. 4. de appellationib. in nouis. Milles. in suo repertorio, verbo, Attentata post appellationem interpositam, fol. mihi* 35. ibi: *Fallit in appellatione, etiam extraiudicialiter interposita super electionibus Cathedralium, vel Regularium Ecclesiarum, quia tunc quidquid fit contra, & post appellationem emissam, etiam causa probabili; licet non oblata probatione, est ipso iure nullum: notat Rom. cons. 344. & vide plenius per Ant. in cap. bonæ,*

de

de appellationib. sequitur Lancellotus de attentatis, cap. 12. limit. 1. num. 55. & limit. 3. num. 22. Laurentio Portel. dict. cas. 4. vers. Ad quartum, num. 7. in fin. & versic. Ad quintum, num. 9. Y tambien se limita, quando la apelacion interpuesta se ha justificado ya ante el Superior. *Rota d. decis. 44. de appellationib. in nouis, numer. 3. Couar. pract. 24. num. 5. Milles. dict. repert. verb. Attentata post appellationem, Lancellot. dict. cap. 12. limit. 3. num. 17.* Y no se puede dudar tener estas partes justificada la apelacion, y recurso q̃ han interpuesto al señor Nuncio, con solo constar, que el dicho fray Pedro Yañez saliò electo por las dos partes de Vocales, y que conforme a las Constituciones de la Orden, aunque no aya sido de los propuestos por el Prouincial, està obligado a confirmarle, y que no lo puede dexar de hazer sin justa causa: y que aunque esta se le ha pedido, no la ha dado judicial, ni extrajudicialmente.

25 La que se colige de los autos, y de las cartas escritas por el dicho Prouincial al señor Nuncio, es el auer sido el dicho Maestro Fr. Pedro Yañez Prior del mismo Conuento el trienio antecedente. Pero este defecto no puede obstar, ni impedir la confirmaciõ: porque antes de la eleccion estaua dispensado por el señor Nuncio para poder ser reeligido. Y esta dispensacion se le yò en el Capitulo delante de todos los Vocales, antes de proceder a eligirle. Y no es dudable, que el señor Nuncio tiene facultad para dar semejantes dispensaciones, porque el mismo Prouincial lo reconoce assi, y confiessa en las cartas que escriuiò a su Ilustrissima: y tambien confiessa, que el mismo Prouincial lo puede hazer, y que el lo ha hecho en algunas ocasiones. Y si el como Prelado, y juez ordinario en su Prouincia, dize, que puede dar, y ha dado semejantes dispensaciones, no puede

negarse,

negarse, que el señor Nuncio, que tiene facultad de Legado à latere, puede hazer lo mismo, ex adductis per *Cuchum instit. maior. lib. 2. tit. 15. num. 83. Nicol. Garc. de Benef. p. 1. cap. 5. num. 283. Mandos. in reg. Chancellariæ, reg. 34. q. 50. num. 5. Gonçalez in reg. 8. glos. 25. num. 15. Barbosa de iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 5. num. 24.* & cum pluribus *Thomas Sanch. de matrim. lib. 3. disp. 28. num. 8.* Y por ser esto tan cierto, està en costumbre de dar semejantes dispensaciones generalmente en todas las Religiones, y especialmẽte en la de santo Domingo, como lo confiessa el dicho Prouincial en sus cartas, y consta por el testimonio que se ha presentado, de otras dispensaciones q̃ se han dado para semejantes reelecciones, aun en tiẽpo de este Prouincial, y en virtud dellas han sido reelectos los Priores, y confirmados por el. Y si en aquellos reconociò auer podido el señor Nuncio dispensar, qual serà la razon, porque no serà buena la que se ha dado para que aya sido reelecto el dicho Padre Maestro fray Pedro Yañez?

26 No serà facil hallarla, ni persuadirlo a los que conocen el sugeto, y mas facilmente se persuadiran a que la cassacion de esta eleccion no es endereçada al bien del dicho Conuento, sino a otros fines particulares, que se deben pretender conseguir, auiendo en el dicho Conuento otro Prior; que no es nueuo, que algunos superiores para lograr sus fines particulares cohonesten sus procedimientos, con zelo de justicia, y otros pretextos dificultosos de penetrarse: vt dixerunt Isocrates in oratione de Pace, his verbis: *Artificia sunt magistratuum similare curam Reipublicæ, & interim suum negotium agere*, queç res nõ solum est periculosa dicẽte. Marco Tulio Cicerone in orationem ad Caium Verrem, act. 3. ibi: *Nullæ sunt occultiores insidiæ, quam aquæ latent in simulatione offi-*

cij, sed etiam multum perniciosa, vt notat *Saluianus lib. 3. de gubernatione Dei*, dicens: *Magis damnabilē malitiam, quam titulus bonitatis accusat, & reatū impij esse pium nomen, &c. Marcus Tullius lib. 1. offic. n. 16.* dicens: *Totius autem iniustitiæ nulla capitalior est, quam eorum, qui tunc cum maximè fallunt id agūt vt boni viri esse videantur, &c. Valençuela cons. 91. num. 31.* ibi: *Nam Magistratus affecti passione hoc prætextu, & artificio vtuntur fingere, scilicet curam publicæ rei, & in effectu facere propriam causam, & negotium, &c.*

27 Para desvanecer esta sospecha, y dar algun color, se ha valido el dicho Prouincial de la traça de conuocar doze Religiosos de diferentes Conuentos para consultar dicha eleccion, siendo asi, que por estilo assentado en la Religion, la consulta se haze con los Padres graues del Conuento donde se halla el Prouincial: y aunque dize, que por ser el dicho Prouincial hijo del Conuento de san Pedro Martir de Toledo, donde se hallaua, y parecerle, que los de aquel Cōuento se auian de arrimar a su parecer, llamò, por dar mas satisfacion, a Religiosos de otras casas, no dexò de meter en la junta algunos del mismo Conuento de san Pedro Martir: como son, Fray Ioseph Perez, Prior de aquel Conuento, y Fray Domingo Nauarro, y Fray Thomas de Arostegui, compañero del dicho Prouincial, y Fr. Diego Ramirez, que ha sido cōpañero del dicho Prouincial, y Fray Alonso Miguel, discipulo de dicho Prouincial. Y los que llamò de otros Conuentos, son los q̄ escogiò por intimos amigos suyos, y que sabia se auian de conformar con su voluntad, porque deben ser interessados en los mismos fines particulares, y antes bien esta cautela, y diligencia insolita, haze mas sospechosa la materia, y arguye dolo, y fraude: *Crauetta cons. 6. num. 34. Paulo de Castro cons. 174. num. 3. lib. 1.*

Y

28 Y se conoce muy bien la passion de los que interuinieron en la consulta, pues no solo votaron que se casasse la dicha eleccion, sino que fuessen castigados los electores, sin auer cometido culpa, que merezca castigo; porque si es por no auer eligido alguno de los propuestos, lo han podido hazer conforme a derecho, y la proposicion de sugetos, es reprobada en las elecciones, porque coarta la voluntad de los electores, vt post *Castellinum*, *Fr. Manuel Rodriguez*, *Miranda*, *Bononia*, *Tamburin*. *Laborio*, *& alios supra relatos*, *tenet Barbosa dict. voto* 35. *num*. 67. *&* 68. Y por esso la misma Constitucion de la Orden supra relata, permite, que los electores puedan eligir fuera de los propuestos, y que el Prouincial los debe confirmar. Por lo qual fray Antonio de Hinojosa, Religioso de esta Orden *in suo directorio decissionum reg. verbo*, *Confirmatio Prælatorum*, *fol. mihi* 119. dize, que peca mortalmente el Prouincial que sin causa justa deniega la confirmacion, y da la razõ: *Quia & damnum ecclesiæ, vel Conuentui, & electo iniuriam infert cuius restitutioni obnoxius est.* Y tambiẽ està dispuesto *in cap. sciant cuncti, de electione, lib.* 6. q̃ incurren en excomunion los que molestan a los que no eligieron las personas que ellos querian: y esta disposicion de derecho està mandada guardar en las Ordenaciones especiales que hizo para esta Prouincia el Padre Maestro fray Thomas Turco vltimo General de esta Religion, que estàn mandadas guardar por el mismo Prouincial, y Difinitorio, y estàn presentadas en el processo.

29 A que se añade, que los dichos Padres de la consulta debieron dàr sus votos secretos, como està dispuesto por la misma Constitucion, ibi: *Vt Prouinciales in confirmandis Prioribus Conuentualibus Patrum Discretorum consilium adhibeant, eorum autem sententias,*

&

& vota quos ad consilium capiendum vocauerint per suffragia, seu fabas suscipiant, quo liberius suam possint ferre sententiam, &c. Y esto es muy conforme a lo q̃ manda el santo Concil. *sess.25. de regularib. cap.6.* donde dize, que las elecciones se hagan per vota secreta, y no importa que la Constitucion no passe a anular el acto, si se haze por votos publicos: pues para que se tenga por nulo, basta ser hecho cõtra la forma: *l. cum hi, §. Prætor, ff. de transactionib. l. Mæuius qui hæredi, ff. de constitutionib. & demonstrationib. l. 1. & 2. C. quando prouocare non est necesse, glos. verb. Irritum, in cap. dilecta, vbi Panor. num. 4. & Felinus num. 9. de rescriptis, Tiraquel. in l. si vnquam, verb. Reuertatur, num. 67. C. de reuocandis donationib. Roland. cons. 30. num. 2. lib. 3. & cons. 72. num. 54. Mascard. de Generali statutor. interpretatione, conclus. 9. num. 8. & num. 55. vers. Et quia, Suarez de legibus, lib. 5. cap. 31. num. 55 vers. Et quia, Salas in simili tractat. q. 96. tract. 14. disp. 16 sect. num. 1. Barbosa axiomate 100, num. 3.*

30 Y quizà el votarse en publico fue traça del mismo Prouincial, rezelandose, que aun sus mismos amigos, y parciales, reconociendo la justificacion de la eleccion, no auian de conformarse con su parecer, en cassarla, si votauan en secreto, de manera que no pudiesse aueriguarse quien le auia faltado. Y asi aun no cõsta, que el auer votado en publico huuiesse nacido de voluntad de los dichos Padres, y no de la del dicho Prouincial, caso negado que estuuiera en su mano cõtrauenir a la forma dada por dicha Constitucion.

31 Y que el delito que han hallado el Prouincial, y Padres de la consulta, se reduze a auer reeligido al que no era propuesto por el dicho Prouincial, se reconoce, pues despues de cassada la eleccion, manda que los mismos Vocales bueluan a eligir; que no lo podian

dian hazer si huuieran pecado en la eleccion hecha, vt est notum in iure: y assi han tenido por pecado, reeligir por Prior suyo a vn hombre de la virtud, y letras tan conocidas en la Corte, cuyo gouierno tienẽ experimentado por justo, y conueniente; y es mas seguro eligir al que ya està experimentado, que al que no lo està. Sic Diuus Bernardus ad Eugeniũ: *Elige tibi viros probatos nõ probandos*. Plinius in Panegyrico ad Traianum, ibi: *Fœlices illi quorum fides non per inter Nuncios, & interpretes, sed ab ipso te nec auribus, sed oculis probantur*. Y el prudente Moysen pidio al Pueblo, le propusiesse los sugetos, cuyo trato fuesse aprobado entre sus Tribus, ibi: *Date ex vobis viros sapientes, & gnaros, quorum conuersatio nota sit in Tribubus vestris*. Y a este proposito *Cassiod. lib. 5. epist. 40.* refiere las palabras de Theodorico: *Non enim de te aliquid redemptæ laudi, aut loquaci famæ credidimus qui nobis expectantibus sæpè placuisti*.

32 Y si se atendiesse a la voz de toda la Corte, y lo que siente de la eleccion hecha, se conocerà su acierto, y es de mucha consideracion para las elecciones de oficios, ver lo que siente el pueblo de los sugetos electos, *Bald. in l. 1. C. de seru. fugitiuis, Paul. de Cast. cons. 300. col. 2.* ibi: *Nos debemus cauere ne dicamus aliquid iudicando, vel consulendo, quod videatur vulgo iniquum, quoniam vniuersalis vulgo opinio est quodammodo ius naturale insitum naturaliter mentibus cuiuslibet, non artificialiter, &c.* optimè *Fuluius Pacianus cõs. 223. n. 7. Adam Contzen lib. 7. politic. cap. 7. §. 11.* ibi: *Raro enim populus fallitur; deindè si probat rectorem suum Populus, quamvis illi multa desint, quieta est administratio*. Y assi el dar Prelado a gusto, y satisfacion de los subditos, es el mayor acierto, aunque el electo no fuera por si tan conocido, y no huuiesa dado experiencias de su buen gouierno, no solo en

lo espiritual, y que no sale fuera del Conuento; sino en lo temporal, que ha salido a los ojos de todos, que es la obra de la Iglesia nueua, que aunque ha tantos años que se trataua della, nunca la hemos visto, hasta que entrò en el oficio el dicho Padre Maestro fray Pedro Yañez, y oy la vemos tan adelante, sin que por los gastos de la obra se aya faltado a nada de lo demas.

33 Con esto queda bastantemente respondido (quādo se necessitara de respuesta) a lo que se dize, que aunque la persona del Padre Maestro fray Pedro Yañez sea tan aprobada, como es notorio, y el mismo Prouincial lo reconoce en sus cartas, pueden ser apro posito para el gouierno, pues esto cessa estando en el mismo oficio tan experimentada su capacidad, y assi *Laurencio Peirinis, Miranda, Castellino*, y los demas que refiere *Barbos. dict. voto 35. num. 12. & 13.* dize, que no es menester inquirir las partes del electo para confirmar su eleccion, quando es persona que antes auia sido aprobada para la misma Prelatura, ò otra semejante. Y si para el trienio antecedente fue confirmado; què demeritos le hallan aora para no confirmarle reelecto? Y q̄ mayores meritos ha hallado el dicho Prouincial para confirmar los demas que han sido reelectos, assi por dispensaciones suyas, como del señor Nuncio? Y pueden justamente estas partes, y el mismo electo tenerlo por injuria, pues se tiene por tal, aun lo que es meramente gracioso, y se deniega a vno, siendo ordinario el concederlo a otros; *l. 1. §. planè, ff. de aqua quoti. & astiua, D. Solorzano tom. 2. de gubernat. Ind. lib. 1. cap. 17. num. 20.*

34 Y a lo que se pondera, que en la concordia hecha por el señor Cardenal Fachineti, siendo Nuncio en estos Reynos (que no es concordia, sino vnas ordenāças, y aranzel, que hizo para mejor administracion

de

de justicia, como consta del titulo dellas) ay vna clausula, que dize: *Declaramos, que en quanto a Regulares, no queremos darles titulos de grados, ni suplemento de habito, y habilitacion para votar, ni para ser reeligidos, sino es en caso q̃ por alguna conueniencia se propusiere a instancia de su Magestad, ò se hiziere alguna reeleccion.* Y que assi el señor Nuncio no ha podido habilitar al dicho Maestro Yañez para ser reelecto:

35 Satisfazese lo primero, que el mismo que hizo la concordia, no se quiso obligar a no poder dar semejantes dispensaciones, ni imponerse necessidad, ni obligacion de no darlas, ni restringirse la facultad que por derecho tenia, sino que lo dexò solamente a su voluntad, para poder vsar della segun la ocurrencia de los casos que se ofreciessen, como consta de aquellas palabras: *No queremos, &c.* las quales miraron, a que de alli adelante no se concediessen aquellos despachos como ordinarios, segun se concedian antes; sino con particular noticia, y cierta ciencia.

36 Lo segundo, que tampoco podia el dicho señor Cardenal quitar, ni perjudicar en su jurisdicion a los señores Nuncios sus sucessores, ni a la Sede Apostolica, de donde emana su jurisdicion: *text. in cap. innotuit, de electione, glossa in l. digna vox, C. de legibus, Bald. in l. 1. in princip. ff. de constitutionib. Princ. gloss. in tit. de pace constantia, verb. Priuilegia, versic. Non obseruentur, & ibi notat Bald. num. 1. & 2.* & plures alios refert, *Iason consil. 217. col. pen. vers. Item successor, vol. 2. Socin. Iun. cons. 128. num. 14. vol. 3. Surd. cons. 47. num. 11. Menoch. cons. 1003. num. 17. vol. 11. Ciriaco tom. 3. controuers. controuers. 402. num. 51.*

37 Y por esso en la clausula final de dichas Ordenãças ay vna clausula, que dize assi: *Y como estas ordenanças, y Aranzeles emanaron de nuestra espontanea volun-*

luntad, y autoridad, y con intencion de no dexar lo q̃ puede ser de mayor seruicio de Dios, y que ninguna cosa se haga en perjuizio de la buena, y recta administraciõ de justicia: assi de nueuo mandamos, que se guarden, y cumplan absque praeiudicio, & salua semper in omnibus auctoritate Sedis Apostolicae.

38 Y auiendose remitido las dichas Ordenanças a su Santidad de Vrbano 8. no las quiso confirmar, sino que despachò su Breue en 27. de Abril de 1641. en q̃ especialmente dispuso las cosas en que no se auia de entrometer el señor Nuncio. Y llegando a hablar de los Regulares, y porque no se dudasse, que estan immediatamente sugetos a su jurisdicion, dize assi: *Quo vero ad personas Regulares à iurisdictione ordinariorum exẽptas, ac immediatè Sedi APOSTOLICAE, & consequẽter EIVS NVNTIIS SVBIECTAS, in primis, & ante omnia reuocantes quaecumque priuilegia, aut exemptiones concessas cuiusvis Ordini Mendicantium, vel Monachorum, etiam Sancti Benedicti, Cistercienss. Praemostratenss. Clunacienss. aut alijs, de quibus specialis mentio fieri debeat, vel cuicumque Congregationi, aut Societati etiam Iesu, etiam particulari nota digna, cum sacrum Concilium Tridentinum per dispositionem capitis causae omnes, sessione 24. de reformatione Regulares, non comprehendat prout fuit à Romanis Pontificibus praedecessoribus nostris declaratum, volumus, vt ab omnibus praedictis idẽ Nuntius pro Ordinario, & Superiori agnoscatur.* Que bien se compadecẽ con estas palabras la declinatoria interpuesta por el Prouincial?

39 Y para lo que toca a las dispensaciones en materias de Regulares, prosigue el dicho Breue his verbis: *De illius tamen prudentia confidimus, quod in leuibus disciplinam regularem concernentibus se iudicialiter non intromittet, nec etiam dispenset, etiam vt permittitur*

tur ad instantiam, seu intuitu cuiuscumque personæ, cuiusvis gradus, vel cōditionis, etiam speciali nota dignæ existat super constitutionibus, & regulis eorundem Regulariū Apostolica Auctoritate confirmatis. PRÆTERQVAM IN ILLIS CASIBVS IN QVIBVS GENERALIS POTERIT DISPENSARE. De suerte, que no se le quita el dispensar motu proprio en los casos en que el Nuncio por noticia cierta tiene por cōueniente el dispensar; immò, que expressamente se le dà facultad para dispensar en todo aquello en que puede dispensar el General. Y por el consiguiente, si el dispensar para ser reeligido, lo puede hazer, y haze el Prouincial, como el lo confiessa, siendo inferior al General, mucho mejor podrà dispensar el señor Nuncio.

40 Y porque se ha hecho gran ponderacion por la parte contraria, diziendo, que por este medio estaria en mano de los Priores grangear las voluntades de sus subditos para que le bueluan a reeligir, sacando primero dispensacion, como se ha obtenido en el caso presente, y que con esto se venia a quitar mucho de su autoridad, y jurisdicion a los Prouinciales, sino pudiessen cassar semejantes elecciones.

41 Se responde facilmente. Lo primero, porque en el caso presente, los mismos que hazen esta oposiciō confiessan, que la justificacion, y atencion con q̃ procede en todo el señor Nuncio, y las conocidas partes del Maestro fray Pedro Yañez, libran la accion de toda sospecha, y que para dar la dispensacion que ha dado el señor Nuncio, no ha auido otro motiuo, que el reconocer la necessidad, y conueniencia grande que ay, en que el dicho fray Pedro Yañez continue ser Prior otro trienio, por auerse experimentado en el antecedēte (como arriba està dicho) su modo de gouierno, y en los electores ha auido el mismo motiuo.

Y assi

42 Y assi lo que puede suceder en otros casos, donde no concurran las circunstancias que en este, no puede obrar para que en el se dexe de confirmar, y aprobar lo que se conoce que es justo: tum quia à separatis non fit illatio: *l. Papinianus exult, ff. de minoribus*; tum quia tractus futuri temporis non spectat ad iudicem: *l. 1. §. nec tamen*, ibi: *Quid enim pertinet ad officiũ iudicis post condemnationẽ futuri tẽporis tractatus, ff. de vsuris*. Y quando sucediesse algun caso, en que se reconociesse lo que en contrario se pondera, podrà el Prouincial vsar de su derecho, y cassar la eleccion; que si tuuiere justas causas para cassarla, ni el señor Nuncio se lo impedirà, ni el Cõsejo darà lugar a ello.

43 Aunque es muy dificultoso de creer, que pueda suceder tal caso, pues todos los señores Nuncios proceden siempre con la justificacion que se ha experimentado, y en los Priores, y Religiosos tampoco se puede presumir, que en las reelecciones tienen otro fin, que el del bien publico, y assi lo presume el derecho, y por esso les dexa a ellos la facultad de eligir: y como para las elecciones es necessario que concurra la mayor parte de votos, se ha de entender, que adonde concurre està el mejor acierto. Y esto procede en tanto grado, que aunque regularmente el electo no puede entrar en el exercicio del oficio hasta ser cõfirmado por el Superior, pero quando fue electo por dos partes de los Vocales, poterit ante confirmationem interim administrare, vt expresse disponitur in *cap. indemnitatibus* 43. §. *sanè, de electione in 6.* Y esto es, porque lo que se haze por dos partes de tres de vna Comunidad, trae consigo muy fuerte, y vrgente presuncion de justificado. Y en el mesmo texto se dize, que aunque la menor parte lo contradiga, debe confirmarse la dicha eleccion, no obstante qualquier excepcion, contradicion, ò apelacion de la menor parte. Y en el *cap.*

1. *de his quæ fiunt à maiori parte Capituli*, se pone por regla en qualquier materia, el que lo hecho por la mayor parte de la Comunidad, se execute sin embargo de la contradicion, y apelacion de la menor parte, sino es que primero pruebe, y muestre, ser justificada su apelacion. Y en aquel texto notan comunmente los DD. que siempre la mayor parte præsumitur sanior.

Articulo segundo.

44 Con lo dicho en el articulo antecedente queda bastantemente fundado lo que toca à este, para que se reconozca, ser notoriamente friuola la apelacion interpuesta por la parte contraria, y no deuerse hazer caso de ella.

45 Porque el fundamento, de que la cassacion hecha por el dicho Prouincial, es executiua, y extrajudicial, y que no se ha podido apelar de ella, es incierta, y se prueba claramente lo contrario, per text. in cap. oblatæ 57. de appellat. ibi: *Puta si à sentẽtia lata super confirmatione alicuius electi fuerit prouocatum, vt vtraque pars velit, etiam ad annum prosequutionem appellationis, differre potest vtrique, imò debet superior iudex ad quem fuerat appellatum terminum prouide moderari ne gregi Dominico diu desit cura Pastoris.* Destas vltimas palabras se conoce, que habla de sentencia dada, denegando la confirmacion, y que assi estaua la Iglesia sin Prelado: y supone auerse podido apelar para el Superior. Demas, que como arriba diximos, la apelaciõ extrajudicial en elecciones de regulares, obra entrambos efectos: y en este caso tampoco fue la cassacion extrajudicial, por estàr ya la materia reduzida à pleito introduzido, y pendiente en este Tribunal, que no se puede negar ser competente, tũ

ex

ex dispositione iuris, vt expresse probatur in *cap si Abbatem, de electionib. §. 1.* que habla en materia de elecciones, y dize, que al Legado à latere, como lo es el señor Nuncio, porque tiene facultad de tal, le toca por su oficio confirmar las elecciones de los exemptos, y dà la razon: *Quia huiusmodi Legatus maius omnibus post Romanum Pontificẽ in prouincia sibi decreta imperium censetur habere*, tum etiam ex declaratione Vrbani 8. en el Breue, cuyas palabras quedan referidas. De que resulta, no poderse dudar, ser el señor Nuncio juez superior, no solo respeto de los Prouinciales, sino de los Generales de las Ordenes, porque representa la Sede Apostolica, vt probatur *in dict. capit. si Abbatem in princip.* y los Prelados de las Religiones no tienen mas jurisdiciones, que la que les ha dado la Sede Apostolica, y por el consiguiente es preciso que sea siempre mayor la jurisdicion que quedò en la dicha Sede Apostolica: *cap. dudum 14. de præbendis in 6.* ibi: *Attendentes, quod & si memorato Episcopo prædictam concessimus fau potestatem pœnes nos tamen nihilominus remansit maior, licet eadem potestas, etiam in prædictis, propter quod nostra, qui eandem præoccupauimus potestatem potior debet esse conditio, &c.*

46 Y el dezir, que no pudo el señor Nuncio dar inhibicion contra el Prouincial, sin preceder legitimo conocimiento de causa, se excluye, con que la inhibicion se dio en el mismo mandamiento que se despachò, para que el Prouincial confirmasse la dicha eleccion, ò dentro de cierto termino diesse razõ, porque no la confirmaua, y que en el interin no inouasse: y assi la inhibicion fue temporal; y semejantes inhibiciones, es estilo assentado el despacharse, y se permiten en los Tribunales Eclesiasticos, ratione leuis præiudicij, vt testatur *Salgado de Regia protect. p. 2. cap. 10. à num. 47.* Donde dize, que este estilo està

apro-

aprobado por la Rota, y por el Consejo, y que assi hà visto muchas vezes declarar el Consejo, que no se haze fuerça en no otorgarse la apelacion de semejantes inhibiciones, vltra de que no dudandose (como no se puede dudar) auerse podido introduzir por los electores el dicho pleito, el mandar que en el interin el Prouincial no inouasse, fue executar lo que el mismo derecho dispone, toto tit. vt lite pendente nihil innouetur. Y de semejantes mandatos, en que los juezes no hazen mas que executar lo que el derecho dispone, tampoco se dà apelacion: *l. fin. § fin. ff. de appellationib. recip. cap. consuluit 29. de appell. cap. cum in cunctis, de electione, & cum plurib. alijs Salgad. dict. tract. p. 3. cap. 6. per tot.*

47 Y el dezir, que de la cassacion hecha por el dicho Prouincial no apelaron estas partes ante él, no haze al caso: porque basta auer interpuesto apelacion de dicha cassacion para ante el señor Nuncio, como la interpusieron luego que llegò à su noticia, y no huuo necessidad de interponerla ante el mismo Prouincial, porque basta hazersela notoria despues, como se le hizo, dandole traslado de la misma apelacion de que se apelaua: *Archidiaconus in cap. fin. de appell. in 6. Lapus alleg. 38. num. 3. Paulus de Eleazaris in clem. causam, de elect. & cum alijs Ceuallos de cognitione per viam violentiæ, q. 119. num. 5. cum seqq.* Donde dize, que esta opinion es mas verdadera, y la que se practica en todos los Tribunales de España, y es bien notoria la dicha practica en el Consejo en las apelaciones que se interponen de las sentencias de los Alcaldes, y demas juezes ordinarios, sin que se necessite de apelar ante ellos.

48 Y con mas fundamẽto pueden estas partes dezir, que no solo fue injusta la dicha cassacion, y hecha sin causa, contra derecho, y Constituciones de la Or-

den, ſino q̃ue tambien fue nula, y atentada, no ſolo por auerſe hecho lite pendente, que baſtaua, vt diximus ſupra, *cum Rota dicta deciſ.* 119. *tom.* 1. *in poſth.* ſino tambien por auerſe hecho deſpues de la dicha inhibicion, pues aun en los caſos en que ſola la litiſpendencia no cauſa atentado, le cauſa, quando vltra litiſpendentiam fuit facta inhibitio, vt in puncto tenet *Lancellotus de attentatis*, 2.*p.cap.*4.*lim.*5.*num. fin.* & *cap.*12.*lim.*40.*num.*14.

49 De que reſulta, ſer notoriamente friuolas las apelaciones interpueſtas por la parte contraria, y que ſin hazer caſo dellas, vt diſponitur *in cap. cum appellationib. friuolis, de appellationib. in* 6. *Lancellotus de attentatis*, 2.*p.cap.*12.*lim.*6. ſe debe proceder á confirmar la dicha eleccion, y poner luego al electo en la poſſeſsion de ſu oficio, por el daño que ſe ſigue al Conuento de eſtár ſin Prior, vt conſiderat Pontifex in *dict. cap. oblata, de App.* y porque ſiendo el oficio tẽporal, no ſe ha de dàr lugar à mas dilaciones: *cap. fin. de iudicijs*, ibi: *Ne tempus regiminis electi inutiliter prolabatur*; *l.*6.*tit.*18.*lib.*4.*Recop.* Salua, &c.

El Lic. Don Antonio de Caſtro.

PRO CATHOLICI HIspaniarum Regis,& sui Portugalliæ Regni iusta possessione, Circa Episcoporum,& Clericorum morientium spolia.



RETENDIA Fabricio Caracciolo Collector de su Santidad en Portugal,que los spolios que quedauan por muerte de las personas Ecclesiasticas de aquel Reyno,y señorios del,pertenecia a la Camara Apostolica:o por lo menos aquellos q̃ auian sido adquiridos por illicita negociacion,y mercancia,y los de los apostatas.

Y PARA que con mayor euidencia cõste,que la pretensiõ y duda que el dicho Collector ha mouido,carece totalmente de fundamento juridico,ponderarè,y representarè aqui diuersas conclusiones verdaderas,y aueriguadas en derecho,acerca de nuestro caso y materia.

PRIMO,se ha de presuponer,que asi como ay dos estados de gente,eclesiastico y seglar,cap. duo sunt genera 12.q.1.asi tambiẽ ay dos generos de bienes,vnos ecclesiasticos,y otros patrimoniales: quàm bonorum distinctionem admittũt omnes ex glos.in cap.possidentes 16.q.4.glos.in Clement.1.de restit. in integr. receptas ex Roma.singul.457.Tiraq.de præscriptio.§.1.glos.10.ad fin.Couar. lib.1.resolutionum,cap.4.num.3.& eam etiam recipiunt omnes in materia decimarum circa cap.2.de decim.vt post Thom.comprobat Couar.dict.l.1.cap.17.num.8. Gutier.lib. 2.qq. cap.21.à num. 52. Azor.institut.Moral.tom.1.lib.7.cap.35.quæst.5.& nouissimè pater Francis.Suar(de Societate)tom.2.tract.de decim. lib. 1. cap. 17.à num.3.De los vnos,y otros son capazes las personas ecclesiasticas,como es notorio.

Secũdò,se ha de presuponer,q̃ los dichos bienes eclesiasticos, se diuidẽ en patrimoniales,y quasi patrimoniales. Los patrimoniales son aq̃llos q̃ los ecclesiasticos adquierẽ por titulo de herẽcia,de mercedes de los Reyes,o otro justo:e asi mismo los q̃ cõpran del rẽdimiento dellos. Los quasi patrimoniales,son aquellos q̃ los tales ecclesiasticos adquieren por razon de sus ordenes, industria, y

arte perſonal, como doctamente declara Nauar. de redditibus eccleſ. quæſt. 1. mon. 19. & 21. & Molin. de iuſtit. 2. tract. diſp. 141. explicat Marſi. de redditibus. cap. 27. Y las perſonas eccleſiaſticas quãto al dominio deſtos bienes, ſon reputadas como ſeglares, y ſeñores abſolutos, y dellos pueden diſponer en vida, o en muerte, cap. placuit. cap. quicunque 12. quæſt. 3. cap. ſicut 12. q. 1. cap. 1. verſi. niſi cap. quia nos. de teſtam. latè Honcal. in tract. de redditib. à princip. c. 2. pag. 78. Couar. dict. cap. 1. num. 3. & poſt Nau. in apolo. quæſt. 1. mon. 15. Valaſc. de partitionib. cap. 35. à num. 1. & non eſſe dubium aſſerit Molin. de iuſtit. tract. 2. diſp. 142. & probat Ordin. Regia tit. 18. §. 7. lib. 2. Quia etſi tempore naſcentis eccleſiæ omnes fideles egerint vitam communem, nihil proprium habentes, Clem. 1. relata in cap. dilectiſsimis. 12. quæſt. 1. ab hac tamen communione primùm laici, deinde clerici recedere cœperunt, & proprium habere. Vt per Couar. in dict. cap. 1 num. 1. Marſil. de redditib. eccleſiaſt. 1. part. cap. 6. num. 6. Vndè iure quo vtimur, clericos ſui patrimonij habere dominium, & plenam adminiſtrationem, & eo ſolũ poſſe teſtari apertiſsimè conſtat, ex ratione. l. 1. C. de ſacroſ. eccleſ. iuncta gloſſ. Y no diſponiendo dellos, ſucedenles ſus herederos abinteſtato, en la miſma forma que a los ſeglares, Nau. vbi ſupra, & de ſpol. cleric. §. 1. num. 14. Molin. dict. diſp. latiùs doctiſsimus Barboſ. in. l. diuortio. num. 66. ff. ſolut. matrim. Y de los tales bienes puedẽ teſtar los clerigos, aũque ſean hijos familias. Auth. præsbiteros. C. de Epiſc. & cler. Molin. diſp. 136. tom. 2. Y en eſtos dos generos de bienes, aunque ſon tambien ſpolios (como abaxo ſe dira) vt per Nau. de ſpol. § 1. num. 4. no puede auer duda, ſi pertenecen a la Camara Apoſtolica, como reſuelue Nau. vbi ſupra.

Tertiò ſe preſupone, que los bienes ecleſiaſticos, ſe diuiden tambien en quatro eſpecies, de quibus per Nau. de redditib. quæſt. 1. mon. 18. poſt ſanctũ Thom. 2. 2. quæſt. 99. artic. 3. Sot. de iuſt. lib. 1. q. 4. artic. 3. verſic. vnum. Molin. dict. diſp. 142. Fr. Ludo. Lopez in inſtruct. conſci. 1. p. cap. 141. §. pro captura.

La primera ſon los Sacramentos, quibus homo iuſtificatur.

Segunda ſon los calices, Cruzes, y vaſos ſagrados, imagenes, y reliquias de los ſantos.

Tercera, los ornamentos de las ygleſias y miniſtros, y a eſtos tres generos de bienes, no ſe puede aplicar la materia de los ſpolios, como reſuelue Nau. de ſpol. §. 8. num. 2. y todos los demas que abaxo alegare. De los bienes deſtas tres eſpecies in præſenti non eſt ſermo.

Los bienes de la quarta eſpecie, ſon aquellos que fueron dados

a la

a la Yglesia para sustento de las personas ecclesiasticas, per humanã oblationem, donationem, conuentionem, vltimam voluntatem, seù per delictum, iuxta cap. sunt qui opes. 17. quęs. 4. cap. cum res 12. quæst. 1. vbi glos. l. nulli. id quod pauperibus. l. si quis ad declinand. cum glos. C. Episc. & cler. Concil. Trid. de reformat. sess. 25. cap. 16. Nau. de reddit. quæst. 1. mon. 18. & 25. & quæst. 3. num. 33. Y aunque estos bienes, segun su naturaleza sean seglares (aliàs profanos) criados para los hõbres, iuxta illud: Omnia subiecisti, sub pedibus eius, dandose a la Yglesia pierden la naturaleza seglar, y quedan ecclesiasticos. l. per procuratorem. ff. de acquir. hæredit. ibi. Desinũt esse castrensia. cap. à. de iure patro. lib. 6. o seã bienes rayzes, o muebles, o juro, o derecho capiendi annuos redditus, los quales tãbien se regulan como bienes rayzes Clem. exiui de paradiso. §. cumque annui. de verbo. sign. l. iubemus nulli in princ. vbi glos. C. de Episc. & cler. l. hac æditali. §. is illud. vbi glos. ver. immobilium. C. de secund. nupt. maximè quando redditus constituuntur in aliquo fundo certo. ex Bart. in. l. sciendum. in princip. per text. ibi. ff. qui satisd. cogan. vbi Ias. nu. 23. & Couar. lib. 3. variar. cap. 7. num. 5. Vasc. de iure emphyt. 1. part. quæst. 12. & in consult. 66. num. 3. y de la misma manera los juros (aunque sean de por vida) conforme la ley del Reyno lib. 3. tit. 47. in princ. Destos bienes trata el titulo de rebus Eccles. &c.

De los quales bienes nuestro Señor Iesu Christo, es Señor absoluto, non solum ea ratione, qua domini est terra, sed qua homo est, como elegantemente resuelue Nauarro, y los que el refiere de spol. §. 2. num. 2. & de redditib. quæst. 3. mon. 33. Sarm. de redditib. 1. part. cap. 1. num. 22. Molin. dict. disp. 142. versic. alia sunt bona, licèt sint variæ opiniones, vt per glos. 1. in cap. expedit. 12. quæst. 1. & quanuis multi confundant dominium prædiorum, & similiũ bonorum ecclesiæ, cum redditibus, qui percipiuntur ex ipsis, maxima tamen est differentia, nã dominiũ supremum ipsarum rerũ, seù prædiorum est penes Christum dominum nostrum non solùm ratione generali creationis, sed & redemptionis, iuxta quæ sunt intelligenda iura cap. qui Christi 12. quæst. 1. cap. in Canonibus, ibi; Res Dei 16. quæst. 1. cap. non liceat Papæ. 12. quæs. 2. & alia iura vt latè per Marsil. dict. cap. 23. num. 94. & probat sacrum Concil. Triden. de reformatione sess. 25. cap. 1. ibi: quod Dei solum, &c Et quanuis earum rerum dominium vniuersale considerari posit penès Ecclesiam vniuersalem, dominium tamen particulare est penès ipsam Ecclesiam particularem, cap. cum ex eo. de electio. in. 6. resoluit Marsil. vbi supra dict. cap. 23. à num. 100. Sicque intelliguntur omnia

nia iura, quæ dominium earum rerum tribuunt Ecclesiæ, cap. inter memoratos 16. quæst. 1. y todo el titulo de rebus Ecclesiæ in Decretal. Sext. & Clem. y destos bienes pertenece la administracion solamente a los sumos Pontifices, como a Vicarios de Christo en la tierra, y cabeça de la Yglesia Catolica, cuius sponsus Christus est.

Y AVNQVE esto sea assi, todavia lo q̃ se da y ofrece a hóra de Christo nuestro Señor, y de sus santos, queda proprio de la misma Yglesia a quien fue ofrecido, ex Sarmient. vbi supra. Porque potestas seù dominium, quod est in vniuerso, non impedit, nec comprehendit dominium singulorum: pues es notorio, que la jurisdicion fue dada por Christo a san Pedro, y sus sucessores, cap. cuncta per mundum. 9. quæst. 3 por los quales se comunica a los Obispos, y a los demas Sacerdotes, cap. in nouo dist. 1.

LO Mismo vemos tambien en el dominio temporal, porque los Reyes que no reconocen superior (que son los que ganaron las tierras a los Moros, conforme a la glos. recebida por todos in cap. Adrianus, el segundo, dist. 63. quam singularem dicit Nau. in cap. nouit. not. 3. num. 161. vbi meminit Regum Lusitaniæ, & Couar. reg. peccatum. 2. part. §. 9. num. 9. & alij quos refert Cenedo ad decretal. collectan. 65. num. 3.) Son señores absolutos de todo aquello que està dentro de los limites de sus Reynos adquiridos iure belli, conforme a la comun resolucion de todos. Vt per Couar. pract. cap. 1. & in reg. peccatum. 2. part. §. 9. Molin. 2. tom. disp. 23. & seq. Ferret. de iusto bello num. 24. Nau. cap. 9. de iudic. 3. not. nu. 161. cap. Abbate. de re iudicat. lib. 6. vbi glos. Auendan. de exequen. mandat. cap. 1. nu. 7. & cap. 4. in princ. Mench. q. illust. cap. 81. Garcia de expens. cap. 9. nu. 68. Burg. de Paz in proœm. ll. Tauri num. 32. & 134. Y por esta razon los Reyes de España, y Portugal, tienen su intencion fundada en ser señores de las Ciudades, Villas y mas lugares y jurisdicion de todo el Reyno. l. depræcatio. ff. ad. l. Rhod. de iact. l. benè à Zenone. C. de quadrien. præscript. notant Bart. & scribentes in. l. 1. C. de summ. Trinit. & fid. Cathol. & resoluit doctissimus Cabedo. 2. part. decis. 8. & sequent. Todavia este dominio vniuersal, no impide que los vasallos particulares, le tengan absoluto de las propiedades que adquirieron por contratos, ex iure gentium, vel ciuile, como resuelue Bart. comunmente recebido, in. l. 1. §. per hanc, el segundo. ff. de reiuendic. Couar. in dict. §. 9. latissimè Valasc. de iure emphyt. quæst. 18. à num. 2. versic. quinta conclusio.

Y ASSI aũque los dichos bienes ecclesiasticos de la quarta especie sint Christi, cui oblata sunt, no impide esso que el dominio

sea

sea propio de las yglesias a quienes las dichas cosas se han dado: y en esta consideracion pueden ser duo domini insolidum, como declaran los dichos Doctores supra citati: porque Christus caput totius Ecclesiæ, tanquàm membris suis illud concessit. Y assi inter omnes constat, que por ser estos bienes proprios de la Yglesia, se le adquieren ipso iure, como resuelue Nauarro, y abaxo se prouara, y no tener en ellos los Prelados, sino la administracion por su vida: y aunque sean spolios, por quedar por su muerte, no se les puede aplicar la bula delos spolios: porq̃ la muerte no los priua dellos, pues ya en su vida eran de la Yglesia, quæ nunquã moritur. cap. si gratiosè de rescript. lib. 6. como tãbien muestra Nauarro y abaxo se dira.

Dubium primum.

HIS sic præmissis, quoad primum membrum prætensionis Fabricij Caraccioli S. D. N. in Regno illo Collectoris, quatenus habet, que los spolios que quedan por muerte de las personas ecclesiasticas en el Reyno y señorios de Portugal, pertenecen a la Camara Apostolica, negatiuè ex multis respondendum est.

Porque en otra especie de bienes que ay, los quales proceden del rendimiento de los beneficios, y pertenecen a las personas ecclesiasticas (en que el dicho Collector pretendia que los que quedauan por muerte de las tales personas por despender, deuian reseruarse a la Camara Apostolica como spolios) aunque sea duda muy altercada, si las personas ecclesiasticas, son señores absolutos destos frutos, y reditos, como afirma Archidiac. y muchos otros, que refiere Molin. 1. tom. disput. 143. & 144. o si solamente son fieles despenseros dellos como quiere santo Tomas, a quien siguen los que refiere Nauarro in apolog. quæst. 3. mon. 1. & Molin. vbi supra, & disput. 147. & latiùs Barbos. in dict. l. diuortio. à num. 59. cum plurib. sequent. ff. solut matrim. equiparando los clerigos en estos bienes, vnos a vsuarios, otros a vsufructuarios, otros haziendolos señores absolutos dellos, vt refert Marsil. dict. tract. cap. 22. cum sequent. & ante eum Sarmien. 2. part. de redditibus, cap. 1. (Ex quo orta est insignis pugna cum Nau. & Sarmien. vbi supra) receptior tamen, & justior videtur esse eorum opinio, qui dicunt beneficiarios esse dominos reddituum, & eorum dominium acquirere ratione ecclesiastici ministerij, vt probatur in cap. vero de cleric. non resid. libr. 6. vbi hoc notauit Dominic. & Franc. & quam plures, de quibus per Couar. in cap. cum in officijs num. 4. de testam. Molin. de primog.

lib.2.cap.10.num.34. Sarmien. de redditib. 4. part. cap. 6. latè. Marsil. vbi supra, cap. 25. & plures, quos refert Cenedo ad Decretal collectan. 12. num. 5. post Sot. de iustit. lib. 1. quæst. 4. artic. 3. conclus. 6. Ceph. commun. controuers. quæst. 588. à num. 52. Andr. Fachin. controuersiar. lib. 5. cap. 89. elegâter Amed. Robert. Aurel. rer. iudicatar. lib. 3. cap. 3. Iacob. de Graff. in aureis decis. 1. part. cap. 100. ex nu. 17. latè Mol. de iustit. disp. 143. Qui omnes resoluunt, quod stante rigore iuris, semotis specialibus iuris Pontificij prouisionibus possunt beneficiarij testari de omnibus quæsitis in titulum beneficij: licèt antiquis Canonibus hoc fuerit prohibitum, ne scilicet de his testari posint, sed omninò deberent manere penes ipsas Ecclesias, quarum intuitu fuerant comparata, siue beneficiarij testamentum facerent, siuè ab intestato decederent, vt aperte probat text. in dict. cap. cum in officijs, & habetur in cap. cum Episcop. 12. quæst. 1. cap. placuit. & per totum. 12. quæst. 3. quæ quidem opinio probata fuit à primarijs iuris Pontificij professoribus.

Vltra tamen opinio sit vera, illud certi iuris est, que los tales bienes que el Prelado, o beneficiado, no despendio en su vida, son spolios, porque la muerte le priuò dellos: pero inspectis iuris Canonici dispositionibus, no pertenecen a la Camara Apostolica, sino a la misma *Yglesia del tal Prelado*, o beneficiado, como se prueua en el cap. 1. de *testam.* hablando de los Obispos, ibi: In eiusdem dominio conseruetur, & in cap. relatum, eod. tit. ibi; Bona quælibet per Ecclesiam acquisita, ei debent iuxta Lateranense Concil. post acquirentes obitum remanere, & in cap. fixum. 12. quæst. 5. ibi. Decernimus, vt non in propinquorum suorum, sed Ecclesiæ, cui præest iure deueniant. cap. cum in officijs de testam. ibi. Pœnes Ecclesias eadem bona præcipimus remanere cap. Pontificis 12. quæst. 3. ibi. Inter facultates Ecclesiæ computabuntur, & ex consequenti, pertenecen estos bienes al successor de la Prelacia, o beneficio, porque les halla en el dominio de la dicha Yglesia, vt probatur in cap. sæpe de electio. ibi. Futuris deberent successoribus fideliter reseruari, cap. illud. 12. quæst. 2. ibi. Successoribus sint reseruata. cap. 1. de pecul. clericor. ibi; Quoniam Ecclesiæ ad quam promotus est, cap. præsent. de offic. ordin. ibi; Morientibus eorum rectorum futuris debent successoribus reseruari, idem cap. cum vos illo tit.

Cuius ratio euidens est, siquidem neminẽ latet, que los bienes q̃ los Prelados, ò qualquier beneficiado adquiere, se presume ser adquiridos intuitu Ecclesiæ, vt latè resoluit doctissimus Gamma, decis. 313. & latiùs Barbos. in d. l. diuortio, à n. 60. quòdque proueniũt ex redditibus Ecclesiasticis. Y es esto tan aueriguado y cierto, que

de

de lo que por ellos se adquiere en esta forma, se traspassa el dominio a la Iglesia, vt colligitur ex cap. ad inquirendum de pecul. clericor. & resoluit Couar. in cap. 1. de testam. & plures dixerunt communem, vt per Sarmi. de redditibus. 3. p. cap. 2. vbi fortius tentat, eorum bonorum possessionem in Ecclesiam transire arg. l. 1. §. item acquirimus. ff. de acquir. possess. quod anteà dixerat Innocen. in cap. cum in officijs, n. 6. de quo per Barbos. vbi suprà n. 63. & 64. Y assi queda claro, que los tales bienes (llamados espolios) que quedã por muerte de las dichas personas Eclesiasticas, pertenecen de derecho comun à las Iglesias, y à los que en ellas sucedieren, y no a la Camara Apostolica, Guid. Pap. decis. 110. & Mol. vbi suprà, vers. antequã & est de mente Conc. Trid. de reform. cap. 16. & probatur in c. sicut dignum §. eos de homic. Rodoan. de spol. q. 1. n. 10. & 48. resoluit eleganter Fr. Ludouicus Lop. in instruct. consci. cap. 140. post Nau. & alios, quos ibi refert, & P. Molin. de iust. d. disp. 142. ac omnes supra citati, Zerol. in praxi Episcopali. 2. p. ver. spolium, vers. secundò, & optimè Valasc. d. cap. 35. n. 2. & 3. Ni se dara texto de derecho Canonico en el Decreto, Decretales, Sexto, Clementinas, ni Extrauagante moderna: por el qual se apliquen los tales espolios a la Camara Apostolica, como doctissimamente prueua Nau. de spol. d. §. 9. & §. 10, y lo confiessa el Papa Paulo Tercero, en sus Bullas sobre los espolios (de qua paulò infra) ibi: In nulla constitutione forsan id inueniatur, statutum. Y lo que sanctorum Patrum decretis non est constitutum, non debet superstitiosis inuentionibus affirmari, como dize el Papa en el cap. consuluisti. 2. q. 4. y el Emperador in auth. de triente & semisse. §. consideremus, & in auth. de non elig. §. cum igitur, ibi: Nec quælibet est lex. l. præuaricationis, §. fin. ibi: Nec lege de hac re cautum est. ff. de præuaricat. Nau. de spol. §. 7. n. 4.

Y assi con razon pondera Nau. el cap. 1. 12. q. 5. donde Gregorio Papa dixo: Spolium, de quo ibi, reseruatum esse Ecclesiæ. Y queda claro, que sin algun fundamento juridico se engañò Rodoano (que comentò la dicha Bula de Paulo Tercero) 1. q. col. 3. y otros que refiere Nau. los quales dizen, que de derecho comun los espolios se reseruan a la Camara Apostolica, pues lo contrario se vee expressamẽte de los textos arriba alegados, y para abundante prueua se alegaron tantos. Assi que queda bastantemente comprouado, que de derecho comun, los espolios de las personas Eclesiasticas nullo iure pertenecen a la Camara Apostolica, como resuelue por muchos y juridicos fundamentos, Nau. in d. §. 9. & §. 10. y si el Colector sabe algun texto contra esta resolucion, aleguele: quia nullibi in toto iu-

re spoliorum, Cameræ Apostolicæ sit mentio, quin imò cōtrarium supponunt apertè leges Pontificiæ, dum quæsita intuitu Ecclesiæ reseruant eidem Ecclesiæ. De quæsitis verò aliundè, concedunt, vt testamento disponere posśint, ab intestato verò ea proximioribus consanguineis deuoluunt d.cap. quia vos de testam. c.1. de successionibus ab intest: si tamen deficiant consanguinei non ad Camaram Apostolicam, sed ad specialem Cameræ Ecclesiæ deferebūtur, cap. quicumque, iuncta glo. 12. q. 3. vt probat glos. ver. præter eius in cap. diuersitatem de conces. præbend. notat in terminis Rojas in epitho. de successiõn. cap. vlt. n. 37. & eam multis commēdat Cou. lib. 2. resol. cap. 9. n. 11. Salz. in pract. cap. 142.

Ni obsta si el Colector alegare, que el Papa, como Vicario de Christo, tiene en la tierra plenissimo poder en los beneficios y frutos dellos, conforme al cap. 2. de præben. lib. 6. ibi: Plenaria dispositio ad Romanum noscatur Pontificem pertinere. Y a la Clem. 1. vt lit pendent. ibi: Plena, & libera dispositio ex suæ potestatis plenitudine noscatur pertinere: y assi lo resueluen todos los Doctores, neque citra peccati labem negari potest. Por manera, que citra quęstionem est, que el Papa Paulo Tercero pudo ordenar, que los bienes que son espolios, sean reseruados a la Camara Apostolica, como se contiene en la Bula que passò en Enero de 1541. la qual despues confirmò el Papa Paulo Quarto, y Pio Quarto, Pio Quinto, y Gregorio Decimotercio (las quales Bulas ad litteram refiere Nau. de spol. §. 5. 6. 7. & 8. & plenius Pet. Mansius in Pauli. 3. constitutionem) declarando, que estos espolios pertenecen a la Camara Apostolica desde el dia de la muerte del Prelado, ò beneficiado, hasta que aya nueuo sucessor, y que lo mismo se entienda en los bienes de los Religiosos apostatas que mueren extra clausuram.

Porque assi como confessamos esta verdad, tampoco se puede negar, que lo que ordenaron y mandaron en aquellas Bulas los dichos santos Padres, fue nueua constitucion y orden suyo, como se vee de las palabras de la misma Bula, ibi: Generali Apostolica constitutione forsan non caueatur, ad Camaram Apostolicam iure legitimo spectare & pertinere debeant. Y lo mismo muestran las palabras de todas las dichas Bulas, ibi: Decernimus, statuimus, ordinamus: las quales, segun su propia significacion induzen derecho nueuo, conforme a la glos. comunmente recebida in cap. vt litigantes de offic. ordin. lib. 6. & in Clem. litteras de rescript. late Felin. in c. decernimus de iudic. n. 10. quod iure aduertit Nau. vbi suprà, §. 7. n. 2. y assi como nueuo orden, y ley correctoria del derecho comun antiguo, no liga, ni tiene fuerça, sino en los Reynos y Prouincias

donde

donde despues de publicadas las dichas Bulas fue recebida, como es en los Reynos de España donde la recibieron: por lo qual, con razon y justicia, los espolios de los Prelados y beneficiados que quedaren por su muerte, pertenecen a la Camara Apostolica.

Confirmase esto, porque como conforme a derecho claro, entre los mas requisitos que la ley ha de tener para ser justa (de que habla el cap. erit autem. lex. 4 dist.) el principal es auer de ser recebida del pueblo, que como nueua puedese contradezir y no aprouar, como dize el cap. in istis eadem 4. dist. ibi: Cum fuerint institutæ & firmatæ (hoc est receptæ secundùm omnes ibi) y el Iurisconsulto en la ley de quibus, ibi: Nã ipse leges, nulla alia ex causa nos teneant, quàm quod iuditio populi receptæ sint. ff. de legib. vt per Couarr. lib. 2. resol. cap. 16. n. 6. y lo resueluen assi todos los Doctores en la misma ley, y en otras partes, como es notorio, pues mientras no fuere recebida, ni es ley, ni obliga en conciencia, vt per Paul. Paris. cons. 5. n. 6. lib. 4. Cast. in cap. 1. & 6. de leg. pœnal. resoluit Felin. in cap. 1. de tregu. & pac. n. 12. & 13. Nau. in man. c. 23. n. 41. & cons. 1. n. 23. de constitutio. Gutier. lib. 1. Canonicar. quæstion. cap. 8. nu. 3. optime Azor. vbi suprà p. 1. lib. 5. cap. 4. q. 1. multos refert attestantes hanc esse communem Greg. Sayr. in thesauro casuum conscientiæ, lib. 3. cap. 5. n. 14. Ex quo neque iuramento obligatur quis seruare legem non receptam, quia iuramentum assumit naturam actus super quo apponitur l. fin. C. de non numer. pecun. resoluitque late præter alios Gutier. de iuram. confirm. 1. p. cap. 37. in princ. & cùm non sit recepta non est lex. ita Roland. a Valle cons. 99. nu. 7. pro quo est glos. celebris & finalis in l. si quis priorem. ff. ad Trebell. vbi hoc notauit Bart. quem sequitur Auil. tit. prætorum in prooem. n. 10. & Gutier. vbi suprà cap. 38 à n. 14. neque incidit in pœnam, qui legem nõ receptam, & vsu abrogatam non seruat, glos. in cap. 1. ver. frangeri. de tregu. & pac. vbi Doctores, & Bart. in l. cum antiquitas. C. de curat. furios.

Vnde fit, quod si lex vel constitutio plura habens capitula, quo ad vnum recipiatur, illud obseruabitur: in alio verò non recepto minimè. Vt benè probatur in obseruatione extrauag. Pauli 2. (quæ ex eo dicitur Paulina) cuius pars, qua agitur de nullitate contractus locationis, recepta est in Lusitania & Hispania: altera verò circa pœnam à dicta extrauaganti impositam recepta non fuit.

Confirmatur secundo, quia similiter iure cautum extat, vt res Ecclesię non alienentur per Prælatum absque Ecclesiæ vtilitate, & cõsensu Capituli. cap. sine exceptione 12. q. 2. & in rebus Ecclesi. &c. ex consuetudine tamen effici potest, vt alienatio valeat absque con-

sensu Capituli, cap. ea noscitur. de ijs quæ fiunt à Prælat. ibi: Nisi ex antiqua & probata consuetudine, &c. cap. cęterum de donatio. ibi: Solum Abbatem facere contingerit facit glos. in auth. hoc ius porrectum. C. de sacros. Eccles.

Confirmatur tertio, quia iure communi nec Episcopus, nec qui uis clericus potest testari. vt constat ex præcitatis iuribus, & infra allegandis, attamen en Portugal recibiose parte deste derecho en los Prelados, pero no en los clerigos, como abaxo se mostrara.

Ex quibus apertè constat, que la ley, ò constitucion para obligar ha de ser recebida en todo, ò en parte, y que los capitulos della que no fueren recebidos no obligaran. Secundùm ea quæ resoluit Nau. in man. cap. 27. n. 150. Gam. in decis. fina. nu. 1. Moli. de iustit. disp. 466. tom. 2.

Ex quo iure optimo, en Portugal no fue recebida la dicha Bula de Paulo III. ni las otras, como afirmā algunos Doctores de grande autoridad, Nau. in d. §. 9. n. 4. & in §. 14. n. 4. Moli. in d. disp. 147. la te Azor. d. cap. 4. q. 1. y como esta Bula de los espolios no fue recebida en aquel Reyno, non ligat, neque obligat, vt latè comprobat Nau. de spol. §. 14. & post eum Azor. moral. institution. p. 2. lib. 8. cap. 4. a princ. quod est principale fundamentum huius resolutionis. Y es esto cosa clara y notoria en el dicho Reyno, donde se entendio, que por no ser muy rico, seria de grande perjuyzio la obseruancia de la dicha Bula, por la grande copia de dineros que del se lleuaria a Roma, si los espolios que quedan por muerte de los Prelados y personas Ecclesiasticas, se reseruarā a la Camara Apostolica: y tambien porque los vassallos y residentes en aquel Reyno, no reciban molestias con censuras del Colector, como aora la experiencia muestra, en las con que procedio injustamente el dicho Colector Fabricio Caracciolo contra los vassallos de su Magestad, estando Portugal y sus señorios en possession, desde que los Reyes les cōquistaron, de no reseruarse en ellos espolios a la Camara Apostolica hasta oy, sino a los sucessores en las Prelacias y beneficios, con sciencia y paciencia de los sumos Pontifices a vista de sus Colectores, sin que lo contradixessen.

Y conforme a derecho basta la sciencia de los Collectores, a cuya cuenta estaua el contradezirlo, iuxta. l. 2. C. de seruit. & aqu. l. 3. C. de nou. vect. solu. resoluit Bart. receptus in. l. si publicanus. § fin. num. 7. ff. de public. & vectigal. quem refert, & sequitur Iaso. in. l. Imperium num. 20. ff. de iurisd. omn. iudic. sin que lo ayan hecho hasta aora, y dello par est credere, que auisarian a los sumos Pontifices. Y assi atentas su sciencia y tolerancia despues de la bula, por la

qual

qual estauan aplicados los spolios a la Camara Apostolica, fueron vistos dispensar, como resuelue Abb. in cap. quia circa num. 8. de cons. & affin. Suarez in allegatio. 12. fol. 147. Azeued in Curia Pisana. l. 1. tit. 12. num. 26. porque de tanto efecto es la tolerancia del Papa, como su dispensacion arg. text. in. l. 1 §. magistrum. ff. de exercito. vbi Paul. Castr. id notat. Matth. de Afflict. decis. 308. ita resoluit Bald. in. l. 1. C. ne rei Dominicæ, vel templor. num. 4. & in terminis, quando la constitucion, o bula del Papa promulgada, no esta recebida, sabiendolo su Santidad, y sufriendolo, vnusquisque excusatur à peccato ex glos. recept. in dict. cap. quia circa resoluit Abb. in cap. cum olim de cleric. coniug. quem refert, & sequitur Iaso. in. l. rem non nouam col. 2. C. de iudic. iuuat doctrina Bald. in cap. 1. de pace Const. §. 1. ver. porro si cósuetudinis, circa quod multa tradit Auend. de exequ. mand. in lib. 1. cap. 1. num. 30. versiculo septima causa.

Maximè, que en el caso desta bula, pudieran los sumos Pontifices priuilegiar a Portugal (como ex Rodo. inferius, se dira) y en tal caso despues que el Papa supo que no la auian recebido, y lo tolerò, fue visto conceder el dicho priuilegio, de que no huuiesse spolios en aquel Reyno, secũdùm ea quæ resoluunt Domin. de S. Gemin. num. 13. & Philip. Francus, num. 10. in cap. 2. de præben. lib. 6.

Y es tan antigua esta costumbre, que aunque las bulas fueron recebidas, y no huuiera las razones tã fuertes q̃ quedan alegadas, estuuieran derogadas por la costumbre en contrario, como in specie por solidos fundamentos, prueua Nau. vbi supra dict. §. 9. & 4. & Molin. dict. disp. 147. Porque como esta costumbre no es contra ley diuina, ni natural queda rationabilis, & iure potuit derogare dictam bullam.

Accedit (vt paulò ante diximus a) que asi como el dicho Papa Paulo, ha priuilegiado las personas nombradas en la dicha bula, para que por sus muertes, no quedassen los spolios a la Camara Apostolica, asi pudiera priuilegiar las personas ecclesiasticas de Portugal, como dize Rodo. que comentò la dicha bula de spol. quæst. 1. nu. 10. 48. & 52. Et consequenter, lo que pudiera concederse por priuilegio a Portugal, pudo el adquirir por la costumbre y possessiõ inmemorial en que està. Porque manifesti iuris est, que todo lo que puede concederse por priuilegio, puede adquirirse por possession y costumbre, conforme a derecho expreso. l. hoc iure. §. ductus aquæ. ff. de aqu. quotid. & æstiua. cap. Catholica dist. 11. cap. super quæstionibus de verbor. signif. & omnes in cap. fin. de constitutio. Roch. & quotquot de consuetudine scribunt, & in terminis re

soluit

soluit Nau. vbi supra dict. num. 7. de quo inferius. Por manera, que aliende de que la dicha bula no fue recebida, aunque en efecto lo huuiera sido, quedaua reuocada por el vso, y costumbre en contrario.

Y aunque de las bulas, parece que los Papas reprouaron Regnorum consuetudines, esto se entiende respeto de las costumbres passadas, y no futuras, conforme a la glos. recebida in Clem. statutum de elect. ver. consuetudine, quam singularem plures dixerunt, quos refert Couar. variar. lib. 3. cap. 13. num. 4. Tiraquel de retract. tom. 1. in prefatio num. 17. Azeued. in lib. 3. tit. 1 lib. 2. num. 18. & 20. nouæ recopil. quæ est verior, & receptior sententia ex Abb. in cap vlt. de consuetud. num 24 ex ijs, & ex Gracia Falconio reg. 295. num. 9. Ceph. vbi supra, num. 9. Y aunque reprouaran la costumbre futura, no dexaua de tener su fuerça la costumbre por ser razonable, la qual despues de las dichas bulas se introduxo, ex noua causa en Portugal contra ellas, segun lo que te suelue Abb. comunmente recebido in cap. fin. de consuetud. cuius sententiam cõmunem dixit Couar. dict. cap. 13. num. 4. versic. tertia conclusio. Pero no ay para que tratar de que el Reyno se valga de la costumbre, pues la bula no fue recebida en el ex traditis per Couar. variar. resolutio. lib. 2. dict. cap. 16. num. 6. versic. quinto sunt. & agimus de disuetudine, & de non vsu, vt eleganter resoluit Felin. post alios in dict. cap. 1. de tregu. & pac. Azor. dict. cap. 4. quæst. 1. ad fin. & quæst. 6. facit glos. in ver. Fabiana in. l. si patronus. ff. si quid in fraud. patro. recepta ex pluribus, quos adducit Anton. Gabr. communium, tit. de clausulis conclus. 10. Valasc. consult. 85. num. 3 Gutier. de iuram. confirmat. part. 1. cap. 36. num. 6. Et bulla dicitur non recepta quando Papa sciente per aliquot actus exclusa est, eo tamen ignorante, quando per decennium neglecta est, nec vllo pacto admissa secundum Imol. Fel. & alios quos refert Couar. vbi supra. Adde Burg. de Paz in dict. l. 1. Tauri, num. 233. post alios ibi scribentes Gutier. lib. 1. Canonic. cap. 8. nu. 4. Azor. vbi supra. 1. part. lib. 5. cap. 4. quæst. 3. Y assi consta, que conforme a derecho comun de ninguna manera se aplicauan los spolios de los Prelados a la Camara Apostolica, y que fue nueua introducion del Papa Paulo III. quem non potuisse iustè reseruare sibi, vel alij talia spolia in finem vtendi eis pro libito in quoscũque vsus etiam prophanos, sine iusta causa, resoluit intrepide Nau. in. §. 1. per totum.

Quanto a los clerigos inferiores, mucha menor duda ay oy, porque aunque conforme a derecho comun, no puedan tampoco testar, cap. relatum, & cap. in officijs de testam. ni por esto la bula

los

los comprehende, por quanto por costumbre antiquissima del Reyno està derogado el dicho cap. relatum, y pueden testar de los spolios que quedan por sus muertes: no solamente en vsos pios, pero en qualesquier otros; y desto ay ley del Reyno que assi lo dispone en el lib. 2. tit. 18. §. 7. ibi: *Si os ditos clerigos, ou beneficiados em vida, ou por morte naõ disposerem, &c.* ibi: *E isto mesmo se entendera nos bens aquiridos por a ygreja.* La qual costumbre es justa y aprobada, conforme a la comun resolucion de los Doctores Juristas, y Teologos, vt per Couar. in dict. cap. cum in officijs num. 9. Sarmi. de redditib. 4. part. cap. 1. Molin. de primog. cap. 10. num. 12. Gutier. practic. qq. lib. 2. quæst. 13. Salazar de vsu & consuet. cap. 13. & Molin. dict. 2. tom. disputat. 142. & sequent. Perez in l. 1. tom. 3. lib. 1. recopilat. §. 1 glos. ver. est aliud. Matienz. in l. 3. tit. 8. lib. 5. recopilat. latissim. Barbos. in dict. l. diuortio à num. 60. cum plurib. sequentib. Ex Theologis Sot. de iustit. lib. 1. quæst. 4. tom. 3. Adrian. & alij quos refert Martin. Ledesm. 2. 4. quæst. 98. arti. 5. colum. fin. dict. decis. 313. licèt Nauar. arbitretur non valere consuetudinem, seu priuilegium, vt clerici possint absolutè testari de spolijs. §. 12. à num. 4. & in apolog. de redditib. quæst. 3. mon. 3. & 6. cæterum tamen communis est contra illum ex resolutis per Couar. & alios quorum meminit Molin. de iustit. & iure disput. 147. Adde. Sot. de iustit. & iur. Spino Marsil. de redditibus, & plures quos refert Cenedo dict. collectan. 12. num. 1. Auend. respons. 5. Roxas in epitho. de successionib. cap. vltim. num. 37. Seouar de ratiocin. comput. 20. num. 22. Y la ley de Castilla. l. 1. tit. 3. lib. 2. §. 1. in recopil. y conforme a la dicha costũbre, y ley de aquel Reyno se hã dado en Senado muchas sentencias en los casos q̃ refiere Gamma decisio. 313. num. 8. Valasc. consult. 165. num. 11. & de partitionib. cap. 35. num. 7. Barbos. in dict. l. diuortio. 2. part. num. 65. Y aliende destos, en grado de reuista, fue assi juzgado y acordado en el mismo Tribunal, en el pleyto que tratauan vn Andres Iacome de vna parte, y el heredero del Obispo don Pedro de la otra: la qual costumbre no ha lugar en los Obispos, como resuelue Couar. y Gam. vbi supra, vbi rationem reddit differentiæ:

Por manera, que no puede auer lugar la dicha Bula, ni question alguna acerca de los espolios que quedan por muerte destos clerigos, pues ò pueden testar dellos, ò les suceden sus herederos legitimos ab intestato, iuxta prædictam ordinationẽ, & l. Regni, & cap. cum in officijs de testam. vbi Couar. n. 9. & Matienz. tit. 8. l. 13 glo. 4 & resoluunt supra citati, & idem seruatur ex preuilegio, como refiere Caualc. decis. 22. n. 24. 2. p. y conforme a la costumbre del Rey-

no

no (la qual se presume) perinde est, ac si ex preuilegio a Papa conce deretur. quia quicquid concessibile est per priuilegium, acquiri potest ex præscriptione. l. 1. §. ductus aquæ. ff. de acq pluu. arcen. resoluit Peregr. de iure fisci lib. 1. tit. 2. n. 65. & lib. 6. tit. 8. n. 11. Mascard. de probatio. conc. 1215 n. 47. Belug. de reg. princ. rubr. 12. n. 10. & rubr. 29. Nau. de spol. §. 14. n. 7. & consequenter stante prædictã Regni consuetudine vt supra, lo mismo es que si el Papa lo concediera ex priuilegio, pues es visto ser aprouado por su Santidad ex Rolan. cons. 100. n. 104. lib. 4. Burg. de Paz in l. 1. Tauri, Garc. de expens. c. 9. n. 17. & alijs supra citatis.

Dubium secundum.

QVoad secundum membrum pretensionis Fabritij Caracciolo, S. D. N. in illo Regno Collectoris, quatenus habet: que por lo menos pertenecen a la Camara Apostolica aquellos que auian sido adquiridos por ilicita negociacion y mercancia. Negatiuè etiàm ex multis respondendum est.

Hase pues de suponer, que entendiendo el dicho Colector la su sodicha, verdadera, y notoria resolucion, ni pudiendo negarla, confugit a otro medio, y dize que no pide los bienes de don Pedro Brãdon, Obispo que fue del Caboverde, ni de los otros Prelados, ò clerigos como espolios, sino como bienes adquiridos ex illicita negotiatione: porque conforme a derecho, y al Concilio Cartaginense, clericis interdicta est negotiatio, como se refiere en el cap. negotiatorem 85. dist. cum alijs eiusdem causæ & quæstionis, & in pœnam illicitæ negotiationis, insta el dicho Colector que se pierden los dichos bienes para la Camara Apostolica, y que con mayor razon se deuen perder los del dicho Obispo del Caboverde: porque quanto mayor era su Dignidad, tanto mayor yerro cometio en negociar ilicitamente, conforme a lo que dize vna glos. recebida in l. pen. ff. de hæred. instit. ibi: Quia maior dignitas, & eminentior qualitas personæ, minorem licentiam præstat ad iniqua, vt ibi not. Bal. facit tex. in cap. homo Christianus, ibi: Aut per aptitudinem dignitatis cap. si Papa dist. 40. y a lo que dize san Ambrosio de dignit. Sacerd. c. 13. Magna sublimitas magnam debet habere cautelam: Honor grandis, grandiori debet solicitudine circum valari, & multa in proposito tradit Bouad. de dignit. Episcopali in polit. lib. 2. tit. 17. n. 12. Et ex illo capite dize el Colector, que los bienes del dicho Prelado pertenecen a la Camara Apostolica, como si los bienes adquiridos ex illicita negotiatione no fueran espolios.

A esto

A esto se responde facilmente ex multiplici capite. Primò, quod nouum esset Collectoribus, & subcollectoribus, quando non possunt intrare per viam, & portam spoliorum intrare per secundam ex illicita negotiatione, vt testificatur Zarol. in praxi Episcopali. 2. p. ver. spolium, vers. decimoprimo.

Secundò, ex spolij definitione: porque aunque la palabra, spoliũ, quod dicitur ad spoliando, latiùs pateat, como resuelue Nauar. y los demas que han escrito de la materia de espolios. Tomando, espolios, secundùm subiectam materiam de qua agimus, ex mente omnium los definiò Nauar. de spol. §. 7. n. 5. sub his verbis. Spolia sunt bona a persona Ecclesiastica quæsita immediate, vel mediate ex bonis Ecclesiasticis, vel redditibus eorum debitis, quæ non fuerunt ante mortem eius impensa, nec facta iure patrimonialia, nec quæsita alij irreuocabiliter, vel quæ sunt ex illicita negotiatione comparata: ita etiam definit Rodo. vbi supra q. 22. & sequitur Mol. de iust. & iur. d. disput. 147. ita expressè resoluit Zarol. d. var. spolium. vers. decimo secundo, & latè comprobat Azor. moral. instit. 2. p. lib. 8. cap. 2. q. 1. Sed sic est, quod talia sunt bona de quibus controuertitur, & ex consequenti, el Colector no puede hazer diferencia, como pretende, entre espolios y bienes adquiridos ex illicita negotiatione.

Tertiò, se responde ex summi Pontificis (cuius partes agit) declaratione. Porque mouiendose duda, si los bienes adquiridos ex illicita negotiatione eran espolios, declarò el Papa Paulo Quarto en la misma Bula que refiere Nau. d. §. 5. que los tales bienes eran espolios, ibi: Cum itaque sicut accepimus à non nullis vertatur indubiũ, an res vel bona per clericos etiam in sacris ordinibus constitutos ex negociatione illicita, aut aliàs contra sacros Canones acquisita, vti spolia, &c. Rursus ibi: Declaramus ex negotiatione illicita nomine spoliorum venire, quæ vti spolia ad Cameram ipsam pertinentia perpetuo colligi, &c. Ex quo fit, que si es ansi como dize el Colector, que los bienes que quedaron del Obispo del Caboverde, fueron adquiridos por ilicita mercancia, per necessariam consequentiã son espolios, tum ex spoliorum definitione, de qua paulò ante egimus, tum etiam ex prędicta Pauli declaratione, como expressamente resuelue el P. Moli. vbi suprà, Nau. de spolijs. §. 1. nu. 2. Rolan. d. q. 12. Mol. d disp. 147. Zarol. & Azor. vbi suprà, y se contiene en la dicha Bula de Paulo Tercero: la qual, si el Colector confiessa que no està recebida en los espolios adquiridos ex bonis Ecclesiasticis, en buena logica y consequencia ha de confessar, que tampoco està recebida en los que se adquieren ex negotiatione illicita. Porque aunque parezca ser de diferente especie de los Eclesiasticos, son toda via

del

del mismo genero: & sicut animal prædicatur de homine, & bruto (siendo de diferente especie) sic spolium (quod est genus) prædicatur in nostra materia, ansi de los bienes que fueron adquiridos por la Iglesia, como de los adquiridos por negociacion. Por manera, q̃ si la Bula (como el confiessa) no està recebida en el genero. Ergò ni tampoco en sus especies, aunque diferentes, por la costumbre vniuersal que habla de los espolios, comprehender vtramque speciem, glos. fin. in cap. cum contingat. de decim. ver. noualia. Bursat. cons. 4. n. 6. lib. 1. Gabr. to. 2. communium, tit. de iudic. concl. 2. Y assi lo tiene interpretado la costumbre vniuersal del Reyno. l. de interpretatione. ff. de leg. & minime sunt mutanda, quæ certam interpretationem habuerunt. l. minime. ff. de leg. resoluit Gabr. commun. de consuetud. lib. 2. c. 6. n. 18. Menoch. de arbitrar. casu 199. n. 11. Gam. decis. 16. n. 6. & 228. Azeued. lib. 4. recop. tit. 10. l. 2. nu. 1. y consta de los casos que abaxo se apuntaran.

Neque obstabit lo que dize el Colector, que las dichas Bulas declararon el derecho comun, porque satis superque probatum est, q̃ en todo lo han derogado, e introduxeron derecho nueuo, pues si fueran declaratorias, huuiera de auer algun texto de derecho Canonico antiguo, ò moderno que declarassen: pero no ay ninguno, como afirma Nau. vbi suprà, y lo confiessa Rodoano loco suprà citato. Porque cosa cierta es en derecho, que la ley nueua que declara, ninguna cosa acrecienta a la ley declarada, conforme a la l. hæres palam. ff. de testament. Bart. in l. omnes populi, n. 44. vers. primo casu: de iustit. & iur. Abb. in cap. fin. per tex. ibi de constitutionib. Bald. in l. non dubium n. 3. vbi Ias. not. 6. de legib. Nau. in cap. si quando de rescript. exception. 14. n. 5. & q. 14. n. 5. declarat eleganter Castr. de leg. pœnal. cap. 6. Menoch. de arbitrar. q. 73. porque declaratio inest in lege, seu actu declarato glos. recept. in cap. cum tu. de vsur. Bart. in l. omnes populi, n. 44. Y pues no se halla ley antigua, que las Bulas declarassen, bien se sigue conforme a juris peritia, que las Bulas son reuocatorias, y no declaratorias: solamente la Bula de Pio Quarto declara la de Paulo Tercero: porque hablando simpliciter en los espolios, declarò Pio Quarto, que los bienes adquiridos ex illicita negotiatione, vel contra sacros Canones erant spolia: y assi pertenecen a la Camara Apostolica ex noua introductione, non ex vi Bullę Pij IIII. declarantis, sed ex Bulla Pauli III. declarata, iuxta superiorem resolutionem: porque en la Bula de Paulo Tercero in erant spolia ex negotiatione, como lo declarò la de Pio Quarto, y consequenter los adquiridos ex illicita negotiatione son espolios.

Con-

Confirmaſe eſto, porque gouernando el sereniſsimo Archiduque Alberto el Reyno de Portugal quondam, ſiendo juntamente Cardenal y Legado de latere; el Collector, que en aquel tiempo reſidia en Lisboa, intentò pedir los bienes de don Vicente de Fonſeca, Arçobiſpo que fue de Goa, que ſe auian hallado en la naue en que el murio viniendo de la India a aquel Reyno, pretendiendo ſer adquiridos es illicita negoitatione, y por auer fallecido extra ſuam diœceſsim. Y auiendoſe cometido el negocio a perſonas de muchas letras, virtud, y gran ſatisfacion, por todos fue acordado eſtando preſente S. Alteza, que por quanto los bienes adquiridos por el dicho Obiſpo, aunque fueſſen ex illicita negotiatione, eran ſpolios. Y la bula que les reſerua a la Camara Apoſtolica, no auia ſido recebida en aquel Reyno, no pertenecian a la dicha Camara, y con eſto ſe quietò aquel Colector, y ſe quietaron los que antes, y deſpues del vinieron al dicho Reyno haſta aora: auiendo muerto en todo el dicho tiempo muchos Prelados, aſsi en Portugal, como en la India, y otros Obiſpos vltramarinos, los quales prouablemente negociarian alguna mercancia, ſin que los Colectores de todo el tiempo atras, de que no ay memoria en contrario haſta aora eſpeculaſſen, ſi los bienes que por muerte deſtos Prelados quedauan, auian ſido adquiridos ex negotiatione. Entendiendo que de qualquiera manera que fueſſen adquiridos eran ſpolios: los quales conforme a derecho antiguo eſtan reſeruados a las Yglesias Catedrales, y a los que en ellos ſuceden, como auemos moſtrado arriba. Y antes deſto, muriendo don Bartolome Leytan Obiſpo que fue del Cabouerde, en el año de 587. (de quien quedò mucha hazienda) procurò el Colector, que a la ſazon, era hazer inuentario, por razō de los ſpolios, que tambien pretendia, y determinoſe en Senado, que no le podia hazer, al qual Obiſpo ſucedio en la Prelacia don Pedro Brandan, cuyos ſpolios, ſo color de negociacion ilicita, ſin cauſa ni juſticia, o color della, pide aora el Colector Fabricio Caracciolo.

Confirmaſe tambien eſto, porque por razon de la antigua poſſeſsion, jamas a los Colectores en Portugal haſta aora (aunque lo procuraron, e intentaron) ſe permitio hazer inuentario de bienes, que quedaſſen por muerte de Prelados, y eſto con muy juridica cōſideracion. Porque como los Reyes de Portugal ganaron la tierra a los Moros, quedaron della ſeñores abſolutos, por la razon que da la dicha gloſa comunmente recebida in dict. cap. Adrianus el ſegūdo, vt ſupra: y auiēdo fundado muchas Ygleſias Catedrales, quedaron con el patronazgo dellas, como tambien lo tienen los Reyes de

E Eſpaña

España de las que fundaron, conforme a la ley del lib. 1. de las recopiladas, tit. 6. lib. 1. vbi omnes scribentes hoc ita resoluunt, & Bald. in cap. quanto de iudic. Palac. Rub. quem sequitur Cabed. 1. part. decisionum decis. 84. num. 2. & de iure patron cap. 2. cui adde Gutier. pract. qq. lib. 3. quæst. 13. à num. 72. versic. cum autem. Bouad. in dict. tit. 18. à num. 275. cum sequent. Y lo aprouò tambien assi el sagrado Concilio Tridentino de reform. sess. 25. cap. 16. ibi. Exceptis patronatibus super ecclesijs Cathedralibus, quæ ad Imperatorem, & Reges, seu Regna possidentes, aliosque sublimes supremos Principes iure Imperij in dominijs suis habentes pertinent: y como Patrones presentan Arçobispos, y Obispos en sus Reynos, como resueluen los arriba alegados, & latè Collega Cabed. vbi supra, de iure patronat. cap. 37. sed latiùs Gutier. & Bouad. locis supra citatis. Y aunque los Patrones seglares no pueden entremeterse en las cosas de la Yglesia, y de personas ecclesiasticas (y assi parecia que deuia pertenecer el hazer de los inuentarios a los Prelados, iuxta cap. cum vos, de offic. Ordin. vbi hoc notauit Innoc. num. 1. y assi lo sinifica el dicho Concil. Triden. cap. 16.) Esto solamente ha lugar quando los Patrones seglares se entremeten por via de jurisdicion, pero no quando para defensa, ex Innoc. vbi supra, est optimus tex. in cap. filijs, & nepotibus 16. quæst. 7. explicat latè Bero. in rubr. de iure patro. num. 75. Roch. in eodem tract. Lambertin. in artic. quæst. 1. principalis. 1. part. lib. 1 num. 25. Y assi los Reyes y Principes, tienē obligacion de mandar poner a recaudo los bienes de las Yglesias Catedrales viduatas, y hazer dellos inuentario, para se entregar à los sucessores, como resuelue Matth. de Afflict. lib. 3. constitution. rubr. 28. num. 1. Roch. de Curte de iure patron. ver. Ecclesia num. 2. tradunt Aufrer. de potest. secul. reg. 1. nu. 11. & reg. 2. nu. 13. Couar. practicar. cap. 35. num. 4. Salze. ad Bernard. in pract. cap. 102. post Nau. Menoch. & plures alios, quorum meminit copiosè Cened. ad Decretal. collectan. 5. à princip. para defenderlos de los robos, insultos, y violencias que en casos semejantes suelen acaecer, conforme al cap. Principes, & cap. Regum. 13. quæst. 5.

Por las quales razones jamas los Colectores so pretexto alguno hizieron inuentarios de bienes, y spolios que ayan quedado por muerte de Prelados, sino los Reyes, y Principes, como resuelūe Porcelino de inuentario cap. 2. quæst. 15. num. 27. Arch. in cap. Generali de elect. lib. 6. quos refert, & sequitur Cabed. dict. decis. 84. nu. 4. & in praxi test. esse receptum. Lasart. de gabellis. cap. 19. num. 48. Y en esta possession antiquissima està su Magestad por si, y por los Reyes de gloriosa memoria sus predecessores, sin que aya memoria

moria en contrario. Porque (aliende de otros Prelados mas antiguos) los Reyes por sus ministros, mandaron hazer inuentario de los spolios que quedaron por muerte de los Prelados siguientes. Es a saber, de don Fernando de Vasconcelos, don Iorge Dalmeyda, Arçobispos que fueron de Lisboa, don Manuel de Quadros, Obispo que fue de la Guarda, don Antonio de Sosa, Obispo que fue de Viseu, Don Antonio Telez Obispo de Lamego: aunque muriero extra diœcesim, don Geronimo Barreto, don Fracisco Cano, Obispos que fueron del Algarbe, y del dicho don Bartolome Leytan, Obispo de Cabouerde, por cuya muerte, y de don Antonio Telez, pretendieron los Colectores hazer inuentario so pretexto de spolios, y fue acordado en Senado, que no le pertenecian los dichos spolios: y assi los ministros de su Mageſtad hizieron los inuentarios, como alega Cabed. in dict. decis. 84. in princip. Lo mismo se hizo por muerte de don Geronimo de Meneses, Obispo que fue del Porto, el qual tambien murio extra diœcesim, sin q̃ a ello fuesse admitido el Colector que lo pretendio: y por cedula Real de su Mageſtad, vn Oydor de la Chancilleria del Porto, hizo inuentario de los spolios que por el quedaron: y de la misma manera por los ministros de S. Mageſtad, se hizo inuentario de los spolios que quedaron por muerte de don Teotonio, y de don Alexandro su sobrino, Arçobispos que fueron de Euora: y vltimamente por comission de su Mageſtad, el Oydor Gaspar de Figueredo, homen, Corregidor del ciuil de Corte, hizo inuentario de los bienes y spolios que quedaron por muerte de don Nuño de Noroña, Obispo que fue de la Guarda: y lo mismo hizo el Corregidor de la comarca de Viseu por muerte de don Iuan de Bragança Obispo alli. Por manera, que notoriamente consta que su Mageſtad por si, y por sus antecessores està en possession antiquissima, de mandar hazer estos inuentarios por sus ministros, y pagar los criados, y deudas de los Prelados, y cobrar las que se le deuen. Y con esta consideracion manda por sus ministros, poner à recaudo los spolios, que quedan por muerte de Arçobispos, y Obispos, para que se reseruen à los successores de las dichas Prelacias, sin especular si aquellos bienes fueron adquiridos, o de los reditos ecclesiasticos (como se presume) o por alguna otra negociacion, por estar entendido en aquel Reyno, que todos los bienes que quedan por muerte de los dichos Prelados, en qualquier manera adquiridos, son spolios que se reseruan para los sucessores, y no para la Camara Apostolica, por la dicha bula de Paulo III. ni las otras, estar recebidas en aquel Reyno. Y assi queda justificado, q̃ los adquiridos, ex illicita negotiatione,

tambien

tambien se contienen en la dicha bula de Paulo tercero, como spolios, que tan poco no esta recebida.

Quarto se responde, que la declaracion que hizo Pio quarto (nẽpè, que los adquiridos ex quacunque negotiatione, son tambien spolios) es nueua, e introduzida iure nouo, como resuelue Nau. de spol. in summa, num. 3. ad fin. y mostramos arriba. Y por la misma razon que la bula de Paulo tercero, no fue recebida en Portugal, no lo es tambien la declaracion de Pio quarto, y Pio quinto, para que como spolios sean reseruados los tales bienes a la Camara Apostolica, como consta ex superiori resolutione.

Quinto, resoluiendo mas particularmente la materia de la negociacion de clerigos, y personas ecclesiasticas. Præmittere oportet, quod non ex eo, quod Dominus eiecerit negotiatores à templo, vt Matth. 21. negotiationem improbauit, sed locum, en que negociauan, ibi. Nolite domum patris mei facere domum negotiationis, vt habetur in cap. eijciens. 88. dist. nec Christus eam simpliciter improbauit, nec improbanda est, por ser muy necessario a la republica, no solo negociar por compras, ventas, y por los demas contratos introduzidos, ex iure gentium, de que habla la ley, ex hoc iure ff. de iustit. & iur. l. 1. ff. de contrah. emptio. latè tradit Gom. in tit. de emptio. & vendit. & Pinel. in dict. rubric. 1. part. cap. 3. cum seq. Molin. de iust. & iur. 2. part. disp. 336. Fr. Emanu. Rodrig. in. qq. 3. tom quæst. 8. Less. in cap. de emptio. & vendit. & Stracca de mercatura ferè per totum. Pero tambien (tomando la materia mas estrechamente) quando vna persona compra para vender mas caro, por ser estos actos indiferentes, secundùm S. Thom. 2. 2. quæst. 77. artic. 4. y prueuase del cap. fornicari. 88. dist. ibi. Negotiari verò aliquando licet, aliquando non licet: por lo qual la mercancia no es prohibida, antes necessaria a la republica, como resueluẽ muchos, scilicet Med. de restit. quæst. 31. Molin. de iustit. 2. tom. disp. 339. Fr. Eman. Rodrig. in. qq. 3. tom. quæst. 8. Less. de iust. lib. 2. cap. 21. dub. 1. num. 4.

Puede todavia hazerse ilicita por diuersas razones, como resuelue Med. vbi supra, versic. potest tamen, y los demas que arriba alegamos. Es a saber, puede la persona que negocia hazer el negocio ilicito, verbi gratia, el clerigo, o religioso, a los quales ratione status el Concilio Carthaginen. y los demas concilios que refiere Salz. ad Bernard. in pract. cap. 55. inter dicunt negotiationem, ad idẽ Ioan. Capistran. in Specul. clericor. part. 2. §. 6. versic. sexta species Petrus Polus in economia Canonic. class. 1. cap. 1. §. 1. Trot. de vero & per-

fecto

fecto cleric.lib.2.cap.51.in princip.Petrus Gregor. syntagmatum lib.25.cap.15.num.9.

Pero considerase la negociacion delos clerigos en tres maneras. La primera se llama negociacion economica, nempe, para sustento de su persona, casa, y familia. Cum sudore vultus tui, &c. En cumplimiento de aquella primera sentencia con que Dios condenò al hombre, la qual es licita, y loada al Obispo, y al clerigo, como dize S. Pablo ad Timot.cap.3.ibi: Oportet Episcopum suæ domui benè præpositum esse, cui conuenit curam suorum genere, & in cap.5.ibi: Qui suorum curam non habent, maximè domesticorũ, crudelis est, & infideli deterior. Y assi es licito a los Obispos, y personas ecclesiasticas negociar para acudir a lo que su casa ha menester, y vender lo que les sobra de sus rentas ecclesiasticas, o patrimoniales para comprar otras cosas mas necessarias: porque esta negociacion, no se dirige ad lucrum, sed ad congruam sustentationem, que es cosa natural, Arist.lib.1.Politic. resoluit S.Thom.2.2. quæst. 77.artic.4.quam sententiam dicit communem Med. vbi supra, & Molin.disp.339.versic.his explanatis.

El segundo modo, en que se puede considerar la negociacion delos clerigos, es la lucratiua: porque puede el clerigo comprar alguna cosa, la qual con artificio, e industria personal puede mejorar, para venderla por mayor precio de lo que la comprò. Exempli gratia, si comprasse lana, y por su industria hiziesse paños que vendiesse a mayor precio, como se cuenta que hazia san Pablo: y por el Concilio Carthaginense, se concede al clerigo comprar para reuender cosa que por su arte e industria quedasse valiendo mas, como se prueua en el cap.cleric.de vita, & honestat.cleric.y en el cap.clericus 91.dist.y dize san Pablo 1.ad Corin.cap.4.y en los Actos de los Apostoles. Ad ea, quæ mihi opus erant, ministrauerunt manus istæ. El qual modo de negociar, no es propria y meramente negocio, como dize san Chrisostomo en el cap.eijciens 88.dist. Quo fit, que al Prelado, y al clerigo, se permiten muchas negociaciones, aunque sea lucrandi gratia, las quales essent longũ referre, y se pueden ver en los Doctores que las refieren. Abb. consil.6. Dueñ.reg.11. Auend.resp.33.num.4.versic. septima conclusio Molin.Fr.Emanue.Rodrig.Bernar.Less.in locis supracitatis. Perez in.l.1.versic.est & aliud.colum.3.lib.1.recopil. Salz.in practic.ad Bernard.cap.55.Stracc.de mercat.3.part.num.7.Trot.dict. lib.2.cap.52.à num.3.Graffis in aureis decisio.2.part.lib.3.cap.2. num.20.omninò videndus à num.6.Nauar.in man.cap.25.num. 110.Viuald.in candela.sub tit.de excomm. super bulla in Cœna

F Domini

Domini,num.6.Zarol.qui varios casus adduxit in praxi Episcopali.1.part.§.1.versic.clericus Lelius Zechi.de Rep.ecclesiast.titul. de cleric.§.7.versic.47.pagin.450.Saa in aphorism.fori conscien. versic.clericus num.21.conducit quod resoluit Tiraq.de nobilit. cap.35.num.19.y de todas puede el Prelado y clerigo,licita y justamente vsar:y assi queda claro que no vale la consequencia. Prælatus,seu clericus negotiatur lucrandi causa,ergo illicite negotiatur.

El tercero modo de negociar,se puede considerar,quando quis aliquam rem comparat eo animo,vt integram,& non mutatam, vendendo lucretur,absque aliquo artificio apposito, & rei melioratione seclusa:quæ dicitur propriè negotiatio lucratiua. Et hac consideratione prohibetur Prælato,seu clerico negotiari :y desta negociacion (que es la ilicita)se ha de entender el dicho Concilio Carthaginense,y todos los de mas Concilios que Salz. alega, y todos los textos de derecho Canonico, quibus interdicitur clerico negotiatio , iuxta quem sensum appellatur illicita ratione status.

La razon de diferencia,es, quia quando quis emit rem,vt ei sit operandi materia,& industria,eamque mutatam vendit;non contra naturam venditionis,sed sola arte quæstum quærit,ex sudore,& labore suo,prout primo homini à Deo mandatum est, & habetur in Psalm.Labores manuum tuarum,&c.Y este modo es mas artificio que negocio , y por esso Alciato in.l. merces.207. ff.de verbor.signific.Sot.de iustit.& iur.lib 6.quæst.2.artic.2.in princip. lo ponen entre las artes mecanicas,& licet clerico. Cæterum quando quis emit in eadem forma venditurus,nullus vsus operandi est, sed solus quæstus, & is non secundùm naturam rei,sed solum arte cogitantis ad augendas opes cum aliorum incommodo,y assi queda siendo este modo indecente a qualquier hombre honrado, como dize Arist.lib.1. politic.cap.6.&.7. Carol.Molin. de vsuris, quæst. 60.num 440.Sot.de iustit.dict. quæst.2.artic.2.in princip. De donde los Prelados,y clerigos,por razon de su estado y dignidad,no pueden negociar en esta forma. Y aliende de las razones que Salz.da en el dicho cap.55.la mejor es la de san Pablo ad Corin.cap.2.in princip. Nemo militans Deo se implicet secularibus negotijs, secundum quæ,no solamente podra el clerigo negociar en esta forma con los reditos ecclesiasticos, pero ni con los de su proprio patrimonio,como resuelue Nau.de spol.§.2.num. 3. ad fin.

Pero es de aduertir,que para la persona Eclesiastica poder llamar

se

se ilicito negociador, conforme a la dicha consideracion, conuiene que la mayor parte de su hazienda la trayga en comercio y trato, como dize Barr. comunmente recebido in l. semper. §. negotiatio ff. de iur. immunit. & in l. legatis seruis. ff. de legat. 3. Stracca de mercat. 1. p. à n. 6. Lasart. de gabellis, cap. 19. n. 87. Salz. in d. cap. 55. optimè Petr. Gregor. sinthagmatum, lib. 25. cap. 2. n. 7. y es necessario tambien que gerat muchos actos de mercancia, conforme al tex. in l. 1. §. licet. ff. de tribut. ibi: Ad omnes negotiationes porrigendum edictum, vbi glos. ver. omnes, & habetur in d. l. legatis seruis, ibi: Exceptos videri, qui præpositi essent negotij exercendi causa, veluti qui ad emendum, locandum, conducendum præpositi essent, resoluit Salz. d. cap. 55. vers. & vt huius capitis, Rodo. de spol. 2. q. nu. 66. Auil. tit. prætor. vers. mercancia, cap. 2. Strac. & Lasart. Moli. Eman. Rodri. locis supracitatis. Verùm illud constat, que aunque la persona Eclesiastica, negociando en la susodicha manera, peque mortalmente, faciens contra præceptum & opus iustitiæ, queda señor de lo que adquirio, etiam ex illicita negotiatione, iux. l. 4. & seq. ff. de condit. ob turp. caus. & resoluit Nau. de spol. §. 7. n. 4. & Moli. vbi suprà disp. 147. & potest in suos vsus illud conuertere, nec tenetur restituere secundum S. Thom. porque aunque el medio por donde adquirio, siendo persona Eclesiastica, sea ilicito, no es contra justicia commutatiua, y ansi no queda obligado a restituir. Vt tradũt omnes in materia restitutionis, & post Nau. late disputauit Fr. Ludoui. Lopez in instructor. conscient. 1. p. cap. 105. Gregor. Sayr. in thesau. casuum conscient. lib. 10. cap. 22. n. 32. vers. 3. sed melius cæteris explicauit P. Suar. (de Societate) to. 1. tract. 2. lib. 1. cap. 32. ex n. 7. Porque solo las obras contra justicia comũtatiua, obligan a restitucion, y en este modo de negociar, no ay daño de persona alguna, solamente obsta el precepto justo de la ley Canonica, por la indecencia del estado clerical, vt ex S. Thom. & alijs resoluit Gregor. Lop. p. 1. tit. 6. l. 46. in glos. ver. contra voluntad. Imol. in cap. quia plerique de immunit. Eccles. vbi Abb. post Host. in d. c. relatũ, Card. in Clem. 1. ad fin. de vita & honest. clericor. Ni tampoco queda obligado a despenderlo en obras pias, si no fuere ex consilio, ita S. Tho. vbi suprà. 2. 2. q. 32. art. 7. & in 4. dist. 15. q. 2. ar. 5. Sot. de iust. & iur. lib. 4. q. 7. art. 1. Med. de eleem. faci. ex bonis illicite acquisitis, Alcocer. de Ludo. cap. 23. vers. lo segundo, Nau. in man. cap. 17. n. 12. Lasart. de Gabell. cap. 19. a n. 20. Molin. & Less. vbi suprà, Rod. d. q. 2. n. 79. Similiter suum facit clericus, quod lucratur ex tabellionatus officio, seu aduocatione, seu medicina, quæ officia clerico interdicuntur, vt in tit. ne clericor. vel mona. & tradit Salz. in pract. ad Ber

nar.

nar.c.55.cum seq. Nec huiusmodi acquisita reseruantur Cameræ Apostolicę, & si illorum negotiatio clericis interdicatur. Vnde fit, que si la tal persona Eclesiastica mientras viue, no dispusiere destos bienes, por su muerte, como espolios pertenecen a la Iglesia, como nota Imol in cap. cum olim. el segundo de priuile. §. præterea, notauit glos. in cap. non dicatis 12.q.1. & in d. auth. ingressi, & pro cōstanti supponit Nau. de spol §.7.n.4. & expressè Moli. in d. disp. 147 Rodo. de spol. q.12. Couar. in d. cap. cum in officijs nu.1. Sarmi. de reddit. 2.p cap.1. Nau. in apolog. q.1. mon. 24. y oy en el Reyno de Portugal pertenecieran a los herederos legitimos que suceden ab intestato, vt per Moli. in d. disp. 147. col. 519. & in terminis resoluit Eman. a Saa in aphorism. ver. clerici nu.27. & post Nau. fatetur Azor. d. 2.p. lib. 8 cap. 2.q.1. Fr. Eman. Rodrig. de regularib. tom.1.q. 30. art. 12. quod de iure communi est verissimum, vt per Nau. de spol. §.7.n.4. vbi concludit de iure nouo dictarum extrauagātium esse contrarium, quod tamen ius nouum, in Lusitana receptum nō esse fatetur. Quo fit, quod in Regno Lusitanię practicari non potest illud, quod ipse refert respondisse de quodam Religioso, qui apud Indos negotiatus est, & lucratus viginti mil. aureor. dum dicit huiusmodi quæsita ex negotiatione ad Cameram Apostolicam pertinere, & ita Azor. d.q.1. vbi ipsi etiam se explicant, quod non est ita attento iure communi, sed secundum prædictas extrauagātēs. Quas (vt diximus) in Lusitaneo Regno non sunt receptæ, como abaxo diremos. Vnde ex consequenti no se reseruan a la Camara Apostolica, porque no se halla Concilio, ni texto Canonico, que le aplique los tales bienes.

Quinimò, ni el Concilio Cartaginen. (el qual primero prohibio la negociacion a las personas Eclesiasticas) no les impuso pena alguna por negociar, sino despues el Concilio Taracon. que refiere el cap. canoni 14.q.4. y el cap. quicumq; eadem caus. & q. puso solamente pena, quod cohiberetur a clero, ibi: Vt quicumque in clero esse voluerit, emendi vilius, vel vendendi carius studio non vtatur, sed si voluerit exercere. cohibeatur a clero, ita S. Thom 2.2. q.77. Matienz. in recop. lib.5.l.11. glo.1.n. 3. Bouad. in polit. 2. vol. cap. 18. n. 23. Y en esta conformidad fue acordado en el quinto apuntamiento de las Concordatas entre el estado Eclesiastico y seglar, vt etiam tradit Moli. d. disp. 342. Despues se les prohibio la negociacion con pena de descomunion, como se prueua en el cap. secundum ne cler. vel monachi cap. consequens 88. dist. y se les pone pena de suspensió y priuacion, vt in c. penul. 91. dist. cap. sed nec, ne cleric. vel Monach. Ex quibus concluyen todos los que desta materia han escrito,

que

que la persona Eclesiastica que negociare ilicitamente peca mortalmente, vt patet ex his, quos refert Moli. vbi supra disp. 342. Y en el Concilio Tridentino sess. 22. cap. 1. de reformat. se innouan todas las dichas penas contra las personas Eclesiasticas negociadoras, que tuuieren ordenes sacras. Y aliende destas penas manda su Magestad por ley de aquel Reyno lib. 4. tit. 16. in fin. & ita resoluit Salz. d. cap. 55. vers. notabis, & vers. si tamen clericus, & Bouad. vbi sup. nu. 123. que a los clerigos, y beneficiados sean secrestadas las mercaderias, las quales con la informacion judicial que sobre ello se hiziere, se remita a sus Ordinarios: y demas desto pierden el preuilegio que tienen, de no pagar alcauala de lo que compran para sus casas, porque quedan obligados a pagarla de lo que demas traen en mercancia, no queriendo la Iglesia fauorecerles en esto. Y esto es conforme a la ley de Castilla, l. 7. tit. 18. lib. 9. nouæ recop. y es conforme a las Concordatas de Portugal, establecidas entre el estado Eclesiastico y seglar, como consta dellas en el quinto apuntamiento.

Vlterius est aduertendum secundo, que para que incurran en estas penas, conuiene sean amonestados tres vezes, para que desistan de la mercancia, secundum Imol. per tex. ibi in cap. fin. de vita & honest. clericor. Rodo. de spol. q. 2. n. 66. & 73. Bouad. vbi supr. nu. 23. cap. 25. Campic. decis. 161. Petr. Foler. in pract. ver. audiantur. nu. 56. Bos. in prac. tit. de for. comp. n. 128. Iaco. de Graf. in aureis decis. 1. p. lib. 3. cap. 2. n. 23. Tiber. Decian. in tract. crimin. to. 1. lib. 4. cap. 9. n. 88. & n. 136.

Aduertendum est tertio, que todas estas penas non sunt latæ sententiæ, como se colige de todos los textos alegados, vt bene aduertit Mol. vbi supra disp. 342. y assi ex sufficienti iurium numeratione, se vee claramente que los bienes adquiridos por personas Eclesiasticas ex illicita negotiatione, no se aplican a la Camara Apostolica. Y quando à iure non reperitur pœna imposita priuationis, non licet eam imponere. l. at si quis. §. diuus ibi: Pœnam lege statutam nō esse. ff. de religios. & sumpt. fun. de quo Mol. d. 2. tom. disp. 96. vers. quod attinet, & est communis resolutio secundum Valasc. de iure emphyt. q. 39. n. 6. in fin. facit tex. in auth. de non elig. secund. nub. §. cum igitur ibi: Nec quælibet est lex. l. præuaricationis ff. de præuaric. quia nec lege de hac re cautum est, Nau. de spol d. §. 7. Y ansi el Colector insta sin fundamento juridico, que los tales bienes adquiridos, se adquieren por derecho a la Camara Apostolica, sin nombrar texto alguno que lo diga, sino la Bula, que como diximos, haze derecho nueuo, y no esta recebida en aquel Reyno.

Pero dato & non concesso, que huuiera sido recebida la dicha

Bula (quod iterum negamus) nō tenia accion alguna el Colector contra la hazienda que quedò por muerte de don Pedro Brandon, Obiſpo que fue del Cabouerde, que el dize fue adquirida por negociacion, ex ſequentib.

Primò, porque ſi eſto es en pena de la negociacion, como dize el Colector, el dicho don Pedro en vida huuiera de ſer llamado à juizio, y condenado por ſentencia en la perdida de los tales bienes para la Camara Apoſtolica, por auerlos adquirido ilicitamente, conforme a todas las reglas de derecho diuino y humano, de quibus per Tiraq. in l. ſi vnquam, ver. reuertatur. n. 20. cum ſeq. C. de reuocand. donatio. Matienz. en las recopiladas lib. 5. tit. 20. l. 2. glo. 5. n. 4 & in tit. 11. l. 5. gloſ. 1. n. 1. & eſt notabilis gloſ. ver. cōſtiterit in Clem. final. de cenſib. recepta ex pluribus relatis à Gabr. lib. 2. communiũ, tit. de citat. concl. 1. n. 176. & poſt eum comprobat Vgolin. de cenſur. Tab. 1. cap. 1. §. 2. n. 9. Porque eſtà claro, que pues el Colector dize, que eſtos bienes ſe aplican a la Camara Apoſtolica, por la culpa que el Obiſpo del Cabouerde ha cometido en negociar, es eſto pena conforme al tex. en la l. 1. ff. de iur. fiſc. l. in hæred. ff. de calumn. la qual no ſe incurre ante ſententiam declaratoriam in foro interiori, nec exteriori, iuxta d. c. fraternitas. 12. q. 2. vbi gloſ. ad fin. ſing. ſecundum Alc. in l. ſi pœnæ ff. de condit. indeb. aunque la pena ſe aplicara ipſo iure al fiſco, ò Camara Apoſtolica, ſecundum veriorẽ ſententiam, Matienz. lib. 5. tit. 4. l. 1. glo. 10. n. 12. & 39. Cord. in quæſtionib. q. 119. Boſ. tit. de pœnis n. 35. & in tit. de ſentent. nu. 48. tradunt Doctor. in c. ſecundum leges de hæretic. in 6. Gabr. lib. 12. cōmunium ver. ſententia. Rom. ſing. 775. incipit inaudita Corcet. in ſing. ver. Princeps, Abb. n. 10. Fel. n. 52. in c. 1. de conſt. Anto. Gom. de delictis c. 14. n. 29. Couar. de ſponſal. 2. p. c. 6. n. 9. plures quos refert Tiraq. l. ſi vnquam, ver. reuertatur, n. 400. C. de reuocand. donatio. Menoch. de arbitrar. caſu 416. n. 62. Salz. reg. 543. Couar. c. alma mater 1. p. §. 2. n. 9. Salz. in pract. c. 64. Decian. vbi ſup. to. 1. lib. 2. c. 12. à n. 12. Cephal. commu. contrariar. q. 687. Morla in emporio iuris, tit de legib. q. 8. ex Theologis poſt S. Tho. Sot. & alios quos refert Greg. Sayr. in theſaur. caſuum conſcient. lib. 3. c. 8. & 9. Azor. Moral. 1. p. lib. 5. c. 7. & ſeq. Gutier. Canonic. lib. 2. c. 5. n. 14. Y aſsi, pues contra el dicho don Pedro no ſe mueſtra que fueſſe conuencido, ni condenado por negociador, no tiene el Colector razon alguna, ni juſticia para pedir los bienes que por el dicho don Pedro han quedado: porque poſt mortem ante ſententiam accuſatio non trãſit ad hæredes, nec ſucceſſores, aunque adquiridos fueſſen por negociacion, ſi ſe ha de juzgar conforme a la regla de derecho canonico,

nico, y ciuil, y a las comunes opiniones recebidas. l. defuncto. ff. de public. iudic. l. ex iudiciorum. l. si post accusationem. de accusatio. l. qui latronibus de testam. l. si pœna. ff. de pœnis. Dueñ. regul. 25. Gom. de delictis. cap. 1. num. 8. Gam. decis. 17. num. 2. Mench. qq. illustr. quæst. 96. num. 12. Clar. §. fin. quæst. 51. in prax. crimin.

Secundò, porque si el dicho Obispo de Caboverde fuera citado, requerido y llamado a juyzio, huuiera esto de ser ante su Metropolitano, que tiene fisco, conforme a la glos. comunmente recebida in cap. diuersitatem, verb. præter. de concess. præb. quam singularem, & communiter receptam dicit Couar. lib. 2. variar. cap. 9. num. 11. Mart. Laudens. in tract. de fisco. quæst. 5. Auil. cap. prætorum. tom. 12. glos. 1. num. 3. Gome. in l. 7. Tauri. glos. verb. Synodi. in cap. si clericis. 11. quæst. 1. & in cap. sane de for. com. Y si el dicho don Pedro huuiera de ser condenado, no lo fuera tan poco para el Metropolitano, sino para la Yglesia Cathedral de que era Prelado, y si fuera clerigo menor huuiera de ser acusado ante su Ordinario: porque en ambos estos casos, los tales bienes adquiridos por illicita negociacion han de ser aplicados a la propria yglesia particular, que el Prelado, o clerigo mercader tenian, a la qual se adquirieron, & in eius dominio sunt, como se prueua ex supradictis, & resoluit Felin. in cap. irrefragabili. §. cæterum, num. 11. de offic. ordin. Palac. Rube. in rubric. §. 30. num. 3. Salzed. ad Bernard. in practic. cap. 142. y quando se aplicaran a la Camara Episcopal, o Obispo, huuierase de repartir la condenacion entre pobres, y obras pias, ex Couar. & Salzed. vbi supra.

Tertiò, porque pudiera alegar, que el estipendio que tenia de Obispo, era solamente de seiscientas mil marauedis, las quales no le bastauan poder sustentarse conforme a la dignidad Episcopal, ni para para dar limosnas (que es obligacion anexa, segun derecho a los Prelados, ex resolutis per Nauarr. de redditib. ecclesiast. & Sarmien. vbi supra) Y para poderse sustentar comodamente, y a su familia, y estado Pontifical, podia hazer y vsar de algunos tratos y correspondencias mercantiles, vt supra ex diuo Paulo ad Timoth. 3. & 5. probatum est, resoluit Lasart. de decima venditionis cap. 19. num. 55. Rodo. de spol. quæst. 1. num. 44.

Quartò, porque pudiera tambien alegar que la mayor parte de los bienes que adquirio, fue por contemplacion de su industria personal, lo que le es licito, ex supra resolutis, y que eran del rendimiento de sus bienes patrimoniales, quorum separatio erat facienda, vt tradunt Molin. de iustit. dict. disp. 147. Nau. de spol. §. 1. num. 3. Sarm. de reddit. 2. part. cap. 2. & 8. num. 14.

Quinto

Quinto & vltimo, porque quando en su vida el dicho don Pedro, fuera llamado a juyzio, huuierase de justificar el modo en que adquirio los bienes que aora el Colector pide, para saberse si fuerō justa, o injustamente adquiridos: pues como queda dicho, no basta prouarse que fue negociador. Item, huuiera de constar que la mayor parte de sus rentas, trahia en trato y comercio. Item, huuierase de prouar que el por si, y personalmente negociaua, exercitando el negocio de la mercancia, como significan todos los textos que hablan desta materia: pues los demas dizen, si per se exerceant. Porque assi como se le prohibe que no vsen el oficio de tabelion, ni de abogado, o de Fisco, ni otros exercicios personales, viles, y baxos, los quales todos son indecentes a la dignidad Sacerdotal, como prueuan la mayor parte de los textos del tit. ne cleric. vel monac. assi tambien por la misma razon, y por las demas que estan referidas, es cosa indecente exercitar personalmente vn Sacerdote sagrado, el oficio de negociacion mercantil. Cæterum, si el dicho Obispo negociaua por interpuestas personas, sus amigos, y deudos legitimamente lo podia hazer: porque en este caso cessan todas las razones prohibitæ negotiationis, vt benè aduertit Med. de restit. q. 31. versic. esset tamen dubium. Et pro hac sentētia facit tex. in Clem. 1. de vita, & honest. ibi. Publicè, & personaliter. Et cap. significantē de appellat. vbi probatur posse Episcopum per alias personas carnes vendere, etsi eis interdicatur hoc munus carnificum. Et melius probatur in Clem. 1. §. porro. de statu monachor. vbi dicitur, quod monachi, quibus per se venari prohibitum est, possunt tamen per alios venari: per quæ iura ita resoluit Medin. vbi supra Less. de iust. & iure lib. 2. cap. 21. dub. 1. num. 6. Fr. Eman. Rodrig. in summ. 2 to. cap. 1. concl. 3. Tiraq. de nobilit. cap. 27. nu. 8. Salz. dict. cap. 55. idē resoluit Vega in summ. cap. 56. casu 2. iuxta quod dicit Alberic. in l. humilem. C. de incest. nupt. clericum per alium tabernam exercentem, non ammittere priuilegium clerical. & vltra supra citatos ita resoluit Trot. de vero, & perfect. cleric. lib. 2. cap. 52. num. 5. Couar. in cap. quanuis pactum. 1. part. §. 5. num. 9. Graff. in aureis decisio. 2. part. lib. 3. cap. 2. num 24. Zatol. in prax. Episcopali versi. clericus. §. 15. Lelius Zecch. de Rep. ecclesiast. tit. de clericis. §. 49. pag 452. Qua ratione (vt fertur) ay muchos monesterios, e yglesias que dan a mercaderes lo que sobra de sus rentas, los quales les responden con cierta ganancia: y assi conforme a la opinion comun de modernos que arriba alegamos, puede toda la persona ecclesiastica, dar sus dineros a cambio.

Ex quibus satis superque probatum est, que en Portugal no ay

spolios,

spolios, nec in genere, nec in specie de los bienes adquiridos por negociacion, porque en los que quedan por muerte de los Prelados, no està recebida la bula, pues consta ex superioribus, q̃ estos bienes se adquieren a la Yglesia, & ex consequenti al Prelado que en ella sucediere. Y en los bienes de los otros clerigos inferiores, conforme a la costumbre, pratica, y ley del Reyno, pueden dellos testar, y no testando suceden en ellos los deudos legitimos ab intestato.

Neque his obstabit, lo que alega el Colector, que en vida del dicho don Pedro, siendo Colector Decio Caraffa, tomò cierta reformacion, por la qual constò ser el dicho dō Pedro negociador; porque esto es derechamente contra lo que el Colector pretēde, pues fue solamente vna simple informacion, que por ser sin parte citada, no haze prueua alguna conforme a derecho, ex Bart. in. l. filius familias. ff. de donatio. text. opt. in cap. 2. versic. esse de testib. latè Gabr. tit. de citatio. conclus. 1. num. 100. etiam si summariè procedatur. Clem. sæpe de verbor. signif. vt per Gabr. dict. conclus. 1. num. 36. Farinac. de testib. quæst. 72. à princ. & num. 14. Vltra, que en virtud della, el dicho don Pedro en su vida no fue llamado a juyzio, o molestado. Item, porque la dicha informacion no fue tomada, ex officio, & iure proprio del mismo Decio Caraffa, sino por mandado y ordē de su Magestad, assi por decēcia del Obispo, como por otros respetos que su Magestad entōces tendria de su Real seruicio, para mandarle tomar la dicha informacion. Y pues el dicho don Pedro en vida no fue molestado, ni condenado en la perdida de sus bienes por sentencia, no queda oy lugar para que el dicho Colector los pida: porque esto seria castigar el Obispo que aora su Magestad tiene presentado en aquella Prelacia del Cabouerde, por el delito que su predecessor ha cometido, lo qual no admite el derecho. l. sancimus de pœnis cap. quæsiuit de his, quæ à maio. part. cap. ibi: Peccata suos teneant autores.

Neque etiam prædictæ resolutioni aduersatur, el papel que el Colector presenta en que alega seis casos, y dize que los Colectores passados encameraron bienes de clerigos que negociaron. Es a saber.

Que en el año de 94. encameraron los bienes de Baltasar Guedes, que fallecio viniendo del Brasil.

En el año de 601. los de Baltasar Bahia, que fallecio viniendo tambien del Brasil.

En el año de 602. los de Andres Fernandez que murio en la India.

En

En el año de 604. los que quedaron de Simon Rodrigu ez Rangel, Dean que fue de la Cathedral de Congo.

Que en el año de 605. se hizo composicion con Martin Fernandez, Vicario de la yglesia de San Sebastian del Rio de Enero, a su instancia.

Y que de la misma manera se hizo composicion con Nuño Fernandez de Siqueyra, tambien a peticion suya.

Alegando tambien que aora se han encamerado los bienes que quedaron por fallecimiento de Simon de Proença cuius quæstio sub iudice est: porque este dinero està sequestrado, por los minisstros de su Magestad.

A lo qual se responde facilmente. Primero, que por ningun otro medio mas euidente, se prueua no ser recebida la dicha bula en los casos de los bienes adquiridos por negociaciõ que por este q̃ el Colector apunta, pues en mas de trezientos años, no alega mas de seis actos particulares, hechos ocultamente. Porque claro es, que si la bula fuera recebida, como insta el Colector, apuntara mucha cãtidad de casos, pues es notorio que en Portugal, y sus señorios, despues que en el ay Colectores, murierõ muchos clerigos que negociaron, y no se tratò de que se les encamerassen los bienes, y por seis casos (aunque assi fuera como el Colector apunta) pudiera el Reyno, alegar mas de seiscientos, de cuyos bienes no se ha tratado, aun que sus bienes fuessen adquiridos por mercancia, y negocio, ni aun despues de la bula passada.

Segundo, porque por estos seis actos, aunque dellos constara, no se adquirio possession, para se poder dezir que en el Reyno està praticada la bula de los bienes que por negociaciõ son adquiridos: porque entonces se dize que vna ley, constitucion, o bula, es recebida, quando por todos, o por la mayor parte del pueblo, fuere aceta da, alias non dicitur recepta, secundum Bart. communiter receptũ in. l. omnes populi, colum. 3. de iust. & iur. & tradunt omnes in dict. l. de quibus & in dict. cap. erit autem lex. & in dict. cap. fin. de constitutio. vbi Abb. num. 12. Burg. de Paz in. l. 3. Tauri. nu. 60. Roch. de Curt. de consuet. num. 367. idem resoluit Nau. in manu. cap. 23. num. 41. optimè Azor. moralium institut. lib. 5. cap. 4. quæst. 3. vbi post Domin. & Fel. quos refert, concludit non dici legem seu constitutionem receptam, si quidam eam obseruant, alij vero non vnde eleganter Alex. Turran. in. l. quoniam. ff. de legib. reprobat opinionem eorum, qui dicebant ad inducendam consuetudinem sufficere binum actum; latè comprobat Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. Mascard. de probatio. conclus. 423. & seq.

Item,

Item & tertiò porque todos estos actos fueron pocos y clandestinos, por los quales no se adquirio possession, conforme a la ley clã possidere in princ. ff. de acquir. poss. ibi: Clam possidere eum dicimus, qui furtiuè ingressus est in possessionem, eo ignorante quem sibi controuersiam facturum suspicabatur, facit l. furtim. ff. arborũ furtim cessar. Por lo qual estos seis actos particulares y clandestinos no prejudican a la possession y costumbre notoria y vniuersal de todo el Reyno, conforme a derecho: pues los Reyes antepassados, ni el Reyno fueron de aquello sabidores, que si lo supieran huuieran acudido a esso, como aora su Mageстad haze con razon y justicia, como notò Paulo Castr. in d. l. clam possidere, ibi: Si enim sciret prohiberet. Y para que tuuiera alguna color lo que alega el Colector, huuiera de justificar, como su M. ò los Reyes sus predecessores supieron destos casos, y no lo cõtradixerõ, alias nõ quæritur qua si possessio iuriũ incorporaliũ vulg. l. 2. C. de seruit. l. quoties. §. fin. ff. de seruit. Anto. Gom. 2. to. c. 15. facit l. si proprius. ff. de mortuo inferend. finalibus verbis, ibi: Si ab initio domino sciente hoc fecerit. Quinimò no se da acto alguno de los que el Colector alega, de que su Magestad supiesse. Y lo que mas es, que sabiendo la Magestad de su padre, que està en gloria, que el Doctor Antonio Pinto, agente en Roma, impetrara vn breue, para que de los frutos de los Obispados sede vacante (mientras no les proueyessen) fuesse aplicada cierta quantia, para comprarse renta al Colegio de san Antonio, que en Roma entonces se ordenara nueuamente de Portugueses, se lo estrañò mucho al dicho Antonio Pinto, teniendo su Magestad consideracion al perjuizio que dello podria resultar a su Real seruicio, y a la possession del Reyno, de que en Roma los Papas dispusiessen de los bienes espolios que quedauan por muerte de los Obispos, y assi no aceptò, ni tuuo efeto el dicho breue, y rescriuio al Papa Gregorio Decimotercio, y al Colegio proueyò por otra via, conforme a su Christiandad y grandeza. Y deste caso se coligen dos cosas. La primera, que ni aun este breue, siendo particular, y con pretexto de ser concedido en beneficio del Colegio de Portugueses, fue recebido. La segunda, que entendiendo el Papa Gregorio Decimotercio que los frutos y espolios que en Portugal quedauan de los Obispos no pertenecian a la Camara Apostolica, sino a los sucessores de las Prelacias, por lo qual le parecio hazia gracia a los Portugueses, concedio el dicho breue: porque si entendiera que los tales bienes pertenecian a la Camara Apostolica, no los concediera al Hospital, ò Colegio, vltra que los bienes de los dichos Baltasar Guedez, Baltasar Bahia, Andres Fernandez, y Simon Rodriguez Rangel, no han si-

dò

do encamerados, ni aplicados a la Camara Apostolica, como mal informaron al Colector: porque los bienes de las dichas personas se han dado a sus herederos, y otros se dieron a la Religion de la Compañia, a quien se auian dexado, como consta de las sentencias que se han dado en el juizio de la Real Corona en el Senado supremo. Y quanto a las composiciones que dize hizieron Martin Fernãdez Vicario del Rio de Enero, y Martin Fernandez de Siqueyra, no per judican (quando asi fuera) a la possesion del Reyno, iux. l. fin. ff. de deci. ab ord. faci. & ea quæ resoluunt Doctor. in l. sæpe. ff. de re iud. & Pinel. de bon. matern. 3. p. ver. decimosexto.

Por estas y otras razones que se omiten, por no alargar mas este compendio, queda justificado clara y notoriamente, que la Bula de Paulo Tercero, y de Paulo Quarto, y Paulo Quinto, y las demas q̃ de nueuo ordenaron, que los espolios que quedassen por muerte de los Obispos y mas personas Eclesiasticas, se reseruen a la Camara Apostolica, no solo no han sido recebidas en los Reynos de Portugal: pero si lo fueran, ya estauan todas derogadas por la antiquissima possession y costumbre general en contrario, pues en ellos se pratica el derecho antiguo de los sagrados Canones, Decreto, Decretales, y el nueuo del Sexto y Clementinas, y el sagrado Concilio Tridentino de reformatione, c 16. Y en consequencia tiene su Magestad y el Reyno de Portugal justamente fundado su derecho y possession, de que en el no tiene la Camara Apostolica espolios en los Obispos, porque la bula no fue recebida: y en los clerigos inferiores, porque pueden testar de todos los espolios, y no testando, su cedenles en ellos sus herederos legitimos ab intestato. Y aunque esta conclusion, por ser negatiua, parece improuable. Prueuase ex notorietate, por ser fama publica en aquel Reyno, que no està en el recebida la Bula de los espolios, como testifica Nau. Rodo. Moli. y todos los que desta materia han escrito: y no ay quien viesse, ò oyesse que en el aya auido espolios: y esto solo basta para que la dicha conclusion, ademas de ser verdadera, quedar prouada, ex celebri doctrina Innoc. in c. quid pro nouale. de verb. signif. resoluit eleganter Bar. receptus in l. in summa. §. idem Labeo. ff. de aqua pluu. arcend. & Socin. cons. 187. lib. 2. Menoc. de retinen. possessio. rem. 3. n. 583. Maximè no mostrando el Colector por su parte algun acto en que se praticasse la Bula acerca de los espolios, por la ilicita negociacion en aquel Reyno, pues a los casos que alegò en el papel susodicho que en esta Corte presentò està suficientemente respondido. Y asi consta que la possessiõ de su Magestad y del Reyno de Portugal està muy justificada por razones fundadas en derecho claro, en que no pue-

de

de auer contradicion,y lo deue S.Mageſtad declarar al nueuo Colector,para que no continue las deſordenes de ſu predeceſſor, aduirtiendole que ha de mandar defender ſu juriſdicion,y de ſu Reyno,por todos los medios licitos que el derecho permite. Y de creer es, q̃ ſi eſtas razones fueren repreſentadas a ſu Santidad eſtrañara mucho al Colector Fabricio Caracciolo el indecente modo con que ha procedido,vſando de cenſuras en aquel Reyno, donde los mandados Apoſtolicos ſon venerados,y obedecidos con ſuma vigilancia,y obediencia.

Pero libre poder queda a los Colectores de ſu Santidad,para llamar a juyzio competente a los Obiſpos, y clerigos negociadores en ſu vida,con que ellos ſean oydos y llamados, ſegun diſpone el derecho. Y ſi conforme á el fueren condenados,podran executarſe las ſentencias,como fuere acordado. Y a eſto ayuda la dicha ley del Reyno,en que ſe manda que los bienes y mercaderias de los clerigos negociadores ſean ſequeſtrados,y los autos ſe remitan al Ordinario,para que proceda contra ellos como fuere juſticia.

Dubium Tertium.

QVOAD tertium membrum pretenſionis Fabricij Caraccioli S.D.N.Collectoris quatenus habet, q̃ pertenecen a la Camara Apoſtolica, los bienes que quedan por muerte de los apoſtatas,pariter hoc negandum eſt.

Porque aunque ſea coſa aueriguada,que todo lo que el apoſtata adquirio,extra monaſteriũ,queda a ſu moneſterio donde hizo profeſsion,ſegun Abb.en el cap.fin.de regularib.pues el moneſterio le podia vendicar con todos los bienes que huuieſſe adquirido, de los quales el tal apoſtata,no le podia priuar,conforme al cap.Abbates.18.quæſt.2.iuxta gloſ.in.l.1.§.per hanc.ff.de reiuendic. porque conforme a la regla de ſu religion,todo adquirio al moneſterio auth. ingreſsi. C. de ſacroſ.Eccleſ.cap.non dicatis.12.quæſt.2. pues el eſclauo fugitiuo,todo adquiere a ſu ſeñor,conforme á derecho expreſo,& hæc eſt cõmunis ſententia,vt poſt alios reſoluit Nau. de regular. comment. 2. num.33.& de ſpol.clericor.§.7.Fr. Eman.Rodr.de regularib.qq.tom.1.quæſt.30.artic. 12. Azor. to.1. moralium lib.12.cap.16.quæſt.8.Leſſ.de iuſtitia lib. 2. cap.41. diſt. fin. Y aunque los Doctores hagan diſtincion,ſi el religioſo fue expulſo iuſtè vel iniuſtè de ſu religion,y ſi era capaz de adquirir,o no, y ay grande altercacion,cui nam apoſtata acquiſiuiſſe dicatur, vt per Nau.& alios ſupracitatos,& per Molin.de iuſt.& iur. diſp.140.

Illud tamen est citra quæstionẽ (& hoc pro resolutione huius præpositi dubij) que los tales bienes del apostata iure communi, nunca fueron reseruados a la Camara Apostolica, excepto los de aquellos que ni para si, ni para su religion pueden adquirir bienes, por ser incapazes respectu personæ propriæ, & religionis (como son los frayles Capuchinos) Clemen. exiui de paradiso. Solo por la bula de Pio IIII. y Gregorio XIII. le fueron reseruados, y assi fue derecho nueuo, que (como hemos dicho) no esta recebido en Portugal, vt benè aduertit Nauar. de spol. §. 7. num. 4. & Molin. vbi supra.

Cæterum, para satisfazerse alguna cosa en esta materia, a la mucha instancia que haze el Colector, acerca destos bienes de los apostatas, parece que quanto a ellos deue quedar el derecho reseruado a la Camara Apostolica, para que puedan los Colectores pedirlos a los monasterios en que huuieren professado los tales, a quien por ser capazes se les adquirieron.

Quaeritur An remanente obligatione Voti possit Superior in Casibus sibi possibilibus vel Papa dispensare, tollereq in totum et in perpetuum actus externos Voti affirmativi.

Quaestioni Respondetur negative: Non posse videlicet Papam tollere actus externos voti seu liberare quempiam ab executione voti non dispensando in ipso voto.

Probat quidam: Etiam si Papa possit tollere votum Ieiunij non tamen potest manente voto et obligatione dispensare et ~~actus ieiunij tollere~~. Sed non recte. assumit enim quod est ~~probandum et~~ id de quo est quaestio. Id enim quaeritur an manente ~~voto ieiunij~~ voto ieiunij etc. possit pontifex tollere actus ieiunij.

~~Probat 2º~~ Potest Papa dispensare Religioso super voto ~~Castitatis~~ auferendo a Monacho monachatum; sed manente Monachatu non potest Papa dispensare ut uxorem ducat nec in actibus contra et adversus castitatem.

Sed neq id est omnino certum, non posse Papam dispensare cum religioso ut uxorem ducat et permaneret in Monachatu, seu in statu religioso. Oppositum .n. ex multis probat et tuetur Suarez tom. 3. de Relig. l. 6. 9. c. 26. a nº 7. Ideo ero quaestionis resolutione et probatione conclusionis.

Supponendum pº. ut certum de fide: Votum obligare sub peccato ad faciendum quod Deo promissum est ex Prov. 20 Deut. 23. Eccl. 5. Displicet enim ei infidelis et stulta promissio. Unde pari certitudine tenendum est non implere votum esse intrinsece malum, et peccatum ex suo genere mortale. docent D. Thomas quodl. 3. a. 12. et 2a 2ae. q. 88 et communiter doctores.

Supponendum 2° etiam tanquam certum: Obligationem voti non cessare authoritate superioris nisi vel irritatione vel dispensatione vel commutatione: Dispensare autem est relaxare seu annullare obligationem voti ex Sylvestro v. votum. 4. q. 1. Suar. de Relig. t. 2. l. 6. c. 6. in proemio. Sanch. t. 1. l. 4. c. 24. et alijs. His positis

Probatur Conclusio: Manente obligatione voti grave peccatum est illud non implere, nec ~~[illegible]~~ separari ab alio: nam omissio eius quod quis tenetur ~~[illegible]~~ peccatum est. Sed in casu nostro manet obligatio voti ~~[illegible]~~ et recte quia non fuit in eo dispensatum ergo omittere ~~[illegible]~~ actus externos qui sunt executio voti grave peccatum est: nullo ergo modo potest Papa [illegible] actus externos voti nisi dispensando in ipso voto, seu relaxando eius obligationem.

2°. Liberare ab executione voti seu dispensare in toto in actibus voti, et non dispensare in ipso voto implicat contradictionem ergo non potest fieri a Papa. probatur antecedens quia in eo casu Papa dispensaret et non dispensaret et vovens obligaretur simul et non obligaretur implere votum quae manifestam involvunt contradictionem. Si enim Papa dispensat in actibus annullat obligationem voti si non dispensat in ipso voto non aufert eam obligationem ergo et dispensat et non dispensat. ac proinde vovens teneretur implere votum et exequi actus promissos quia votum obligat et non sit [illegible] ponendos actus, et et non teneretur quia est liberatus ab actibus.

Deniq Papam id facere nō posse probatur ex Cap. cum ad Monasterium de Statu Monachorum ubi custodia Castitatis adeo ē annexa regulę monachal. ut contra eam nec summus Pontifex possit licentiam indulgere. quibus verbis nō infert Pontifex se nō dispensare in tali voto (quippe posse Pontificem ex iusta causa dispensare docent fere communiter doctores quos Castrop. citat ac sequitur Sanchez l. 8 de Matrimonio disp. 8. n. 7.) sed nō posse dare licentiam agendi contra illud quia nimirum repugnat integro manente voto licere illud nō exequi, vel dare licentiam agendi contra illud atq ita exponit hunc textum Suar. de Relig. t. 3. l. 6. p. cap. 26. et pro se citat Innocentiū ibidem Abbatē n. 23. Couarr. de Sponsal. c. 2. n. 9. Michaelem Medinam l. 6. p° de sacrorū hominū Continentia. cap. 32.

Ergo vel a Summo Pontifice dispensandū ē super voto vel si nolit dispensare abstinendū ē a concedenda licentia agendi contra votum seu liberandi ab actibus externis inquibus consistit voti executio. &c.

Ita censeo saluo semper meliori Iudicio.

Ego D. Fran. Maria Del Monaco Cong.nis Clericorū Regularium Sacrę Theologię Doctor et Prof.

Pretension delos Religiossos descalços de Nuestra señora dela merced sobre la Redempcion de Captivos

Como el ministerio de redimir Captivos puede exercitarse por medio de dos generos de personas, vn[illegible] por su profession atienden a el, (ora sea la profession Con voto solemne el qual hacen los Religiosos [illegible] la mrd Calzados y descalzos, ora sin voto, por sola Constitucion como otras Religiones) y otras q[illegible] sin ser profession suya redimen Como los padres agustinos calzados en Burgos lo hacen, y en Italia, [illegible] Sicilia vna Congregacion delos mercaderes, en Roma la hermandad de la Confaloneria, y otras que [illegible] voto ni obligacion de profession se exercitan en redimir Captivos; asi es muy distincta la [illegible] que los Religiossos descalzos dela mrd tienen acerca dela obligacion de redimir por voto, y dela que [illegible] por este ministerio Como a otras Religiones, o personas seculares, y asi para hablar con distincion. [illegible] el articulo primero del exercicio de redimir que pide su profession, y en el articulo 2.º dela rea[illegible] que sin profession ni voto les puede pertenecer.

Articulo Primero.

En quanto ala Redempcion de Captivos que toca al voto los Religiosos calzados an pretendido excluir della [illegible] calzos en virtud de vna renuncia que los dichos descalzos hicieron en vna Concordia con los Padres c[illegible] para separarse dellos y esta en el Capitulo 14 de diez y nueve que abraza la dha Concordia. Y aunque a[illegible] se a alegado en la Congregacion de regulares en Roma, por parte delos descalzos ser la dha renuncia [illegible]condicionalmente y no absoluta porque se hizo sub conditione dispensationis quarti voti, lo qual consta [illegible] [p]alabras de dha renuncia: donde se dice que: (ad tollendos scrupulos, et sedandas consciencias statuitur q[illegible] [ut]rine partium fiat instantia Sanctissimo Domino nostro; quatenus dignetur declarare Religiosos [illegible] de obligatos esse ab executione quarti voti) como de que el pacto de renunciar los descalzos a peticion [illegible] el tal exercicio de redimir que toca al voto fuera sacrilego e iniquo, (por lo qual los mesmos Padr[es] [illegible] ho en memoriales dados en Roma que todos los descalzos estan en peccado mortal haviendo si[illegible] dos los que no solo fueron contraientes de dho pacto sino los que le pidieron y solicitaron a los [des]calzos [illegible] y sin opinion que el querer vno (pudiendo cumplir su voto) dexar de executar lo que por [voto] solemne [illegible] total y absolutamente, es sacrilegio y opuesto ala voluntad con que hizo [illegible] [fue]rza para no decir que este pacto fue invalido, iniquo, sacrilego e injusto y que [illegible] [ne]cesariamente en el decir que no fue absoluto sino sub conditione relaxationis voti, prin[cipalmente] [illegible] [v]estram Summo Pontifice a quien no se a de presumir se havia de proponer pacto iniqu[o] [illegible] [aunque no fue]ra tan expressa la condicion dha se devia presumir tacitamente porque en duda [illegible] a de presumir, vt actus valeat, nemo enim presumitur velle sui actus subversionem, l. 3 [illegible] vt late Sanchez de matrim. lib. 1. disp. 38. n. 4 y la condicion tacita impedit sicut [illegible] [condi]tionis, iuxta glossam in l. 2.ª § creditum in verbo post nuptias, et in l. qui in ver[illegible]

[illegible] Albertus [illegible] ssario, ibi Baldus [illegible] de elect. [illegible]

Caso negado que la dicha renuncia fuere absoluta se debia anular si hauia de tolerarse por ser tan contra el bien publico a quien pertenece a ya muchos que tratan deun ministerio y en este se verna a esta validad pues no puede irse a redemir a todas las partes donde ay Captiuos y vios por experiencia en la redempcion que hizieron los descalzos año de 1633 pues a Tetuan y a la alaracha donde ella se hizo no hauian ido los calzados de la mrd despues que se fundo la religion para redemir captiuos. Y era tambien contra el bien publico impidiendo a su Mag.d los vassallos de que puede valerse por su regalia para que vaian a redemir particularmente siendo ellos de virtud y satisfacion, y que pudieran seruirle con fidelidad y cuidado como pueden los descalzos en este ministerio. in quo casu pactum tollerari non debet iuxta l. iubemus la primera, C. de sacro sanctis eccl. § 1. final. C. si contra ius vel vtilitatem. i que no deba tolerarse el pacto contra commune bonum docent Barbat. Consil. 13. n. 4. volum. 2. et consil. 7. n. 4. volum 4. Natt consil. 63. n. 3. Crott. consil. 203 n. 5. volum. 3. Bursatt consil. 162 n. 16 volum 2. Roland. consil. 5. n. 30 volum. 1. Aym. consil. 459 n 19. Vemes, consil. 1 n 31 centuria 1.

Y siendo este pacto contra la misericordia de redemir captiuos no se podia tampoco renunciar, vt tradunt Rebuff. de sentent. prouisio. ar. 3. glosa bulania in fine, Tracia discept. forens. 506. n. 18 Scacc. de apellat. q. 7 n. 115. Valas. de priuilleg. miserabilium personarum p.te 3. q. 3. n. 27. Vincencius de franchis, decis.e 192 n. 7. y tratandose en el del perjuicio de la liuertad de los Captiuos vt docent lancell. Gall. Consil. 46 n. 15 et seqq. Tiraquellus de legib. connub. glo. 8 n. 286. ferdin. de otter, diuers. quest. iur. p.te 2 q.ea 3 n. 25 latere latus. Valasc. de priuilleg. quest. 16. n. 1. et seqq. p.te 3. pues es cierto que no redimiendo los descalzos todas las limosnas que especialmente, o les dejan por particular deuocion o grangean con su industria y cuidado cessaran y la liuertad de los Captiuos que con ellas se hauian de rescatar.

Y aunque estas dificultades y otras que por breuedad se aorran, an pedido los descalzos muchas vezes Como consta de muchos memoriales, y peticiones, dadas a nuestro s.to Padre Vrbano octauo, que se oyesen en el Tribunal de Justicia por pedir forma judiciaria y no conocer la congregacion de regulares de causas que la piden. vt statuitur in Bulla sixti V. que est 74 § audiant itidem, et decidant predicti Cardinales causas, et controuersias inter predictos ordinis vertentes et cetera; dummodo formam judicialem non requirant. no lo an podido conseguir.

Dificultades acerca de la obediencia del Padre Gener.l calzado.

En quanto a la obediencia en el ministerio de la redempcion que toca al voto y proffession de la religi... os se ofrecen dificultades, que apenas se pueden vencer. por que el General no tiene poder ... ara señalar redemptores, ni para determinar el tiempo de hir a la redempcion, porque esto ... prouincial como se determina en las Constituciones de los Padres calzados dist. 2 ... y en las de los descalzos, dist 2 c. 22 luego el General debe hacer esse nombramiento en capitulo prouincial. No en el de los calzados, porque en este no pueden asistir los descalzos, vt con... cap. 10 de la concordia illis verbis. (item quod patres recollecti non possint assistere capitulis generalibus, vel prouincialibus calceatorum) ni este capitulo conocera los subjetos descalzos y proposs... redemptores; ni en el, sino se conbiene y manda con superioridad, determinaran quel... ...cion, porque con decir que el capitulo ... lo ha determ...

es [illegible] la donacion [illegible] alos religiosos descalzos es con qualidad que la administ
del Juro de mill ducados de renta aya de correr por su quenta. y que todas las vezes que buvier
de hir a redimir ayan de hir effectuamente dos religiosos descalzos, alos quales nombra para el
y añade; que los nombrara aunque no lo tuvieran por obligacion de voto como consta de las palabr
de la dha donacion. = Delas quales se infiere que su voluntad de quien hizo la donacion fue que los
dhos religiosos descalzos fuessen a redimir como pueden hir los religiosos de S. Augustin de Burg
sin tener profession de redemptores y otros qualquiera.

Esto supuesto se conozera quan sin fundamento pretende el Padre General que los des
calzos executen esta redempcion debajo de su obediencia.

Lo primero porque para executar esta Donacion no tienen necessidad de su obediencia sino
dela de sus superiores como consta de sus Constituciones confirmadas por su santidad en la distin
cion segunda Capitulo 13 § Commendatores omnes donde se dice que los religiosos descalzos no
sean executores de testamentos (neque testamentorum executores, nisi de licentia Patris Vicarii
generalis, vel Provincialis) luego con licencia suya pueden executar qualquier testamento
sin otra dependencia.

Lo segundo porque dos cosas son necessarias para esta execucion una es aceptar la
dha Donacion, otra dar licencia para que los religiosos vayan a tierra de Moros a redimir.
Para aceptarla no tuvieron necessidad de la obediencia del General calzado los descalzos; lo
uno porque nunca la an menester sino la de sus Prelados descalzos; lo otro porque la dona
cion fue echa año de 1629 y la superioridad en el ministerio de la redempcion que se hace por
el voto en cada Provincia de la religion no se le concedio al Padre General sobre los descalzos
hasta el año de 1636 como consta de los Breves de su santidad. y asi antes della la hav
rian aceptado los religiosos descalzos. Ni para hir a tierra de Moros tiene necessidad de la
licencia del General porque el Vicario General puede embiar qualquier religioso a qualquier
[illegible]uincia del mundo independentemente del General como se dispone en sus Constituciones
d[illegible] 2. cap. 6. y aun en las Constituciones de los Padres calzados se dispone que no es ne
[illegible]ssaria licencia solo del General, sino que basta del Provincial para hir a tierra de Moros
como consta de su dist. 2. cap. 13. illis verbis. (nullus frater ordinis vadat ad curiam romanam
vel regiam, vel ad terram Sarracenorum, sine speciali mandato Generalis, vel Provincialis)
luego sin razon pretende esto el Padre General.

Lo tercero porque el General calzado solo tiene superioridad en el ministerio de la re
dempcion que toca al voto y en este no puede el solo nombrar redemptores ni aun determinar
[illegible]mpo para hacer redempcion sin voto de los diffinidores del Capitulo de la provincia de
[illegible] an de salir los redemptores como se dijo en el articulo passado: Pero la redempcion
[illegible] Donacion ni toca al voto de redimir ni se hace por nombramiento del Capitulo sino
[illegible]sona que hizo la Donacion que fue la que nombro los religiosos descalzos para su
[illegible]ion. luego no tiene que ver el dho Padre General en esta redempcion.
[illegible] se echa claramente porque si oy los descalzos no tuvieran voto de redimir captivos

[illegible] las del [illegible]

[illegible] dos memoriales por algunos Zelosos. [illegible]

En el Capitulo delos descalzos puede ser el dho nombramiento de redemptores. porque enla Concordia capitulo septimo della renuncia el Padre General qualquier superioridad sobre los descalzos, illis verbis [illegible] Reverendissimus Generalis et Patres Provinciales calceati renunciant omni meliori modo de iure [illegible] jurisdictioni, potestati, superioritati, et preeminentie illis quomodolibet spectantibus, vel que in futurum [illegible] libet potuerint spectare vel pertinere super recollectionem) y enla Bulla dela confirmacion de sus previlegios [illegible] diendo confirmar la Bulla de Paulo quinto en que mandaba que los descalzos estuviesen sujetos a los [illegible] paraque en virtud desta confirmacion les pudiesen inquietar. estando deesto advertido su sanctidad Papa Urbano octavo puso esta clausula enla Bulla septima del Bullario dela religion folio 243. [illegible] dicha clausula ala buelta del folio 244. (per easdem autem presentes non intendimus facultatem dilecti magistri [illegible] neralis circa fratres ipsius ordinis Beate Marie reformatos seu recollectos nuncupatos in aliquo approbare) [illegible] puede alegar el Padre General que por los breves contra la recolection en materia dela redempcion se le da superioridad sobre los descalzos, en esso minimo se funda la opposicion porque esta superioridad esta tambien renunciada enla Concordia enel capitulo 7º citado donde no solo renuncia la superioridad pressente sino la que pueda quomodolibet pertenecerle en que esta incluida toda superioridad por qualquier titulo que le combenga. y por las bullas [illegible] Sanctidad sin jurisdicion alguna sobre los descalzos le dexan solo la preeminencia de confirmar la election [illegible] Vicario General sin mas averiguacion ni pressidencia enel Capitulo general delos descalzos, como pretendia.

Por todas las quales dificultades los religiosos descalzos no tratan de hacer redempcion por obligacion de su V[illegible] perando aqui su Sanctidad de lugar paraque en justicia se vean y juzguen estas razones estorbando [illegible] y inquietudes que dello nacen. y solo tratan de cumplir con una donacion entre vivos que la Patrona del [illegible] de sancta Barbara les dexo para que los dhos descalzos fuessen a redimir, para la qual a pedido el señor [illegible] que el Consejo les mande ir a hacer redempcion. y en quanto a esto pretenden que el Padre General [illegible] de justamente pedir que vayan debaxo de su obediencia como se vera en sus razones.

Articulo segundo

El exercicio de redimir captivos es una obra de misericordia que puede exercitar qual[quiera] persona de razon, y de suyo no pide determinadamente mas esta persona que la otra. y asi c[illegible] propios qualquiera puede redimir exercitando su charidad y misericordia: pero el recoger [illegible] para esto no a todos es concedido sino a los que tienen previlegio de su Sanctidad, o de su Magestad del [illegible] nuestro señor en sus Reynos. y porque estas limosnas se suelen dexar en dos maneras, una quando manda[n] [illegible] para redimir captivos sin determinar persona a quien se de para el dho effecto; y otra quando se [illegible] especialmente persona que recoja esta limosna y la emplee o por si, o entregandola por su voluntad a quien pueda em-plearla, asi es diverso el derecho que pueden tener los que gozan de previlegio de recoger limosnas para redimir captivos.

Y para hablar en propria especie los religiosos calzados de nuestra Señora dela merced tienen previlegio de Clemente quinto concedido en su bulla dada en Leon de Francia a 18 de otubre año primero de su Pontificado [illegible] esta en el Bullario dela religion folio 42 paraque se les de todo lo que dexan los fieles para redimir captivos sino que para esto se aya dexado nombrado proprio executor como consta dela exception de dha bulla § insuper en aquellas palabras (insuper vobis precipimus quod siquis in redemptionem captivorum aliquid reliquerit et non nominatim testator dixerit per quem debeat redemptio captivorum fieri dictis fratribus tradi, et per eos per eum opus impleri) de donde consta que quando se dexa nombrado especial executor no pueden pedir [illegible]

... Antes de esto no les pudiera [...] que si les embiasen [...] y [...]
no fueron a ser redemptores, como no lo puede quitar a los religiosos augustinos calzados de [...]
de Jazon renta para redimir captivos.

Lo quarto porque en el govierno de los religiossos descalzos no tiene el General [...]
superioridad, sino que son en esto como dos religiones separadas en todo como consta de las [...]
de Gregorio decimo quinto y Urbano octavo, luego en la dispossicion de qualquier religi[...]
esta o aquella action no puede entremeterse el General.

Lo quinto porque siendo derecho de su Mag.[d] el nombrar quien vaya a redimir
en todos sus reinos solo tienen necessidad los religiosos supuesto el mandato del Rey nro S.[r] [...]
de sus proprios superiores. Y los de los descalzos son su Vicario General, los Provinciales y com[...]
descalzos y no algun religiosso de los Padres Calzados como consta del capitulo septimo de la Conc[...]
se refiere en el articulo primero.

Respuesta al dicho que el Cons.[o] a declarado no haver fuerza el nuncio en mandar que se cumpl[...]
los breves de su Sanctidad que disponen que los descalzos esten debajo de la superioridad del General [...]
porque estos dos breves no solo pretendian que obedeciessen en el ministerio de la redempcion los de[...]
sino quitarles totalmente el exercicio de redimir por fuerza del voto que fue lo que se propuso en la [...]
gacion de los reglares. Y en orden a este modo de redimir por voto mando el Consejo que los descal[zos]
tuviessen sujetos a las ordenes del General, aunque prohibio que no les quitase el dinero como [...]
con superioridad para quitarles con ella possibilidad de redimir, aunque esta prohibido por Bull[a de Cle-]
mente octavo dada a 19 de henero año de 1601 que ningunos bienes de una provincia los pueda e[l]
General llevar a otra de qualesquier bienes que sean, y menos de los de la redempcion que no sean de[l]
General sino a los que van a redimir. Pero en orden a la execucion de esta donacion no ha dec[...]
nada el Consejo ni en el se ha propuesto, que la primera vez que tiene della noticia a sido pidie[ndo el]
señor fiscal que se mandase executar a los descalzos dicha donacion.

Y aunque un breve que el S.[r] fiscal ha pedido al Consejo mande se recoja nueva[mente]
dispone por su Sanctidad que esta donacion no la executen los descalzos, quitandoles totalm[ente el]
ir a redimir, este breve no se a admitido y por ser contra la regalia de su Mag.[d] y [...]
fectos el S.[r] fiscal ha pedido al Consejo se recoja y de facto se han recogido algunas [...]
porque los originales los tiene mañosamente el Padre General residente aora en el Principado de [Cata-]
luña. Y todos los dichos breves se an ganado sin darles lugar a los descalzos que su derecho y justicia [...]
en el Consejo de la Rota y en odio de que los descalzos viendose oprimidos an acudido al Consejo [...]
de Castilla como amparo de la justicia para que les ampare contra la fuerza de los calzados, deciendo [...]
contra el respecto devido a tan gran tribunal y a la justificacion de su juzgado sean quejado los [...]
calzados al Papa y a sus ministros diciendo que por ellos estaban descomulgados los descalzos, com[o ...]
memoriales dados en Roma que se presentaran al Consejo para que vea lo que an padecido [...]
y la poca justificacion con que los calzados proceden contra ellos.

Ultimamente no siendo obligacion, como no lo es, pedir licencia al Padre General calzado [...]
redempcion de la donacion echa a los descalzos es darles ocassion de inquietudes porque con la [superioridad]
a [...] pretendido inquietar a muchos religiosos descalzos para que dejada su profession pa[...] am[...]
y les an solicitado con promesas y ofrecimientos con daño de la paz religiossa como daza [...]
[...] y puesto que la redempcion que los descalzos anesso con el [...]

...ell ... en setenta y tres ... el mismo año los Padres ...
...itam... ... ciento y tres sin hauer exceso en la qualidad delos Captiuos rescatados
... pies Calzados, antes en los mas hauer inferior qualidad a los Captiuos rescatados por los
... Como constaua al Consejo delos testimonios de entrambas redempciones: y teniendo no...
... al Consejo de varios memoriales que se an dado contra la fidelidad delos Calzados pue...
... os que se presento por el maestro Oviedo religioso Calzado indiano dize que del dinero de Indios
... a la redempcion mas de trecientos mil ducados. y en Sicilia con las bullas de Indulgencia
... sacado gran suma de dinero sin hauerse en aquella prouincia echo redempciones quando ...
... os dineros que para ayuda del rescate se les dan los encubren; No sera razon que los descalzos
... la vezindad delos Calzados vengan a ser remissos en este ministerio de tanta piedad, sino
que con la emulacion de vnos y otros crezca el deseo y el Cuidado de redimir Captiuos para
mayor gloria de Dios y prouecho espiritual y Corporal delos Captiuos y seruicio del Rey
nuestro señor y de su Reyno -


330
140